

Los orígenes de la Policía Española

Dos siglos al servicio
de la sociedad
(1824-2024)

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la cual se manda guardar y cumplir el Real decreto inserto comprensivo de las reglas que han de observarse en el establecimiento de la Superintendencia general de la Policía del Reino, con lo demas que se expresa.

Año



de 1824.

**LOS ORÍGENES DE LA POLICÍA ESPAÑOLA.
DOS SIGLOS AL SERVICIO
DE LA SOCIEDAD
(1824-2024)**

**LOS ORÍGENES
DE LA POLICÍA ESPAÑOLA.
DOS SIGLOS AL SERVICIO
DE LA SOCIEDAD
(1824-2024)**

Coordinadora editorial

M.^a DOLORES HERRERO FERNÁNDEZ-QUESADA

Estudio preliminar

**M.^a DOLORES HERRERO FERNÁNDEZ-QUESADA
MARTÍN TURRADO VIDAL**

MINISTERIO DEL INTERIOR
FUNDACIÓN POLICÍA ESPAÑOLA
AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
MADRID, 2023

Primera edición facsimilar: junio de 2023

© Ministerio del Interior y Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado para esta edición
© Fundación Policía Española



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons-Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional-CC BY-NC-ND 4.0

Con la colaboración de:

Archivo Histórico Nacional
Real Biblioteca. Patrimonio Nacional



NIPO Ministerio del Interior:
en papel, tapa:126-23-072-0
en papel, rústica:126-23-071-5
en línea, PDF:126-23-070-X

NIPO AEBOE:
en papel, tapa:090-23-115-6
en papel, rústica: 090-23-116-1
en línea, PDF: 090-23-114-0

ISBN: 978-84-340-2941-5
Depósito Legal: M-19607-2023

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado,
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid

Agradecimientos

*Al Archivo Histórico Nacional, a la Real Biblioteca-Patrimonio Nacional,
a la Fundación Policía Española, a Almudena Pedrero Pérez (AHN)
y a Nuria Torres (Real Biblioteca)*

ÍNDICE

	<u>Páginas</u>
Prólogo del Ministro del Interior a la edición facsímil	11
Prólogo del Director General de la Policía a la edición facsímil	13
Estudio preliminar	15
Introducción	15
1. Unos antecedentes históricos, más que bicentenarios	17
2. Bocetos policiales en la posguerra. La vuelta al pasado en el Sexenio Absoluto	28
3. El Trienio Constitucional (1820-1823), decisivo en la conceptualización de la Policía	43
4. Real Cédula fundacional de 13 de enero de 1824 y Reglamento de 20 de febrero de 1824	54
5. Un asunto polémico, la pervivencia de la Policía. 1835-1844: Luz documental ante un período oscuro	73
Reflexiones finales	80
Epílogo. Institución del Estado, autonomía de gestión, organización, territorialidad amplia, mundo urbano, profesionalización, investigación, información y documentación, protección social y servicio al ciudadano	83
Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se establecen las reglas convenientes para la aprehensión y castigo de malhechores, evitar que se repitan sus violencias y robos, y afianzar la tranquilidad y seguridad pública, 1817	85
Reflexiones dirigidas a la Comisión de Cortes, encargada de proponer los medios de los ladrones o malhechores, o Proyecto de Ley para el establecimiento de la policía judicial. Por. J.U.L., 1820	97

Reglamento provisional de policía, 1822	131
Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la que se manda guardar y cumplir el Real decreto inserto comprensivo de las reglas que han de observarse en el establecimiento de la Superintendencia general de la Policía del Reino, con lo demás que se expresa, 1824	141
Reglamento de Policía de Madrid y de las provincias del Reino, promulgado el día 20 de febrero de 1824	161

PRÓLOGO DEL MINISTRO DEL INTERIOR A LA EDICIÓN FACSIMIL

Hay una frase atribuida al novelista francés Honoré de Balzac a la que se recurre con frecuencia cuando se habla de la policía: «Los gobiernos pasan, las sociedades mueren, la policía es eterna». Aparte de resaltar la necesidad que tenemos de contar con un instrumento legal que garantice la seguridad pública, esta reflexión ofrece para mí otra lectura, igual de evidente pero no por ello menos importante. Y es que las instituciones perduran.

La Policía Nacional es una colosal obra colectiva construida a lo largo del tiempo. Seguimos construyéndola, día a día, desde la humildad que da el saberse mortal y con el entusiasmo de querer aportar granitos de arena a su gran historia al servicio de la sociedad española. Como ministro del Interior tengo la responsabilidad de participar de ese día a día y el privilegio, además, de hacerlo en el momento en que la Policía Nacional celebra su bicentenario.

La Policía General del Reino se creó durante el reinado de Fernando VII a través de una Real Cédula que instauraba una novedosa red estatal para la protección de la seguridad y la pacífica convivencia. Corría el año 1824 y nuestro país sufría una grave situación de inseguridad general.

El nuevo cuerpo policial, con sede en la capital del reino, estaba dotado de una estructura jerárquica. Su organización territorial se articulaba en una Superintendencia General, que incluía una Intendencia de Policía en cada provincia y una Subdelegación de Policía en las cabezas de partido donde fuera necesario.

Esta Policía General del Reino es el germen de nuestra Policía Nacional. El papel que esta institución ha desempeñado desde 1824 ha sido crucial e indispensable para la defensa de los derechos y libertades. De su historia bicentenaria quiero destacar especialmente la labor que ha desempeñado desde 1978, fundamental para la consolidación y fortalecimiento de la democracia en nuestro país. Ha trabajado incansablemente al servicio de los ciudadanos, y lo ha hecho con

entrega y lealtad, hasta convertirse, de forma merecida, en una de las instituciones mejor valoradas por el conjunto de la sociedad.

En la celebración del Bicentenario de la Policía Nacional, no podemos olvidarnos de todos los policías que cayeron en acto de servicio desde la promulgación de la Real Cédula. Nuestro reconocimiento, admiración y gratitud a quienes perdieron su vida a manos de criminales y terroristas, o en actos de auxilio y servicio humanitario, demostrando un heroísmo y valor por encima de lo exigible. Y es que ser policía constituye una gran responsabilidad, pero también supone un inmenso y legítimo orgullo.

La Policía Nacional va a seguir garantizando la seguridad de nuestro país de manera silenciosa, para que España siga siendo uno de los países más seguros del mundo. Por difíciles que sean los desafíos y amenazas que se presenten. Porque sin seguridad nada funciona.

FERNANDO GRANDE MARLASKA-GÓMEZ
Ministro del Interior

PRÓLOGO DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA A LA EDICIÓN FACSIMIL

España entró en la época contemporánea de una forma traumática, con la invasión napoleónica y el inicio de la rivalidad entre absolutistas y liberales. La guerra contra los franceses y el enfrentamiento político interno marcaron el primer tercio del siglo XIX en nuestro país. Son dos circunstancias dominantes en la historiografía de aquellos convulsos años. Pero hay otros hechos que tuvieron lugar por entonces y que, analizados con perspectiva, han demostrado tener también una enorme trascendencia en nuestro devenir como nación.

Uno de ellos es la creación el 13 de enero de 1824 de la Policía General del Reino, mediante Real Cédula del rey Fernando VII. Aquel día nació el que ha sido considerado el primer cuerpo policial moderno en España. La Real Cédula estableció las funciones y la organización de una Policía que actuaría en las ciudades y de forma integral. Su carácter urbano y su doble función de poner a disposición de la Justicia a quienes vulnerasen los derechos de los ciudadanos y garantizar el bien y la seguridad pública, son las características esenciales de aquella Policía General del Reino que la han llevado a ser considerada como el embrión de la actual Policía Nacional.

Pocas instituciones en España pueden presumir de doscientos años de existencia. Esta longevidad se explica por dos hechos fundamentales: por un lado, la lealtad de la Policía Nacional a los ciudadanos y a nuestro país y, por otro, su capacidad de adaptación a los desafíos de cada momento.

El Bicentenario de la Policía Nacional tiene la consideración de acontecimiento de excepcional interés público, y debe celebrarse como se merece. Ofrecer al público una edición facsímil del texto legal con el que comenzó esta bonita historia, la historia de la Policía de todos, es una de las muchas actuaciones emprendidas para conmemorar el evento. Quiero dar las gracias a la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado y a la Fundación Policía Española por hacerlo posible.

A lo largo de estos dos siglos la Policía Nacional ha servido de forma ininterrumpida a los españoles, con diferentes denominaciones, pero siempre con un mismo espíritu de servicio a los ciudadanos y a España. Esa historia, esa tradición y los valores de esfuerzo, sacrificio y heroísmo son los que dan fuerza a la Institución para proyectarse hacia el futuro y asumir nuevos retos.

Nuestro propósito es seguir escribiendo capítulos de esta historia. Y lo lograremos en la medida en que sigamos siendo útiles a la sociedad. El compromiso de la Policía Nacional es continuar a la vanguardia del servicio público, responder con eficacia a la misión constitucional que tenemos asignada, e integrar las diferentes realidades y sensibilidades de España. De la España actual, la de Felipe VI, y de la futura que está por venir.

FRANCISCO PARDO PIQUERAS
Director General de la Policía

ESTUDIO PRELIMINAR

M.^a DOLORES HERRERO FERNÁNDEZ-QUESADA (UCM)
MARTÍN TURRADO VIDAL

INTRODUCCIÓN

Entre filólogos e historiadores parece concitar unanimidad la vinculación en origen de los vocablos griegos *politeia* y *polis*, relativos a la ciudad, con el desarrollo histórico conceptual del término policía, siempre relacionada en su secular evolución al mundo urbano, a las sociedades urbanas. Hasta el tiempo presente esta asociación entre ciudad y policía ha permanecido en el ADN de lo policial que, secularmente, ha tenido que ver con la vida en la ciudad, y que se deriva de la convivencia en núcleos de población urbana, entre los ciudadanos, y después los gestores del orden que se dieron para el control de la seguridad en los espacios públicos.

Las primeras organizaciones sociales de la historia articularon normas, se procuraron un mínimo orden, control y, en definitiva, paz social. Avanzado el tiempo, se mantiene este vínculo de origen y el concepto policía –en permanente evolución, a la par que las sociedades– solo se utilizaba en el mundo urbano, en un contexto territorial y social que siempre ha dado marco a lo policial. La policía surge de la propia sociedad como respuesta a sus necesidades. Esta será, por tanto, la primera seña de identidad –inmemorial, por otra parte– de la policía, y de su función como organización de carácter urbano.

En estrecha relación con las perceptibles dinámicas de cambio social, quienes ostentaban el poder político en las monarquías absolutas europeas en el siglo XVIII ya tuvieron que tomar decisiones encaminadas, primero, a la articulación de una herramienta de control del orden público y, en segundo lugar, encaminadas al proceso de institucionalización de la policía como organización del Estado. Sin duda, la necesidad de un cuerpo policial emerge de la propia sociedad, y será

la sociedad quien –históricamente hablando– determine y pergeñe la función policial, a demanda, pues la evolución de la vida en el mundo urbano fue determinando las competencias que se asignaban a la policía, ampliando la envergadura de su orgánica progresivamente. Es entonces, en el tránsito del XVIII al XIX, cuando la ya perceptible emergencia de las nuevas formas políticas, llevará a relacionar la necesidad de institucionalizar la policía con las políticas del «buen gobierno» y con el concepto de «civilidad»¹, emergentes en el marco político del momento.

También conceptualmente la policía evolucionaba en paralelo con la sociedad, respondiendo a las necesidades sociales de cada momento histórico, marcando sus funciones y competencias, adaptándose a la demanda de las estructuras sociales, en permanente cambio, y a las dinámicas de cambio social. Pero será a partir de la segunda mitad del siglo XVIII cuando el concepto policía adquiriría nuevas connotaciones, y comenzaría a representar nuevas formas de actuación política en el marco de los renovados intereses de los gobiernos, coetáneamente (no por casualidad) al desarrollo de las nuevas formas de administración y burocracia central decimonónicas², que se desarrollaron teniendo presente la preocupación en ascenso por la seguridad pública en las ciudades. En la Europa de la segunda mitad de la centuria parecía asumido que el poder político debía ser el garante de la paz social, por lo que buscaría fórmulas de intervención para el control del orden público³. En este proceso de evolución, el cambio sustancial y definitivo se produjo en el tránsito del Antiguo al Nuevo Régimen, cuando se asume la necesidad de dar el salto del ámbito de las ciudades, a todo el reino, ampliando la presencia y acción policial a los límites de todo el territorio de la monarquía.

En estrecha relación con ello, y singularmente asociado a la deriva del hecho delincencial que amenazaba la vida, la seguridad y el orden en las ciudades, los primeros esbozos de estructuras policiales evolucionaron en sus competencias y medios, en su nomenclatura e, incluso, en su denominación, en función del contexto social y político en España, pero también siguiendo las tendencias europeas (Francia, Italia, Portugal...). En el proceso de formación de la policía en España hemos podido constatar la comunicación con Europa, especialmente con Francia, como veremos. En este sentido, bien podemos afirmar que el entorno europeo siempre dio marco al proceso conceptual y estructural, a la creación de los cuerpos policiales del reino.

Por lo que concierne estrictamente a la denominación y sus variaciones en los diferentes momentos históricos, solo recordaremos que las instituciones del Estado han estado siempre sujetas a cambios en su intitulación, acordes con los tiempos. Para el caso español, cabe señalar, entre otras, el Banco de San Carlos, luego

¹ GARCÍA MONERRIS, C., y GARCÍA MONERRIS, E., «Civilidad» y «buen gobierno»: la Policía en el siglo XVIII», *Saitabi*, 58 (2008), pp. 393-422.

² LA PARRA LÓPEZ, E., *Fernando VII*, Barcelona, Tusquets, 2018.

³ PALACIOS CEREZALES, D., «A segurança pública e o aparelho policial (1736-2011)», en Almeida, P. T. de, y Sousa, P. S. (eds.), *Do Reino e Administração interna. História de um Ministério (1736-2021)*, Imprensa Nacional, 2015, pp. 241-302.

de San Fernando y finalmente de España. El tránsito del XVIII al XIX, la descomposición plena del Antiguo Régimen, el proceso de construcción del concepto de Nación, los nuevos regímenes liberales sucesivos, fueron amoldando esta disfunción en su nomenclatura con la adopción finalmente, de Banco de España, en clara alusión a su connotación de institución nacional, dejando al margen en adelante el régimen político y la nominalidad de las personas que encabezaron la representación del Estado.

Es evidente –y conocido por todos– que un Banco central era y es Estado, pero los monarcas pasaban y cambiaba de nombre aquel órgano regulador sin perder su esencia como institución del Estado. Algo similar ocurre con otras instituciones –nuestra propia Universidad Complutense denominada de distinta forma a lo largo de los siglos– y, en particular, con la Policía Española desde su definitiva creación en 1824 como estructura del Estado, hasta hoy. De ahí que en nuestra investigación encontremos referencias a los cuerpos policiales que fueron bautizados con denominaciones diversas, acordes con cada tiempo histórico, con cada contexto político y social.

En los años previos a la celebración del Bicentenario de la Policía (1824-2024) hemos trabajado en la vuelta a las fuentes primarias, a los archivos. Nuestra investigación en el marco de la documentación fundacional, se encontrará en las siguientes páginas de este estudio, así como en la selección de los documentos que integran el facsímil conmemorativo, unos inéditos y otros conocidos. Justamente la investigación histórica nos lleva a localizar y analizar fuentes documentales que acreditan, sin duda, la creación de la policía como un instrumento/herramienta del Estado liberal, pero implementada por un Fernando VII nuevamente absolutista en la década de los 20 del siglo XIX.

1. UNOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS, MÁS QUE BICENTENARIOS

Este estudio que precede al facsímil conmemorativo del Bicentenario, pone de manifiesto, con soporte documental, que estamos ante unos precedentes históricos más que bicentenarios. La arquitectura de la policía como institución del Estado en España, pone sus cimientos en el tránsito del siglo XVIII al XIX, décadas de descomposición silente, cambios y construcción en Europa del armazón del Estado liberal. De tal manera que en un periodo de entre cuarenta o cincuenta años, se estuvo trabajando en la idea y diseño de una policía cada vez más necesaria para la sociedad. La suma de todos los proyectos, iniciativas y regulación normativa, así como el juego empírico de prueba/error que recordaremos a continuación, formaron el sustrato sobre el que se fueron configurando las estructuras policiales; y evidencian que los textos fundacionales de 1824 son la culminación de un proceso que consolida, marcando el momento histórico de la institucionalización de la policía en el engranaje orgánico del Estado, integrando un lenguaje, una serie de conceptos asociados secularmente al ADN policial: comisario, comisaría, pasapor-

te, confidente... que configuraron ya un glosario de términos asociado a la actividad policial, que se manifestará intemporal.

1.1 Con Carlos III y Carlos IV, siguiendo las tendencias europeas

La Policía Española es una institución que hunde sus raíces más remotas en el siglo XVIII, en los reinados de Carlos III y Carlos IV⁴, aunque ciertamente tiene su referencia fundacional definitiva en la *Real Cédula* de creación de la Superintendencia General del Reino de 1824⁵. Pero hay un proceso de conceptualización previo que documentalmente nos permite colegir que estamos ante una policía con una historia, cuando menos, de 200 años de existencia documentados. Dos siglos de evolución del modelo, consolidación orgánica, estructural y territorial, dos siglos de asunción de competencias en materia de orden público y, por tanto, en identificación e identidad de los ciudadanos, aspecto imprescindible para el control de lo que hoy entendemos como seguridad pública sobre el que se articularon los primeros esbozos de cuerpos policiales en nuestro país.

El control y mantenimiento del orden y la seguridad en las ciudades, singularmente en tiempos revueltos de motines y algaradas urbanas en Europa, para el caso español cifrados en primera instancia en los motines de 1766, requerían una

⁴ *Real Cédula de S. M. y señores del Consejo, por la qual se manda guardar y cumplir el Real Decreto de 17 de marzo por el que se crea una Superintendencia General de Policía para Madrid, su jurisdicción y su rastro, con plaza efectiva en el Consejo, y asistencia a él y a su sala de Gobierno, con lo demás que se expresa*, Madrid, Imprenta Real, 6 de octubre de 1782, Archivo Histórico Nacional [en adelante AHN], Diversos, Reales Cédulas, n.º 587. *Real Cédula de S. M. y señores del Consejo, por la qual se manda guardar y cumplir el Real Decreto en que se establece la Superintendencia general de Policía para Madrid, su jurisdicción y rastro, en la forma que se expresa*, San Lorenzo, Imprenta Real, 15 de diciembre de 1807, AHN, Diversos, Reales Cédulas, leg. 4399, n.º 1748.

Ya lo tratamos en HERRERO FERNÁNDEZ-QUESADA, M. D., «El DNI y los españoles. 75 años de historia compartida, en torno a la culminación de un proceso identitario», en *El DNI y los españoles. 75 años de historia común (1944-2019)*, Madrid, Publiequipo, 2020, pp. 23-68. Asimismo, cabe citar un estado de la cuestión que se remonta a un estudio de hace treinta y un años, pero que es un punto de partida: ROMERO SAMPER, M., «Delito, policía, Estado y Sociedad. Tendencias actuales de la investigación y debate historiográfico», *Cuadernos de Historia Moderna*, 9, 1988, o con la misma antigüedad, MARTÍNEZ RUIZ, E., *La seguridad pública en el Madrid de la Ilustración*. Madrid, Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, 1988, este último circunscrito a la ciudad de Madrid. Más recientemente, se ha publicado un trabajo relativo a Valladolid: AMIGO VÁZQUEZ, L., «El mantenimiento del orden público desde la Ilustración al liberalismo. Los alcaldes de barrio en Valladolid (1769-1844)», *Nuevo Mundo. Mundos Nuevos* [Online], 2017 (Disponible en <https://journals.openedition.org/nuevomundo/70598>). Y por lo que concierne a la Historia de la Policía, una reciente publicación: CABANILLAS SÁNCHEZ, J., *Historia de la Policía Española*, Madrid, Fundación Policía Española, 2018.

⁵ *Real Cédula de S. M. y señores del Consejo, por la qual se manda guardar y cumplir el Real Decreto inserto comprensivo de las reglas que han de observarse en el establecimiento de la Superintendente General de Policía del Reino, con lo demás que se expresa*, Madrid, en la oficina de Don Antonio Sanz, impresor del rey N. S. y de su Consejo, 13 de enero de 1824, AHN, Diversos, Reales Cédulas, leg. 6811, n.º 3824.

respuesta política a la altura de la envergadura que tomaron. La paz social, la seguridad en el mundo urbano, y más en una ciudad-corte como Madrid ponen sobre el tapete la necesidad –ya contemplada en años previos en diferentes Estados europeos– de integrar dentro de la orgánica del Estado, una herramienta para asegurar el orden público en el Madrid del XVIII, surgiendo una serie de figuras que se incardinaron sin chirriar entre la población madrileña como gestores y garantes del control del orden público. Este innovador planteamiento, en primer lugar, descartaba de plano la presencia militar en los barrios y calles de la villa y corte, asociada a lo largo de la historia a la represión del orden público; para, en segundo lugar, priorizar la idea de arbitrar soluciones civiles para conflictos en la población civil. Es aquí también, por tanto, donde ciframos el inicio del largo y guadianesco proceso de desmilitarización del orden público en España que, transversalmente, recorre nuestra historia en el XVIII, XIX y XX y que correrá paralelo a la formación del modelo policial, en esa misma cronología⁶.

En España, bien podemos afirmar que el origen más tangible de todo (aunque sea el más remoto) está en Carlos III, para quien los motines de 1766⁷ hicieron saltar todas las alarmas, presencié unos altercados y desórdenes públicos sin precedentes, por lo que en su política primó la preocupación por la gestión del orden público y, por ende, por la identificación de la población como primer sistema de control en la ciudad. Los amotinados en marzo de 1766 (que obligaron a salir al rey al balcón de Palacio a su demanda) fueron reprimidos por el ejército que tenía la fuerza, llegándose a plantear en el Consejo que la multitud amotinada se pasara a bala rasa de cañón⁸. De igual forma, cabe recordar que las lecciones aprendidas de aquellos tumultos y su impacto social dotaron a Madrid de un cinturón de cuarteles promovido por el conde de Aranda; de Alcaldes de Barrio con labores de «policía», observancia de limpieza y urbanidad, y registros actualizados de vecinos y transeúntes para el control –ya perentorio– de la población y su movilidad. Los tumultos de 1766, de forma taxativa, pusieron sobre el tapete la necesidad de recursos para el control de la población, y, finalmente, llevaron a que en 1782 se institucionalizase la *Superintendencia General de Policía de Madrid*, solo para esta Villa, su corte y su rastro. He aquí el primer antecedente histórico. En 1782 esta primera *Real Cédula*⁹ establecía la dependencia orgánica de la Superintendencia General de policía para Madrid y su Rastro, directamente de la Secretaría de Estado, lo que ha inducido a los historiadores y estudiosos de la policía, a poner el

⁶ BALLBÉ MALLOL, M., *Orden público y militarismo en la España constitucional, 1812-1983*, Madrid, Alianza Editorial, 1985.

⁷ SÁNCHEZ LEÓN, P., y MOSCOSO, L., «La noción y la práctica de policía en la Ilustración española: la Superintendencia, sus funciones y límites en el reinado de Carlos III (1782-1792)», *Actas del congreso internacional sobre «Carlos III y la Ilustración»*, vol. 1, Madrid, Ministerio de Cultura, 1989, pp. 495-512.

⁸ HERRERO FERNÁNDEZ-QUESADA, M. D., «El colegio de Artillería de Segovia y el motín de 1766», *Actas del Coloquio Internacional Carlos III y su siglo*, t. II, Madrid, Universidad Complutense, 1989, pp. 141-150.

⁹ *Real Cédula de S. M...*, 1782, AHN, Diversos, Reales Cédulas, n.º 587.

acento en la autonomía de gestión del Superintendente a la hora de ejercer competencias y de rendir cuentas ante el primer Secretario de Estado¹⁰, en detrimento de los Alcaldes de Casa y Corte, sin duda¹¹.

En este contexto y como arranque de las nuevas políticas asociadas a la consecución de la paz social, la documentación consultada señala, en primer lugar, la importancia prioritaria que se le dio a la acreditación de la identidad individual para la detección de presuntos elementos alteradores del orden, infiltrados en la sociedad madrileña. En este sentido, una de las primeras competencias policiales en el Madrid Ilustrado fueron las otorgadas en materia de identidad, pues para garantizar el orden público en la Edad Moderna y Contemporánea, se requería un control de la población que pasaba inexcusablemente por la identificación del individuo en los barrios, corralas y domicilios, así como en fondas y otros establecimientos públicos para los foráneos y transeúntes, que se percibían potencialmente peligrosos¹². Los forasteros, la población flotante de paso por las ciudades, era susceptible de recelo por sus presuntas oscuras intenciones. Aquí se situarían las primeras actuaciones de índole policial, vinculadas al control y gestión de la acreditación de la identidad, el robo de la identidad, la suplantación de la personalidad o la impostura identitaria con fines ilegales. Estos –junto al robo y el crimen (tipología delincuencia tradicional)– serían los delitos y fraudes que mayoritariamente ocuparían la actividad policial en Madrid que, por el hecho de ser corte, recibía un continuado e importante flujo de extranjeros y foráneos¹³.

Tras los motines, Madrid se dividió en 10 cuarteles y 64 barrios, y los alcaldes de casa y barrio¹⁴ creados por Carlos III para eliminar las reticencias de los madrileños, pues aquellos alcaldes eran uno de los suyos. Había que dar un paso más y aproximar a gentes de confianza a los vecinos, a los espacios públicos, para la

¹⁰ TURRADO VIDAL, M., *Origen y creación de la Policía Española*, Madrid, Dirección General de la Policía, 1983, y *Estudios sobre historia de la policía*, Madrid, Secretaría General Técnica, Ministerio del Interior, 1991. CAAMAÑO BOURNACELL, J., *Historia de la Policía Española. Hasta la muerte de Fernando VII*, vol. 1, Madrid, Gráficas Valencia, 1972. VIQUEIRA HINOJOSA, A., *Historia y anecdotario de la Policía Española 1833-1931: Fernando VII a Alfonso XIII*, Madrid, Editorial San Martín, 1989. MARTÍNEZ RUIZ, *La seguridad pública...*, *op. cit.*

¹¹ Demuestra que, finalmente, llegados al punto de la supresión de la Superintendencia, fue consecuencia de una suma de egos. TURRADO VIDAL, M., *Origen y creación...*, *op. cit.*, pp. 31-33.

¹² HERRERO FERNÁNDEZ-QUESADA, M. D., «El DNI y los españoles...», *op. cit.*

¹³ CALVO MATURANA, A. J., *Impostores. Sombras en la España de las Luces*. Madrid, Cátedra, 2015.

¹⁴ LÓPEZ GARCÍA, J. M., *El motín contra Esquilache: crisis y protesta popular en el Madrid del siglo XVIII*, Madrid, Alianza Editorial, 2006. Sobre las iniciativas postmotines y el proyecto del conde de Aranda, AHN, Consejo, leg. 504. En los últimos años contamos con un buen número de trabajos sobre los alcaldes de barrio como MARÍN, B., «Los alcaldes de barrio en Madrid y otras ciudades de España en el siglo XVIII: funciones de policía y territorialidades», *Antropología*, 94, 2021, pp. 19-31. MOLERO, V., «Crisis y orden público en el Madrid ilustrado de Carlos III. La figura del alcalde de barrio», *Revue Hispanismes*, 4, 2014, pp. 26-45. AMIGO VÁZQUEZ, L., «Justice et pólíce dans l'Éspagne des Lumières. Le cas des alcaldes de barrio de Valladolid», en Cicchini, M.; Vincent, D.; Millot, V., y Porret, M. (dir.), *Le Noeud Gordien. Police et justice, des Lumières à l'État liberal*, Génova, Georg editeur, 2017, pp. 161-183.

detección de peligro y del delito, siempre con la misión prioritaria de vigilar su demarcación o distrito¹⁵. Precisamente en este contexto histórico, marcado por la crisis de subsistencias y el alza de los precios que inflacionaba el número de desempleados¹⁶, es donde cabe situar la expedición de la *Real Cédula*¹⁷ para la creación de la *Superintendencia general de Policía de Madrid y su rastro de 1782*, muy local ciertamente, pero sin duda el primer embrión de estructura policial de nuestra historia.

En cuanto a los orígenes históricos de la policía en España, vemos que se presenta como tema capital el de la gestión del orden público y la asignación de su control en la segunda mitad del siglo XVIII, asociado también en origen al embrionario proceso de la desmilitarización del orden público en el Antiguo Régimen, por otra parte, común a los Estados europeos de nuestro entorno, Francia y Portugal, singularmente¹⁸. En siglos precedentes, el ejército fue el único medio para gestionarlo porque disponía de fuerza armada, siendo el recurso prioritario de la monarquía en coyunturas críticas. De hecho, también después, en la España Contemporánea aquel ya clásico *militarismo y civilismo* de Seco Serrano, hará emerger puntualmente ese recurso a la milicia para la gestión y control del orden público, a veces unida a la toma del poder político, como autores como Cepeda¹⁹ y la historiografía posterior ha puesto de manifiesto²⁰.

En momentos de descontento social, algaradas urbanas y descontrol en los espacios públicos madrileños, justamente en los tiempos revueltos de los motines 1766 como incentivadores de la movilidad y descontrol de vecinos y transeúntes, ciframos los precedentes históricos de la policía, si bien en principio únicamente circunscritos por Carlos III a la Villa y Corte en un primer periodo ciertamente experimental planteado según los modelos europeos de mayor referencia, singularmente según el francés, para el caso español en el que se abordó «a semejanza de lo que se practica en todas las demás cortes»²¹. En este sentido la documentación consultada en la Real Biblioteca refrenda nuestra hipótesis, pues encontramos que en la temprana fecha de 1767 ya formaba parte de los anaqueles

¹⁵ Álvaro París Martín lo ejemplifica en su estudio sobre el barrio de la Comadre en los años veinte y treinta del siglo XIX: «Alcaldes, *langostas* y *negros* en el barrio de la Comadre. Los alcaldes de barrio y la Superintendencia General de Policía en Madrid (1823-1833)», *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [Online], Debates, <http://journals.openedition.org/nuevomundo/70584>.

¹⁶ BERLIÈRE, J. M.; DENYS, C.; KALIFA, D., y MILLOT, V., *Métiers de pólíce, Être policier en Europe, XVIII^e-XX^e siècle*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2008. BERLIÈRE, J. M., *La naissance de la pólíce moderne*, París, Tempus, 2011.

¹⁷ *Real Cédula de S. M....*, 1782, AHN, Diversos, Reales Cédulas, n.º 587.

¹⁸ SECO SERRANO, C., *Militarismo y civilismo en la España contemporánea*, Madrid, Instituto de Estudios Económicos, 1984.

¹⁹ CEPEDA GÓMEZ, J., *El ejército en la política española (1787-1843): conspiraciones y pronunciamientos en los comienzos de la España liberal*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1990.

²⁰ CAÑAS DE PABLOS, A., *Los generales políticos en Europa y América (1810-1870)*, Madrid, Alianza Editorial, 2022.

²¹ *Real Cédula de S. M....*, 1782, AHN, Diversos, Reales Cédulas, n.º 587.

de la librería real la traducción editada de la obra capital del Barón de Bielfeld²² para entender el contexto político europeo común y las acciones encaminadas a la institucionalización de las estructuras policiales. El título de esta obra de politología es suficientemente elocuente situando a la policía al nivel de la Real Hacienda y «fuerzas de un Estado», considerándola como tal en Francia ya en la década de los 60 del siglo XVIII. Política y policía van de la mano desde los orígenes de la institución, y en la centuria ilustrada sorprende comprobar que proliferaron obras sobre policía de autores alemanes, ingleses o franceses que fueron traducidos al castellano e impresos²³, así como españoles. Estos autores españoles que escribieron sobre policía, manifestaban un profundo conocimiento de los tratados europeos de la materia policial, y a su vez también aportaron²⁴. Cabe señalar incluso cómo se presentaban al rey Carlos III manuscritos sobre el tema, que hoy se conservan en la Real Biblioteca. Tiene particular interés el *Discurso sobre la política y la policía, haciendo de esta ciencia enteramente separada de aquella, aunque los conocimientos de la una dan mucha luz para los de la otra*, firmada por Lope de Desa²⁵ y dedicada al monarca. La profusión de tratados en Europa y en España sobre policía, o la llamada ciencia policial es un indicador sólido del interés por ello y de los trabajos que prepararon la institucionalización de la policía en 1824, para el caso español.

Aquellos motines de 1766 que se replicaron también en otros muchos puntos de la geografía peninsular (incluidos los Sitios Reales) refrendaron la decisión política del Monarca, decantado por la vía policial en la que se priorizaron las competencias relativas a la identificación del individuo por el Estado, siendo clave la articulación de medios de control y comprobación de las identidades por medio de tipologías documentales diversas y, más a largo plazo, el diseño y posterior expedición de documentos justificativos de la movilidad, como serían los primeros pasaportes²⁶. Con la expedición de esta *Real Cédula* de Carlos III, por vez primera se creó un proyecto policial, alevín de institución, que debería ocuparse de las labores de policía, representando los primeros cimientos sobre los que se construirá la arquitectura de las estructuras policiales en el tránsito del XVIII al XIX.

²² Real Biblioteca de Palacio [en adelante RBP], VIII/14796. Barón de Bielfeld, *Instituciones políticas: obra en que se trata de la Sociedad Civil, de las Leyes, de la Policía, de la Real Hacienda, del Comercio, y Fuerzas del Estado; y en general de todo cuanto pertenece al Gobierno, escrita en el idioma francés por el Barón de Bielfeld, y traducida al castellano por D. Domingo de la Torre y Mollinedo*, Madrid, Imprenta de D. Gabriel Ramírez, 1767.

²³ Ídem.

²⁴ VALERIOLA RIMBAU DE CORELLA, T. de, *Idea general de la Policía o Tratado de Policía sacado de los mejores autores que han escrito sobre este objeto*, Valencia, 1789-1802, 10 cuadernillos. Tiene la curiosidad de ser una especie de compilación a modo de enciclopedia policial de la época. Se ha consultado la edición facsímil de Madrid de 1977.

²⁵ RBP, II/2886 (1). *Discurso sobre la política y la policía, haciendo de esta ciencia enteramente separada de aquella, aunque los conocimientos de la una dan mucha luz para los de la otra*, firmada por Lope de Desa, manuscrito, s.a.

²⁶ HERRERO FERNÁNDEZ-QUESADA, «El DNI y los españoles...», *op. cit.*, y ÁLVAREZ SAAVEDRA, F. J., *Historia del pasaporte español*, Madrid, Fundación Policía Española, 2017.

Sin embargo es necesario reparar en que, no por casualidad, la *Real Cédula* de Carlos III no se dio a la imprenta en los años inmediatos a los motines de 1766, y que justamente será en la década de los 80 cuando ya de forma imperiosa se creó la Superintendencia de Policía de Madrid, en una coyuntura social aún más crítica²⁷. Unos años marcados de nuevo por la crisis de subsistencia, subida de precios y el notable incremento de la pobreza que llevaba implícitos daños colaterales preocupantes en relación a la seguridad y paz pública en Madrid, que en aquella década –como otras cortes europeas– acusaba un incremento de los desórdenes públicos y de la delincuencia, en principio difícil de gestionar. Unas crisis de subsistencias de manual, aceleradas por las malas cosechas, la escasez de alimentos básicos, la especulación con ellos y por la consecuente subida de los precios y bajada de los salarios que abocó a la población madrileña al empeoramiento de sus condiciones de vida, en un contexto de crisis finisecular compartido con otros Estados europeos²⁸.

El incremento del pauperismo y, por tanto, del número de menesterosos y pobres en las calles, fue un elemento constante en la crisis finisecular europea y española, que presidió las dos últimas décadas del siglo XVIII. Junto a esto, el aumento cuantitativo de la población en Madrid determinado fundamentalmente por el mantenimiento de una población transeúnte notable, emigrantes de todo el reino en busca de oportunidades, a los que se sumaban los foráneos procedentes de otros países europeos, singularmente de la Francia posrevolucionaria. El marco descrito decidió al ministro Floridablanca, como Secretario de Estado, y al rey a formalizar la creación de la Superintendencia de Policía de Madrid que ya dependía orgánicamente de la Secretaría de Estado, sin tener que rendir cuentas ni al Consejo de Castilla ni a la Sala de Alcaldes, presentando un interesante grado de autonomía de gestión y de acción²⁹.

Este marco donde se sitúan los orígenes difuminados de las actividades y estructuras policiales en el reinado de Carlos III, cuenta con un reducido número de trabajos de investigación específicos. En la historiografía general, aparece como un epifenómeno de escasas, pertinentes y puntuales referencias³⁰. Es por ello por lo que, a partir de determinados trabajos ya clásicos, nuestra investigación ha sido un aprendizaje impagable, pues había que acudir a las fuentes primarias dispersas en archivos e instituciones, fuentes infraconsultadas que nos han llevado a tomar conciencia de lo mucho que queda por hacer desde el ámbito académico sobre la

²⁷ SOUBEYROUX, J., *Paupérisme et rapports sociaux à Madrid au XVIII^{ème} siècle*, Lille, Université de Lille III, 1978.

²⁸ SOUBEYROUX, J., «Pauperismo y relaciones sociales en el Madrid del siglo XVIII», *Estudios de Historia Social*, 12-13, 1980, pp. 7-227. PARÍS MARTÍN, A., «Mecanismos de control social en la crisis del Antiguo Régimen: la Superintendencia General de Policía», en *Actas de la XI Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, vol. 1, Granada, Universidad de Granada, 2012, pp. 838-851. ANGUITA CANTERO, R., «La concepción teórica de la idea de ciudad en la Ilustración española: la Policía urbana en los nuevos fundamentos de orden, comodidad y aspecto público», *Cuadernos de Arte. Universidad de Granada*, 27, 1996, pp. 105-120.

²⁹ PARÍS MARTÍN, «Mecanismos de control...», *op. cit.*

³⁰ HERRERO FERNÁNDEZ-QUESADA, «El DNI y los españoles...», *op. cit.*

gestión del orden público y el devenir estructural de la policía en nuestra historia moderna y contemporánea, en definitiva sobre la historia de la policía.

Y sin entrar en disquisiciones sobre el concepto y la evolución de la acepción en el tiempo del término «policía» dieciochesco, también vinculado a la urbanidad, limpieza, orden y vida ciudadana, sí resulta pertinente detenerse en la Historia del Cuerpo y la evolución de su acepción en el tiempo. Una policía española que, sin duda, hunde sus raíces en el siglo XVIII en los reinados de Carlos III y Carlos IV³¹; pero que tiene su referencia fundacional en la *Real Cédula de creación de la Superintendencia General del Reino* de 1824³². Desde aquel año se pueden documentar dos siglos de consolidación de las estructuras policiales en el territorio peninsular, y en la asunción de competencias en seguridad, identificación, investigación y orden público. Un proceso histórico, no olvidemos, estrechamente paralelo al de la desmilitarización del orden público en el Antiguo Régimen³³.

En este sentido, tiene interés poner de manifiesto los pilares estructurales de la historia de la policía española, coincidentes por cierto con los de otras policías europeas como la francesa que surgen en contextos históricos comunes. Los monarcas sienten la necesidad de generar un instrumento para asegurar el orden público en las ciudades en tiempos de motines de subsistencias, hambre, pauperismo, coetáneos también al proceso de revolución francés de 1789. El primer espejo referencial fue Francia y los movimientos del último rey francés, pero un caso similar y próximo lo encontramos en Portugal³⁴, donde persiguieron el empeño de formar un cuerpo de seguridad profesionalizado, constatándose también en aquellos primeros momentos las fricciones entre militares y civiles, recurrentes también con el paso del tiempo en el entonces reino luso³⁵.

En la España de Carlos III y con la resonancia de los pasados motines de 1766, la monarquía acentuó su preocupación por el orden público y su gestión dando lugar a la creación de nuevas figuras, representantes de la autoridad integrados en los barrios y en los espacios públicos, los ya mencionados Alcaldes de Barrio con labores de «policía», ergo responsables de la observancia de la limpieza y urbanidad, y registros actualizados de vecinos y transeúntes. Pero además, en la década de los 80 y en medio de una generalizada y profunda crisis finisecular, para evitar algaradas, motines, alborotos y, claro está, evitar la comisión de delitos y procurar la «aprehensión de malhechores» y «reincidentes», se creó en 1782 esta *Superin-*

³¹ MARTÍNEZ RUIZ, *La seguridad pública...*, *op. cit.* AMIGO VÁZQUEZ, «El mantenimiento del orden...», *op. cit.* CABANILLAS SÁNCHEZ, *Historia de la Policía...*, *op. cit.* TURRADO VIDAL, *Origen y creación...*, *op. cit.* CAAMAÑO BOURNACELL, *Historia de la Policía...*, *op. cit.* VIQUEIRA HINOJOSA, *Historia y anecdotario...*, *op. cit.*

³² *Real Cédula de S. M...*, 1824, AHN, Diversos, Reales Cédulas, leg. 6811, n.º 3824.

³³ SECO SERRANO, *Militarismo y civilismo...*, *op. cit.*

³⁴ PALACIOS CEREZALES, «A segurança pública...», *op. cit.*

³⁵ Ídem.

tendencia General de Policía de Madrid,³⁶ por su capitalidad, al igual que se hizo en otras cortes europeas, y siendo primer Superintendente Bernardo Cantero de la Cueva³⁷. Era una institución inédita en nuestra historia surgida no solo desde el ámbito político, sino desde la propia sociedad, que diez años después fue suprimida, en 1792, y restablecida por Carlos IV ya *para todo el reino* (1807).

En consecuencia, la bicentenaria *Real Cédula* fundacional de la policía de 1824, no surgió de la nada, *ex novo*, sino que fue la culminación de un largo proceso histórico en el que desde Carlos III y Carlos IV, en diferentes momentos, con distintas personalidades y equipos de trabajo, se trabajó la idea de forjar un instrumento orgánico garante del orden público, aportando matices y definiendo coordenadas que confluyeron finalmente en el diseño de las estructuras policiales para todo el territorio, para todo el reino. El significado como precedente de aquellas dos *Reales Cédulas* cobra relevancia, pues ambas tentativas previas, de gran carga experimental, fueron sumando, superponiendo ideas, esbozos de estructuras policiales y planteamientos hasta llegar en 1824 a la institucionalización y conceptualización definitivas, con la expedición de la *Real Cédula* que –a modo de reconocimiento de una trayectoria previa– recoge en su articulado y recuerda los antecedentes históricos que le precedieron³⁸.

En España, el absolutismo monárquico y la centralización del poder hicieron que se incentivase una política censataria sobre la que se apoyarían los primeros trabajos policiales de identificación de la población³⁹. Estos primeros registros poblacionales ayudarían sobremanera a la hora de identificar a los individuos y, por ende, a los potenciales alteradores del orden público. Las monarquías absolutas y su política centralizadora y de control, propiciaron iniciativas como el Catastro de Ensenada y los primeros censos de población porque

³⁶ *Real Cédula de S. M...*, 1782, AHN, Diversos, Reales Cédulas, n.º 587. Álvaro París aporta datos del funcionamiento de aquella primera superintendencia y del mismo autor para sus intervenciones en los espacios públicos «La policía y el pueblo: reflexiones sobre el control de la calle en Madrid durante la crisis del Antiguo Régimen (1780-1833)», en Nieto Sánchez, A.; París Martín, A.; Sánchez Escobar, F. M., y Zofío Llorente, J. C. (eds.), *Veinticinco años después. Avances en la Historia social y Económica de Madrid*, Madrid, Ediciones Universidad Autónoma de Madrid, 2014, pp. 421-461.

³⁷ PARÍS MARTÍN, «Mecanismos de control...», *op. cit.*; y CAAMAÑO, *op. cit.*

³⁸ PARÍS MARTÍN, «Mecanismos de control...», *op. cit.* RISCO, A., «Espacio, sociabilidad y control social: la Superintendencia general de Policía para Madrid y su Rastro (1782-1808)», en Pinto Crespo, V., y Madrazo Madrazo, S. (eds.) *Madrid en la época moderna, espacio, sociedad y cultura: coloquio celebrado los días 14 y 15 de diciembre de 1989*, Queen's University y Casa de Velázquez, 1991, pp. 97-130. MARÍN CORBERA, M., «La gestación del Documento Nacional de Identidad: un proyecto de control totalitario para la España franquista», en Navajas Zubeldia, C., e Iturriaga Barco, D. (eds.), *Novísima. II Congreso Internacional de Historia de Nuestro Tiempo*, Logroño, Universidad de La Rioja, 2010, pp. 323-338. HERRERO FERNÁNDEZ-QUESADA, M. D., «El DNI y los españoles...», *op. cit.* ÁLVAREZ SAAVEDRA, F. J., «1944-2019. Setenta y cinco años del decreto de creación del documento nacional de identidad», en *El DNI y los españoles. 75 años de historia común (1944-2019)*, Madrid, Publicequipo, 2020, pp. 69-96.

³⁹ TURRADO VIDAL, M., *Las instituciones de seguridad en el reinado de José I Bonaparte. El caso de Córdoba*, Madrid, Dykinson, 2012.

la localización de los súbditos aportaba contribuyentes y soldados⁴⁰ y que, en último término, ya facilitaban un control identificativo de la población, de naturaleza policial.

Aunque la *Real Cédula* de creación de la Superintendencia General de Policía de Madrid de Carlos III fue derogada en 1792 (entre otras cosas por la perceptible huella del ministro Floridablanca), es importante reconocer que sobre ella se levantó la arquitectura de la siguiente *Real Cédula* expedida por Carlos IV, pero con un novedoso matiz capital, se creaba la *Superintendencia General de Policía para todo el Reino* (1807)⁴¹, lo que aportaba a la policía una dimensión territorial sin precedentes⁴². Solo por ello es digna de mención en este trabajo, pues la convirtió también en un incontestable y sólido antecedente histórico de la policía, apuntando hacia un carácter estatal, la cobertura de toda la territorialidad, de todo el reino.

1.2 Guerra de la Independencia, un paréntesis de desarraigo. Invasión de la policía bonapartista

En el periodo de la invasión y ocupación, y en el marco de las reformas administrativas de José Bonaparte, se adoptaron medidas para la creación de su policía (según el modelo francés), pero acorde con el estado de guerra se impuso *manu militari* la policía napoleónica durante su reinado⁴³. *Ex novo*, sin una apoyatura en las previas estructuras policiales de la monarquía española, sin la incorporación de elementos autóctonos, por lo que –como bien ha estudiado Martín Turrado– en puridad la policía bonapartista no es reseñable ni integrable en los antecedentes de la Policía Española⁴⁴. La policía bonapartista, también invadió el territorio, aunque no todo, solo en la medida que le fue posible en cada momento.

La policía de José I simplemente representa un intento de extrapolación clónica de la policía francesa, sin ningún tipo de adaptación a la realidad española del momento, como pone de manifiesto en sus obras Martín Turrado, especialista en este periodo⁴⁵. Si bien es cierto que funcionó ya como una policía de seguridad, que intentó una implantación territorial muy ambiciosa, también lo es que fracasó

⁴⁰ CAPEL MARTÍNEZ, R. M., y CEPEDA GÓMEZ, J., *El siglo de las Luces. Política y Sociedad*, Madrid, Síntesis, 2006.

⁴¹ *Real Cédula de S. M...*, 1807, AHN, Diversos, Reales Cédulas, leg. 4399, n.º 1748.

⁴² CAAMAÑO BOURNACELL, *Historia de la Policía...*, *op. cit.*

⁴³ HERNÁNDEZ ENVÍZ, L., «El brazo represivo del gobierno intruso en España: el Ministerio de Policía», *Spagna contemporánea*, 2006, 30, pp. 1-25.

⁴⁴ TURRADO VIDAL, M., *De malhechores a gente de orden. Historia de una partida bonapartista cordobesa*, Madrid, Fundación Policía Española, 2005.

⁴⁵ Sobre la policía de José I Bonaparte se pueden consultar el trabajo de TURRADO VIDAL, *De malhechores a gente...*, *op. cit.*, y *Las instituciones de seguridad...*, *op. cit.* De igual forma, remitimos también a un clásico, GOTTERI, N., *La misión de Lagarde, policier de l'Empereur, pendant la guerre d'Espagne (1809-1811); édition des dépêches concernat la Peninsule iberique*, París, Publi-sud, 1991.

estrepitosamente, pues nunca llegó a completarse por su falta de adaptación al reino; y porque tuvo muchos problemas de competencias con el Ministerio de Policía y, sobre todo, conflictos con el ejército francés de ocupación, cuyos mariscales trataron de tenerla controlada y a su servicio⁴⁶. De hecho, en los territorios ocupados, los imperiales se comportaron como auténticos reyes de taifas, hasta el punto que el propio Fouché juzgó su conducta de una forma contundente al afirmar que «los lugartenientes de Bonaparte gobernaban militarmente y José no era más que un rey ficticio»⁴⁷.

El mariscal Soult en Andalucía no constituyó una excepción. En este sentido cabe destacar un hecho muy significativo: elaboró un *Reglamento* para la policía en Andalucía al margen de las disposiciones del llamado *Ministerio de la Policía* de Pablo Arribas. Soult encargó su redacción a alguien de su estado mayor e inmediato entorno, porque el original impreso está en francés y solo después fue traducido al español y difundido por las comisarías de la región⁴⁸. No se molestaron en saber cómo pensaban los nuevos súbditos del rey José I, ni cuales fueron las mínimas estructuras policiales españolas previas, ni si se podía llevar a la práctica su modelo policial o no. Como ha demostrado Martín Turrado en su estudio de caso de la policía bonapartista en Córdoba, los defectos de organización de la policía de José I Bonaparte son notorios⁴⁹. El principal fue, sin duda alguna, la falta de consolidación en toda la extensión territorial por causa de la guerra; seguido de la inevitable subordinación a la marcha de la contienda que, sin duda, determinó la distribución de recursos. En definitiva, estamos ante una institución policial ajena a la historia de España, sin ningún elemento autóctono y, por tanto, un mero epifenómeno escasamente relevante en los precedentes históricos de la policía española, y en su proceso de formación. No fue más que un paréntesis definido por el desarraigo con respecto a las precedentes estructuras policiales dieciochescas.

Estas estructuras policiales españolas previas a la guerra, durante la contienda, sufrieron el mismo proceso de descomposición que otras tantas instituciones en el marco de la desintegración del Antiguo Régimen. Solo Cádiz será el bastión de los españoles que luchaban contra los napoleónicos, y de los rescoldos institucionales de la monarquía⁵⁰. Pero interesa mencionar aquí cómo en la Constitución de 1812, a partir de la separación de poderes, ya se presenta la policía como herramienta del ejecutivo, siendo su formación como institución

⁴⁶ TURRADO VIDAL, M., *De malhechores a...*, *op. cit.* HERNÁNDEZ ENVÍZ, «El brazo represivo...», *op. cit.*

⁴⁷ FOUCHÉ, J., *Memorias de Fouché*, Barcelona, Editorial Nauta, 1973.

⁴⁸ TURRADO VIDAL, *Las instituciones de seguridad...*, *op. cit.*

⁴⁹ TURRADO VIDAL, *De malhechores a...*, *op. cit.*

⁵⁰ Álvarez Vélez, M. I. (coord.), *Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812: ¿primera revolución liberal española?*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2012. Artola Gallego, M. (coord.), *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Marcial Pons, 1991. PÉREZ GARZÓN, J., *Las Cortes de Cádiz: el nacimiento de la nación liberal (1808-1814)*, Madrid, Síntesis, 2007. SUÁREZ VERDEGUER, F., *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Rialp, 2002. TORRES DEL MORAL, A., *1812: la apuesta constitucional de Cádiz*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2014.

del Estado, fruto de esa división de los tres poderes, que veremos en páginas posteriores.

2. BOCETOS POLICIALES EN LA POSGUERRA. LA VUELTA AL PASADO EN EL SEXENIO ABSOLUTO

En la posguerra, con la vuelta de Fernando VII a España se plantearon retomar el diseño e implementación de las estructuras policiales borbónicas mantenidas por Carlos IV, siendo este uno de los asuntos medulares para el poder político posbélico. De la misma forma, al finalizar la guerra, emergieron también las resistencias, siempre y de nuevo interesadas, para la creación definitiva de las estructuras policiales, que entorpecieron y enlentecieron el proceso diez años, de 1814 a 1824, finalmente.

Las cortapisas procedieron de instituciones históricamente poderosas, las mismas que a finales del XVIII y principios del XIX también se opusieron a la existencia de estructuras policiales en el marco del Estado: el ejército y la Iglesia, incluso la Real Hacienda y los propios Alcaldes de Barrio, si bien es cierto que cada una tenía sus propias motivaciones. En este sentido, en aquel marco cronológico e histórico, se compartía con el siglo anterior la lucha contra las resistencias activas de determinados poderes fácticos que se oponían a la existencia misma de una policía en España porque, inevitablemente, implicaba para ellos la pérdida de competencias y poder. De hecho, en la posguerra, mientras la Iglesia ofrecía el Tribunal de la Inquisición para asumir funciones de policía y neutralizar la creación de cuerpos policiales civiles; los militares hacían lo propio, pues tenían mucho que perder dada su secular asunción de competencias en materia de orden público y conflictos. Sin embargo, el problema medular se detecta en que la institucionalización de la policía en España iba a dar carta de naturaleza a un canal de información nuevo, la policía, que reportaría noticias directamente al Monarca. Esto restaba poder a los militares por la ampliación de vías de información al rey, perdiendo el monopolio, permitiéndole también contrastar datos, relatos y versiones, en definitiva, recabar una información más plural en manos de quienes ostentaban el poder político. A pesar de estas dinámicas de resistencia internas, se retomaron las iniciativas y trabajos para la formación de la policía en la posguerra.

En la dinamización y concreción de todo este proceso de formación de la policía tuvo que ver la estancia de Fernando VII en Francia, por su conocimiento *in situ* de la policía gala hasta su regreso tras el fin de la guerra. Este bagaje se sumaba al legado al respecto de su propio padre y abuelo, en su preocupación por la seguridad y paz públicas en las ciudades que evolucionaban en sus dinámicas de cambio imparables demandando una nueva gestión del orden, la seguridad y, singularmente, de las respuestas a la evolución de la tipología delincriminal en el mundo urbano. Más aún, en un contexto posbélico en el que la desestabilización reinaba en todo el territorio. Otra cosa sería la utilidad que un régimen absolutista pretendiera darle a la policía en última instancia.

2.1 Real Cédula de 1814

Durante el Sexenio Absolutista, localizamos una serie de textos y Reales Cédulas importantes para conocer el proceso de construcción del modelo policial español que, finalmente, se sustanciaría en la *Real Cédula y Reglamento de Policía* de enero y febrero de 1824 respectivamente.

A partir de 1814, la fórmula escogida para afrontar los problemas de la monarquía, que se presentó como más viable para Fernando VII, fue la vuelta a lo anterior a marzo de 1808, aunque se tratara de una solución provisional. Es decir, se intentaría llenar el intervalo que forzosamente tenía que producirse entre su toma del poder y lo que determinarían unas futuras Cortes, para lo cual no había nada mejor que restablecer el orden y los buenos usos en que había vivido la nación antes de la Guerra de la Independencia⁵¹. En términos generales el problema residió en que esa vuelta al pasado se hizo sin el debido tino ni discernimiento, y sin corregir los males endémicos que esas instituciones restauradas presentaban ya antes de 1808, reconocidos por el mismo Consejo de Castilla. Con ello resultó que, al ser repuestas literales, sin liberarlas de sus defectos, fue imposible hacerlas operativas en las nuevas circunstancias derivadas de la guerra y sus secuelas. Al final, lo único que se consiguió fue agravar la situación.

La seguridad pública no constituyó una excepción a este guion general. Lo siguió paso a paso. Se repusieron literalmente las instituciones que había antes de marzo de 1808. Al hacerlo sin más, sin adaptación de ningún tipo, resultó que nacieron prácticamente muertas. La *Real Cédula* de 25 de junio de 1814 sobre Ayuntamientos, en su preámbulo abunda en estos motivos, sobre los que vuelve una y otra vez:

Con el objeto de que mientras se restablecía el orden, y lo que antes de las novedades introducidas se observaba en el reino... no se interrumpiese la acción de la justicia, fue mi voluntad que entretanto continuasen las justicias ordinarias de los pueblos que se hallaban establecidas... y los Ayuntamientos de los pueblos según entonces estaban... se asentase esta parte del gobierno del reino⁵².

Desde su regreso al poder absoluto, el rey tuvo que hacer frente prioritariamente a la desastrosa situación en que se encontraba la seguridad pública, con medidas urgentes para el control de los desórdenes y del aumento de la delincuencia. Para ello, cursó una *Real Orden de 13 de julio de 1814* a través de la Secretaría

⁵¹ OLIVÁN, A., *Ensayo imparcial sobre el gobierno del rey don Fernando VII: edición anotada*, Madrid, Linkgua, 2019.

⁵² Esto fue verdad hasta el punto que, como veremos, por una circular de 16 de mayo mandó el rey que se repusieran en sus cargos a las autoridades municipales que hubieran sido depuestas, aunque lógicamente muchas de ellas eran las nombradas a comienzos del 1814 siguiendo normas constitucionales. *Decretos del Rey Don Fernando VII. Año primero de su restitución al trono de las Españas. Se refieren todas las Reales resoluciones generales que se han expedido por diferentes Ministerios y Consejos desde 4 de Mayo de 1814 hasta fin de diciembre de igual año*. Por D. Fermín Martín de Balmaseda. t. I. Madrid, Imprenta Real, 1818, pp. 94-96.

de Despacho de Gracia y Justicia al Consejo de Castilla para que «se ocupe con urgencia en formar una *instrucción manual de policía* con presencia de nuestras leyes y de las actuales circunstancias, a la cual deban arreglarse el superintendente que S. M. se sirva nombrar y los Jueces que hayan de tener este encargo en las capitales de provincia»⁵³.

En suma, se trataba de que el Consejo de Castilla elaborara un reglamento policial vertebrado en torno a dos aspectos complementarios: por un lado, las competencias a desempeñar por la policía y, por otro, las autoridades que deberían ejercerlas. Eso sí, se imponía al Consejo un límite: no podía hacerlo al margen de «nuestras leyes», que deberían ser adaptadas a las nuevas circunstancias para que se asegurase «la tranquilidad de los buenos españoles, se infunda terror a los malvados...»⁵⁴. Sin embargo y, en la praxis, se mantuvo como ideal el marco creado por el conde de Aranda tras el motín de Esquilache con los Alcaldes de Barrio, y aún se siguieron conservando en los ayuntamientos todas las competencias en materia de seguridad pública. No podemos olvidar que aún el vocablo «policía» no equivalía en este lenguaje oficial a un cuerpo de policía, si no que aludía a las funciones policiales, por lo cual no significaba tampoco que fuera necesario crear un nuevo organismo para desempeñarlas.

En términos generales, en el Sexenio Absolutista se mezclaron decisiones y proyectos, que dejaron un cuadro político-policial muy interesante. La preocupación por solucionar los problemas de seguridad se puso más aún de manifiesto cuando el 13 de julio de 1814 el rey mandó que se constituyera específicamente una *comisión de Policía* dentro del Consejo Real⁵⁵. De igual forma, la apuesta por el continuismo con la militarización completa de la seguridad pública se constata en la *Real Cédula* de 1814 dedicada a dar *Instrucciones para la persecución y castigo «de los malhechores que infestan los caminos del Reyno»*⁵⁶; y el Ministerio de Seguridad Pública y su secuela, las Comandancias Militares. Cuando el Consejo Real adquirió mayor peso político, intentó revertir el militarismo tras la supresión de aquel ministerio, y con la expedición de las *Reglas generales de Policía*, la *Real Cédula* de 1817 y el *Reglamento general de policía* de ese mismo año, a los que haremos referencia a continuación.

El Sexenio Absolutista estuvo marcado por hechos exteriores, el Imperio de los Cien Días, y las conspiraciones de los liberales, que se sucedieron al ritmo de una por año. Las dudas del gobierno oscilaron entre la vuelta a lo anterior a 1808 o la adecuación a las reformas recogidas en la Constitución de 1812. En definitiva, volvió de nuevo la militarización del orden público, la extensión de los Consejos de Guerra, el Ministerio de Seguridad Pública y las comandancias miliars. Esto

⁵³ AHN, Consejos, leg. 3586.

⁵⁴ AHN, Consejos, leg. 3586.

⁵⁵ TURRADO VIDAL, M., *La policía en la historia contemporánea de España (1766-1986)*, Madrid, Dykinson, 2000.

⁵⁶ *Real Cédula Instrucciones para la persecución y castigo «de los malhechores que infestan los caminos del Reyno»*, Madrid, Imprenta Real, 1814. Fundación Policía Española, *documentación histórica*.

comenzó a cambiar de signo a partir del otoño de 1815 cuando el Consejo Real fue, de nuevo, la autoridad prevalente en estas materias. Por otra parte, la Comisión de policía constituida en julio de 1814 no dio los resultados esperados porque su labor no podía salirse un ápice de la legislación contenida en la *Novísima Recopilación*⁵⁷.

Mientras tanto, la inseguridad posbélica en todos los territorios constituyó uno de los mayores problemas a los que se tuvo que hacer frente. Lo venía siendo desde que la Guerra de la Independencia entró en su fase final, 1813-1814. De hecho, una de las primeras medidas que se tomaron en este sentido fue poner de nuevo en vigor, añadiéndole tan solo una nueva instrucción a la *Real Cédula* de Carlos III de 29 de junio de 1784. Los objetivos señalados expresamente en ella para volver a promulgarla fueron los de intentar combatir con mayor eficacia a «la multitud de ladrones, contrabandistas y malhechores que se habían formado» hasta llegar a exterminarlos. Estas figuras delincuenciales habían proliferado notablemente después de la contienda, ya que a la multitud aludida se sumaron muchos versos sueltos procedentes de los ejércitos combatientes en la Península⁵⁸.

La *Real Cédula de 29 de junio de 1814* en realidad presentaba algunas, pero pocas novedades, porque —como queda dicho— su contenido fue idéntico a la de 1784, hasta el punto que la primera *Instrucción* comprobamos que era también un traslado literal de la expedida por Carlos III, una traslación del primer texto⁵⁹. Únicamente se le añadió una segunda instrucción que trataba de adecuar la *Real Cédula* carolina a las circunstancias de la delincuencia del momento, siendo por tanto una actualización necesaria y acorde con los nuevos tiempos, inserta a modo de adenda, aunque la misma estructura que se le dio vino a confirmar que no se podía extrapolar la legislación de Carlos III al momento histórico posterior al conflicto. Finalmente se cambió el preámbulo, añadiendo otra *Instrucción* para tratar de adaptar sus disposiciones. En el nuevo preámbulo encontramos las razones que hicieron aconsejable su promulgación. Los motivos que tuvo en su momento Carlos III para redactar la *Real Cédula* de 29 de junio de 1784 tenían su razón de ser en el intento de combatir más eficazmente a los delincuentes hasta llegar a exterminarlos. Estos individuos que se movían en los márgenes de la sociedad, proliferaron exponencialmente después de la guerra, como queda dicho más arriba. El cambio de marco jurídico quedó también especificado en el texto de 1814. Como síntesis de estas medidas, leemos:

Previniendo como prevengo, a los capitanes y comandantes generales de las provincias den cuenta al mi Consejo todos los meses de lo que se adelantare, para que pasándolo a mi noticia, puedan acordarse las providencias que sean aún necesarias: que disipadas que sean las cuadrillas de malhechores se formen las escua-

⁵⁷ Es más, ni las *Reglas Generales* de Policía ni el *Reglamento* de Policía de 1817 pasaron de proyectos. Unas, porque no contenían una instrucción más amplia con medidas de policía y el otro, por culpa del papel que asignó a las Juntas de Vigilancia.

⁵⁸ *Decretos del Rey Don Fernando VII...*, t. I, pp. 198 a 217.

⁵⁹ *Real Cédula de S. M...*, 1782, AHN, Diversos, Reales Cédulas, n.º 587.

dras del Valle de Valls y las rondas volantes del principado de Cataluña, la compañía suelta en el reino de Aragón, la de fusileros en el de Valencia, y las dos de escopeteros voluntarios en Andalucía sobre el pie y bajo las reglas en que se hallaban, y según se previene en mi nueva instrucción; y que en la administración de justicia en lo criminal se guarden todos en todos los juzgados y tribunales las leyes existentes en marzo de 1808, derogando, como derogo, cuanto se haya decretado por las Cortes⁶⁰.

En la nueva normativa derivada de la publicación de la *Real Cédula* de 1814, el papel del ejército en el mantenimiento de la seguridad iba mucho más allá de la detención de los delincuentes por los diferentes territorios peninsulares, a quienes se les sometía a consejos de guerra. De hecho, para evitar que estas cuadrillas resurgiesen, deberían destinar permanentemente tropas para estos fines y proceder a restablecer esas compañías en las provincias que ya las tuvieron: «en el pie en que se hallaban, destinando a ellas sujetos de valor y honradez para que sin queja ni agravio desempeñen tan importante servicio»⁶¹. En definitiva, estarían sometidos a los consejos de guerra todos los malhechores que hubieran incurrido en uno de estos dos supuestos: primero «que fueren aprehendidos en camino, campo y despoblado, aunque hayan cometido en poblado su delito, así los que hagan resistencia a la tropa como los que no la hicieren, y aunque no se justifique que son reos de otro delito que el contrabando»; y segundo «los que habiendo delinquido en camino o despoblado, se refugien en pueblo y allí fueran aprehendidos»⁶². Es muy importante destacar aquí que estos controles y actuaciones por parte de los militares tenían un claro ámbito de desarrollo, el mundo rural, los caminos y vías de comunicación, lejos de las ciudades.

2.2 Año 1815, un efímero Ministerio de Seguridad Pública

Este ministerio tuvo una corta vida, como claramente efímera fue también la razón de su creación el 12 de marzo de 1815. Por motivaciones puramente políticas, se constituyó para conjurar el eventual peligro de que los afrancesados no depurados, se pusieran de nuevo a las órdenes de Napoleón en el llamado «Imperio de los Cien días», y le apoyaran desde dentro si intentaba de nuevo invadir España. En realidad y en la práctica, significó la implantación plena de los consejos de guerra, revividos por esta *Real Cédula* de 1814, acentuando la militarización de la seguridad. Una vez pasada tan puntual amenaza, aquel primer Ministerio de Seguridad Pública de nuestra historia, se suprimió seis meses después, el 29 de septiembre de 1815⁶³. Según su reglamento, el objetivo de la creación de este ministerio fue «velar sobre la puntual observancia y ejecución de las leyes,

⁶⁰ *Decretos del Rey Don Fernando VII...*, t. I, pp. 198 a 217.

⁶¹ Ídem.

⁶² Ídem.

⁶³ Expediente sobre la extinción del Ministerio de Seguridad Pública (1815-1819). AHN, Consejos, leg. 3394.

autos acordados, decretos y providencias concernientes al asunto en lo material y formal, que comprende, corrigiendo, multando y aplicando a los contraventores a los destinos que en dichas leyes y decretos estuviesen señalados, y demás que convenga establecer, que, en su caso, lo hará saber a S. M. para su determinación»⁶⁴.

Con dependencia del ministerio, Madrid se dividió en diez cuarteles, y al frente de cada uno de ellos se puso a «un prior» como autoridad. La división de Madrid en cuarteles era algo ya muy tradicional, porque venía del reinado de Felipe III en 1604, siendo reformulado por Carlos III ya en el XVIII. La oscilación, en cuanto al número de ellos, la encontramos entre 8 y 10 y, en algunas ocasiones, hasta 16. La novedad estuvo en que al frente de cada uno de ellos se puso a «un prior de cuartel», sustituyendo la figura de los alcaldes de cuartel. La razón estaba en que los alcaldes pertenecían a la magistratura, mientras que los nuevos cargos serían todos desempeñados por militares. Es por ello por lo que el cambio de nombre era obligado para adaptarse a las nuevas circunstancias. ¿Cuáles fueron las obligaciones de estos «priors»? ¿Luchar contra la delincuencia? De acuerdo con el artículo 12 del primer reglamento⁶⁵ (en el corto espacio de tiempo que estuvo en vigor, se le dieron tres), fueron las siguientes:

«La obligación del prior de cuartel debe ser la de velar y excitar el celo de los respectivos alcaldes de barrio, conocer y averiguar la conducta de todos los vecinos de su cuartel y observarla de cerca, rondar y celar de día y de noche para tranquilidad y buen orden de su departamento, tomar las primeras providencias en todos los negocios que no estén prevenidos por la autoridad legítima, y dar diariamente parte de todas las novedades que ocurrieren en el cuartel de su cargo al general ministro, sin perjuicio de obrar y poner en ejecución las demás órdenes que este Jefe les diese».

Entre esos vecinos que había que vigilar, se mandaba que se hiciera con especial cuidado en algunos casos, preferentemente los afrancesados, «los infidentes»; los que hablaran mal del rey, de las Personas reales o del Gobierno en general; los que publicaran doctrinas anárquicas (los liberales); los que tenían una orden de destierro de Madrid y los extranjeros. Vinculados con estos últimos, deberían prestar una especial atención al control de la población transeúnte, mediante las inspecciones periódicas de las casas de huéspedes, las posadas y los establecimientos de recreo. El Ministerio de Seguridad Pública era consciente de que en Madrid los transeúntes eran muy numerosos, la corte atraía a muchos foráneos dada la calamitosa situación en que quedó la economía de España después de la guerra.

La independencia de este organismo y su posición prevalente con respecto a otros, sobre todo, los judiciales, suscitaron un violento enfrentamiento con los magistrados de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y del Consejo de Castilla, a quienes irritó de forma especial que se independizase de ellos, pues se perfilaba con cierta autonomía una organización de tipo policial. En la documentación, a este

⁶⁴ Artículo 3.º, *ibídem*.

⁶⁵ *Real Cédula de S. M....*, 1782, AHN, Diversos, Reales Cédulas, n.º 587.

ministerio se le llama policía. La molestia se incrementó porque se regló que deberían prestarle cuantos auxilios pudiese, y lo que era mucho más difícil de metabolizar para ellos, que se les intentase obligar a que contestaran por escrito a las preguntas que les dirigiera el ministro. Por ello, no es de extrañar, que los incidentes fueran continuos. No suscitó, sin embargo, ninguna cuestión polémica el hecho de que al ministerio se adscribiese «una Compañía de Celadores», sencillamente porque todos los designados para ocupar cargos en este eran militares y parecía lógico que sus subordinados también lo fueran. Todo ello, explicita sin ambages la militarización de las funciones policiales en el ámbito urbano, un proceso similar al de países de nuestro entorno, singularmente Portugal, como ha investigado Diego Palacios⁶⁶.

2.3 Las Reglas *Generales* de Policía (1815-1816)

Este primer compendio de Reglas *Generales* de Policía fue fruto de los trabajos de la ya mencionada *Comisión de Policía*, y se tramitaron a finales del año 1815 y principios del 1816. En ellas se distinguía entre la seguridad de los pueblos y la de Madrid, porque –según recogían– resultaría inútil establecer normas en los pueblos y no en la corte, porque lo que sucedía en los pueblos, repercutía en la capital del reino y al revés. El principal objetivo que se pretendía alcanzar con estas reglas generales de policía era hacer más efectiva la lucha contra la delincuencia *partiendo del conocimiento de la identidad de cada individuo* mediante un documento oficial que permitiera distinguir al ciudadano normal del delincuente y siguiendo con otras medidas, observando siempre un lugar prioritario para el control de la identidad individual. De hecho, en las *Reglas* se insistía recurrentemente en una idea que aparece con frecuencia en la *Novísima Recopilación*, que era necesario llegar al conocimiento de todos los sujetos que viven en la ciudad por lo que al Alcalde de Cuartel se le recordaba por activa y por pasiva que su principal obligación era el «conocimiento cabal y exacto de su distrito»⁶⁷. En consecuencia, era preciso habilitar una herramienta documental que facilitara la identificación, sistema que ya se intentó implementar en la Guerra de la Independencia durante el sitio de Cádiz, mediante la utilización de un documento de identificación civil personal –la denominada *Carta de Seguridad*–, como medio articulado principalmente para llegar a conocer a los espías de José I Bonaparte que se habían infiltrado en la ciudad⁶⁸. También en el otro bando contendiente, estaban obsesionados con el problema de control de la población para evitar que los individuos se unieran a la guerrilla. De igual forma, en el *Reglamento de Policía*⁶⁹ bonapartista para la entrada y salida y circulación de las personas por Madrid, promulgado el 17 de febrero de 1809, José I estableció la

⁶⁶ PALACIOS CEREZALES, «A segurança pública...», *op. cit.*

⁶⁷ Reglas Generales de Policía, AHN, Consejos, leg. 3586, exp. 3.

⁶⁸ TURRADO VIDAL, *De malhechores a gente...*, *op. cit.* pp. 249-256.

⁶⁹ Ídem.

obligación de proveerse de un documento de identidad: la cédula de seguridad o la cédula de entrada para los transeúntes, o los pasaportes para extranjeros y residentes a más de 10 leguas de Madrid⁷⁰.

Por fin, en las *Reglas Generales de Policía* este importante asunto se quiso solucionar con la regulación de los llamados *pasaportes*, obligatorios para moverse de un lugar a otro. La obsesión por el control de las personas era tal que, aun antes de describir cómo iba a ser el documento, se precisaba quiénes tenían la obligación de llevarlo: «Ninguna persona, sea de la clase que fuere, puede andar fuera de las ocho leguas de su domicilio o residencia, sin pasaporte, dado por la justicia de su pueblo, *quedando exceptuados* de esta regla los militares porque deben llevarlos sus respectivos jefes»⁷¹.

Había otras excepciones muy significativas pues era obligatorio para los que habitaban en las inmediaciones de la corte, por ejemplo, para los trajineros, que se dedicaban al transporte de mercancías. Las únicas personas excluidas de llevarlo serían los que se fugaran de las cárceles o huyeran para no ser arrestados y fueran a presentarse a S. M. o a tribunales superiores. Significativamente, la segunda medida contemplada en las *Reglas de Policía* estaba destinada al control de las armas, sobre todo después de la Guerra de la Independencia cuando su número en manos de los particulares había aumentado notablemente. Se regulaba así, su control tanto dirigido a identificar a los poseedores –que por ello se mandaba expresamente que este dato constara en los pasaportes– como focalizado a su uso y transporte. Los medios que se proponían para ese registro tenían muchas similitudes con los que se han mencionado en el caso de los pasaportes, según los tres ámbitos: el territorio nacional, las ocho leguas del entorno a la corte, y Madrid⁷². Por otra parte, Madrid tenía sus reglas específicas en cuanto que se exigía un control muy estricto en las puertas de la ciudad, tanto para los que entraban como los que salían, sobre todo en lo que respecta a las escopetas. La *Regla de Policía* 10 trataba de imponer a las justicias la obligación de investigar la conducta del peticionario de un permiso de armas. Se les advertía seriamente que procediesen con cautela, porque si se detenía a algún malhechor portándolas, podían ser castigados tanto por las justicias del pueblo de origen como las de los pueblos por los que hubiere transitado sin haber sido detenidos⁷³.

⁷⁰ Ídem.

⁷¹ Reglas Generales de Policía, AHN, Consejos, leg. 3586, exp. 3.

⁷² En la primera se circunscribía el uso y transporte a las 8 leguas del domicilio o residencia sino se especificaba en el pasaporte lo contrario. Había personas que por su oficio u otras circunstancias estaban excluidas del permiso de armas, y si poseían alguna o se hacía mal uso de ellas por personas autorizadas se responsabilizaba a las justicias.

⁷³ Otra de las medidas para luchar contra la delincuencia fue la creación de partidas de escopeteros. Fueron muy similares en la composición, estructura y misiones a muchas de las que ejercieron misiones parecidas en el Antiguo Régimen. Sin duda, coincidían con ellas en ser parte del ejército, un cuerpo armado, con un fin primordial: patrullar las inmediaciones de Madrid. PI CORRALES, M. de P., «Unidades y cuerpos militares en la segunda mitad del siglo XVIII: aproximación al marco institucional del orden y la seguridad pública», en MARTÍNEZ RUIZ, E.; PI CORRALES,

En cuanto a su dependencia se especificaba que sería directamente de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, a la que deberían dar cuenta inmediatamente de todas las informaciones que obtuvieran. Las recompensas consistirían en una especie de patentes de corso, pues «si se hiciese la aprensión, los efectos, alhajas y caballerías que se recogieren y no tuvieren dueño conocido, ni pudieren servir de cuerpo de delito se repartirán entre los aprehensores, quienes pondrán los reos a disposición de la justicia, que dará cuenta a la Sala». Una nota proponía ir mucho más lejos, al insinuar que se les entregasen los objetos recuperados aunque tuvieran dueño conocido⁷⁴.

2.4 Real Cédula de 10 de julio de 1817.

Innovación hacia la institucionalización de la Policía

La *Real Cédula* de 1817 representa la innovación que abría camino hacia la institucionalización, de ahí su inclusión como precedente, en esta edición facsímil conmemorativo del Bicentenario.

En este punto, nos encontramos ya en una situación parecida a la de la tela de Penélope, en que la que se hacía de día, se deshacía de noche. A la *Real Cédula* de 22 de agosto de 1814 apenas se le dio tiempo para mostrar su eficacia, porque entre lo que tardó en implantarse y el modo de hacerlo, compatibilizando los militares destinados a la persecución de los malhechores esa tarea con otras muchas propias del ejército, resultó ser imposible acabar con esa plaga delincuencia. Muy pronto le comenzaron a llover las críticas, pero curiosamente todas no recaen sobre el texto legal de 1814, sino sobre aquellos que la debían dar cumplimiento.

Hay un largo recorrido en estos más de dos años que median entre la *Real Cédula* de 1814 y la de 1817 que nos ocupa. La *Real Cédula* de 1814 se intentó adaptar a la de 1784, de acuerdo con las circunstancias de después de la Guerra de la Independencia, conservándose íntegramente las disposiciones dadas por Carlos III, y recogidas también en la *Real Cédula* de 1814. Pero lo realmente importante en todo este proceso es que en el ínterin –y en el marco del proceso de cambios institucionales– el Consejo Real fue adquiriendo un protagonismo mucho mayor en materia de seguridad, y encontramos la prueba en la expedición en 1817 de esta *Real Cédula de S. M. y señores del Consejo por la qual se establecen las reglas convenientes para la aprehensión y castigo de malhechores, evitar que se repitan sus violencias y robos, y afianzar la tranquilidad y seguridad pública*⁷⁵. Una vez que el Consejo Real se afianzó institucionalmente, hizo emanar esta disposición por la que se impusieron sin más todos sus criterios y, únicamente, se atiende a sus intereses y a las ya aludidas *Reglas generales de Policía* (aunque paradójicamente no se llegaron a promulgar).

M. de P., y TORREJÓN CHAVES, J., *Los ejércitos y las armadas de España y Suecia en una época de cambios (1750-1870)*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2001, pp. 69-90.

⁷⁴ *Reglas Generales de Policía*, AHN, Consejos, leg. 3586, exp. 3.

⁷⁵ AHN, Diversos, Reales Cédulas, leg. 2668.

La *Real Cédula* de 1817 está presente en esta publicación, por sus novedosos contenidos, ajustándose milimétricamente a las peticiones hechas por el Consejo de Castilla en su momento, aunque fue mucho más allá al suprimir los Consejos de Guerra que se habían establecido en las de 1784 y 1814, lo que la convierte en un innovador y sólido precedente documental claro de la creación de la policía siete años más tarde. El Consejo adquirió un peso mucho mayor en el ámbito de las competencias policiales que el recogido en las dos cédulas anteriores. De hecho, actuó como la instancia judicial suprema en todas las causas y tanto los Capitanes Generales como el resto de las autoridades judiciales y administrativas deberían dar cuenta al Consejo una vez por semana de los sucesos ocurridos, con lo cual el Consejo se constituía en 1817 en el organismo central, receptor de las noticias, de la información. Además, en esta *Real Cédula* se reconocía de forma explícita que las medidas tomadas hasta ese momento habían sido ineficaces porque el problema de la seguridad no solo no se había solucionado sino que se había recrudecido e, inevitablemente, se debía proceder al respecto. Una frase del preámbulo sobre la intencionalidad y justificación de la *Real Cédula* de 1817, es muy clarificadora y constata un preocupante hecho: «que los robos y violencias que se cometían en diferentes partes del reino, a pesar de las providencias dictadas después de mi feliz regreso a España para la aprehensión y castigo de los malhechores, llamaron mi soberana atención». De esta forma, en la Cédula de 1817 el monarca reconocía expresamente que las medidas de control policial tomadas con anterioridad no fueron eficaces, siendo ya urgente y necesario cortar de raíz estos «excesos» y afianzar la seguridad. La información era clave, de ahí que se explicitara sin ambages, por ejemplo, que las recompensas por delaciones «se graduarán por el Consejo»⁷⁶.

De acuerdo con este texto de 1817, la solución para resolver el contrabando y bandolerismo posbélico, estaba en agravar más aún las penas impuestas por estos delitos; en recortar la prolongación indeseada de los procesos judiciales, abreviando los plazos de prueba y pasar por alto ciertas diligencias de prueba «coartar los términos y dispensar formalidades en las causas contra semejantes delincuentes»⁷⁷. Pero es que esa fue exactamente la razón por la que se encomendó la represión judicial a los Consejos de Guerra: por la brevedad en su instrucción y la rapidez de la sentencia. Esas medidas no habían tenido el éxito apetecido, luego la solución no pasaba tampoco en esta ocasión por el cambio del Juez instructor y sancionador.

En este sentido, y desde el punto de vista competencial y jurisdiccional, los grandes perjudicados resultarían ser los militares, pues por la *Real Cédula* de 1817, los Capitanes Comandantes Generales de las provincias quedaron supe-
ditados al Consejo de Castilla, y en adelante darían «parte indefectiblemente al mi Consejo por ahora de todos los correos, o cuando menos una vez a la semana de lo

⁷⁶ AHN, Diversos, Reales Cédulas, leg. 2668.

⁷⁷ Ídem.

que se ejecute y adelante en la aprehensión de los forajidos»⁷⁸. Es decir, por la *Real Cédula* expedida en 1817, perdieron toda autonomía de actuación, un retroceso significativo en sus competencias en materia de seguridad y orden público⁷⁹. A mayores, se suprimieron los Consejos de Guerra establecidos en las provincias para juzgar a los detenidos en los campos y en los poblados⁸⁰.

Sin duda, los contenidos innovadores de la *Real Cédula* de 1817, la convierten en precuela relevante de los dos textos fundacionales de 1824 y, por ello, entre la documentación que forma parte de esta edición conmemorativa de los 200 años de la creación de la Policía Española. Aunque se expidieron textos preparatorios mencionados en páginas anteriores, solo será en 1817, cuando se detecte ya una *visión y misión* más clara de la futura institución policial, estrechamente ligadas con el epígrafe siguiente.

2.5 El Reglamento de Policía de 1817

Solamente el hecho de que ya se redactase un *Reglamento* específico de policía en 1817, representó el máximo a que se podía llegar dentro del marco de la legislación en vigor, la Novísima Recopilación. Tras la *Real Cédula* de 1817, la idea de redactar un *Reglamento de Policía*, fue fruto de la insistencia del Monarca en tratar de resolver los problemas relacionados con la seguridad pública como lo refrenda la reiteración de las reales ordenes, en este sentido, transmitidas a través del Secretario de Estado de Gracia y Justicia al Consejo Real, para que le propusiera soluciones. Era verdad lo que se decía en las primeras líneas de la *Real Cédula* de 1817 enviada al rey para su aprobación: «que entre los objetos que reclamaron mi paternal cuidado cuando la divina providencia me restituyó a los brazos de mis fieles y amados vasallos, fue uno de los más importantes el *estado en que hallé la policía del reino*», singularizando los motivos que le causaban esa preocupación:

La policía había sufrido unas alteraciones legales inaceptables por parte del gobierno de José I Bonaparte, y la delincuencia había aumentado exponencial-

⁷⁸ Ídem.

⁷⁹ Los únicos que quedarían bajo la jurisdicción de los Consejos de Guerra serían los que hicieran frente a la tropa con armas de fuego o le hicieran resistencia con arma blanca. Solamente, en estos supuestos quedaban fuera de la jurisdicción de las Justicias ordinarias. AHN, Diversos, Reales Cédulas, leg. 2668.

⁸⁰ Finalmente, en la *Real Cédula* de 1817 se reiteraba la orden contenida en la Real Cédula de 1814, «se restablecerán y repondrán las Escuadras de Valls y las rondas volantes en el principado de Cataluña, la compañía suelta en el reino de Aragón, y las de Escopeteros voluntarios de Andalucía y de Valencia, sobre el pie y bajo las reglas de su primitiva creación, poniendo esta fuerza a las inmediatas órdenes y dependencia de los respectivos regentes y gobernadores de las Salas del Crimen». Se les hacía depender de las audiencias y chancillerías, cuando anteriormente dependían de los Capitanes Generales. Hasta en esto salían perdiendo, aunque esa pérdida fuera solamente nominal, porque, de hecho, muchos capitanes generales eran, a la vez, presidentes de sus audiencias territoriales. AHN, Diversos, Reales Cédulas, leg. 2668.

mente como consecuencia de la guerra, trayendo además la imposibilidad de regenerar a los que ya habían caído en la delincuencia y de impedir que siguieran ese camino muchos jóvenes. Había que hacer útil al ocioso y moderar al extraviado⁸¹.

En este *Reglamento de Policía* de 1817, para conseguirlo se proponían una serie de medidas, mayoritariamente de carácter preventivo. Sin embargo, la principal carencia de la normativa recogida en este texto era que, si bien se reunían en él medidas de policía, aún *no se contemplaba una organización de policía*, un cuerpo de policía específico y profesional, paso indispensable para hablar de institucionalización. En el artículo 11.º del *Reglamento* se dejaba esto meridianamente claro: «Los corregidores, alcaldes mayores y demás jueces y autoridades ejercerán la policía con sujeción a las chancillerías y audiencias en lo que así lo prevengan las leyes y a las Juntas de Vigilancia en los ramos expresados en el artículo 6.º y en los demás puntos en que así lo disponga el presente reglamento»⁸².

Al analizar los orígenes históricos de la Policía Española, es importante remarcar que aún en 1817, la policía, como una organización independiente, no se visualizaba. Como Martín Turrado ha repetido en varias ocasiones⁸³, caía en unos defectos insalvables para cumplir el objetivo marcado de luchar contra la delincuencia, especialmente la más organizada y peligrosa. Por una parte, un localismo asfixiante e ineficaz por el temor a las represalias de los delincuentes y, por otra, el sometimiento a las justicias de los pueblos, hacía que todos los defectos y vicios tradicionales en la lucha contra la delincuencia, se mantuvieran. De hecho, aún estaban vigentes, como ejemplo y norte de toda la posible actuación en esta materia, las disposiciones tomadas en tiempos de Carlos III, especialmente, su instrucción para los Alcaldes de Barrio. Por ello, aún todo se hacía depender enteramente de jueces y magistrados desde el más alto (el Gobernador del Consejo Real) al más humilde del más pequeño de los pueblos, y todavía con una intervención muy destacada de los Capitanes Generales.

No obstante, y a pesar de ello, interesan aquí las innovaciones y avances de este texto, sin duda inspirador del *Reglamento de Policía* de 1824⁸⁴, ya definitivo. Nos detenemos en él, y, aunque hemos llegado hasta aquí pensando que no se imprimió, la reciente investigación en los fondos del Archivo Histórico Nacional nos permite referenciar el ejemplar impreso que hemos localizado⁸⁵, premonitoriamente el *Reglamento de Policía* de 1817 que nos ocupa, ya dividía la materia policial en dos categorías, una de *policía general* para todo el reino y, otra, específica para la *corte*, que englobaba a Madrid y las ocho leguas alrededor. La seguridad en Madrid mereció siempre una especial atención por tratarse de la capital y sede de

⁸¹ AHN, Diversos, Reales Cédulas, leg. 2668.

⁸² *Reglamento de Policía* de 1817, AHN, Consejos, leg. 3586, exp. 3.

⁸³ TURRADO VIDAL, M., *La policía en la historia...*, *op. cit.*

⁸⁴ Como lo fue también del provisional de 1822. *Reglamento Provisional de Policía*, (*Real Decreto de 11 de diciembre de 1822*), *6 de diciembre de 1822*. AHN, Diversos, Reales Cédulas, leg. 6489, n.º 3507.

⁸⁵ *Reglamento de Policía* de Madrid, Palacio, 20 de febrero de 1824, AHN, Estado, leg. 3031.

la corte, de ahí que El *Reglamento* constara de dos partes claramente diferenciadas: la primera, dedicada a la llamada «Policía general del Reino», y la segunda, a la «Policía especial de la Corte». *La policía general* se desarrollaba en cuatro capítulos, extensos algunos de ellos. En el primero se hablaba de la organización de la policía, cuyo resumen era que estas labores las desempeñarían directamente los magistrados y tribunales, porque los jueces se habían pronunciado anterior y repetidamente contra la independencia de un cuerpo policial por considerarlo perjudicial. Consecuentemente en el artículo 1.º de ese capítulo se decía que el presidente o gobernador del Consejo Real sería «cabeza de policía en todo el reino» y, en el resto de España –según el artículo 3.º– lo serían los tribunales y autoridades ordinarias, salvo en las competencias que se atribuían en este reglamento a las Juntas de Vigilancia, cuya composición, dependencia orgánica, funcionamiento y competencias se detallaban a lo largo del articulado. Es de reseñar la especial importancia que tenía el artículo 11: «La policía la ejercerán los corregidores, Alcaldes mayores y demás jueces y autoridades con sujeción a las chancillerías y audiencias y a las Juntas de Vigilancia». ¿Por qué? Porque muchas competencias que hasta entonces habían desempeñado únicamente los jueces, pasaron a manos de estas autoridades civiles, que ya las tenían ajenas a las judiciales.

También reviste interés el capítulo 2.º de este *Reglamento* que se titulaba «*Policía indirecta o preventiva de los delitos*» y, como no podía ser de otra manera, la educación ocupó un lugar destacado dentro de él, en un contexto histórico definido por las nuevas conceptualizaciones urbanas, políticas y culturales⁸⁶. Una buena educación de la ciudadanía era la mejor prevención, por lo que se pretendía erigir escuelas públicas en todas partes, se reforzaría la inspección para que los maestros cumplieran con sus obligaciones, se daban normas para el nombramiento de los maestros, y que se extendiera el reglamento de educación de Madrid a todas las provincias⁸⁷. Pero mientras tanto, el capítulo 3.º trató por fin de lo que se denominó «*Policía directa para contener los delitos y facilitar el castigo de sus perpetradores*»⁸⁸, marcando funciones y competencias esencialmente policiales. Paralelamente, se establecerían *casas de corrección* para hombres y mujeres en todas las capitales, con la intención de separar los que estaban comenzando a delinquir (quizá con

⁸⁶ Morales Moya, A. (coord.), *Las bases políticas y económicas y sociales de un régimen en transformación (1759-1834)*, Madrid, Espasa Calpe, 1998. MENÉNDEZ PIDAL, R., y TOMÁS VILLARROYA, J., *Historia de España*, t. 33, «Los fundamentos de la España liberal (1834-1900). La sociedad, la economía y las formas de vida», Madrid, Espasa Calpe, 1997, pp. 314-315. ÁLVAREZ BARRIENTOS, J., *Cultura y ciudad. Madrid, del incendio a la maqueta (1701-1833)*. Madrid, Abada, 2017.

⁸⁷ Seguía ocupándose de las Juntas o Diputaciones de barrio que deberían llevar registros cuidadosos de los niños que atendieran, de que estos se apliquen al conocimiento de artes y oficios. Las siguientes medidas tenían por objeto restablecer los hospicios, casas de caridad y de misericordia, fomentar la agricultura –viendo la posibilidad de repoblar despoblados– y la industria. Para todo ello se debería contar con la cooperación y colaboración activa de las Sociedades patrióticas, fundaciones piadosas para el socorro de los pobres labradores y artesanos pobres e impedidos y restablecer los hospicios, y los ayuntamientos deberían devolverles sus bienes en caso de que los tuvieran retenidos.

⁸⁸ *Reglamento de Policía* de 1817, AHN, Consejos, leg. 3586, exp. 3.

posibilidades de rehabilitación), de los que ya estaban iniciados en el crimen, controlando siempre las armas prohibidas. La persecución de delincuentes y delitos se centraba mayoritariamente en los juegos prohibidos, ociosos y malentretenidos; en los desertores, en los gitanos, en los contrabandistas y en los fugados del presidio. Además, cada cuatrimestre se organizarían cadenas de presos para dejar despejadas las cárceles; los traslados de presos a las cabezas de partido y se recordaba la obligación de los justicias en la alimentación de los presos. Para todo ello, los Capitanes Generales contarían con el empleo de una fuerza disponible⁸⁹. Así mismo, se autorizaba el levantamiento de partidas de hombres armados, y se organizarían rondas nocturnas continuas para impedir que los malhechores se refugiasen en los pueblos, hombres que mientras desempeñaran la ronda tendrían fuero militar; y se extendían los serenos a todas las poblaciones. Finalmente, reviste especial importancia —desde el punto de vista policial— comprobar que en este primer *Reglamento de Policía* de 1817, ya se regulaban con total precisión los *pasaportes*, obligatorios siempre que se viajara a más de cinco leguas del pueblo de origen y las matrículas de todos los vecinos, como medio de control y de saber quién era cada cual. De nuevo, la identificación como elemento esencial prevalente de la actividad policial, unida a la gestión documental para su control⁹⁰.

En la Real Cédula de 1817, capítulo 4.º, también se abordaba un tema de vital importancia de cara al futuro: «Arbitrios pecuniarios para la policía general del reino». Según el *Reglamento de Policía* de 1817, provendrían de «gravar las entradas para las comedias en un cuarto y para los toros, en dos; de las tasas de los pasaportes, por cuya expedición tendrían que pagar dos reales, si no se salía de la provincia y cuatro, en caso afirmativo y de la mitad de las multas que se impusieran». De igual forma, se prescribía que anualmente debería confeccionarse un presupuesto que incluiría las siguientes partidas: dotación de alguaciles y subalternos, mantenimiento de las casas de corrección de hombres y mujeres; galera; presidio correccional; de los presos de las cárceles indotadas; partidas de escopeteros u hombres armados; socorros de maestros y maestras; auxilios para las casas de caridad y misericordia, hospitales y hospicios y déficit de alumbrados y serenos.

Por otra parte, a la *policía especial de la Corte* se le dedicó un solo capítulo. Sin embargo, aunque en el artículo 1.º se decía que la policía de la corte estaría a cargo de la Sala de Alcaldes de Quartel, del Corregidor y de sus tenientes «conforme se ha ejecutado hasta aquí», no fue cierto. En los artículos siguientes se enumeraban una serie de competencias que se transvasaron al Corregidor en detrimento de la Sala, así pasarían a depender de este los Alcaldes de Barrio, que serían nombrados por el rey a propuesta suya, no pudiendo ser recurridos estos nombramientos. Entre las competencias más importantes se encontraban las matrículas del vecindario, las de forasteros, las licencias para estar y permanecer en

⁸⁹ Según la Real Cédula del 22 de agosto de 1814. *Decretos del Rey Don Fernando VII...*, t. I, pp. 198 a 217.

⁹⁰ HERRERO FERNÁNDEZ-QUESADA, «El DNI y los españoles...», *op. cit.*

la corte, la expedición de pasaportes, el régimen de alquiler y control de los inquilinos, el de criados y criadas, el control de alojamientos en casa de particulares, y el de los pretendientes. En el *Reglamento de Policía* de 1817, observamos que todos estos aspectos se regulaban de una forma muy detallada. Lo mismo ocurría en lo tocante a los tratantes, chalanos o corredores⁹¹, elementos sociales potencialmente peligrosos.

También el *Reglamento* de 1817 contó con un anexo muy importante que nos sitúa en el tablero legislativo que precedió a los dos textos fundacionales de la policía de 1824: un extracto de todas las leyes y circulares del Consejo y Bandos que en él se citan para probar que no había novedad alguna en las normas expuestas. Sin embargo, la medida estrella de este texto organizativo policial, fueron las llamadas *Juntas de Vigilancia*. A su composición y funciones se dedicaron numerosos artículos, empezando por el 4.º, que se refiere a su localización y composición en los siguientes términos: «en las capitales donde haya Chancillería o Audiencia se creará una Junta llamada de Vigilancia, la cual se compondrá del Capitán General, que será el presidente de ella, de dos Ministros togados y del Corregidor». Muchas de las Chancillerías y Audiencias estaban presididas por el Capitán General, por lo cual este artículo no introducía ninguna novedad. En el 6.º se singularizaban las funciones de los tres miembros de la Junta de Vigilancia, excluyendo a su presidente, al que únicamente deberían informar de todo lo que hicieran, encargándose especialmente de los tres ramos que someten exclusivamente a ellas: a saber, «uno el de la educación, otro, de las casas de corrección y otro del Juzgado de Vagos».

Estas *Juntas de Vigilancia* se convirtieron automáticamente en el punto de fricción entre el Consejo Real y los redactores de la *Real Cédula* de 1817, e instrucción. Esa oposición se manifestó de dos formas: en el informe del Consejo y en el dictamen de los fiscales, que eran obligatorios hacer antes de la aprobación de cualquier nueva ley, siendo el más duro este último. La mayor objeción a su creación se encuentra en el hecho de que los magistrados que desempeñaban los tres ramos de policía con inmediata dependencia de los Tribunales superiores y del Consejo, quedarían sometidos a las órdenes que les comunique cada vocal de las Juntas en el suyo, a las de estas y a las del presidente del Consejo. Las Juntas de Vigilancia se convertirían en el eje sobre el que se iba a articular toda la maquinaria o sistema de policía general cesando las que mantenían con los tribunales y el Consejo, de los que dependerán solamente en casos muy contados⁹².

⁹¹ Se derogaban todos los fueros en estas materias relacionadas con la policía y se autorizaba la refundación de la Compañía suelta de Castilla. Para financiar todo esto, se impusieron dos reales de vellón sobre cada arroba de vino que se introdujera en la Corte, y la mitad de las multas.

⁹² El Consejo y los fiscales opinaron que las juntas eran adiciones y alteraciones en las leyes, nuevas y desconocidas para los magistrados, lo cual haría que muchas veces obraran a ciegas o mediarán grandes dilaciones en la adquisición de noticias y pasará mucho tiempo antes que ponerse expeditas en el ejercicio de sus funciones, los tribunales no siempre pudieron responder con brevedad a sus requerimientos. Se opusieron también frontalmente a que se cedieran las competencias enumeradas más arriba que, en Madrid, siempre habían estado en manos de la Sala de Alcaldes

Por nuestra investigación, podemos afirmar que, a pesar de ello, será un *Reglamento* de policía determinante y de referencia en el proceso de conformación e institucionalización de la policía ya en 1824. Esto se justifica porque, no en vano, su autor fue el magistrado José Manuel Arjona⁹³, quien a finales de 1823 sería nombrado primer Superintendente General de Policía para todo el reino. En el estudio comparado entre este borrador⁹⁴ y el *Reglamento de Policía* de febrero de 1824, no solo se ve la misma mano de Arjona, sino que se constata que el trabajo realizado siete años antes por el primer Superintendente fue la base inspiradora (estructura, conceptualización, territorialidad, competencias y medios de la policía) del *Reglamento* definitivo que entró en vigor en febrero de 1824.

3. EL TRIENIO CONSTITUCIONAL (1820-1823), DECISIVO EN LA CONCEPTUALIZACIÓN DE LA POLICÍA

En el Trienio constitucional entró de nuevo en vigor la legislación emanada de la Constitución de 1812 de los liberales doceañistas. Sin duda, fueron casi tres años claves en la formación de la política, las instituciones del Estado, la sociedad o la economía de la España decimonónica, de la España Contemporánea⁹⁵. Este hecho hizo que volvieran a resurgir instituciones como la Milicia Nacional y que se crearan Comisiones a Cortes que trataran de forma coral y monográficamente asuntos de interés para el Estado, como sin duda lo fueron los relacionados con la conceptualización e institucionalización de la policía. La legislación tuvo que sufrir profundas modificaciones, porque la práctica diaria demostró que no se ajustaba a la realidad del momento, por ello leyes tan importantes como la del *Gobierno económico político de las provincias* de 1822 o las *leyes de excepción* de 1821, se sometieron a actualización⁹⁶.

En el proceso de recuperación de la Constitución de 1812 y, en cuanto a la creación de un cuerpo de policía, no se llevó a cabo ninguna modificación sobre el esquema tradicional de la lucha contra la delincuencia que imperaba en España desde muchos años atrás, por lo que en el Trienio se mantuvo, en lo esencial, lo dispuesto en el texto constitucional y las leyes que lo desarrollaron. No dejaba de ser una paradoja, porque doctrinalmente se habían puesto las bases para la

de Casa y Corte. Finalmente, se manifestaron en contra por creerlo perjudicial para el comercio, al sistema de financiación propuesto en el *Reglamento*. El resultado de esta oposición se sustanció en que este texto no se llegó a promulgar nunca, a pesar de estar aprobado por el Ministro de Justicia.

⁹³ Una aproximación biográfica en BRAOJOS GARRIDO, A., *Don José Manuel de Arjona asistente de Sevilla 1825-1833*, Sevilla, Ayuntamiento de Sevilla, 1976. RUIZ JIMÉNEZ, M., «Biografía de José Manuel de Arjona y Cubas», en *Diccionario Biográfico Español de la Real Academia de la Historia*, <https://dbe.rah.es/biografias/24560/jose-manuel-de-arjona-y-cubas>.

⁹⁴ *Reglamento de Policía* de 1817, AHN, Consejos, leg. 3586, exp. 3.

⁹⁵ PARIS, A.; RÚJULA, P., y FRASQUET, I., *El Trienio Liberal (1820-1823)*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 2022. LA PARRA LÓPEZ, *Fernando VII...*, *op. cit.*

⁹⁶ *Decretos del Rey Don Fernando VII...*, t. VII, pp. 198 a 217.

creación de una policía moderna. En el Trienio Liberal, en primera instancia, el espejo fue lo emanado por la Constitución de 1812 con respecto al orden público y las labores policiales por los liberales doceañistas.

¿Cuál era ese esquema tradicional y cómo se recogía en la Constitución de 1812? En ella, encontramos la primera alusión al mantenimiento del orden público, al enumerar las atribuciones del rey como figura que ejerce las competencias del poder ejecutivo:

Art. 170. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes⁹⁷.

Esto no representaba una novedad, pues la conservación del orden público en el Interior no es nuevo que se le atribuya al rey. De hecho ya se ha visto cómo todas las instituciones de seguridad que se crearon en el siglo XVIII terminaron siendo aprobadas por él, a propuesta de las chancillerías, audiencias o capitanías generales. La segunda alusión se encuentra en el artículo 321 del texto gaditano: «estar a cargo de los Ayuntamientos: Primero. La policía de salubridad y comodidad. Segundo. Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y a la conservación del orden público».

Entonces cabe preguntarse ¿se mantenía la misma situación existente durante todo el siglo XVIII, es decir, ese encargo tradicional de la seguridad al ayuntamiento? Hay que responder que sí, aunque con algunos matices. Se les relegaba al gobierno económico-político de los pueblos, a asuntos de tipo económico y gubernativo, pero sin la posibilidad de imponer penas y castigos en procesos que se reservaban al poder judicial. Solamente podían, pues, limitarse a mantener la seguridad pública en sus dos acepciones de protección de las personas y bienes, y mantenimiento del orden público.

La tercera alusión al orden público en la Constitución de 1812, se encuentra en el artículo 356: «habrá una fuerza militar nacional permanente, de tierra y de mar, para la defensa exterior del Estado y la conservación del orden interior». Enunciada así parece que el Ejército se tenía que encargar del mantenimiento del orden público en su integridad. El problema está en los siguientes artículos del texto constitucional, que parecen apoyarse en la conjunción copulativa «y», es decir, en la unión de la defensa exterior del Estado con la conservación del orden interior. Al desdoblar lo que se debería entender por fuerza militar permanente, encontramos dos clases: la tropa de continuo servicio, que es el capítulo I, curiosamente donde va encajado el artículo 356 que define las funciones de las fuerzas armadas; y la milicia nacional, que ocupaba íntegramente el capítulo II y cuyas funciones no se definen.

Este hecho podría hacer pensar que las competencias policiales a desarrollar serían exclusivas de las tropas del ejército permanente, pero entraría en contradic-

⁹⁷ MORENO ALONSO, M., *La Constitución de Cádiz. Una mirada crítica*, Sevilla, Alfar, 2011.

ción con el desarrollo del articulado constitucional volcado en el *Reglamento de la Milicia Nacional*⁹⁸. Precisamente, uno de los puntos controvertidos sobre la Milicia Nacional es si debería reducirse a un papel meramente policial o tendría que ir más allá asignándole otras funciones militares y de defensa del orden constitucional, convirtiéndose de hecho en un importantísimo contrapeso al ejército de continuo servicio. Terminó imponiéndose esta última interpretación como tendremos ocasión de comprobar. Las propuestas hechas en sentido tan contrario y distanciado, son otra prueba más de la ambigüedad del legislador. Sin embargo, el texto constitucional al definir la Milicia Nacional, lo hace en unos términos que no dejan lugar a dudas sobre el alcance de esta institución nueva: «habría en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, se regirían por una ordenanza particular, su servicio sería discontinuo y el rey no podría disponer de ellas fuera de la provincia sin consentimiento de las Cortes (arts. 362-365)»⁹⁹.

De esta forma, cobra una especial relevancia todo lo que hasta aquí se ha señalado sobre el siglo XVIII. La Constitución de 1812 conservó el antiguo esquema del mantenimiento de la seguridad pública, pero al mismo tiempo lo vació en buena parte de contenido, al modificar todo lo relativo al sistema judicial y de reparto de poder entre las distintas instituciones en que se articuló la nueva forma de gobernar. Lo mantuvo porque el rey siguió siendo el máximo garante, pero ya con muchas limitaciones que antes no tenía, y se encargó de ello a los ayuntamientos de forma inmediata, como también era tradicional, pero igualmente con notables limitaciones jurisdiccionales, auxiliándoseles con la creación de unos cuerpos de Milicias Nacionales.

A partir de los postulados de la Constitución de 1812, en las Cortes tanto Extraordinarias como las del Trienio, ya se expusieron elocuentes teorías sobre los cuerpos de policía modernos. No solo era una puesta al día de las iniciativas y trabajos previamente realizados para la construcción de la policía en España como organización e institución del Estado, sino que hubo debate, discusión sobre un tema que ya era medular. Sirva como ejemplo que el canónigo Espiga en la sesión de 23 de julio de 1811, y en la discusión sobre el *Reglamento de Policía* expresó claramente su opinión: «no se ha conocido hasta aquí con exactitud la naturaleza y el objeto de la policía, ni se ha distinguido con claridad que era necesario separar sus atribuciones de las que pertenecen a las Justicias», expresión clara de un planteamiento innovador y definitorio de la policía en el nuevo siglo. En esta misma intervención continuaba aseverando que «la policía debe limitarse a evitar los delitos, así como la Justicia solamente debe castigarlos, es decir donde acaba la policía empieza la Justicia», delimitando también de esta forma las lindes competenciales de ambos¹⁰⁰. Finalmente, Espiga terminaba su disertación ante las Cortes,

⁹⁸ *Reglamento para la Milicia Nacional*, Madrid, 15 de abril de 1814, *Colección legislativa de España*, vol. I, Madrid, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, 1848.

⁹⁹ Artículos de la constitución de Cádiz. HERRERO FERNÁNDEZ-QUESADA, M. D., «La presencia militar en las Cortes de Cádiz», en FRIEYRO DE LARA, B., *Guerra, ejército y sociedad en el nacimiento de la España contemporánea*, Granada, Universidad de Granada, 2009, pp. 421-450.

¹⁰⁰ *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, 1811, del n.º 97 al n.º 454.

enunciando el principio de legalidad que debería impregnar la actuación policial, pues «*la policía no debería conocer de otros delitos que los señalados de una forma clara y taxativa en sus reglamentos, lo mismo que la Justicia, que se limitaría a aplicar al transgresor una legislación conocida*».

En las sesiones de las Cortes y con intervenciones como esta, en un marco de principios liberales, se clarificaban los límites, las demarcaciones que separaban unas actuaciones policiales de otras judiciales, relacionadas sin duda, pero ya operativamente diferenciadas. Estos planteamientos tan innovadores fueron asumidos por los políticos del Trienio.

3.1 Un documento definitivo, clarificador. *Reflexiones dirigidas a la Comisión de las Cortes*. 1820

En la misma línea argumental del canónigo Espiga, situamos un ignoto documento impreso en 1820 que aporta nuevas claves sobre el origen y conceptualización de la Policía Española. En nuestra investigación en la Real Biblioteca de Palacio, la profesora Herrero ha localizado un revelador impreso, *Reflexiones dirigidas a la Comisión de Cortes encargada de proponer los medios para el exterminio de los ladrones y malhechores o Proyecto de Ley para el establecimiento de la Policía Judicial*¹⁰¹. La Comisión de Cortes entendía la policía y sus actuaciones, siempre en estrecha relación con la magistratura que impartía justicia. Este, sin duda, ha sido un elemento constante en la historia de la Policía Española (incluso antes de 1824): la relación vinculante con la Justicia. En 1820 estaba claro que el trabajo policial ya por entonces acababa donde empezaba el judicial, así como se vislumbraba la especialización profesional –inherente a las actividades policiales– bastante antes de la entrada en vigor de la *Real Cédula* de 1824. *Las Reflexiones* se focalizaron en analizar las ventajas de crear una policía judicial, que «era la normal», es decir la policía que ya en 1820 actuaba de forma oficiosa y no oficial, a la espera de su institucionalización. Este texto refrenda la existencia de una policía que hacía sus funciones sin haber sido creada oficialmente como institución del Estado.

Así, la investigación que precede a este estudio, nos ha proporcionado el hallazgo en la Real Biblioteca de este documento impreso, altamente clarificador, sobre el estado de la cuestión de la policía y, singularmente, sobre su conceptualización en los inicios de la segunda década del siglo XIX. En el mismo año de 1820 ya se publicaron estas *Reflexiones dirigidas a la Comisión de Cortes...*¹⁰², por lo que en primer lugar es digno de señalar que, uno, existía una Comisión de Cortes específica para trabajar sobre los medios para tratar la ges-

¹⁰¹ *Reflexiones dirigidas a la Comisión de Cortes encargada de proponer los medios para el exterminio de los ladrones y malhechores o Proyecto de Ley para el establecimiento de la Policía Judicial*, Por J. U. I. Este impreso lo fue en Madrid, Imprenta del Censor, 1820, p. 1, RBP, VIII/18215 (2).

¹⁰² *Reflexiones dirigidas a...*, p. 4, RBP, VIII/18215 (2).

tión policial de la delincuencia; y dos, que se estaba pergeñando un *Proyecto de Ley* para el establecimiento de la Policía Judicial. Por tanto, el camino hacia la necesaria conceptualización profesional de la policía como institución del Estado, y su posterior establecimiento o integración en el organigrama de la Administración, estaba abierto en el Trienio.

No por azar, en estas *Reflexiones dirigidas a la Comisión de las Cortes...* de 1820 se retomaban los mismos argumentos del canónigo Espiga en las Cortes de Cádiz, insistiendo en la creación de un cuerpo específico de policía. Es un hecho que las labores policiales llevaban décadas ejerciéndose en España de manera oficiosa, pero lo fundamental en aquel momento histórico era conseguir la formación de un cuerpo policial civil. Cabe señalar también, que el proyecto de ley en el que trabajaba la citada Comisión de Cortes, se basó claramente en la división de poderes y, dentro de la justicia, de funciones. Las *Reflexiones* parten de una crítica a las prácticas policiales precedentes, porque habían resultado ineficaces. Al hilo de ello, el autor de este impreso se formulaba una pregunta clave nada más comenzar su exposición «El juez de primera instancia ha de perseguir los delinquentes, instruirles el proceso y juzgarles. ¿Cómo es posible que funciones tan diversas sean desempeñadas con justicia y jamás con celeridad?»¹⁰³.

Sin duda, la disuasión a delinquir proviene no tanto de la gravedad de las penas como de la certidumbre de recibir el castigo y, esto, no se conseguía si no se detenía a los delinquentes con pruebas suficientes y no presunciones. Los jueces estaban sobrepasados por la cantidad y diversidad de procesos que debían atender y resolver, de ahí que el autor de las *Reflexiones...* proponga a la Comisión de Cortes deslindar definitivamente competencias y ámbitos de trabajo, entendiendo que en adelante lo mejor

será atribuirlos a dos instituciones diferentes, de las cuales una represente *la acción de la sociedad sobre cada individuo* (policía) y la otra *fije sobre todo los derechos de los individuos contra la sociedad* (judicatura), estableciendo agentes diferentes para estos dos poderes... Es evidente que no es una misma institución la que juzga y arresta, la que priva a un individuo de la libertad antes de la prueba, y la que condena después de verificada. La una es activa y pronta, la otra pasiva y reflexiva; la primera es provisional y la segunda definitiva. Los publicistas más distinguidos han llamado aquella policía judicial, y a esta Justicia¹⁰⁴.

Además, el autor aclaraba en su exposición que no se debía confundir la *policía general* (que ya existía en funciones) con la *policía judicial*, cuya creación proponía a la Comisión, para lo que posiblemente como modelo le inspirase la policía general napoleónica, al aludir que fue previamente «inventada por los gobiernos revolucionarios de Francia»; y criticada por los escritores de la época por considerar que eran simples espías, que se limitaban a recoger delaciones de unos contra otros. La importancia de este documento radica también en que nos lleva a

¹⁰³ Ídem.

¹⁰⁴ *Reflexiones dirigidas a...*, p. 4, RBP, VIII/18215 (2).

la confirmación de la existencia de una policía general de facto, que –según el autor– nada tenía que ver con la policía judicial que él proponía de forma innovadora y clarividente, pues «esta es la que precave los delitos y asegura su castigo cuando se conocen: y es tan esencial para mantener el orden público, que sin ella la organización social no puede subsistir», en el convencimiento de que «mientras más libre es un país, más necesaria es en su constitución que esta policía tenga una grande y poderosa actividad»¹⁰⁵. Este aserto es francamente revelador pues, en síntesis, estos serían los planteamientos con los que se configuró en el Trienio la conceptualización de la policía como institución necesaria para el Estado y para la sociedad. En suma, este impreso es feraz en contenidos innovadores y convicciones, lo que se evidencia en ideas y párrafos como el siguiente:

«para mantener en provecho de todos la libertad y la seguridad, que son los primeros bienes de nuestra Constitución, es necesario una represión muy activa contra los que por sus delitos violan los derechos particulares y alarman la tranquilidad general. Penetrémonos de esta gran verdad: con una policía judicial inactiva, los malos solos son libres, y los buenos son oprimidos...»¹⁰⁶.

Estos planteamientos liberales que presentan ya a la policía como un cuerpo necesario para garantizar la seguridad de los ciudadanos y sus derechos, acotando sus funciones al marco de la prevención y persecución activa del delito y el delincuente, permanecieron igualmente en la documentación fundacional de la policía española del año 1824, aunque ya hubiera finalizado el Trienio. La policía debería formar parte de la sociedad en cuyo marco realizaría sus funciones policiales, para seguridad de todos como garantizaba la Constitución. Estos textos y los documentos de trabajo para pergeñar y conceptualizar la policía española son también las bases que cimentan su definitiva creación en 1824.

La Policía Judicial que se proponía en fecha tan temprana como 1820, de forma novedosa, estaría integrada por los «*agentes* a quienes se encargue la persecución de los delitos en concurrencia con el juez», sinergia jurídico-policial innovadora donde las haya, singularmente por el trabajo en equipo y coordinado entre policías y jueces; se les atribuía específicamente «detener, conducir o hacer comparecer a los reos...»¹⁰⁷ como necesidad social ya emergente al inicio de la segunda década del XIX. Ítem más, como auxiliares de los alcaldes constitucionales, estos oficiales de policía judicial fueron descritos de forma inédita hasta entonces, para que «ejerzan la *acción de la sociedad* contra los individuos que delinquieren para su persecución y arresto...»¹⁰⁸. Es determinante, pues, el marco constitucional en esta propuesta histórica de la creación de una policía judicial, referenciando también el primer modelo europeo que nació en Inglaterra¹⁰⁹,

¹⁰⁵ Ídem.

¹⁰⁶ *Reflexiones dirigidas a...*, p. 5, RBP, VIII/18215 (2).

¹⁰⁷ Ídem.

¹⁰⁸ *Ibidem*, p. 7.

¹⁰⁹ Ídem.

que asociaba la actividad de la policía a la figura de los jueces de paz que se proponían. Pero, especialmente aquí se constata la inspiración de la fórmula de Francia, país en el que –en opinión del autor– se había «seguido en esto el rigor de los principios que establecen una absoluta separación entre la policía judicial y la policía municipal, entre la administración de justicia y la administración civil...»¹¹⁰.

La importancia histórica de las *Reflexiones* radica no solo en estas afirmaciones y en la concreción de conceptos claros para implementar en España, sino también en la percepción de un conocimiento real y exhaustivo de los primeros modelos policiales de nuestro entorno europeo, diseñados y engarzados en entornos constitucionales que daban ya una respuesta a las nuevas necesidades políticas y sociales de control del orden público, coyuntura en la que, de forma natural, emergería la institución policial. Este conocimiento del estado de la cuestión policial en otros países de Europa solo se lograba por medio de la comunicación, que ya era una realidad, como se acredita en las *Reflexiones dirigidas a la Comisión de Cortes...* y en fuentes primarias coetáneas. El texto pone de manifiesto que durante el Trienio Liberal se trabajó en esta línea con fundamento, legado que –sin duda– se recoge y se detecta en la *Real Cédula* fundacional de 1824 y el posterior *Reglamento de Policía* del mismo año, en los que muchos de sus artículos y planteamientos orgánicos y profesionales, son deudores de los trabajos de las sucesivas Comisiones de Cortes que se ocuparon de la institucionalización de la policía en España.

En síntesis, en las *Reflexiones*, la propuesta concreta se cifraba en *crear un cuerpo* de «por lo menos» 8000 hombres, que fuera civil y militar a la vez, para conservar la tranquilidad pública, y que debería responder ante las autoridades judiciales y administrativas. Como fuerza militar, sus oficiales serían sacados del ejército y en los diferentes artículos desarrollados se detallaba la articulación de esta policía judicial. Cada partido se subdividiría en territorios de 4.000 almas, y en cada uno de ellos habría un juez de paz. Para auxiliarle se establecería un cuerpo de fuerza armada, que se distribuiría por los territorios según lo pidiera la seguridad pública»¹¹¹. De esta forma, se pormenorizaban sus funciones en el artículo V, en quince apartados, y estarían a las órdenes del juez de paz correspondiente. Para finalizar, destacaremos que también se arbitraba el procedimiento al que deberían ajustarse ante un delito flagrante y «en el delito que deja rastro permanente»; y siempre en el caso de que detuvieran a alguien deberían presentarlo al juez de paz o a su jefe quienes expedirán un mandamiento de detención.

En suma, y desde el punto de vista orgánico, este novedoso cuerpo de policía judicial dependería de todos y cada uno de los jueces de paz, pero aún no tendría un mando único nacional, por lo que le resultaría muy problemático ejercer sus funciones uniformemente en todo el territorio. Sin embargo, no solo presenta plan-

¹¹⁰ *Ibidem*, p. 8.

¹¹¹ *Reflexiones dirigidas a...*, p. 8, RBP, VIII/18215 (2).

teamientos innovadores como queda dicho, sino que ya incide en algo muy notable, la enorme importancia que se da en este proyecto a los partidos judiciales y jueces de primera instancia. Justamente este sería el modelo puesto en marcha más adelante, en 1835, cuando se suprimió la Superintendencia General de Policía¹¹². No se olvide la participación de Argüelles, quien era precisamente Ministro de la Gobernación cuando se presentó este proyecto a las Cortes.

3.2 El Reglamento provisional de policía de 6 de diciembre de 1822

Entre los precedentes documentales que integran este facsímil conmemorativo de los 200 años de la policía en España, *El reglamento provisional de policía* de 6 de diciembre de 1822¹¹³ se incluye por derecho propio, por su contenido y esbozo sintético y solvente de lo que debería ser un texto marco y regulador de la policía, presentando una serie muy destacada de planteamientos y rasgos policiales determinantes. Se elaboró tan solo dos años antes de que se expidiera el *Reglamento de Policía* de febrero de 1824, que desarrollaba la *Real Cédula* fundacional de enero del mismo año y que, sumados, referencian la creación como institución del estado de la policía en España.

Este Reglamento de 1822, es el Decreto XVI emitido por las Cortes Extraordinarias «usando de la facultad que se les concedía por la Constitución»¹¹⁴, y rubricado por su presidente, el duque del Parque Castrillo, Mariano Moreno, diputado Secretario, y Martín Serrano, también diputado Secretario¹¹⁵. Como precedente de la formación definitiva de la policía dos años después, es un texto impagable y de referencia, aunque cabe señalar que no se trataba de un reglamento orgánico, es decir, no aparecía en ninguna parte de su articulado referencia alguna a cómo debería quedar organizada la policía estructuralmente, entendida como una institución, si no en un sentido más tradicional, pues se enfocó hacia la propuesta de una serie de «medidas de policía» que entonces se entendían necesarias. Es importante destacar el interés demostrado durante el Trienio Constitucional por avanzar en materia de seguridad pública, lo que significaba que algo muy fundamental había fallado en el sistema empleado para luchar contra la delincuencia y garantizar el orden público. Hay varios indicadores coincidentes en el tiempo que suman en esta hipótesis. Por un lado, la propuesta de crear una policía judicial ya vista; los Salvaguardas Nacionales del duque de Ahumada; y por otro las Leyes de 17-21 de abril de 1821; la promulgación del Código Penal; y las numerosas circulares y leyes decretadas sobre represión y exterminio de ladrones y malhechores, y de la politización de esta lucha.

¹¹² *Reglamento Provisional de...*, AHN, Diversos, Reales Cédulas, leg. 6489, n.º 3507.

¹¹³ Ídem.

¹¹⁴ Preámbulo del *Reglamento Provisional de...*, AHN, Diversos, Reales Cédulas, leg. 6489, n.º 3507.

¹¹⁵ *Reglamento Provisional de...*, AHN, Diversos, Reales Cédulas, leg. 6489, n.º 3507.

Es preciso señalar también que el *Reglamento provisional* de 1822 mantenía el mismo esquema diseñado en la Constitución de 1812. De hecho, en el artículo 1.º dedicado a las autoridades competentes se prescribía que serían «los jefes políticos para la provincia, los alcaldes, ayudados por los individuos que ocuparían los ayuntamientos y los ayudantes de barrio»¹¹⁶. Sin embargo, a los jefes políticos no se les dotaba de ninguna fuerza de policía propia para poder llevar a cabo este cometido, por lo cual tampoco podían garantizar el orden en los procesos electorales, que tanto les preocupaba. Para conseguir el mantenimiento del orden público se continuaba con la vieja tradición de la división de las grandes ciudades en cuarteles y barrios, y de las pequeñas o con población dispersa, solamente en barrios. Paradójicamente, comprobamos que, en esta tarea, aún se determinaba que serían auxiliados por el ejército permanente, la Milicia Nacional y por todos los vecinos. La naturaleza de este auxilio era de tal envergadura que podía darse el caso de que, en un tumulto quienes se enfrentaran a la tropa, estarían sometidos al Consejo de Guerra, según las leyes de 17 de abril de 1821¹¹⁷, lo que evidencia en el ecuador del Trienio, la pervivencia de la intervención militar en las crisis de orden público, una vez más. Y para ratificarlo, señalaremos los contenidos del artículo V, dedicado a la «Seguridad de los Caminos» donde, incluso, se graduaba la ayuda que podía solicitar el Jefe Político: en primer lugar, al ejército permanente, pero con dos condiciones: que se limitaría a la cantidad de tropa «que permitieran las circunstancias» y que se pusieran de acuerdo (por este orden) el comandante militar y el jefe político para las operaciones de la tropa¹¹⁸. Y en segundo lugar, «en defecto de tropas del ejército permanente», o sea, como eventual suplente, se recurriría a la Milicia Nacional Local, pero solo en el caso de que aquellas tropas no se bastasen expresamente «cuando sea necesario auxiliarlas», teniendo que ponerse de acuerdo entre los pueblos¹¹⁹. También se regulaban estos procedimientos en otras hipotéticas situaciones extraordinarias en el artículo siguiente, aceptando una medida que se puso en práctica, especialmente, desde mitad del siglo XVIII en adelante:

Cuando por la frecuencia de robos no se estimen suficientes los medios prevenidos en los artículos anteriores, podrán los jefes políticos, con el acuerdo y consentimiento de las diputaciones provinciales, formar partidas de escopeteros, así de a pie como de a caballo, debiendo ser por un tiempo determinado y mientras lo exijan las circunstancias¹²⁰.

En principio no deja de sorprender que, en este *Reglamento* de 1822, se perciba que la regulación de las materias propiamente policiales era también muy

¹¹⁶ *Reglamento Provisional de...*, AHN, Diversos, Reales Cédulas, leg. 6489, n.º 3507.

¹¹⁷ Ídem.

¹¹⁸ Artículo 35. Las citas textuales de este Reglamento se hacen por la *Colección de Órdenes y Decretos expedidos por las Cortes Extraordinarias*, t. X, Madrid, 1823, pp. 48-54.

¹¹⁹ Artículo 36. *Colección de Órdenes, op. cit.*, pp. 54-56. De que todo esto se hacía así en la práctica hay ejemplos en el libro de PÉREZ GARZÓN, J. S., *Milicia Nacional y Revolución Burguesa*, Madrid, CSIC, 1978. Véanse sobre todo las páginas 152, 154 y 217, aunque no son las únicas.

¹²⁰ Ídem.

tradicional. Así al hablar de la formación del censo de la población, del domicilio, vecindad y de los pasaportes, de las fondas, posadas, de los vagos, juegos y armas prohibidas, este *Reglamento* recogía de forma abreviada y más sistematizada lo ordenado por la *Novísima Recopilación* e incluso –en opinión de Martín Turrado– estaría inspirado por el *Reglamento* para la entrada y salida de personas en Madrid de José I Bonaparte. Sin embargo, estas incorporaciones reseñadas refuerzan la tesis de la continuidad en el proceso de creación de la policía después, en 1824. Sin duda, había una tradición de procedimientos policiales legada desde Carlos III en adelante que forma parte del ADN de la Policía Española en su proceso de conceptualización, orgánica y competencias e intervenciones, que son el sustrato que subyace en la documentación prefundacional y fundacional, trabajada para este estudio.

En este sentido bien podemos afirmar que desde la creación de la Superintendencia General de Policía de Madrid (1782) hasta este mismo *Reglamento* de 1822 (y después también) se pone de manifiesto la preocupación por el control de los individuos y su movilidad en los centros urbanos. Y como constante siempre encontramos artículos dedicados a los pasaportes y documentos acreditativos de la identidad, como eficaces herramientas para el control social y la seguridad ciudadana. Desde los orígenes, la intervención policial en materia de identidad es, sin duda, una de las competencias primigenias y más arraigadas que definen históricamente el ADN policial.

De hecho, y en este mismo sentido, haremos un breve comentario al artículo 17 del *Reglamento* de 1822, dedicado a los pasaportes que se regulaba así: «las autoridades políticas son las que han de dar los pasaportes, y no podrán hacerlo sino a las personas que tengan modo de vivir conocido, o que presenten fiador abonado; bajo la multa de 500 reales, sin perjuicio de la mayor responsabilidad a que pueda haber lugar. Ni esta ni las demás medidas se entenderán con los militares, que los recibirán de sus jefes o autoridades». Se refiere, como es obvio, a los pasaportes que facultaban para viajar dentro de España. Mediante su expedición se pretendía controlar a los delincuentes, ya que no se podía viajar sin él, y no se podía extender sino a dos clases de personas: a quienes tuvieran un modo de vivir conocido o presentasen un fiador «fiable»¹²¹.

A pesar de su naturaleza de «provisional» enunciada en su intitulación, este *Reglamento* de policía de 1822, fue impreso y entró en vigor tras su aprobación por la Comisión de Cortes Extraordinarias. Lo importante en el discurso histórico de este estudio es que, sobre él, sobre su estructura y articulado, los siguientes Reglamentos de Policía (singularmente el fundacional de 20 de febrero de 1824) encontraron una sólida plantilla sobre la que trabajar, como se puede comprobar en el ejercicio de estudio comparado de ambos reglamentos aquí citados, por poner un ejemplo, con lugares comunes muy reconocibles en la conceptualización, estructura orgánica y competencias de la policía.

¹²¹ *Reglamento Provisional de...*, AHN, Diversos, Reales Cédulas, leg. 6489, n.º 3507.

3.3 La ley para el gobierno económico político de las provincias de 3 de febrero de 1823

Es importante incluir aquí siquiera una breve reseña de esta ley. A principios de 1823, siguiendo el artículo 321 de la Constitución de 1812 y por medio de la entrada en vigor de esta ley, se encargó a los alcaldes «tomar y ejecutar las disposiciones convenientes para la conservación de la tranquilidad y del orden público, y para asegurar la protección de las personas y bienes de los habitantes en todo el término del pueblo respectivo»¹²². Más aún, cada uno de los capitulares –regidores o concejales– se debería encargar de un cuartel pudiendo nombrar ayudantes para los barrios. En los territorios con población muy dispersa se nombraría un ayudante –celador– en cada uno de los núcleos de población que formen parte del mismo ayuntamiento, ellos serían quienes realizarían las rondas para evitar desórdenes y excesos en las poblaciones y fuera de ellas. Los encargados de garantizar el orden podrían pedir a los alcaldes «los auxilios que estimen convenientes en todo lo que pertenece a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos y a la conservación del orden público», que tendrían obligación de prestárselos.

Se incluye aquí este breve comentario porque mediante esta ley se desarrollaron también aspectos relativos al control del orden público y se aportaron matices para su cumplimiento. Así, los alcaldes podrían encargar a los regidores y síndicos que rondan, que cuiden el barrio y que informen al alcalde o alcaldes de todo lo que ocurra; y expedirían y refrendarían los pasaportes. En todas estas tareas se previó que estarían auxiliados por la Milicia Nacional local para realizar las rondas, para recorrer los campos y para la persecución y aprensión de malhechores, y también podrían pedir ayuda a la Milicia Nacional activa y al ejército permanente y a todos los vecinos del pueblo, llegado el caso. De igual forma deberían intervenir cuando se cometiera un delito, y perseguir a las cuadrillas de malhechores que se presentaran en el término de su ayuntamiento, mediante partidas de milicia local o de otros vecinos armados. En estos casos serían ellos quienes realizarían las primeras diligencias y las remitirían al juez competente. Sin duda, al analizar la ley, estamos ante una municipalización de los controles del orden público y la gestión de la seguridad ciudadana.

En contraste con esto, a los jefes políticos (equivalente al gobernador civil) se las encargaba en las ciudades de «cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecución de las leyes y órdenes del gobierno y, en general, de todo lo que pertenece al orden público», pero aún no se ponía a su disposición una fuerza de policía que les permitiera cumplir con estas funciones, asignatura pendiente superada en la *Real Cédula y Reglamento de Policía* de 1824.

¹²² Artículo 184 de la *La ley para el gobierno económico político de las provincias* de 3 de febrero de 1823 (decreto XLV), León, Imprenta de la Diputación provincial, Biblioteca Virtual del Patrimonio Bibliográfico, <https://bvpb.mcu.es/es/consulta/registro.cmd?id=398287>.

Durante el Trienio se avanzó sustancialmente en el proceso para la institucionalización (ya a corto plazo) de la policía en España. Los documentos analizados hasta aquí, fueron los mimbres con los que, a finales de 1823 y en los primeros meses de 1824, se tejió el primer entramado policial de nuestro país sustanciado en los dos textos fundacionales de 1824.

4. REAL CÉDULA FUNDACIONAL DE 13 DE ENERO DE 1824 Y REGLAMENTO DE 20 DE FEBRERO DE 1824

El trabajo de investigación en estos dos últimos años, el análisis de las fuentes primarias para conocer más en profundidad los orígenes de la historia policial, ha venido en nuestra ayuda. La documentación señala con claridad fechas y acontecimientos capitales, así como finalmente puede ayudar en la desactivación del aserto que presenta a la policía como un constructo estrictamente absolutista.

Nuestra investigación ha permitido rastrear documentalmente el diseño de los cuerpos policiales tras la Guerra de la Independencia y bien podemos afirmar que antes de 1824 –en un contexto político liberal y constitucional– en las Cortes, una Comisión de diputados trabajó en la elaboración de un *Reglamento de Policía del Reino*.

Ítem más, sobre esa base se institucionalizó –muy al inicio de la Década Ominosa– por medio de una *Real Cédula (1824)*, la Superintendencia General de Policía para *todo el reino*, y a continuación se editó el *Reglamento de la Policía*, segundo texto fundacional de la Policía Española, pues representa el pleno desarrollo de la *Real Cédula*. Estos textos y normativa no hubieran sido posibles sin los trabajos previos de la Comisión de diputados encargada de la realización del Reglamento para la policía de 1822.

Para un mayor refrendo, en nuestra metodología de investigación, incorporamos el estudio comparado entre los textos y trabajos previos a 1824 aquí insertos, y los expedidos en ese año. Este análisis documental nos permite afirmar que el *Real Decreto* (8 de enero), la *Real Cédula* (13 de enero) y el *Reglamento de Policía* (20 de febrero) no hicieron más que dar carta de naturaleza a la fundación, institucionalizaron la policía del reino que fue diseñada con anterioridad, en un largo proceso que los textos fundacionales culminaron. Efectivamente, en 1824 estos documentos se rubricaron por un rey nuevamente absoluto, pero de forma específica, el diseño y orgánica policiales, se estructuraron sobre una construcción institucional de base liberal y constitucional pergeñada en el Trienio Liberal, con el concurso de las Cortes.

En el retorno al absolutismo, cuando Fernando VII reunió por primera vez el Consejo de Ministros el 3 de diciembre de 1823, dio claras instrucciones para que en él se trataran asuntos que consideraba vitales para esa nueva etapa. El primero de ellos fue «plantear una buena policía en todo el reino». Esta preocupación, prioritaria entre las que tenía en esos momentos el rey, ¿era casualidad, fruto de un arranque espontáneo o una decisión muy meditada? Hay indicios para pensar

que la última opción podría ser la correcta. El procedimiento para lograr esa «buena policía», se especificaba en una Real Orden al conde de Ofalia para que se la dotara de atribuciones amplias, nada cortas ni limitadas, como pasó con anterioridad, (y además cuestionadas por continuas controversias en torno a las competencias); regulando también que debería tener una unidad de jurisdicción, sin depender simultáneamente de dos ministerios.

En 1824, se pretendió crear e institucionalizar una policía distinta de todo lo que se había intentado antes de ese momento histórico, porque se conocían bien sus precedentes, defectos y las causas que impidieron su correcto desarrollo. Estas eran muy complejas y sumamente difíciles de sortear, sin una voluntad política de solucionarlos para soslayar egos institucionales, egos que se presentan en nuestro estudio como elementos transversales continuos durante 200 años. Los antecedentes inmediatos no podían ser más dispares, pues oscilaban desde propuestas basadas en la pervivencia del Antiguo Régimen, a otras sujetas a planteamientos revolucionarios del liberalismo.

Entre otras cosas, y justamente por eso, las estructuras policiales que se crearon en 1824 representan la primera Policía Española, el primer cuerpo policial civil y las primeras estructuras implementadas en un marco territorial amplio, en todo el reino, formándose a modo de tela de araña un sistema policial común que interactuaba y llevaba a cabo actuaciones policiales con los mismos criterios que fomentaba la progresiva profesionalización de los agentes. Esto y más da pie para celebrar sus doscientos años.

Nuestro estudio tiene dos partes diferenciadas: en la primera se ha hecho un recorrido por esos antecedentes inmediatos que han ocupado las páginas anteriores de este texto. Y en la segunda, nos detendremos en el hecho fundacional de la policía en torno a los definitivos textos de 1824, y su trayectoria hasta 1844, para constatar que la institucionalización definitiva se cifra en las novedades que presentaban la *Real Cédula* y el *Reglamento* de 1824. Como corolario al proceso histórico de construcción de la policía del reino cabe señalar que, recién restablecido el absolutismo, y en el primer mes del año 1824, se dieron a la imprenta ambos textos, ciertamente fundacionales de la Policía Española. En tan corto espacio de tiempo (primeros de diciembre de 1823 y enero de 1824), fue materialmente imposible hacer el diseño de todo un modelo policial, y la redacción *ex novo* de estos dos textos reguladores que, simplemente, fueron el volcado de la conceptualización constituyente de 1812, sustanciada en los trabajos previos de la Comisión de Cortes durante el Trienio Liberal, y de los proyectos de Arjona, quien desde finales de 1823 fue ya nombrado primer Superintendente General de Policía¹²³, aún antes de la creación oficial de la Superintendencia de Policía en el mes de enero de 1824. Como hemos visto, se llega a la normativa reguladora y fundacional de la policía en España tras un proceso de superposición de proyectos, larvadas instituciones y conceptualización, siendo la suma de la parte aprovechable de todos ellos, con la actualización a los nuevos tiempos diseñada du-

¹²³ AHN, Estado, leg. 3031.

rante el Trienio, el resultado final volcado en los dos textos fundacionales, *La Real Cédula de S. M. y señores del Consejo por la que se manda guardar y cumplir el Real Decreto inserto comprensivo de las reglas que han de observarse en el establecimiento de la Superintendencia general de la Policía del Reino, con lo demás que se expresa*, de 13 de enero de 1824¹²⁴; y el *Reglamento general de Policía del Reyno, dispuesto a virtud del Real decreto de 8 de enero de este año, y aprobado por S. M. en 20 de febrero del mismo*¹²⁵. Tras reunión del Consejo de Ministros de 6 de enero de 1824, se expidió el *Real Decreto* de 8 del mismo mes y, con estos mimbres, salió promulgada esta *Real Cédula* de 13 de enero de 1824 y, después, el mencionado *Reglamento de Policía* de 22 de febrero de 1824.

Al llegar a este punto nos interrogamos sobre por qué se considera a la *Real Cédula* de 13 de enero como la fundacional de la policía en España. La respuesta remite directamente a las novedades que presentan la *Real Cédula* y el *Reglamento* de 1824 que les diferencian de los intentos previos, y les singularizan de tal forma que se les debe considerar como los fundacionales. Si se comienza el recorrido en la policía de José I y se termina en el *Reglamento de Policía* de 1822, ya tratados en páginas anteriores, se podrá obtener una respuesta clara y evidente para contestar a esas preguntas. Las diferencias con la Policía General de José I Bonaparte son muchas, desde la desacertada adaptación del modelo francés a España hasta su inoperante organización, estructura e implantación territorial¹²⁶.

La *Real Cédula* de 1824 sienta las bases, los pilares maestros de la policía española como institución del Estado:

— se creó para todo el reino, como marco territorial de una institución del Estado; estructurada jerárquicamente con el vértice en el Superintendente General de Policía;

— siempre desarrollando sus actividades en el mundo urbano como espacio de actuación e intervenciones;

— recoge el diseño de una red estatal de dependencias policiales, con comisarías locales en diferentes ciudades del reino, aunando todos los protocolos de la primera estructura orgánica, la primera organización de un cuerpo policial civil en la historia de España;

¹²⁴ *Real Cédula de S. M....*, 1824, AHN, Diversos, Reales Cédulas, leg. 6811, n.º 3824.

¹²⁵ *Reglamento general de Policía del Reyno, dispuesto a virtud del Real decreto de 8 de enero de este año, y aprobado por S. M. en 20 de febrero del mismo*, Palacio, 20 de febrero de 1824, AHN, Estado, leg. 3031.

¹²⁶ Al comentar anteriormente la falta de adaptación a la realidad española ya se dijo que no había existido, y se ponía como ejemplo lo sucedido con el reglamento de policía de Andalucía mandado realizar por Sault. Pero, esto era indicio de otro mal mucho mayor: los mariscales del ejército francés ejercieron de hecho como jefes supremos de la policía en sus regiones —lo mismo que en Andalucía ocurrió en Castilla la Vieja, en Valencia y Cataluña y es fácil suponer que ocurriera en todas las demás— hasta el punto de legislar sobre la forma en que debería ejercerse su labor dentro del territorio de su mando. Más aún, muchos o casi todos sus cargos fueron nombrados con el beneplácito explícito de los gobernadores militares franceses.

- por fin se da cabida a la profesionalización, la creación de un cuerpo policial de agentes;
- con un marco competencial que reunía atribuciones esencialmente relacionadas con el orden y la seguridad pública en las ciudades;
- focalizada al servicio de la sociedad, como garante del bien público ante el delito y el crimen.

Solo en la *Real Cédula* de 1824, que tendrá su amplio desarrollo en el *Reglamento* de febrero de 1824, encontramos por primera vez en la historia de España, unas estructuras policiales comunes para todo el reino, que reunían institucionalización, organización, profesionalización, y competencias esencialmente policiales que, ejercidas por los agentes, garantizarían el control del orden público, de la seguridad, siempre al servicio de la sociedad.

En cuanto a la organización, en 1824 se cubrió la falta de esa unidad de mando a nivel nacional del pasado, la policía se constituyó como una unidad autónoma con el nombramiento de agentes en los diferentes núcleos de población. Se fijaron sus límites, y no se la mezcló con las autoridades locales. La trayectoria previa de José Manuel de Arjona como «alcalde de cuartel de San Francisco», en el juzgado de vagos y en la redacción del proyecto de *Reglamento* de 1817¹²⁷, le dotó de una buena preparación y competencia para acometer la definitiva creación de la policía en la *Real Cédula* y *Reglamento de Policía* de 1824. Esta continuidad se refrenda no solo con los textos sino con los individuos, ese fue el caso de Arjona y los diferentes momentos históricos en los que estuvo ocupado en la formación de las estructuras policiales.

4.1 La Real Cédula de 1824, culminación de un largo proceso

Todos los antecedentes analizados en las páginas precedentes de este estudio, fueron ensayos, muchos de los cuales, ni siquiera se llevaron a la práctica. Pero nunca podemos valorarlos como fracasos, porque sin la suma de las aportaciones de todos ellos, hubiera sido bastante más difícil la fundación de la policía entre noviembre de 1823 y los primeros días de enero de 1824. De hecho, en la *Real Cédula* y en el *Reglamento*, se recogen ideas de la organización policial carlotercista, bonapartista, de la Constitución española de 1812 de los proyectos del Sexenio e, incluso, del Trienio Constitucional. Sin duda, los dos textos fundacionales de 1824 representan y son la culminación del largo proceso histórico de construcción de la policía en España, a caballo entre dos siglos capitales (XVIII y XIX) y en un interesante momento de transición que ciframos entre la descomposición del Antiguo Régimen y la emergencia de los regímenes liberales¹²⁸.

¹²⁷ *Reglamento de Policía* de 1817, AHN, Consejos, leg. 3586, exp. 3.

¹²⁸ MORALES MOYA, *Las bases políticas y económicas...*, op. cit. MENÉNDEZ PIDAL y TOMÁS VILLARROYA, *Historia de España*, op. cit.

Para llegar a la publicación y entrada en vigor de la *Real Cédula* de enero de 1824, nos debemos retrotraer cuando menos al 26 de noviembre de 1823, fecha en que fue nombrado Superintendente General de Vigilancia Pública, D. José Manuel de Arjona. Como ya se ha indicado, «el arreglo de la policía del reino» era una de las mayores preocupaciones del monarca al ser restituido al poder absoluto por el duque de Angulema, pues así lo explicita en las primeras páginas de la *Real Cédula* de 1824. El encargo de hacer el proyecto definitivo que conduciría a la institucionalización de la policía, recayó en José Manuel Arjona, que contaba con experiencia acreditada, y conocimiento en estos asuntos. Recordemos que ya en 1816 el mismo rey le había encargado hacer un *Reglamento de Policía*, pero con la limitación de ajustarse a lo dispuesto en la *Novísima Recopilación*. Arjona ejecutó la orden y terminó aquel *Reglamento* en 1817, que nunca fue aprobado ni, en consecuencia, promulgado. Aquel inédito trabajo realizado, le dio competencia en la materia y una sólida base para finalizar el proceso de construcción de una policía moderna, lo que contribuye a explicar la llamada real a finales de 1823¹²⁹.

En esta ocasión, recibió el encargo para desarrollarlo con toda rapidez, a demanda del monarca, para quien era prioritario —como se señala en la *Real Cédula*— donde se destaca de forma prevalente «la importancia de establecer sin pérdida de tiempo la Policía General del Reino»¹³⁰. Ya sin las trabas con que había trabajado en 1816, a Arjona se le otorgaron amplias competencias, como él mismo atestigua en un oficio en el que pone de manifiesto que

el rey quiere que esta (la policía) no se vea como en otro tiempo limitada a *cortas atribuciones, inciertas* por lo indefinido de ellas, y *embarazadas* por el temor de los *choques o competencias con otras autoridades*, sino que sea vigorosa, expedita, dotada con los recursos necesarios¹³¹.

Arjona tuvo más libertad y margen de actuación al trabajar con premura de tiempo, lo que no fue un problema, por su bagaje en los temas policiales, y su conocimiento previo de un asunto tan estratégico para Fernando VII, como acredita el hecho de que el 21 de diciembre de 1823, ya había terminado el proyecto de creación de la Superintendencia general de Policía para todo el reino y, en borrador manuscrito, lo elevó para su aprobación a la Junta de Ministros de los Consejos Supremos¹³². Este organismo se limitó a ampliar ligeramente el contenido del borrador, apenas lo modificó en algún punto y el 1 de enero de 1824, lo ratificó. Después pasó al Consejo de Ministros, que dio su aprobación el 6 de enero, conservándose incluso el borrador del acta, lleno de tachaduras y correcciones¹³³. El rey lo sancionó definitivamente mediante un *Real Decreto* de 8 de enero, que fue

¹²⁹ AHN, Estado, leg. 3031.

¹³⁰ *Real Cédula de S. M.*..., 1824, AHN, Diversos, Reales Cédulas, leg. 6811, n.º 3824.

¹³¹ Oficio del 24 de diciembre de 1823 del Secretario de Estado de Gracia y Justicia al Gobernador del Consejo Real ordenando la creación de una Junta de Ministros para aprobar el proyecto de decreto sobre la policía. AHN, Consejos, leg. 12353.

¹³² AHN, Consejos, leg. 12353.

¹³³ Ídem.

promulgado en forma de *Real Cédula* el día 13 de enero de 1824. Esta fecha de la *Real Cédula*, ha sido considerada como fundacional de la Policía Española, porque es cuando realmente entró en vigor, conteniendo el modelo ya cerrado de la nueva policía para todo el reino.

Resulta evidente, que la *Real Cédula* de 13 de enero y el *Reglamento de Policía* de 20 de febrero de 1824 que la desarrolló plenamente, presentan novedades definitivas, por lo que haremos algunas reflexiones previas sobre ambos textos fundacionales de la policía en España. En primer lugar, la forma de crear la policía tuvo ciertas semejanzas con la francesa que desigual y efímeramente implantó José I Bonaparte, y con la definición de los miembros de este nuevo cuerpo civil. Se estableció la estructura civil de la policía, su jerarquización y nomenclatura inicial, del Superintendente General, Secretario, Tesorero, Archivero, Intendentes Provinciales, a los Comisarios y Celadores. Solamente cuando esa parte civil no uniformada estuviera funcionando, se pondría a su disposición para actuaciones policiales lo que se denominó «tropa de policía», es decir, una policía uniformada para el mejor desarrollo de las competencias e intervenciones que se le encomendaban, también a semejanza del modelo francés. El papel todo lo aguanta, pero cabe señalar algo ciertamente importante, esta segunda parte jamás se materializó, nunca llegó a haber policía uniformada y armada por lo que, en su defecto, se adscribieron provisionalmente dos compañías del ejército a la Superintendencia con el nombre de Celadores Reales, aunque solamente en Madrid. La institucionalización de policías uniformados siguió sin acometerse, de hecho, todos los Superintendentes pidieron una y otra vez que se subsanase esta situación que ellos veían anómala, creando la parte uniformada de la policía¹³⁴.

En los dos textos fundacionales de 1824 se definieron y acotaron las competencias del cuerpo de policía civil, unas específicas y exclusivas, y otras compartidas. En cuanto a las competencias *exclusivas* de la policía se enumeraban detalladamente en el *Reglamento* de 1824. En síntesis serían, hacer el censo de la población, expedir las cartas de seguridad (antecedente remoto del Documento Nacional de Identidad)¹³⁵, los pasaportes, el control de todos los establecimientos públicos y el control de los extranjeros. En la *Real Cédula* se señalaban también competencias *compartidas* con otras autoridades en relación con la población situada en los márgenes de la sociedad (gitanos, expósitos, vagos, mendigos, niños abandonados, prostitutas...); con el control de los libros e impresos introducidos desde el extranjero (que históricamente era una de las tareas más importantes que, recordemos, desarrolló la Inquisición), o de los impresos en España y que no estuvieran autorizados; persecución de ladrones, criminales, asociaciones secretas... El concepto de policía que reflejan estas atribuciones policiales, determina que se trataba de formar no solamente una policía de seguridad y administrativa, tal y como se había impuesto en Europa a partir de la Revolución Francesa, sino que aún conservaba una parte de concepto más arcaizante, en cuanto que se le encomendaron otras, de

¹³⁴ AHN, Estado, leg. 3031.

¹³⁵ *Real Cédula de S. M.*..., 1824, AHN, Diversos, Reales Cédulas, leg. 6811, n.º 3824.

tipo económico que, poco después, ya muerto Fernando VII, se les retirarían para en la siguiente década, pasarlas al nuevo Ministerio de Fomento¹³⁶.

4.2 Institucionalización e innovación en la fundación de la Policía para todo el reino. Rasgos identificativos

En 1824 no solo se crea la Superintendencia General de Policía para todo el reino, sino que, además, la *Real Cédula* diseña las coordenadas de actuación y *competencias* de la policía como organización, como institución del Estado que se ha mantenido desde 1824 hasta hoy.

Como primer rasgo innovador cabe destacar que en 1824 encontramos en el hito histórico fundacional, la creación de la Superintendencia General de Policía para *todo el reino*, marcando de inicio una amplia territorialidad como marco de acción policial. Y no solo el germen, sino el punto de partida y arranque de las estructuras orgánicas y corporativas de la Policía Española como institución del Estado, está en la *Real Cédula* de creación de la Superintendencia General de la Policía del Reino (1824). Solo a través de esta tipología documental, rubricada por el monarca, se reglaban y promulgaban los proyectos de Estado, con la impresión de estos textos en la Imprenta Real, también dato indicativo notable. No estamos hablando de una partida armada.

Este documento acredita la institucionalización de la policía en el engranaje estructural del Estado, dotada de un cuerpo de agentes civiles que, sin precedentes, constituyen una organización policial con todos los protocolos. Y, por primera vez en la historia, se presenta una estructura policial piramidal, con epicentro en Madrid, replicada en todas las ciudades del territorio español, a modo de tela de araña, siendo el mundo urbano su ámbito de actuación específico, otro de los rasgos innovadores de los documentos de 1824. Asimismo, en ambos textos fundacionales encontramos reglada la profesionalización de la actividad policial centrada desde el principio en la investigación, como gen dominante de la policía, para obtener resultados operativos en la persecución del delito que contaba ya con agentes que desarrollarían su trabajo profesionalmente, con dedicación exclusiva, con una nomenclatura específica en su designación como comisarios o celadores; y, siempre, atendiendo prioritariamente a sus competencias, heredadas, de identificación y control de la población y su potencialmente desestabilizadora movilidad e itinerancia¹³⁷.

En suma, en la *Real Cédula* de creación de la Superintendencia General de Policía para todo el reino en 1824, encontramos el origen de la Policía Española que –desde su expedición– marca el punto de arranque de una historia bicentenaria. Como hemos visto en páginas precedentes, su gestación fue fruto de un largo

¹³⁶ El autor presenta la vinculación entre la creación de este Ministerio y la organización policial de 1824. PÉREZ NÚÑEZ, J., «El primer Ministerio de Fomento y sus delegados, 1832-1834. Otra perspectiva desde Madrid», *Hispania*, LXIV, 217 (2004), pp. 637-688.

¹³⁷ *Real Cédula de S. M...*, 1824, AHN, Diversos, Reales Cédulas, leg. 6811, n.º 3824.

proceso histórico de intento progresivo de articulación de herramientas por parte del Estado para el control y gestión de la seguridad y orden públicos en el mundo urbano, parejo –en ocasiones más o menos– al de la desmilitarización de los asuntos de Estado relativos al orden público y la seguridad, en el pasado gestionados y resueltos por el ejército. De ahí la trascendencia del *Real Decreto* y *Real Cédula* de 1824 para situar los orígenes históricos de la Policía Española, pues también señalaron el inicio del difícil y proceloso camino hacia la desmilitarización, marcando la asunción progresiva de competencias en seguridad y orden público, a cargo del nuevo cuerpo policial civil, aunque sin duda condicionado puntualmente por momentos guadianistas de intervencionismo militar en este ámbito a lo largo del XIX y parte del XX, en una dinámica de formación similar a la de la creación de la policía en Portugal¹³⁸.

En la *Real Cédula* fundacional y en el *Reglamento de Policía* que la desarrolla exhaustivamente, editado el 20 de febrero de 1824, el rey sancionó la creación de la Superintendencia de Policía para todo el reino, era una de sus prioridades de gobierno pues «entre las atenciones que reclaman con urgencia mi paternal solicitud, he considerado como una de las más importantes el arreglo de la policía de mis reinos, la cual debe hacerme conocer la opinión y necesidades de mis pueblos...»¹³⁹, estableciendo así otro rasgo innovador: se definió el *canal directo de transmisión de la información entre la jerarquía policial y el monarca*. De ahí que, en su artículo 1.º, se decretara que «la Policía General de mis dominios será dirigida por un Magistrado Superior, que se denominará Superintendente General de Policía del Reino, y que residirá en Madrid», nombramiento que –como hemos visto– ya se había realizado a finales de 1823 al designar a José Manuel Arjona –con una trayectoria acreditada– la redacción exprés de un proyecto que se venía fraguando décadas atrás, y que él bien conocía.

Entre otros, y siguiendo con los contenidos innovadores de la *Real Cédula*, especial interés cobra el artículo XIII de la *Real Cédula* de 1824, en el que se explicitaban con claridad «las atribuciones *privativas* de la policía»:

I.^a Formar *padrones exactos* del vecindario de los pueblos del reino, expresando la edad, el sexo, estado, profesión y naturaleza de los individuos, con arreglo a los modelos impresos que a este fin formará y circulará el Superintendente General; 2.^a Expedir y visar los *pasaportes* de los viajeros nacionales, ya viajen dentro del reino, ya hayan de salir fuera de él; cuidar de que todos los españoles que vuelvan de países extranjeros presenten el competente abono de su conducta política... legalizado en debida forma...; visar igualmente las licencias de los militares que por cualquiera motivo se separen de sus cuerpos; dar *cartas de seguridad*

¹³⁸ PALACIOS CEREZALES, «A segurança pública...», *op. cit.*

¹³⁹ Preámbulo de la *Real Cédula de S. M...*, 1824, AHN, Diversos, Reales Cédulas, leg. 6811, n.º 3824.

a los individuos inscritos en el padrón de los pueblos de su vecindad, y a los forasteros que residen temporalmente en otros...¹⁴⁰.

Es decir, se reglamentaron procedimientos que se venían desempeñando de manera informal en el pasado y, ya de forma oficial, la policía asumiría todas las competencias en identificación de la población desde el origen¹⁴¹, y el control de la movilidad de residentes y foráneos. De hecho, la *Real Cédula* de 1824 dibujaba el mapa de las competencias profesionales adscritas a un cuerpo policial civil, al que todo lo concerniente al control de la población y su identificación ha estado siempre asociado históricamente. Información, identificación, expedición de pasaportes... en definitiva, todo lo relacionado con la identidad y su acreditación como primer puntal garante de la paz pública y seguridad¹⁴². De igual forma nos vamos a detener en una competencia nada baladí, que se trata de pasada habitualmente, pero que la historiografía reciente está poniendo en valor¹⁴³. La formación del censo de población a partir de 1824, como atribución policial, se presenta como útil herramienta para el control policial en las ciudades, pero también como valiosa fuente documental para investigar sobre este periodo de la historia de España, más concretamente de la historia social de España, pues la policía registraba apellidos, nombre, estado civil, profesión, edad, lugar de nacimiento, años que llevaba residiendo en la población el foráneo... Sin duda, datos con los que históricamente ha trabajado la policía para el desempeño de sus funciones, pero que resultan impagables como fuentes primarias para estudios demográficos, sociales y, singularmente, investigaciones sobre la familia como unidad nuclear de la sociedad¹⁴⁴.

Además, la nueva policía asumiría junto a sus competencias específicas, las «privativas», otras *acumulativas* que se sumaban a las anteriores y que tenían que ver con el orden y la seguridad en el mundo urbano, como así se especificaba en el artículo XIV de la *Real Cédula* de 1824:

1.ª Zelar por las *posadas públicas o secretas*, sobre las fondas y hosterías, casas de villar o de otros *juegos*, establecimientos en que se den conciertos o bailes públicos, tabernas y demás casas en que se reúnen habitualmente muchas personas.

¹⁴⁰ De la misma forma, en su artículo XIV, se suman otras funciones de las que se encargarían «acumulativamente». *Real Cédula de S. M...*, 1824, AHN, Diversos, Reales Cédulas, leg. 6811, n.º 3824.

¹⁴¹ GARCÍA RUIPÉREZ, M., y GALENDE DÍAZ, J. C., «Los pasaportes, pases y otros documentos de control e identidad personal en España durante la primera mitad del siglo XIX. Estudio archivístico y diplomático», *Hidalguía*, 302, 2004, pp. 113-144 y 169-208.

¹⁴² HERRERO FERNÁNDEZ-QUESADA, M. D., «El DNI y los españoles...», *op. cit.*

¹⁴³ SÁNCHEZ GÓMEZ, M. A., «El Censo de Policía de 1824. Una casi desconocida e infrautilizada fuente documental para el conocimiento de la España del primer tercio del siglo XIX», *Ascagen: Revista de la Asociación Cantabra de Genealogía*, 2021, 26, pp. 9-24. En este caso la investigación ha girado en torno al estudio de caso del Censo Policial en Cantabria.

¹⁴⁴ Quien primero utilizó esta fuente policial para sus trabajos de investigación histórica fue ARBAIZA VILLALONGA, M., *Familia, trabajo y reproducción social: una perspectiva microhistórica de la sociedad vizcaína a finales del Antiguo Régimen*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1996.

2.^a Zelar sobre las *prenderías*, y particularmente sobre las de viejo, sobre las almonedas públicas, y sobre las casas en que *se presta* a premio con hipotecas o sin ellas.

4.^a Recoger a *los mendigos y niños extraviados* o abandonados, y enviarlos a los hospicios o casas de misericordia.

5.^a Recoger los expósitos y enviarlos a las inclusas más inmediatas de la residencia del *Agente...*»;

6.^a Recoger los *gitanos sin domicilio*, los mendigos aptos para trabajar, los hijos de familia de *prófugos de la casa paterna*, los *chalanés* o corredores de caballerías que no tengan licencia de la policía, y entregarlos a disposición de la Justicia...¹⁴⁵.

En definitiva, supervisar y controlar los espacios públicos y de sociabilidad – preventivamente o actuando –, alejar de las calles y plazas elementos perturbadores del orden público y la paz social, de los que la policía era garante como instrumento imprescindible para el buen gobierno. Como ya se ha indicado, el diseño de la institución que pergeña la *Real Cédula* y el *Reglamento de Policía* del Reino (1824), es deudor de los textos hasta aquí destacados del pasado, pero los de 1824 presentan otras innovaciones definitivas, propias de la función policial de este nuevo cuerpo civil, que los legitiman como fundacionales de la policía en España y que pasamos a comentar.

1.^a *La policía, institución autónoma*

Diez años antes, en la *Real Cédula* de julio de 1814, ya se ponía *énfasis en que debería crearse una institución, la Policía General del Reino, independiente de todas las existentes en ese momento* y de otras también integradas en el ramo de la administración, y que debería tener una cabeza propia en forma de Superintendencia General, lo que la dotaría de una gran *autonomía para actuar*, a la vez que le permitiría desarrollar mejor las funciones que le encomendaran. En la de 1824 directamente se crea, con un grado de autonomía de gestión inédito, y una clara reglamentación de las vías para reportar información.

Esta previsible independencia de actuación y de gestión autónoma policial, ya había provocado en el pasado resistencia de otras instituciones y colectivos que consideraban la creación de la policía, una merma de sus cotas de poder¹⁴⁶. En un contexto histórico de cambios y transformaciones del Estado y de la administración decimonónica¹⁴⁷, la Superintendencia en la *Real Cédula* de 1824, ciertamente se diseñó y luego funcionó como un organismo autónomo, es decir, todos los profesionales y no profesionales que dependieran de ella, debían hacer llegar sus

¹⁴⁵ *Real Cédula de S. M...*, 1824, AHN, Diversos, Reales Cédulas, leg. 6811, n.º 3824.

¹⁴⁶ MORALES MOYA, *Las bases políticas y económicas...*, *op. cit.* MENÉNDEZ PIDAL y TOMÁS VILLARROYA, *Historia de España*, *op. cit.*

¹⁴⁷ GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F. J., *Las reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III*, Madrid, Instituto de Estudios de administración local, 1980.

noticias al Superintendente General que centralizaba la información de todas las actuaciones en Madrid, con independencia del territorio en que estuvieran actuando para reportarlo en vertical y sin intermediarios. La Superintendencia, a su vez, podría hacer llegar las instrucciones pertinentes a sus delegaciones para que actuaran en todo el territorio nacional con criterios uniformes. Policía e información son un binomio indisoluble desde los orígenes de la institución policial. Y así fue desde el primer momento, como acredita la documentación consultada para esta investigación en el Archivo Histórico Nacional, que contiene correspondencia dirigida tanto a Arjona como a su sucesor, Recacho¹⁴⁸, con informes policiales de diferente naturaleza remitidos al Superintendente desde diversos puntos de la geografía española: robos en iglesias, a particulares, alborotos, presencia sospechosa de extranjeros, infiltrados y resultados de su seguimiento...¹⁴⁹. En tan variados epistolarios informativos, ya encontramos papel timbrado de la Superintendencia de la Policía del Reino, dato indicativo de su arraigo institucional en los primeros meses de 1824, concretamente en octubre de aquel año¹⁵⁰.

La interacción entre Madrid y las delegaciones policiales de las ciudades del reino fue un hecho desde los primeros meses de 1824, se cursaba información bidireccionalmente como hemos comprobado de forma reiterada en las fuentes primarias, aunque aquí únicamente señalaremos como ilustrativo lo que ocurrió en una circunstancia concreta, pero de grandísima repercusión. Desde Madrid el Superintendente difundió por todas las comisarias del reino instrucciones para actuar por ejemplo en el caso de las cartas bomba, a raíz de la recibida por el Subdelegado de Policía en Jerez de la Frontera el 16 de marzo de 1831¹⁵¹. No era algo nuevo, pues la primera de estas misivas-bomba había sido recibida por el general Eguía, capitán general de La Coruña en 1824. Y el máximo exponente de su grado de autonomía se cifra en el canal directo de información, que se constata de forma recurrente en innumerables ocasiones, cuando el Superintendente reportaba al Monarca o Secretario del Despacho, sin filtros previos. Las reticencias no se hicieron esperar.

Otro aspecto innovador lo encontramos en la vertiginosa rapidez en la implantación de la nueva normativa reguladora. Como demuestra el dato recogido en nuestra investigación, la *Real Cédula* y el *Reglamento de Policía* se publicaron en las diferentes ciudades españolas en tan solo días, en lugares como en León¹⁵² o la Coruña, donde el *Reglamento de Policía*¹⁵³ estaba impreso sin que hubiera trans-

¹⁴⁸ AHN, Estado, leg. 3031.

¹⁴⁹ Se conservan diversos oficios con el contenido mencionado en el texto en el AHN, Estado, leg. 3031.

¹⁵⁰ Ese es el caso de un expediente sobre el seguimiento policial en Madrid a Machado y Bouligni. Informaciones recibidas y respuestas firmadas por Rufino González, por entonces Superintendente. AHN, Estado, leg. 3031.

¹⁵¹ TURRADO VIDAL, M., *La Policía en el banco de pruebas: 1831-1873*, Madrid, Editorial Foro para el Estudio de la Historia Militar de España, 2017.

¹⁵² *Real Cédula de S. M...*, León, 1824, Fundación Policía Española.

¹⁵³ *Reglamento de Policía*, La Coruña, Imprenta de Aza, 1824, Fundación Policía Española.

currido un mes de su expedición. Más aún, nos ha resultado ciertamente sorprendente comprobar que uno de estos documentos coruñeses estaba editado en la propia «imprensa de la policía», son infraestructuras que delatan claramente que la policía tenía un recorrido histórico anterior.

En definitiva, la nueva policía que se crea por medio de la *Real Cédula* de 1824, sin duda fue independiente de terceros, porque tenía su propia cabeza y organización jerárquica y las actuaciones policiales estaban coordinadas desde enero de 1824 al implementarse la comunicación e interacción entre los diferentes puntos del reino. Y fue autónoma en cuanto que sus competencias estuvieron muy definidas, igual que sus actuaciones, perfectamente reguladas. De esta forma, dejaba de estar supeditada a los jueces —como era tradicional hasta la Constitución de 1812— pues, aunque formalmente dependía del Ministerio de Gracia y Justicia a quien reportaba información y rendía cuentas, en la práctica, el superintendente general de policía despachaba directamente con el rey. En sus competencias no se encuentra mezcla ni superposición alguna con las de tipo jurisdiccional, ya que la policía podía y debía conocer los delitos que se cometían e intervenir, pero no imponer sanciones y condenas. En este punto, en la *Real Cédula* de 1824, claramente se aceptaron los principios liberales de una discreta separación de poderes que estaban presentes en los trabajos y textos relativos a la creación de la policía en el Trienio. Entonces, tras investigar sobre la fundación de la policía española en 1824 con Fernando VII, bien podemos afirmar que estamos ante un constructo que emerge al principio de la Década Ominosa, pero con matices liberales tangibles.

Por otra parte, debemos reparar en que la innovadora autonomía de la Superintendencia y de la nueva policía en 1824, la desvinculaba totalmente de la Iglesia que —a través de la Inquisición— a lo largo de la historia había desarrollado labores de policía política. La policía de 1824 se creaba como institución del Estado, civil y laica, lejos del entramado eclesiástico. En la obra de Martín Turrado, *Origen y creación de la Policía Española*¹⁵⁴ se ejemplifica la resistencia de la Iglesia a las nuevas estructuras policiales, analizando uno de los muchos documentos conservados, en el que se proponía a Fernando VII nada menos que «servirse de las corporaciones religiosas como medio eficaz» para crear un cuerpo de policía. Desde ciertos sectores de la Iglesia se luchaba en aquellos momentos de retorno al absolutismo, para que la represión no se laicizara, y las órdenes religiosas pudieran seguir manteniendo su influencia, no es de extrañar, por tanto, que el firmante de tal documento fuera dominico.

La Superintendencia General de Policía, en cuanto órgano rector de la Policía General del Reino, dependía del Ministerio de Gracia y Justicia, pero —como ya hemos apuntado— la máxima autoridad podía despachar directamente con el monarca. Es decir, desde su creación en enero de 1824, pasó a depender del poder ejecutivo como nuevo instrumento del Estado para el control del orden público. La policía tenía la obligación de poner a disposición de los jueces y tribunales a los

¹⁵⁴ MARTÍN TURRADO, *Origen y creación...*, *op. cit.*

presos y detenidos en el plazo de ocho días, que se ampliaba discrecionalmente para los reos de conspiración. Las competencias tanto en el ámbito de seguridad y administrativo como en el económico quedaron también perfectamente delimitadas en los reglamentos para garantizar el desempeño policial autónomo.

2.^a *La policía, institución con implantación en un amplio marco territorial, todo el reino*

Justamente, podemos cifrar la primera innovación de la *Real Cédula* de 1824, en el amplio marco territorial donde la policía debía ejercer la acción policial, una territorialidad que correspondía a una institución del Estado y que en el primer texto fundacional se recoge al detalle. De hecho, incluimos aquí un cuadro que recoge la distribución territorial de las delegaciones policiales en 1824.

Aragón	Alcañiz, Barbastro, Benabarre, Calatayud, Cinco Villas, Daroca, Huesca, Jaca, Tarazona, Teruel.
Asturias	Cangas de Tineo, Gijón.
Ávila	Arévalo, Piedrahita.
Baleares	Mahón, Ibiza (el intendente residiría en Palma).
Burgos	Aranda de Duero, Lerma, Mirnada de Ebro, Santo Domingo de la Calzada, Villarcayo.
Cádiz	Algeciras, Jerez de la Frontera, Sanlúcar de Barrameda.
Canarias	La ciudad de Las Palmas, San Cristóbal de la Laguna (el intendente residiría en Santa Cruz de Tenerife).
Cataluña	Agramunt, Cervera, Figueras, Gerona, Lérida, Manresa, Mataró, Monblanch, Puigcerdá, Villafranca del Penedés, Talarn, Tarragona, Tortosa, Vich, Urgel.
Córdoba	Carlota, Lucena, Pozoblanco.
Cuenca	Huete, San Clemente.
Extremadura	Alcántara, Cáceres, Coria, Llerena, Mérida, Plasencia, Trujillo.
Galicia	Betanzos, Ferrol, Lugo, Mondoñedo, Monterrey, Orense, Santiago, Tuy, Vigo, Vivero.
Granada	Almería, Baza, Guadix, Loja, Motril, Ugijar.
Guadalajara	Molina, Sigüenza.
Jaén	Andújar, Alcalá la Real, La Carolina, Baeza.

León	Astorga, Sahagún.
Madrid	Alcalá de Henares.
Málaga	Antequera, Marbella, Ronda, Vélez-Málaga.
Mancha	Alcázar de San Juan, Ciudad Real, Villanueva de los Infantes (el intendente residiría en Manzanares).
Murcia	Albacete, Cartagena, Lorca, Orihuela.
Navarra	Sangüesa, Tudela.
Palencia	Carrión, Reinosa.
Provincias Vascongadas	Bilbao, San Sebastián, Tolosa (el intendente residiría en Vitoria).
Salamanca	Ciudad Rodrigo, Ledesma.
Santander	Laredo.
Segovia	Pedraza, Sepúlveda.
Sevilla	Ayamonte, Carmona, Écija, Osuna, Utrera.
Soria	Almazán, Calahorra, Logroño.
Toledo	Ocaña, Talavera.
Valladolid	Medina del Campo, Benavente, Olmedo, Rioseco.
Valencia	Alcira, Alcoy, Alicante, Castellón de la Plana, Denia, Morella, Peñíscola, San Felipe, Segorbe.
Zamora	Alcañices, Toro.

En adelante, la Policía General tendría una implantación en todo el territorio español, «para todo el reino». Y tal como se formuló en el título y contenidos de aquella *Real Cédula*, ocurrió casi instantáneamente, porque la Policía General del Reino, entre febrero y marzo de 1824 ya se había implantado en toda España, con ciertas peculiaridades en determinadas zonas, como la de depender de las diputaciones forales en el País Vasco y Navarra.

El reino como territorio, fue el ámbito de actuación del cuerpo policial dependiente del gobierno. La definición de la territorialidad para el nuevo cuerpo policial, es la que se asocia a lo largo de la historia a las instituciones del Estado, como de hecho ya lo era la policía de la que se ocupa la *Real Cédula* de 1824 y su desarrollo en el *Reglamento* posterior.

Por primera vez en la historia de España las ciudades iban a contar con estructuras policiales de arraigo urbano y, prácticamente de inmediato, salvo en las islas donde se dilató algo más. Esta rapidez en su implantación lo encontramos ratificado en nuestra investigación, pues se han localizado ejemplares del *Reglamento de Policía* de 20 de febrero de 1822 que se editó en Madrid pero que, tan solo a días, ya lo encontramos impreso por imprentas locales, en núcleos urbanos tan alejados como La Coruña, para su rápida difusión¹⁵⁵.

3.^a *Hasta la Real Cédula de 1824, no existieron unas estructuras policiales similares*

Hay ciertas instituciones anteriores en el tiempo que pueden crear dudas en quienes son poco conocedores del trasfondo histórico: la Superintendencia General de Carlos III, la Policía General de José I Bonaparte y la Milicia Nacional. Como ya vimos en páginas anteriores, son precedentes, epifenómenos históricos. Todas ellas aportan y forman parte de un largo proceso sumativo de construcción de la policía en España, que se sustancia finalmente con la expedición de la *Real Cédula* de 1824, y el subsiguiente *Reglamento de Policía* de febrero del mismo año. Recordemos que la Superintendencia General de Policía creada por una *Real Cédula* de fecha 30 de marzo de 1782 fue un tribunal especial que, por razón de la materia, su jurisdicción se limitó exclusivamente a Madrid y a su rastro y no sobrevivió como tal a su supresión el 13 de junio de 1792. Para más inri no dependía del Consejo de Castilla y como tal funcionó durante todo el tiempo que permaneció activa aquella primera Superintendencia General de Policía de Madrid¹⁵⁶. Sánchez Gómez argumenta en este mismo sentido, al aludir al imaginario colectivo y su tendencia a situar erróneamente como primera policía española, a otro cuerpo creado con posterioridad, en 1844¹⁵⁷.

En cuanto a la policía de José I Bonaparte y a la Milicia Nacional, creemos que este punto ha quedado clarificado al comienzo de este epígrafe. A pesar de ello incluiremos una breve nota excluyente sobre la Milicia Nacional que, en algún

¹⁵⁵ *Reglamento de Policía*, La Coruña, Imprenta de Aza, 1824, Fundación Policía Española.

¹⁵⁶ Por razones similares tampoco se puede considerar ni siquiera como antecedentes a la Santa Hermandad y tampoco a su versión mejicana del Tribunal de la Acordada: ambos fueron tribunales especiales por razón de los delitos que podían juzgar y porque funcionaron como tribunales sentenciadores e incluso, como es bien conocido, podían imponer la pena de asietamiento de los delincuentes detenidos en el caso de la Santa Hermandad. De la misma forma, tampoco lo fueron las compañías sueltas y de escopeteros fundadas sobre todo a finales del siglo XVIII, fuerzas militares o paramilitares que normalmente dependieron de los capitanes generales de los territorios en los que actuaban y a partir de 1784 tenían que entregar a los detenidos a los consejos de guerra. Nada que ver, por tanto. Su exclusión del proceso histórico que culmina en la *Real Cédula* de 1824 está plenamente justificada.

¹⁵⁷ SÁNCHEZ GÓMEZ, M. A., «Análisis de una fuente documental infrautilizada, por desconocida: el Censo de policía de 1824. Un estudio de caso. El Valle de Soba (Cantabria)», en Moral Roncal, A. M., y Uría, I. (coords.), *La historia contemporánea en perspectiva múltiple: homenaje a Javier Paredes Alonso*, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá, 2022, pp. 79-94.

momento, intentó ser el primer cuerpo de policía de la España liberal. Aunque sus competencias estuvieron mezcladas con otras de carácter estrictamente militar y de defensa, tuvo ámbito nacional, pero al depender de los Ayuntamientos, en realidad era un cuerpo local que no sobrevivió en el tiempo, pues fue suprimida definitivamente en 1873 y desde entonces no ha vuelto a tener un solo periodo de actividad. Incluso hasta esa fecha su actuación tuvo carácter intermitente y esporádico. De hecho, cabe recordar que en 1843, cuando se barruntaba su supresión, se comenzaron a crear las policías locales.

4.^a *La Policía, institución del Estado en España, y consecuencia directa de la división de poderes*

Su institucionalización emana del Estado, en razón a los cambios y necesidades de la sociedad, en evolución permanente. Estamos, por tanto, ante un proyecto de Estado que culmina con la edición de la *Real Cédula* de 1824. Como hemos visto, aunque su fecha de expedición coincide con el retorno del absolutismo, su gestación y la del *Reglamento de Policía* de febrero del mismo año, es deudora de la división de poderes y tenía un doble significado, por un lado, la emergencia de una nueva sociedad civil y, por otro, la aceptación de las doctrinas liberales. Es claro que en la Década Ominosa que se estaba iniciando, no emergía una sociedad civil, porque el rey gobernaba como en un sistema autoritario y se encargaba de inhabilitar todas las instituciones intermedias entre él y el pueblo, pero –tras el análisis de los textos fundacionales– lo que no está tan claro es que no hubiera aceptado las ideas liberales sobre la necesidad y formación de una policía acorde con los nuevos tiempos. El monarca conoció en Francia de primera mano la eficacia de la policía del mítico y controvertido Fouché¹⁵⁸, y tuvo ocasión de contrastarla con la ineficacia de las actuaciones represivas puestas en marcha durante el Sexenio Absoluto (1814-1820). Por ello no es de extrañar que la primera medida que tomó y que dictó literalmente en el primer Consejo de Ministros, una vez liberado por el duque de Angulema, fuera la del «arreglo» de la policía. Pero, como hemos constatado documentalmente en nuestra investigación, de una policía moderna, al estilo de un gobierno liberal como revela la *Real Cédula* de 1824, por ejemplo, en el hecho de prescribir que se debía poner a disposición judicial a los presos y detenidos en el plazo de ocho días, ampliándose únicamente este plazo para los acusados de delitos políticos.

¹⁵⁸ Joshep Fouché político francés más conocido por su nombramiento como ministro de la Policía de 1799 a 1802 y de 1804 a 1811. Implantó una oficina de censura de prensa: el Gabinete Negro, que prohibía las publicaciones contrarias a las políticas napoleónicas. En 1802 fue retirado de su cargo tras la acusación de Napoleón de no haber evitado un atentado contra su persona, suponiendo la supresión del Ministerio de la Policía. En 1804 recuperó de nuevo su puesto anterior hasta 1811, el cual desempeñó también durante el Imperio de los Cien Días. TULARD, J.; FAYARD, J. E., y FIERRO, A., *Histoire et dictionnaire de la Révolution Française 1789-1799*, París, Lafont, 1987.

Pero sin duda, lo llamativo en este caso fue que la policía finalmente se pusiera en marcha con la vuelta de Fernando VII al poder absoluto, a comienzos de la llamada Década Ominosa. Esto podría indicar claramente que, el monarca durante el Trienio Constitucional, paradójicamente, asumió que la clave del ejercicio del poder residía en el poder ejecutivo¹⁵⁹.

5.^a *La Real Cédula de 1824, consolida el carácter urbano de la policía, como solución a los problemas urbanos*

Ya hemos visto que la historia de la policía estaba ligada a las ciudades, pero en 1824 el mundo urbano quedó taxativamente fijado como ámbito de actuación policial. En contraposición con las diferentes fuerzas militares o paramilitares que históricamente se encargaban de la seguridad en los caminos, la policía siempre ha desarrollado sus competencias en el ámbito de la ciudad. Es en ella donde llevaba a cabo sus intervenciones y actuaciones, de forma autónoma e independiente. En consecuencia, se descartan como antecedentes, incluso, a la Santa Hermandad y a los llamados «Cuerpos Regionales» de Orden Público, sin presencia en el mundo urbano. De hecho, si nos retrotraemos en el tiempo, bien podemos afirmar que serían los Alcaldes de Barrio que más adelante se convertirían en jueces de paz, los primeros antecedentes claros de la policía moderna, porque se les encargaron una serie de misiones y competencias que, después de su fundación, en 1824, pasaría a desempeñar la policía¹⁶⁰, véase, garantizar la seguridad de quienes residían en el mundo urbano, el orden en los espacios públicos, las calles y plazas, serían misión policial.

6.^a *Profesionalización, formación de un cuerpo civil que únicamente desarrollarían tareas de policía*

Y no a tiempo parcial, como los milicianos nacionales, por poner un ejemplo. Los nuevos agentes policiales desde 1824, se dedicaron a desarrollar las competencias propias de su profesión y de eso vivían –o sobrevivían, por la exigüidad de sus sueldos– la mayor parte del siglo XIX y XX. Tan fue así que hubo algún periódico donde se pidió explícitamente el aumento de sueldo para los celadores. Estos están perfectamente descritos en la *Real Cédula* y en el *Reglamento*¹⁶¹.

Es cierto que, en localidades muy pequeñas, a quienes se encomendaron estas tareas no tuvieron dedicación exclusiva, por la sencilla razón de que no era necesario, no se generaba suficiente volumen de trabajo policial, siendo esta fórmula mixta la utilizada para extender la organización a todo el territorio nacional. En la

¹⁵⁹ TURRADO VIDAL, M., *Origen y creación...*, *op. cit.*

¹⁶⁰ AMIGO VÁZQUEZ, «El mantenimiento del orden...», *op. cit.* MOLERO, V., «Crisis y orden...», *op. cit.*

¹⁶¹ *Real Cédula de S. M...*, 1824, AHN, Diversos, Reales Cédulas, leg. 6811, n.º 3824. *Reglamento de Policía* de Madrid, Palacio, 20 de febrero de 1824, AHN, Estado, leg. 3031.

década de los 20 y 30 para acomodar la organización de la policía a la realidad española se definieron las estructuras policiales sobre el mapa peninsular cubriendo un amplio marco territorial. El alma de esas estructuras lo aportarían aquellos agentes destinados en cada una de las dependencias. De tal forma que, la parte esencial y dinamizadora de la policía como organización e institución del Estado, fue la formada por los profesionales que la integraban y que ejercieron la actividad policial en los núcleos de población urbana, con mayor concentración de habitantes. Era el principio de un largo camino.

7.^a *En 1824 se conceptualiza una Policía moderna, con vocación de permanencia*

Esta nueva institución del Estado, da sus primeros pasos en un contexto socialmente cambiante, en que estaba emergiendo un nuevo concepto de mundo urbano como espacio de vida y convivencia¹⁶², en el que apuntaba con claridad la idea de buen gobierno y civilización, al tiempo que se configuraban una serie de elementos «civilizadores» imprescindibles en el futuro para articular un espacio ciudadano seguro y ordenado. En este marco, surge la policía y la gestión del trabajo policial en el ámbito urbano¹⁶³, con vocación de permanencia, porque no podemos abordar su estudio monográficamente, sino incardinada al proceso de evolución del concepto de ciudad y las nuevas circunstancias siempre cambiantes del mundo urbano europeo. Más aún, como ya apuntamos en páginas anteriores, la investigación de los orígenes de la policía no puede abordarse desde el siglo XXI más que en el contexto del proceso general de reformulación del concepto de Estado en el XIX, pues mutan también los modos del ejercicio del poder y, en último término, las nuevas formas de sociabilidad y culturales burguesas¹⁶⁴. En este sentido y en los últimos diez años, se ha investigado sobre estas transformaciones del mundo urbano y ciudadano, en consonancia con el claro proceso civilizador que, al afectar a los espacios comunes de sociabilidad, inevitablemente integra la creación de los primeros cuerpos policiales en la España urbana¹⁶⁵. La

¹⁶² Cabe citar aquí algún trabajo pionero que presenta una nueva perspectiva, más integradora del surgimiento de la policía en los nuevos marcos sociales como: FRAILE, P., *La otra ciudad del Rey. Ciencia de policía y organización urbana en España*, Madrid, Celeste, 1997, o REGUERA RODRÍGUEZ, A., *Territorio ordenado, territorio dominado. Espacios, políticas y conflictos en la España de la Ilustración*, León, Universidad de León, 1993.

¹⁶³ En este sentido incorporamos investigaciones más recientes que priman un enfoque geográfico-urbanístico como la tesis de REQUENA HIDALGO, J., *Policía y desarrollo urbano en la ciudad contemporánea*. Universidad de Barcelona, 2021; y otros estudios que se desarrollan en el ámbito de la multidisciplinaridad como el de LOPEZOSA APARICIO, C., «Comodidad y orden público en Madrid en el siglo XVIII. El proceso de configuración del límite oriental de la ciudad», *Urbana: Revista Electrónica do Centro Interdisciplinar de Estudos sobre a Cidade*, 10, 1, 2018, pp. 185-207.

¹⁶⁴ CRUZ VALENCIANO, J., *El surgimiento de la cultura burguesa. Personas, hogares y ciudades en la España del siglo XIX*. Madrid, Siglo XXI, 2014.

¹⁶⁵ Es especialmente representativa la obra de ÁLVAREZ BARRIENTOS, *Cultura y ciudad...*, op. cit.

necesidad de un cuerpo policial garante del orden y la seguridad pública, ciertamente convertirá a los agentes policiales profesionalizados desde 1824 en un elemento constante y fijo del mundo urbano. Los relatos de viajeros y literarios¹⁶⁶ recogen referencias a los mismos en las descripciones de las urbes y, después, con la aparición de la fotografía encontramos a la policía como un elemento imprescindible del paisaje urbano que conservan los documentos gráficos.

En todo este complejo e innovador contexto decimonónico, con todo el sentido, se institucionaliza la policía, articulada en la *Real Cédula* de 1824 como instrumento garante de la paz social y la seguridad pública, consolidándose por ende como institución del Estado. La Policía General del Reino, creada por la *Real Cédula* de 13 de enero de 1824, rezuma vocación de permanencia como imprescindible instrumento de ejercicio del poder en la conceptualización de la nueva vida en las ciudades, y orden, uso y control de los espacios públicos, cada vez más compartidos por diferentes grupos sociales. Desde ese momento ha existido policía en España, estando este extremo perfectamente documentado.

Otra cosa ha sido su nombre que ha ido cambiando históricamente, al compás también de las mutaciones sociales y políticas. Las modificaciones en su nomenclatura y denominación no implican una ruptura brusca con lo inmediatamente anterior. La documentación ha sido generosa con los testimonios en este sentido, pero señalaremos tan solo un caso paradigmático en el siglo XIX que ratifica nuestro aserto, el de Francisco García Chico, *celador* de las afueras de Madrid en 1824 en la *Policía General del Reino*, después *celador* en el ramo de *Protección y Seguridad*, y a partir de 1837, *Inspector* en el *Cuerpo de Vigilancia* hasta su muerte, ahorcado en la Plaza de la Cebada en julio de 1854 por su actividad continuada contra la venta ambulante en Madrid. Los códigos del lenguaje, la propia lengua, está sometida también a constante evolución con el paso del tiempo, de ahí que no sorprenda en absoluto que la nomenclatura para referirse a su cargo profesional haya ido variando, pero sus competencias y actuaciones policiales eran las mismas ya fuera *celador* o *inspector*, y su integración en las estructuras policiales no deja lugar a dudas. Como él, los policías experimentaron cambios en las denominaciones de sus empleos, destinos o cargos, al compás de las transformaciones en la intitulación de la institución policial, acordes con los nuevos tiempos que dejaban obsoletos determinados vocablos o términos propios de un pasado que se iba alejando, como el de *Superintendencia* o *Superintendente*, pues de cuño borbónico fue sin duda la figura del *intendente* en la administración del XVIII.

De hecho, solo ha habido dos cortos periodos de tiempo en que técnicamente fue *suprimida la denominación* que pervivió hasta entonces, de 1854 a 1856 (aunque los policías siguieron trabajando, las estructuras policiales permanecieron), y tres meses en 1868. Tras la Revolución del 68, en Madrid se bautizó a la policía

¹⁶⁶ PONZ, A., *Viaje de España: en que se da noticia de las cosas más apreciables, y dignas de saberse, que hay en ella*, Madrid, por D. Joachin Ibarra, 1776. PÉREZ GALDÓS, B., *El Terror de 1824*, Madrid, Imprenta de José María Perez, 1877. MESONERO ROMANOS, R. de, *Manual de Madrid: descripción de la corte y de la villa*, Madrid, Imprenta de D. M. de Burgos, 1831.

con el nombre de *Cuerpo de Orden Público*, con el que fue conocida la policía en toda España hasta 1886. En los demás territorios del reino pasó a denominarse *Cuerpo de Vigilancia* hasta que, a principios del siglo xx, comenzó la expansión del *Cuerpo de Seguridad* por todo el territorio nacional. La excepción se encuentra en Madrid donde desde 1877 se llamó *Cuerpo de Vigilancia y Cuerpo de Seguridad*, nombre con el que llegaría a 1941, en que se les cambió por los de *Cuerpo General de Policía y Policía Armada y de Tráfico*. En 1959 se le retiró la denominación «de Tráfico» a la Policía Armada, y asistimos a un nuevo bautismo por la de nominada ley de «Martín Villa», como *Cuerpo Superior de Policía y Cuerpo de Policía Nacional* hasta la unificación de ambos en 1986 con el nombre de *Cuerpo Nacional de Policía*. En definitiva, independientemente de su denominación, cambiante a lo largo de nuestra historia, los cuerpos de policía siempre han dependido del Estado, del Ministerio de Gobernación o de Interior, según la época y el nombre (también cambiante) dado a este Ministerio. La documentación y la cronología, el hilo del tiempo aquí esquemáticamente trazado, es elocuente e ininterrumpido.

5. UN ASUNTO POLÉMICO, LA PERVIVENCIA DE LA POLICÍA. 1835-1844: LUZ DOCUMENTAL ANTE UN PERÍODO OSCURO

En 1835 la policía como institución del Estado estratégicamente distribuida por todos los territorios, no se disolvió y menos aún, estuvo en esa situación hasta 1844. Solo una lectura apresurada de los hechos, sin respaldo documental, puede llevar a colegirlo. Desde 1824, ininterrumpidamente los agentes de policía continuaron al servicio de la sociedad realizando las actuaciones propias de su profesión. De nuevo, acude en nuestro auxilio la investigación, la consulta de fuentes primarias y directas tanto manuscritas, impresas como hemerográficas. Contamos con documentación que apuntala sólidamente este argumento que desarrollamos a continuación, y que nos lleva a las siguientes puntualizaciones:

5.1 Supresión de la Superintendencia General, no de la Policía como institución

Hay quien ha entendido erróneamente que el *Real Decreto* de 4 de octubre de 1835 de Martín de los Heros suponía, a la vez, el final de la Superintendencia General de Policía y de la policía hasta su restablecimiento en 1844. Pero eso no pasó. Se suprimió el máximo órgano desde el que se dirigía la policía, pero no el cuerpo de policía. Tan solo mediante la lectura de la prensa de la época, se desactiva ese error de interpretación. De hecho, encontramos infinidad de informaciones en fuentes hemerográficas como, por ejemplo, las del *Diario de Avisos* de Madrid donde, cada cierto tiempo, se anunciaba a los lectores –como información de interés público– la localización física de la subdelegación de policía y de las comisarías de Madrid; y se publicaban con frecuencia noticias sobre operativos como por ejemplo la intervención de celadores de policía de Logroño en la detención de

unos ladrones en 1843; o sobre operativos y distintos servicios policiales en provincias, de gran interés para los lectores. El cuerpo policial existía y acometía sus funciones en el mismo ámbito urbano, con las mismas competencias y procedimientos, y en el mismo marco territorial y estructural que en 1824, llegando a resultados que con asiduidad tenían eco en la prensa periódica.

Pero contamos con más indicadores que apuntaban a la no disolución del cuerpo policial y a la certeza del mantenimiento de su trabajo en las ciudades: se ha dado por hecho –sin comprobaciones documentales de por medio– que el nombre de *Protección y Seguridad Pública* con que se denominó a la policía a partir del decreto del 10 de enero de 1844, era anterior a este decreto. Las primeras voces pidiendo la supresión de la Superintendencia General de Policía se alzaron a raíz de los oscuros sucesos de 18 de enero de 1835 y tras asesinato del general José Canterac, capitán general de Castilla la Nueva. Pocos días después de aquello, se tuvieron que discutir los presupuestos presentados por el Ministerio del Interior, sobre cuyo artículo VI la comisión encargada de examinarlos había emitido un dictamen muy duro. Sin embargo, de la lectura de las intervenciones en el Estamento de Procuradores, se sacaba ya la conclusión de que en cuanto los progresistas llegaran al poder, la reducirían a su mínima expresión.

Primero fue la supresión de la Superintendencia general de Policía, textualmente, solo de ella, y afectaba tan solo al máximo cargo jerárquico de la policía, y a los policías destinados en la dependencia que dirigía el Superintendente. De hecho, por el mencionado decreto de 4 de octubre de 1835, se constata que esto afectó únicamente a la dirección nacional de la Policía, al vértice de la cúpula policial, no al cuerpo en su totalidad, varía el mando y su dependencia orgánica. De su articulado destacamos literalmente lo siguiente¹⁶⁷:

Artículo 1.º Queda, desde la publicación de este decreto, *suprimida la Superintendencia General de Policía*, creada en virtud del de 8 de enero de 1824.

Artículo 2.º Los Gobernadores Civiles, en vez de entenderse como hasta aquí con la Superintendencia en los asuntos de su ramo, lo harán en los sucesivo directamente *con el Ministerio* de vuestro cargo.

Artículo 3.º Las *oficinas de Cuenta y Razón* de la expresada Superintendencia continuarán por ahora, y sin perjuicio de las reformas futuras, bajo la dependencia del *Gobernador civil de Madrid*.

Artículo 4.º Bajo la misma dependencia y dirección, y con la misma calidad interina, se establecerá para la corte y su provincia una *Subdelegación especial de Policía*.

Artículo 5.º Los que en virtud de este mi Real decreto quedaren sin empleo gozarán del beneficio de ser clasificados como cesantes con arreglo a las disposiciones vigentes¹⁶⁸.

¹⁶⁷ Decreto de 4 de octubre de 1835, *Colección de Órdenes*, *op. cit.*

¹⁶⁸ Ídem.

Así, los que quedaron en situación de cesantía fueron únicamente los policías destinados en la Superintendencia General de Policía que se suprimía, y que tenían posibilidad de recolocarse en otras comisarías o celadurías. Como se puede comprobar en este *Real Decreto* de 1835, está la clave de todo. Solo se suprimió la Superintendencia, ningún órgano o dependencia policial más. Al desaparecer el Superintendente, cambia el interlocutor al que había que reportar la información desde las diferentes dependencias policiales del reino, el Ministerio en adelante. De hecho, oficinas como las de Cuenta y Razón que albergaba la superintendencia, necesarias para el funcionamiento de la policía, quedaron bajo la cobertura y dependencia del Gobernador Civil. Es más, como organismo de referencia a partir de entonces se creó la *Subdelegación especial de Policía*, policía que existía sin duda, aunque viera modificado su organigrama. Y, finalmente, los policías destinados en la Superintendencia, *solo ellos*, quedaban sin empleo y podían acogerse a la legislación vigente, buscando acomodo, pero no toda la policía.

Volvemos a leer con atención los artículos 2.º y 4.º transcritos más arriba. En el 2.º se ordena a los gobernadores civiles que traten sobre asuntos de policía con el Ministerio de la Gobernación; y el 4.º va mucho más allá pues, teniendo en cuenta las especiales condiciones de Madrid en materia de seguridad, se creó en la «Corte y su provincia una Subdelegación especial de policía», que de hecho se estableció en la calle Luna, 28¹⁶⁹, en la que precisamente había sido hasta entonces la sede de la Superintendencia. Por tanto, la documentación manejada en este estudio certifica que la policía no fue suprimida, aunque se constriñeran temporalmente sus competencias, quedando circunscritas a las de policía de seguridad, y sustrayéndole todas las administrativas, en principio, que recuperaron en breve.

Por otra parte, por una circular del Ministerio de la Gobernación de 18 de diciembre de 1836¹⁷⁰, se dismantelaron las oficinas de Cuenta y Razón de la Policía que funcionaban en el Ministerio de la Gobernación. Sin embargo, se mantuvo la estructura de la policía en Madrid «y pueblos de consideración de la costa y fronteras».

Este mismo documento oficial, ya hacía referencia a la estructura policial existente en el reino con el nombre de *Protección y Seguridad Públicas*, como bien ha demostrado Martín Turrado¹⁷¹, y solo se suprimieron las de partido con todas sus dependencias. Por último, en 1840, al final de la primera guerra carlista, dejaron de presupuestarse los fondos reservados destinados al pago de información, es decir, los llamados gastos de «policía secreta», que no es la que nos ocupa aquí, sino una oficiosa y más próxima al mundo del espionaje¹⁷², que operaba sin conexión con la policía que nos ocupa, y que en nada incidió en la pervivencia de la institución policial española.

¹⁶⁹ Dependencia policial que continúa siéndolo hasta nuestros días. *Colección de Órdenes*, *op. cit.*

¹⁷⁰ Ídem.

¹⁷¹ TURRADO VIDAL, *Historia de la policía...*, *op. cit.*

¹⁷² AHN, Consejos Suprimidos, leg. 12295.

5.2 La Policía de Protección y Seguridad Pública

Este período se abre con la reforma de 1844, mediante un Real Decreto que, curiosamente propondrá con carácter de urgencia la organización que «deberá tener la *Policía de Protección y Seguridad Pública*, ejercida por las autoridades que la Ley reconoce»¹⁷³, nuevo cambio de denominación. Se cumplió este mandato urgente al cabo de cuatro años, por un Real Decreto de 26 de enero de 1844, por el que se reorganizaba el *ya existente ramo de Protección y Seguridad*, siguiendo el modelo orgánico que había impuesto el *Real Decreto* de supresión de la Superintendencia General de Policía en 1835. De esta forma, fueron restablecidas con la misma nomenclatura, las figuras de Comisarios y Celadores, y los Comisarios de Partido en todo el territorio nacional, según la división judicial de Nicolás María Garelli de 1834¹⁷⁴. Su implantación territorial fue idéntica a la establecida en el citado decreto de 4 de octubre de 1835, por el que se suprimió la Superintendencia General de Policía.

La diferencia principal con el *Reglamento* de 1824 de Fernando VII radica en que en aquel se regulaban la organización del personal de la policía y sus competencias (caza, pesca, armas, espectáculos, licencias de aperturas de establecimientos públicos, etc) mientras que en este y en los sucesivos reglamentos se limitaban a describir la organización y régimen disciplinario de los cuerpos civiles de policía. Es decir, se circunscribió el cuerpo de agentes a una policía de seguridad y, en esos años únicamente, se le sustrajeron todas las competencias propias de policía de administrativa.

Este Real Decreto de 1835 fue completado, en cuanto a la parte civil de policía por un reglamento de fecha 30 de enero de 1844. El historiador de la policía, Caamaño¹⁷⁵ dice de él que era «angelical», hoy diríamos «buenista». Y no le falta razón, porque se dedicaban varios artículos a castigar determinadas conductas de los Comisarios y Celadores, antes incluso de exponer cuales serían sus obligaciones. A modo de ejemplo, se les prohibía imponer multas, y, en el caso de que fuesen desobedecidos, detener a los culpables y ponerles a disposición del Jefe Político. No podrían entrar en casa de los vecinos sin el consentimiento del dueño, amenazándoles con ser destituidos y tampoco entrometerse en conversaciones privadas, etc. La explicación completa a todo esto se encuentra en los contenidos de una orden circular de 18 de diciembre de 1836¹⁷⁶, que entraría en vigor el 1 de enero de 1837. La importancia de esta circular es doble: por primera vez un documento oficial se refiere a la policía con el nombre de protección y seguridad pública, y además en ella se constata claramente que se mantenía la policía en determi-

¹⁷³ *Colección de Órdenes*, *op. cit.*

¹⁷⁴ DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. C., «Biografía de Nicolás María Garelli Battifora», en *Diccionario Biográfico Español de la Real Academia de la Historia*, <https://dbe.rah.es/biografias/14748/nicolas-maria-garelli-battifora>.

¹⁷⁵ CAAMAÑO BOURNACELL, *Historia de la Policía...*, *op. cit.*

¹⁷⁶ *Gaceta de Madrid* del día 21 de diciembre de 1836.

nados lugares, lo que impide que se rompa el *hilo continuista* que la unirá a la remodelación de 1844. En el primer punto, se recoge así:

Considerando S. M. que restablecida la ley de 3 de Febrero de 1823 sobre el gobierno económico-político de las provincias, compete a los alcaldes constitucionales bajo la inspección de los jefes políticos¹⁷⁷ la conservación de la tranquilidad y del orden público, y la seguridad y protección de las personas y bienes de los habitantes de sus respectivos distritos, en los términos que establece el capítulo 3.º de la misma ley; y que para llevar á debido efecto esté nuevo sistema, conviene poner en armonía con él la actual forma del *ramo de protección y seguridad pública...*

El segundo, lo hacía con una frase mucho más corta, pero que no ofrece lugar a dudas. Se encuentra al final de la citada circular, y decía literalmente:

*Y que V.S. sin levantar mano se ocupe en proponer a S. M. el arreglo que, atendidas las circunstancias, convenga hacer en los empleados que en la capital y pueblos de consideración de la costa y fronteras deban ocuparse a sus inmediatas órdenes bajo la base de la más estricta y útil economía, y de que su principal y único objeto ha de ser la protección de los ciudadanos, y conservación de la tranquilidad pública*¹⁷⁸.

Esta circular contenía un tercer punto fundamental para la estructura de la organización policial española:

Y que para llevar á debido efecto esté nuevo sistema, conviene poner en armonía con él la actual forma del ramo de protección y seguridad pública puesto que, las autoridades locales referidas, auxiliadas por las subalternas que de ellas dependen, deben vigilar sobre aquellos interesantes objetos, se ha servido disponer: que en 31 del presente mes queden extinguidas las depositarias principales de policía y las subdelegaciones de partido con todas sus dependencias.

Finalmente, las subdelegaciones de partido se repusieron en 1844 con el nombre de comisarías de partido, pero la estructura organizativa fue la suprimida por esta Circular casi al pie de la letra. En este sentido, presenta muy pocas cosas nuevas con respecto al ramo de protección y seguridad pública, conservando este mismo nombre siempre, para ciertamente referirse a la policía.

¹⁷⁷ El jefe político, fue el nombre que se dio en la Constitución de Cádiz a los gobernadores civiles, actuales subdelegados del Gobierno.

¹⁷⁸ En Madrid se constituyó una comisión para dicho efecto, pero de ella no se han podido encontrar ni rastro sobre sus trabajos, ni si llegó a proponer algo a la reina gobernadora sobre el arreglo del ramo de protección y seguridad ni si esos trabajos previos, en caso de que existieran sirvieran de base para toda la reforma que se llevó a cabo en 1844.

5.3 Una policía sostenida en el tiempo. ¿Qué tipo de policía? La policía se mantiene, los policías trabajan

Se hace obligatorio responder a esta pregunta antes de poner fin a estas líneas. La policía que dependió de la Superintendencia General era sin duda una policía moderna, con coordenadas comunes a otras policías europeas, pues tenía dos vertientes muy claras y diferenciadas. Por una parte, la principal, tenía relación con la seguridad de los ciudadanos, porque era una policía de seguridad y como tal se encargaba de resolver los asuntos relativos a esta materia a través de las celadurías y de las comisarías o de las subdelegaciones en los partidos judiciales o de los encargados de asuntos de policía desde las grandes ciudades hasta los pueblos más pequeños. La otra vertiente era la de policía administrativa, muy importante también, porque –como históricamente había asumido– se encargaba de todo lo relativo a los documentos acreditativos de la identidad –las cartas de seguridad– o de viaje –los pasaportes para el interior–, su expedición y control.

En la circular de 1835 que se viene comentando, en esta segunda vertiente de los trabajos propiamente policiales, se cometió el gravísimo error de despojar a la policía de estas competencias que eran imprescindibles para facilitar el trabajo de identificación de las personas tanto residentes como transeúntes y de garantizar la pacífica posesión de sus bienes, cuando constaban en esos pasaportes. Un ejemplo de esto último fueron las caballerías, cuya descripción muchas veces figuraba también en ellos, especialmente en el caso de que llevasen más de una. La circular dejaba muy claro este punto definiéndoles como garantes de la seguridad y el orden: «*su principal y único objeto ha de ser la protección de los ciudadanos, y conservación de la tranquilidad pública*». Pero, al privarle momentáneamente de expedir y controlar las cartas de seguridad y los pasaportes para el interior también, se impidió que pudiera realizar con eficacia las competencias que se le asignaron por lo que, *sotto voce*, y para una mayor operatividad de la actividad policial, las practicaban en aras de la operatividad de sus actuaciones. Para más inri las cartas de seguridad se suprimieron, presuntamente con el fin de aliviar la economía de los ciudadanos, pero en su lugar se crearon los llamados pases de siete leguas, que, en muchas ocasiones, fueron bastante más gravosos. Esto último tuvo una incidencia grande en los pueblos dentro de las ocho leguas de Madrid.

Por otra parte, la dependencia prescrita del gobernador civil, fue la causa de que en unas provincias la policía estuviera mejor dotada y estructurada que en otras, mientras con el anterior Superintendente los medios eran iguales o similares para todos. Esto es también lo que explica que unas intervenciones aparecieran reflejadas en la prensa, tuvieran más resonancia social, mientras que los operativos realizados en las menos dotadas, tuvieron un menor eco periodístico e informativo. En la documentación consultada en nuestra investigación, hay muchos ejemplos de ello, pero solamente vamos a reflejar unos pocos como apoyo a nuestra tesis que defiende que la policía no desapareció de facto en este periodo de 1835-1844.

Por ejemplo, el primero cronológicamente recogido se refiere al nombramiento de D. Canuto Aguado, auditor de guerra, para el cargo de subdelegado de policía de Madrid, que apareció en distintos periódicos de la capital, siendo el primero de ellos *El Diario de Avisos de Madrid* en 1835¹⁷⁹. Como no podía ser de otra manera, esto demuestra que había una autoridad policial en Madrid que gestionaba las cuestiones policiales y con esta noticia se confirma. De igual forma, cabe señalar aquí que ya en 1836 se dio una circular del gobierno civil de La Coruña que incluía entre sus destinatarios a los subdelegados de policía de los partidos judiciales, esta información se halla recogida en el número correspondiente al 2 de febrero de ese año en *La Revista Española y El Mensajero de las Cortes*¹⁸⁰. Por tanto, encontramos intactas las estructuras policiales en los diferentes territorios. Poco después, el día 12 de febrero, *El Español*, informaba cómo el gobernador civil de Madrid, acompañado por el *subdelegado especial de policía y «de algunos comisarios»* se realizó un registro en la casa de un tal D. Tomás Jordán¹⁸¹, lo que ratifica nuevamente la existencia activa de la policía y los policías desempeñando sus funciones. Este tipo de noticias que aparecían recurrentemente en la prensa son incuantificables.

Para finalizar con testimonios de este tenor que una vez más nos sirven para acreditar la existencia y actuación de la policía y agentes en la época de la presunta disolución y, para no eternizarnos, se van a transcribir únicamente los servicios prestados por el ramo de protección y seguridad de la provincia de Madrid publicados en *El Castellano* el 2 enero de 1844, pocos días antes de publicarse el *Real Decreto* que puso en marcha la remodelación de la policía ese año. Fueron los siguientes:

3 ladrones con cuerpo de delito; 2 desertores de presidio; 23 id. confesos de las armas; 8 por proferir voces subversivas; 3 por proyecto de rebelión en sentido carlista; 9 pendencia causando heridas; 19 vagos sin domicilio, cogidos en casas sospechosas; 4 ebrios, que se hallaron por las calles dando escándalo y causando daño a otros o por abrigar en su casa a un ladrón; 1 por apalear a su mujer en la calle; 8 capturados en las pedreas; 1 por haber quitado a un dependiente un preso que llevaba, el cual se fugó; 82 que han sido entregados a los tribunales competentes¹⁸².

Este es el balance que –en modo noticia– transmitió el periódico a la ciudadanía. El cambio de denominación en las instituciones del Estado y de los funcionarios, son moneda de curso legal en la historia de España y de Europa. La disolución de una superintendencia como vértice de la cúpula policial no supone más que un cambio de nomenclatura y dependencia orgánica, acorde con los nuevos tiempos y con los cambios políticos y sociales, en evolución permanente aquí y en

¹⁷⁹ *Diario de Avisos de Madrid* del 10 de octubre de 1835.

¹⁸⁰ *La Revista Española* del 2 de febrero de 1836 y *El mensajero de las Cortes* del mismo día.

¹⁸¹ *El Español* del 12 de febrero de 1836.

¹⁸² *El Castellano* del 2 enero de 1844.

todo el continente. Más aún cuando las fuentes citadas en este estudio, de diversa naturaleza, presentan una permanente acción policial sostenida en el tiempo en los diferentes territorios y, dentro de sus variables marcos competenciales, con resultados de numerosos operativos policiales de indudable interés para la sociedad y la paz pública.

En esta investigación hemos desarrollado argumentos en base al trabajo sobre fuentes documentales primarias, cuyo análisis y resultados permiten clarificar definitivamente los orígenes de la policía en España y el empaque histórico de la *Real Cédula y Reglamento de Policía* de 1824, textos fundacionales de la institución policial española al servicio del Estado. A partir de unos claros precedentes desde el ecuador del siglo XVIII hasta 1824, los embrionarios proyectos de policía fueron insuficientes para la consecución de su institucionalización en el organigrama del Estado, aunque gracias a ellos se construyó en 1824 la estructura policial definitiva en España, para todo el reino, que se conmemora con autoridad en el Bicentenario.

REFLEXIONES FINALES

En los últimos años, han ido surgiendo objeciones en forma de argumento contra la aceptación de 1824 como fecha fundacional de la policía española. Se intentará agruparlas en cuatro bloques.

Primera.

La documentación aportada en este facsímil y su análisis historiográfico permite la deconstrucción del mito de la idea simplificadora de que *la policía creada en 1824 fue una policía política*, que se dedicó por encima de todo a la persecución de liberales, descuidó los asuntos relacionados con la delincuencia común y, por lo tanto, la fecha de su creación no representa en absoluto el de la policía en su totalidad. Esta argumentación es totalmente falsa: primero, porque la policía política en la Década Ominosa existió pero fue la constituida por la llamada «Alta Policía» que se dedicó al espionaje tanto fuera como dentro de España y al control de los disidentes políticos¹⁸³, nada que ver con la policía civil que nos ocupa. Segundo, a partir de 1825 esta policía, está documentalmente probado, persiguió a más ultrarrealistas que a liberales, lo demuestran hasta la saciedad episodios como el de Valencia, el de Bessiêres y el de los Agraviados de Cataluña¹⁸⁴. Tercero, porque la policía en sus actuaciones atendió de forma preferente la lucha contra todo

¹⁸³ Así lo podemos afirmar por la documentación consultada en el AHN, Consejos Suprimidos, leg. 12295. Entonces, la referida como «policía secreta» –sin estructura orgánica– contaba con fondos para realizar sus actividades y pagar a sus informantes, en una partida económica que ya recibía el nombre de «gastos reservados». Para la revisión de contexto: LUIS, J. P., «La Década Ominosa y la cuestión del retorno de los josefinos», *Ayer*, 95, 3, 2014, pp. 133-153.

¹⁸⁴ Esta documentación se puede consultar en AHN, Estado, leg. 3031.

tipo de delincuencia común y del control de previsibles desórdenes públicos. Las quejas machaconamente repetidas por todos los Superintendentes se centraron en pedir que se desarrollara el artículo XV de *la Real Cédula* en que se preveía la creación de un cuerpo uniformado de policía para la seguridad de los pueblos y de los caminos, para poder luchar con mayor eficacia y contundencia contra el bandidismo y «poder exterminar a los malvados», y en denunciar la premeditada falta de colaboración de los militares, argumentando estos la no disponibilidad de tropas siempre que se trataba de ayudar a la policía.

Segunda. *El ambiente de terror en que fue creada*

El reinado de Fernando VII y la década ominosa, momentos históricos difíciles. En 1824 nos encontramos con unos textos y trabajos de diseño de creación de la policía que serán refrendados coincidiendo con la vuelta del absolutismo, pero que ya fueron trabajados previamente por los diputados a Cortes y por el propio José Manuel Arjona en el Trienio. De hecho, este primer Superintendente General de Policía es la viva representación de la continuidad en los trabajos de construcción de la policía, por diferentes equipos políticos. Fue Alcalde de Casa y Corte previamente, y estuvo en todos los proyectos y documentos destinados a formar la policía del reino. Y dos veces Superintendente General de Policía del Reino, de hecho su salida del primer mandato y su recuperación para un segundo mandato tuvieron que ver con su posicionamiento moderado, con unos y con otros¹⁸⁵.

Galdós acuña la expresión definitoria del periodo en su episodio nacional *El terror del año 24*¹⁸⁶. Para él, la policía fue otro factor más en un ambiente de terror. Sin embargo, habría que matizarlo, porque el duque de Angulema presionaba para que se pusiera fin a los horrores y que la represión se fuera encauzando para evitar las arbitrariedades que cometían los ultrarrealistas en las zonas ocupadas por los Cien Mil Hijos de San Luis, de las que él era testigo. Por otra parte, Fernando VII, malvado pero no tonto, era consciente de que en su bando se había producido una fractura muy peligrosa entre los realistas ultras y los moderados. Si el rey quería controlar a los ultrarrealistas la única salida que tenía era la de dotar de un cuerpo policial a los absolutistas moderados, para que así pudieran encauzar todo esto tal y como le exigía el duque de Angulema, de quien, por entonces el rey dependía. Por eso los servicios políticos más relevantes en esta primera etapa se desarrollaron por la policía a costa de los ultrarrealistas¹⁸⁷.

¹⁸⁵ Arjona fue Superintendente desde el 3 de diciembre de 1823 a 26 de agosto de 1824, seis meses. Y diez años después, volvió al cargo desde el 4 de agosto de 1833 al 17 de octubre del mismo año, durante tres meses.

¹⁸⁶ PÉREZ GALDÓS, *El Terror de 1824*, *op. cit.*

¹⁸⁷ LA PARRA LÓPEZ, *Fernando VII...*, *op. cit.*

Tercera. *Hay quienes se han interrogado sobre si podría ser una «policía secreta» el origen de un Cuerpo de Policía*

Es evidente que no. Pero aquellos que se apuntan a esta teoría no han ido más allá de la acepción actual de las palabras que, en aquella época, no significaban lo mismo, un anacronismo histórico de principio a fin. La confusión se debe a que ya en el primer presupuesto económico consolidado en la España de 1827 existía una partida denominada de «gastos reservados» que tenía como finalidad atender a los gastos originados por «la policía secreta» (que no es la nuestra), es decir, por la compra de información, aunque la verdad que mucha de la información que se compró no mereció la pena pagar dinero por ella; y por pagos a los que vigilaban a personas determinadas por días o, incluso, por horas¹⁸⁸. Eran trabajos de encargo solicitados por diferentes políticos que espían a sus contrarios por estos medios, estaban mucho más vinculados al espionaje que a una policía orgánica y reglada. La policía secreta no era ni de lejos un cuerpo de policía que es, justamente, de donde proviene este error tan recurrente. Simplemente se trataba bajo este epígrafe de designar a los gastos reservados, el pago de las actuaciones de personajes que trabajaban puntual e individualmente en misiones de espionaje y compra de informaciones y confidentes. Nada que ver, por tanto, con la red estructural y visible en el mundo urbano en la que se movía la policía del reino, según la *Real Cédula* de 1824.

Cuarta. *¿Cómo se puede celebrar algo fundado en el reinado de Fernando VII?*

Esta es una infantil objeción, que ha sido manejada reiteradamente, pero que denota unas actitudes ahistóricas y desconocimiento histórico, y de las fuentes primarias que nos asisten a la hora de documentar el proceso de construcción de la policía española. Tan pueril planteamiento nos llevaría a no celebrar el bicentenario del Museo del Prado (creado en 1819 también cambiante en su denominación), ni el del Banco de España, ni el del Código de Comercio ni del mismísimo Consejo de Ministros, entre otros. Además, considerar al reinado de Fernando VII como si no hubiera sido ni existido, es decir, como un periodo en blanco de la historia de España, coincide plenamente con la actitud de este rey respecto a la Guerra de la Independencia y a las Cortes. Negarse a reconocer periodos históricos o acontecimientos y cronologías, sacrifica el rigor historiográfico y puede tener consecuencias nefastas, porque no se suele aprender de ellos para evitarlos. Y, definitivamente, obviar los años de gobierno liberal en el marco de su reinado no tiene ningún sentido, más aún en el caso que nos ocupa, pues la policía de 1824 se construyó sobre los cimientos de la Constitución doceañista y sobre la fábrica arquitectónica diseñada por la Comisión de Cortes como recogemos en esta edición facsímil.

¹⁸⁸ AHN, Consejos Suprimidos, leg. 12295.

EPÍLOGO

Institución del Estado, autonomía de gestión, organización, territorialidad amplia, mundo urbano, profesionalización, investigación, información y documentación, protección social y servicio al ciudadano

En definitiva, y como corolario, nuestra investigación permite cifrar las coordenadas de la formación del primer cuerpo de policía español para todo el reino en 1824. Unas coordenadas —a modo de vigas maestras— que son elementos de continuidad y transversales en la conceptualización y proceso de construcción de la policía y su devenir histórico:

— *Institución del Estado*, la policía se creó como una institución del Estado con todos los protocolos para ello, en el marco de un proceso de reformulación de las instituciones y administración en España. Incluso, y en este sentido, cabe señalar el hecho indicativo de que todos los documentos fundacionales fueron impresos en la *Imprenta Real*, como siempre le correspondía a las organizaciones e instituciones de la monarquía.

— *Autonomía de gestión*, aspecto este que costó notablemente conseguir por las resistencias planteadas de forma interesada por aquellas instituciones que acusaban ciertas pérdidas de poder. Una autonomía de gestión que permitía una vez reportadas las informaciones vertical y jerárquicamente, tener línea directa con el rey.

— *Organización*. La *Real Cédula* de 1824 ya contiene lo que no figuraba en las anteriores, la organización de la corporación policial, una orgánica clara y jerarquizada. En Madrid regulando sus especificidades, y en provincias adaptándose a su idiosincrasia y limitaciones.

— *Territorialidad amplia*. Efectivamente, también por primera vez en la historia se implantan las estructuras policiales para todo el reino, para todos los núcleos urbanos. Este fue y será después, el ámbito de actuación de la policía, de acuerdo con la demanda social sujeta a evolución permanente, y presentando una tipología delincencial, también cambiante a la que había que dar respuesta policial.

— *El mundo urbano como ámbito de actuación*, las ciudades y su nueva conceptualización, en el marco de un proceso de cambios sociales, culturales y urbanos de gran calado que requería de una policía como institución para dar cobertura al orden, seguridad y paz social.

— *Profesionalización*. Definitivamente, la *Real Cédula* y el *Reglamento de Policía* de 1824, recogen un perfil policial basado en agentes que se dedicarían profesionalmente a la policía, casi de forma funcionarial, con un claro esbozo de plantillas y una cúpula policial que centralizaba en Madrid las informaciones de diferentes provincias.

— *Investigación, información y documentación*, en el ADN fundacional de la policía, como tres de los rasgos transversales y definatorios de la actuación policial. La investigación e *información* eran claves y una parte de la profesión del policía,

deudora de una actividad investigadora sostenida en el tiempo. De la misma forma que la *documentación personal* y la implicación policial en su expedición, fue desde los orígenes de la policía una competencia señera para lograr el control de la población de la que dependía el orden y seguridad pública, de los que eran garantes.

— Todo ello, ya en un marco de actuación presidido por la *protección social al ciudadano y el servicio al Estado*.

Sin duda, habría más, pero estas coordenadas de continuidad señaladas que sustentan la arquitectura de la institución policial, están todas —y bien desarrolladas— en la *Real Cédula y Reglamento de la Policía* de 1824. Ambos textos fundacionales, marcan los orígenes históricos de la policía en España a los 200 años de su expedición, Bicentenario que se conmemora por derecho propio, con fundamento y sin complejos en una España del siglo XXI en la que la policía es una de las instituciones mejor valoradas por los ciudadanos.

REAL CÉDULA DE S. M. Y SEÑORES DEL CONSEJO, POR LA
CUAL SE ESTABLECEN LAS REGLAS CONVENIENTES PARA
LA APREHENSIÓN Y CASTIGO DE MALHECHORES, EVITAR
QUE SE REPITAN SUS VIOLENCIAS Y ROBOS, Y AFIANZAR
LA TRANQUILIDAD Y SEGURIDAD PÚBLICA

Madrid, Imprenta Real, 1817

FUNDACIÓN POLICÍA ESPAÑOLA
Documentación Histórica

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA CUAL SE ESTABLECEN
las reglas convenientes para la aprehension y castigo de malhechores, evitar que se repitan sus violencias y robos, y afianzar la tranquilidad y seguridad pública.

AÑO



DE 1817.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

DON FERNANDO VII, POR LA GRACIA DE DIOS Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem; de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca; de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano, Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos, tanto á los que ahora son, como á los que fueren de aqui adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera, **SABED:** Que los robos y violencias que se cometian en diferentes partes del reino, á pesar de las providencias dictadas despues de mi feliz regreso á España para la aprehension y castigo de los malhechores, llamaron mi soberana atencion; y queriendo cortar de raiz estos excesos, y afianzar la tranquilidad y seguridad de mis amados vasallos, tuve á bien resolver por mi Real orden de siete de Marzo próximo que el mi Consejo me consultase si para conseguirlo seria conveniente establecer nuevas penas y coartar los términos, y dispensar formalidades en las causas contra semejantes delincuentes. Para desempeñar el mi Consejo este encargo con el acierto que exige su importancia, tuvo por conveniente oír el dic-

támen de mis tres Fiscales, quienes manifestando, entre otras cosas, que las leyes comprendidas en el tít. 17, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, y la Real cédula expedida en veinte y dos de Agosto de mil ochocientos catorce contenian cuantas medidas pudiese excogitar la prudencia para la aprehension y subsiguiente castigo de los ladrones de costumbre, salteadores de caminos, y otros malhechores públicos, que por lo mismo no habia necesidad de nueva ley, y que lo que importaba era asegurar la observancia de aquellas por las Justicias y Autoridades militares con actividad y sin colusion ni disimulo; propusieron, bajo de estos principios, las medidas que estimaron oportunas, las que me hizo presente el mi Consejo en consulta de veinte y seis del mismo mes de Marzo, con algunas adiciones que consideró necesarias para que el nuevo rumbo que se indicaba recibiese toda la posible perfeccion; y conformándome Yo con su dictámen he venido en resolver:

I.º

Que todos los Capitanes ó Comandantes generales de las provincias, requiriendo cuantas noticias estimen de los Corregidores, Justicias, Ayuntamientos y demas personas que puedan darlas exactas del estado de inseguridad en que se hallaren los pueblos y los caminos del distrito de su mando, pongan en movimiento continuo y ordenado todas las tropas disponibles que estuvieren á sus órdenes, á fin de hacer efectiva la aprehension de los ladrones y malhechores públicos, adoptando para conseguirlo las disposiciones que les sugieran su prudencia y zelo, cometiendo su egecucion y la direccion de la fuerza á gefes activos de conocida honradez y zelo, y dando aviso á los Acuerdos de las Audiencias y Chancillerías, á los Corregidores y Justicias para que por su parte coadyuven las operaciones en cuanto fuere necesario ó conducente.

2.º

Estando destinada la fuerza armada militar no ménos á restablecer y conservar la tranquilidad pública interior del Estado que para defenderle contra los ataques exteriores, se distribuirá toda ella en las provincias del reino, segun la necesidad y proporcion de cada una, para que se emplee en dicho servicio, sin exceptuar la ocupada en las guarniciones de plazas cuando lo exija la urgencia, y no se comprometa la seguridad de aquellas.

3.º

Para que este servicio no se dificulte ni se entorpezca por falta de los auxilios necesarios, cuidarán los Intendentes y demas á quienes corresponda, bajo de toda responsabilidad, de que la Tropa y Oficialidad que se destinare á la persecucion de ladrones y malhechores esté puntualmente asistida de pagas, equipo y armamento necesario, á fin de no causar gravámen á los pueblos con exacciones y pedidos que puedan excusarse.

4.º

Se releva á los consejos de guerra establecidos en las provincias de la formacion de procesos y causas á los reos que las tropas aprehendieren en el campo ó en poblado, exceptuando los casos en que aquellos hicieren fuego ó resistencia con arma blanca, segun y como se dispuso en los artículos 8.º, 9.º y 10.º de la instruccion de veinte y nueve de Junio de mil setecientos ochenta y cuatro, á los que deberán quedar ajustados los 5.º, 6.º, 7.º y 10.º del reglamento inserto á continuacion de la primera en la Real cédula de veinte y dos de Agosto de mil ochocientos catorce.

5.º

En consecuencia de esta variacion, los ladrones y malhechores que las tropas aprehendieren se entregarán

inmediatamente á disposicion de las Salas del crimen de las respectivas Chancillerías y Audiencias del territorio, por las cuales deberán ser procesados, juzgados y castigados conforme á las leyes del reino, á excepcion únicamente de los reos militares, los cuales quedarán exentos de la sujecion á la jurisdiccion ordinaria.

6.º

Los citados tribunales en la formacion de los procesos de esta clase, omitirán cualesquiera diligencias excusables que no fueren necesarias ó muy convenientes para la completa averiguacion de los hechos sustanciales, en cuanto al delito y sus perpetradores, cómplices y auxiliantes, y estando las causas en estado de plenario se estrecharán los términos para su conclusion y sentencia, concediendo los puramente precisos para que los reos puedan probar las exenciones legales que no estuvieren bastantemente acreditadas en el sumario.

7.º

Los mismos tribunales y los Jueces ordinarios en los casos en que las leyes del reino tienen establecida expresamente la pena capital para los delitos de robo calificado, la impondrán forzosamente á los reos sin arbitrio á conmutarla en otra alguna, supuesta la prueba legal competente, como así está prevenido por la ley 10, tít. 2.º, lib. 3.º de la Novísima Recopilacion.

8.º

Para conseguir plenamente el objeto de mis paternales desvelos se restablecerá el orden y modo de proceder contra los bandidos y salteadores que anduvieren en cuadrilla, determinado y prescrito por la ley 1.ª, tít. 17, lib. 12 del mismo código, la cual deberá ponerse en plena egecucion y observancia por los tribunales y Justicias en sus respectivos territorios, procediendo con toda actividad.

9.º

Los Capitanes generales y los Acuerdos de las Chancillerías y Audiencias; darán parte indefectiblemente al mi Consejo por ahora todos los correos, ó cuando menos una vez á la semana, de lo que se egecute y adelante en la aprehension de foragidos, en la formacion de sus causas, y en el restablecimiento de la seguridad de los pueblos y caminos; expresando los Capitanes generales los reos aprehendidos por la tropa, y el dia, parage y motivo de la prision; y los Acuerdos lo harán tambien de las causas pendientes, sugetos presos ó comprendidos en ellas, su delito, dia en que empezaron, y estado que tengan; noticiándose igualmente en los mismos partes, ó con separacion, los robos y excesos que se cometan en sus distritos; con designacion del pueblo á que corresponda el territorio en que se verifiquen, para que con estas noticias puntuales, y el conocimiento de los casos particulares que ocurran, pueda el mi Consejo acordar las providencias conducentes á que alcance su autoridad, ó consultarme lo que fuere necesario; y las mismas Autoridades enviarán directamente un eemplar conforme de estos partes á mi Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

10.

Conforme á lo resuelto por Mí en la citada Real cédula de veinte y dos de Agosto de mil ochocientos catorce se restablecerán y repondrán las escuadras del Valle del Vallís y las rondas volantes en el principado de Cataluña, la Compañía suelta en el reino de Aragon, y las de Escopeteros voluntarios en Andalucía y Valencia, sobre el pie y bajo las reglas de su primitiva creacion, poniendo esta fuerza armada á las inmediatas órdenes y dependencia de los respectivos Regentes y Gobernadores de las salas del Crimen.

I I.

Las recompensas ofrecidas en la Real cédula del año de ochocientos catorce é instrucciones que en ella se insertan á la tropa que se empleare en la persecucion de malhechores, se aumentarán en la forma siguiente: A la tropa ó paisanage por cada malhechor que aprehendiere en despoblado se gratificará, si la aprehension fuere simple, con trescientos reales, y hasta quinientos cuando fuere hecha en cuadrillá, ó con resistencia, y se aplicará á dicha tropa ó paisanage solo la mitad de lo que se aprehendiere á los ladrones y malhechores, y no tuviese dueño conocido; entendiéndose que si concurrieren paisanos y soldados unidamente se han de distribuir entre todos á proporcion de hombres las cantidades correspondientes, haciendo el repartimiento entre la tropa el Oficial que la mandare, y entre el paisanage, el Alcalde ó Justicia que hubiere reunido ó dispuesto la partida, asi como verificándose la aprehension por solo el paisanage deberá percibir íntegra la gratificacion; y el mérito que contrajeren los Ministros, Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias, y los Oficiales militares en la persecucion y aprehension de los malvados, se graduará segun el resultado de las acciones por el Consejo y los Gefes superiores militares respectivamente para darles el premio que corresponda, á cuyo fin lo pondrán en mi Real noticia. El pago de las citadas recompensas será tan efectivo y pronto como el servicio que hicieren; teniendo entendido los Ministros, Justicias, Comandantes y Tropa á cuyo cargo estuviere la persecucion de los malvados, sustanciacion y determinación de las causas que formaren, que asi como será indefectible el galardón de su zelo, lo será igualmente el castigo que aguarda á la falta de él, á su lentitud, y cuanto se justifique haber contribuido á que no tengan efecto mis paternales miras para exterminar á unos perversos atentadores de la vida, hacienda y tranquilidad de mis amados vasallos.

I 2.

Siempre que se justifique un delito de la clase de que se trata, que merezca la pena capital, se excusará la acumulacion de otras causas que pendieren contra los reos.

I 3.

Se procurará por todós medios el restablecimiento de hospicios, casas de correccion, construccion de cárceles cómodas y seguras, la seguridad de los presidios menores y demas establecimientos de que tratan las leyes, dirigido todo al recomendable fin de reformar las costumbres públicas y prevenir la perpetracion de los crímenes, objeto principal de toda buena legislacion.

I 4.

Y finalmente con el objeto de facilitar el conocimiento y persecucion de los verdaderos malhechores y personas que induzcan fundadas sospechas de serlo, he resuelto que todos los que viagen á cinco leguas del pueblo de su residencia lleven pasaportes de las respectivas Justicias con término fijo para la presentacion de ellos á la del lugar de su destino, expresando señas y armas, y á los tragineros se darán estos pasaportes por el tiempo limitado de seis meses, renovándolos, cumplido que sea, si no dieren motivo á rezelar de su conducta.

Publicada en el mi Consejo la antecedente Real resolucion acordó su cumplimiento y expedir esta mi cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la expresada mi Real determinacion, y la guardéis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Ecribano de Cámara

mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos diez y siete. =YO EL REY.= Yo D. Juan Ignacio de Ayesarán, Secretario del REX nuestro Señor la hice escribir por su mandado. =El Duque del Infantado.= D. Bernardo Riega.= D. Antonio Alvarez de Contreras.= D. Juan Antonio Gonzalez Carrillo.= D. Felipe de Sobrado.= Registrada, Aquilino Escudero.= Teniente de Canciller mayor, Aquilino Escudero.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.

REFLEXIONES DIRIGIDAS A LA COMISIÓN DE CORTES,
ENCARGADA DE PROPONER LOS MEDIOS DE LOS LADRONES
O MALHECHORES, O PROYECTO DE LEY PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE LA POLICÍA JUDICIAL. POR J.U.L.

Madrid, Imprenta del Censor,
carrera de San Francisco n.º 1, 1820

REAL BIBLIOTECA

VIII, 18215 (2)

REFLEXIONES

DIRIGIDAS

A LA COMISION DE CORTES

ENCARGADA DE PROPONER LOS MEDIOS
PARA EL EXTERMINIO DE LOS LADRONES Y MALHECHORES ,

ó

PROYECTO DE LEY

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA POLICIA JUDICIAL.

POR J. U. L.



MADRID :

Imprenta del CENSOR , Carrera de S. Francisco N.º 1.

1820.

REFLEXIONES

Dirigidas á la comision de Cortes, encargada de proponer los medios para el esterminio de los ladrones y malhechores, ó proyecto de ley para el establecimiento de la policia judicial.



La comision de Cortes, encargada en proponer las medidas oportunas contra los ladrones y malhechores, ha presentado como una de ellas, la mas breve y expedita administracion de justicia en las causas criminales. Los trámites que segun nuestras leyes en ellas se observan, dice la comision, *son sencillos y rápidos, y acaso no cabe mejorarlos mientras que en un nuevo código no se establezca otro sistema.*

Parecíame, sin embargo, que podrian adoptarse algunas instituciones de policía judicial antes de la formacion de un código de procedimiento criminal, por las cuales lográsemos así la mas pronta y fácil persecucion de los bandidos y malhechores, como su prision. Las instituciones actuales no ofrecen los medios suficientes al intento, ni en el modo de proceder, ni en el número de agentes necesarios. El juez de primera instancia ha de perseguir los delincuentes, instruirles el proceso y juzgarles. ¿Cómo es posible que funciones tan diversas sean desempeñadas muchas veces con justicia, y jamas con celeridad? Así que los jueces abandonan los cuidados materiales de la averiguacion de los delitos, y aun la formacion de las sumarias á los alguaciles y escribanos, y ya se sabe cuál es el celo de estos agentes. Buenos testimonios tenemos

2

de ello en la impunidad de muchos facinerosos, que descaradamente pasean en las villas y lugares, siendo el terror de los buenos ciudadanos. Hanse visto en las provincias algunos señores que tenían una clientela numerosa de hombres infames, y que se honraban en protegerles. Entiéndense con el escribano, y el silencio y disimulo de este es el salvo-conducto que les logran. Sea ó no preso el delincuente, si tiene fortuna ó proteccion poderosa, su impunidad es casi cierta. Así es que puede afirmarse sin temor de ser desmentido, que de diez, seis por lo menos escapan á la justicia.

No hay que culpar de ello á los jueces. El mal dimana del vicio de nuestras instituciones. Los mas celosos de ellos abrumados con el peso de 20 ó 30 procesos criminales á la vez, ya en sumario, ya en plenario, y otros tantos civiles: de una parte se ven forzados á confiar á los escribanos las primeras actuaciones y á firmarlas despues ciegamente: y de otra, la instruccion secreta y las pruebas escritas les privan de las luces que resultarian de los debates públicos entre los reos, testigos y magistrado acusador.

La limitacion de los jueces de primera instancia á las cabezas de partido, hará mas sensibles estos males. La vigilancia de aquellos aun será mas ilusoria; porque hallándose rara vez en el centro del partido, y sí frecuentemente en una de sus estremidades, estarán alejados de la mayor parte del territorio; y ora sean necesario buscar y conducir los testigos; ora el juez haya de transportarse para contestar la huellas del delito; ora cometer á otros esta diligencia, resultarán necesariamente muchas incomodidades y lentitudes, para que las medidas de persecucion sean egecutadas con celeridad y exactitud.

Son, pues, necesarias otras instituciones para purgar nuestras ciudades y caminos de los criminales que los infestan. Las mas duras leyes penales serán inútiles para contener al hombre perverso, si espera substraerse á la accion de la justicia; porque es una verdad confirmada por la razon y la experiencia que no es tanto la severidad de la pena, como la certeza del castigo, la que retiene al hombre inclinado á hacer mal.

3

La incertidumbre del castigo es un espacio que el hombre culpable ve entre sí y la pena. La extensión de este espacio aumenta su esperanza de escapar á ella: la certidumbre del castigo al contrario le parece ser una consecuencia inmediata del delito que va á cometer. Estas dos cosas no pueden un instante separarse de su imaginacion, y la ley mas irresistible, á saber la de su felicidad é interes, le prohíbe cometer el crimen.

Si he probado que las penas deben ser en cuanto sea posible ciertas é inevitables, es evidente que la sola manera de lograrlo será el asegurarse fácilmente de los culpables. Sin duda la sociedad no quiere que un hombre sea condenado sin las pruebas mas fuertes; pero si se esperase á que estuviesen reunidas, todos escaparian á la pena. Luego es absolutamente necesario que un individuo pueda ser preso ó detenido antes de la prueba completa (1) ó cuando solo existen contra él simples pero fuertes presunciones. Este es un sacrificio que debe hacer á la sociedad, pues solo por él se aseguran la tranquilidad, la seguridad y la libertad de todos los asociados; y en este disfrute completo de todos sus derechos, recobra cada uno con usura el leve y posible sacrificio de un momento de libertad.

Pero solo provisionalmente puede la sociedad obrar así. Es condición inseparable y esencial del derecho que ejerce de arrestar un ciudadano por simples presunciones, la de examinar prontamente si ha lugar á dejarle privado de su libertad. Así que no separemos un instante el derecho que tiene la sociedad de arrestar provisionalmente un ciudadano, del que tiene este de ser juzgado prontamente y según el mejor grado de certeza posible. Sin estas dos condiciones, ó los culpables escapan, ó los inocentes son castigados; y en ambos casos la libertad, la seguridad pública é individual son violadas.

(1) No uso del language de pruebas plenas y semiplenas, destrerrado ya de la jurisprudencia criminal de toda la Europa. Como la realidad de un hecho no puede, como las verdades intelectuales y matemáticas, estar sometida á fórmulas determinadas, ni á reglas constantes de probabilidad, las pruebas de un hecho son relativas á este hecho, y varian al infinito como los hechos mismos.

4

El medio mas seguro de seguir exactamente estas distinciones y de respetar estos derechos, será de atribuirlos á dos instituciones diferentes, de las cuales una represente la acción de la sociedad sobre cada individuo, y la otra fije sobre todo los derechos de los individuos contra la sociedad, estableciendo agentes diferentes para estos dos poderes. Es evidente que no es una misma institucion la que juzga y arresta, la que priva á un individuo de la libertad antes de la prueba, y la que le condena despues de verificada; la una es activa y pronta, la otra pasiva y reflexiva; la primera es provisional, y la segunda definitiva: los publicistas mas distinguidos han llamado á aquella *policía judicial*, y á esta *justicia*.

En esta memoria trataré solo de la policía judicial. No se confunda esta con la policía general inventada por los gobiernos revolucionarios de Francia, y perfeccionada por Bonaparte. « Este, dice un célebre escritor, cubrió la Francia de espías : los unos revestidos de uniformes bordados recibian enormes sueldos, y procuraban, por su magnificencia, hacer olvidar la vileza de sus empleos; otros, mas humildes, formaban la policía activa. Los inspectores generales corrian las provincias para excitar el celo de los subalternos, interrogar las autoridades locales, y solicitar delaciones que un resto de pudor habria impedido que se hiciesen de oficio. Todos los hilos de este inmenso espionage terminaban en un gefe, que desde su gabinete dirigia los movimientos, y era el general de una especie de milicia tan nueva como singular”.

En este bosquejo de la policia general se verá que nada tiene de comun con la policía judicial.

Esta es la que precave los delitos y asegura su castigo cuando se conocen; y es tan esencial para mantener el órden público, que sin ella la organizacion social no puede subsistir. Mientras mas libre es un pais, mas necesario es en su constitucion que esta policía tenga una grande y poderosa actividad. La garantía de la libertad es el respeto á las leyes, y su objeto es la mayor seguridad legal de los derechos individuales. Aquel que en pais libre viola las leyes, es mucho mas culpable que el que las desobedece en otro subyugado por el despotismo, porque aten-

5

tando á la seguridad y prosperidad de sus conciudadanos, les priva de todas las ventajas que la Constitucion libre les ha afianzado.

Así que para mantener en provecho de todos la libertad y la seguridad, que son los primeros bienes de nuestra Constitucion, es necesario una represión muy activa contra los que por sus delitos violan los derechos particulares, y alarman la tranquilidad general. Penetrémonos de esta gran verdad : *con una policia judicial inactiva, los malos solos son libres, y los buenos son oprimidos.*

ORGANIZACION DE LA POLICIA JUDICIAL.

Aunque la consecuencia rigurosa de los principios que hemos establecido, sobre las diferentes atribuciones de la policia judicial y de la justicia, sería la de evitar su reunion en un mismo funcionario, no puede sin embargo estenderse al juez de primera instancia, á quien pertenece instruir el proceso. En este como en un centro han de terminarse los movimientos de los oficiales de policia judicial, y por consiguiente debe tener parte en ella. Así que en fuerza del principio establecido, los agentes á quienes se encargue la persecucion de los delitos en concurrencia del juez, no tendrán otra acción que la de detener, conducir ó hacer comparecer á los reos, pero el mismo juez á prevencion concurrirá con aquellos á ejercer las mismas funciones.

Cuáles serán pues los encargados en ella.

- 1.º Los jueces de paz;
- 2.º Los oficiales del cuerpo de fuerza armada que se organizase con el especial objeto de perseguir los delitos;
- 3.º Los fiscales del rey de primera instancia que pondré;
- 4.º Los fiscales de las audiencias territoriales, á quienes llamaré generales, segun la extension de atribuciones que deberán tener.

6

A medida que determinaremos las funciones de cada uno de estos oficiales y magistrados, respeto de la policía judicial, ira resultando la reunion de sus servicios en un centro comun de accion.

Jueces de paz.

Entre los muchos bienes que las Cortes ya han hecho, cuento como uno de ellos el haber alejado de los lugares y aldeas los juzgados de primera instancia, y estableciéndolos en las cabezas de partido. No sin peligro se hallaban situados cerca de los hombres sencillos de los campos. Los agentes de justicia ofrecen á los movimientos irreflexivos de las pasiones y á todas las venganzas los medios fáciles de satisfacerse, y se presentan como materia inflamable cuando distan poco de individuos dispuestos á reñir ó á disputarse. ¿Pueden sufrir las cortas poblaciones agrícolas mayor azote que el de alguaciles y leguleyos? Quizá no les es tan dañoso el despotismo y exceso de impuestos. Hase notado por el contrario muy frecuentemente la sencillez y buenas costumbres que reinan en las aldeas donde no se ven oficiales de justicia.

Asi que son demostradas las ventajas de dar un acceso menos facil al juez civil que al conciliador, situando á este en una subdivision del partido, y á aquel en su cabeza.

Estas consideraciones sin duda precedieron á la formacion de los artículos 273 y 282 de la Constitucion, pero en las atribuciones dadas á los conciliadores, no se comprendieron las de policía judicial.

Verdad es que los alcaldes constitucionales no son suficientes para las primeras, ni al propósito para las segundas. No pueden desempeñar las de conciliacion sin desatender las de la policia municipal, para las cuales principalmente fueron instituidos; de su confusion resultará que abandonarán las unas, para cumplir las obligaciones de la otra. Los inconvenientes que de ello resultarán, serán mas ó menos graves segun la mayor ó menor extension de las poblaciones. Asi es que en Sevilla, segun se asegura, consumen su salud y todo su tiempo en los

7

juicios de conciliacion. Lo mismo sucederá en todas las poblaciones de mas de cuatro mil habitantes.

Si no son suficientes para las dos funciones de conciliadores y de policía municipal, menos lo serán para confiarles tambien las de la policía judicial, esto es la indagacion de los delitos y arresto de los delincuentes, para entregarlos despues al tribunal del partido. La vigilancia y represion activas que pide la seguridad pública, se enervarian encargadas á una administracion de familia, cual es la municipal.

Sean en hora buena los alcaldes constitucionales jueces conciliadores, pues no puede privárseles de una atribucion que les ha dado la Constitucion: pero establézcanse auxiliares que en concurrencia de ellos ejerzan tambien las mismas funciones de conciliacion, y le alivien el grave peso que sufren ahora.

Estos auxiliares pueden ser tambien oficiales de policía judicial, ó los que ejerzan la accion de la sociedad contra los individuos que delinquieren, para su persecucion y arresto, segun los principios ya establecidos. Llámese á estos auxiliares jueces de paz, y propondré que se establezcan en subdivisiones de á 4000 almas.

Esta institucion nació en Inglaterra. Las justicias de paz provinieron en aquel pais de cierta independencia de los grandes feudos que se estableció allí antes que en otras partes en favor de los poseedores libres de tierras. Estos magistrados mostraron tanto juicio en sus operaciones, que hicieron en poco tiempo abandonar las justicias de los señores, y aun el tribunal superior del condado ó provincia.

Entre sus diversas funciones, dos de ellas son las conciliaciones entre partes, y las de la policía judicial. Luego que se comete un delito o es dada una queja grave, el juez de paz intima á los prevenidos que comparezcan ante el (*Warrant tho Appear*), y segun la naturaleza del negocio los pone presos, o les exige fianza de presentarse en la próxima sesion, ó bien si se trata solo de una ligera falta, los condena á la multa determinada por la ley. El mandamiento de comparecer ó de arresto (*recorder*) debe contener todos los cargos, á fin de evitar la arbitrariedad y la responsabilidad.

8

La sesion de que hemos hecho mencion ha lugar cuatro veces al año (Quarter session) y concurren á ella todos los jueces de paz de una provincia y los jurados, quienes proceden al examen de cada causa. Los individuos cuyas prevenciones sean confirmadas por los jurados, son arrestados definitivamente para ser juzgados en la próxima sesion del tribunal criminal. Los demas son sueltos, ya dando fianza, si quedan implicados en algun proceso, ó ya pagando la multa relativa al delito secundario por el cual han sido condenados.

Algunas veces para abreviar la lentitud de las causas, y sobre todo, las de poca importancia, se reunen muchos jueces de paz en especial sesion (Special or pety sessions), que llaman un *quorum*, palabra que se repite en la fórmula que los autoriza á constituirse asi: dan á conocer que se hallan reunidos para juzgar de esta ó aquella naturaleza de causas, y sus decisiones tienen la misma fuerza que las de las grandes sesiones.

Ademas de las atribuciones que hemos referido, reunen otras administrativas, y entre ellas las de nuestras diputaciones provinciales cuando se reunen en sesiones generales.

Hay en Inglaterra un juez de paz para 3500 individuos, y en Escocia uno para 1500, porque las habitaciones se hallan muy diseminadas.

La Francia ha adoptado la institucion de los jueces de paz, pero sin darles la parte administrativa que en Inglaterra. Ha seguido en esto el rigor de los principios que establecen una absoluta separacion entre la policía judicial y la policía municipal, entre la administracion de justicia y la administracion civil. Los jueces de paz en Francia son los únicos de conciliacion, deciden los pleitos de menor cuantía sin apelacion, y las controversias sobre salarios del trabajo, y son oficiales de policía judicial.

Parecíame, pues, que podíamos adoptar la institucion de los jueces de paz, dándoles una forma y funciones análogas á los principios establecidos por nuestra Constitucion. Esta ha separado cuidadosamente la administracion civil de la de la justicia, y para ella ha adoptado la misma division de territorio que la Francia. Si, pues, esta nación

9

cuando trasladó la justicia á las cabezas de partido, se vió forzada á subdividirlos en territorios de jueces de paz, ¿cómo podremos nosotros substraernos á igual consecuencia?

Así que estos jueces instituidos en un distrito, cuya población sea de 4000 habitantes, auxiliarán á los alcaldes constitucionales en los juicios de conciliación, decidirán los pleitos de menor cuantía, con arreglo á la instrucción de cuarteles, y las disputas sobre salarios. Como oficiales de policía judicial recibirán las quejas y las denuncias, harán las informaciones sumarias, arrestarán los prevenidos en calidad de detenidos, y los entregarán á los tribunales de primera instancia (1). Aquí acaban sus funciones.

La experiencia hará ver cuán importantes son las funciones que les atribuyo de vigilar sobre la seguridad de sus conciudadanos, recibir sus quejas y asegurarse de los agresores. Si los habitantes de las aldeas han de ocurrir siempre, siempre á la cabeza de partido para implorar la protección de la ley cuando su seguridad personal se halla amenazada, la tranquilidad de los ciudadanos cesará de estar asegurada. Es, pues, consiguiente al establecimiento de los tribunales de primera instancia en los partidos, la subdivisión de ellos en territorios de justicias de paz.

Estos jueces en Inglaterra son nombrados por el rey y escogidos entre los hombres más distinguidos de cada condado (Most sufficient Knights and esquires.) Han de gozar para ser nombrados de una renta de cien libras esterlinas (cerca de quinientos pesos fuertes) libres de toda carga, y ya se concibe que pueden hallarse bastantes personas capaces de este cargo en un país donde por el último censo de propiedades se cuentan 1,021 individuos que tienen más de 1,200,000 rs. de rentas, y otros á proporción. Ninguno puede excusarse de su servicio sin incurrir en una multa; pero lejos de pedir su exoneración, es muy pretendido y deseado: porque este empleo importante es regularmente el escalón para llegar á ser

(1) También pueden encargárseles las funciones de policía rural; pero esto no es de mi propósito.

IO

representante del condado en el parlamento; y en general todos los que se dedican á los negocios públicos, se consagran a él por algun tiempo. En este servicio adquieren los conocimientos necesarios para ser parte de las diferentes comisiones de la cámara, en las cuales pueden lograr una alta reputación por la elocuencia.

Cada juez de paz en este pais tiene un asesor ó secretario (clerk of the justice) que le acompaña siempre, y está encargado de la correspondencia y expedicion de los negocios. Este individuo hace todo el trabajo material, y deja al juez la disposicion de todo su tiempo.

En Francia los jueces de paz son asalariados por el gobierno, porque estos empleos no ofrecen allí las esperanzas que en Inglaterra. Esto dimana así de la diversidad de costumbres, como de la diferente organización política y administrativa. Tienen también su secretario como los de Inglaterra.

Fuerza auxiliar de jueces de paz.

Aun no serian suficientes los jueces de paz para la averiguacion y persecucion de los delitos. Asi en Inglaterra como en Francia se les ha dado auxiliares que, ó bien como en la primera estan bajo de sus órdenes, y las mas veces obran sin recibirlas, ó bien como en la segunda concurren á la persecucion y arresto de malhechores en calidad de oficiales de policía judicial.

En Inglaterra los *constables* son los tenientes del juez de paz, encargados como este en vigilar sobre cierto número de habitaciones. Su origen es muy antiguo, y sus atribuciones no han variado. Los constables estan subordinados á un gefe (High-constable), pero generalmente solo dependen del juez de paz, y las mas veces obran por sí mismos. Al menor alboroto ó al menor movimiento se presentan en el lugar donde acaece armados solo de un baston que tiene las armas del rey, y se interponen para restablecer el orden. Tienen derecho de hacerse acompañar por los individuos que designan para auxiliarles, y les transmiten á un tiempo sus derechos y obligaciones, sin

II
 que nadie pueda negarse á ello: ¡institución admirable que reúne, cuando el caso lo pide, todos los hombres de bien é interesados en la seguridad pública, sin separarlos por mucho tiempo de sus trabajos! Puede considerarse como una milicia nacional, eventual y local que no causa embarazo alguno, ni exige gastos. Los constables están encargados de la policía en los mercados, iglesias y calles, y mantienen el orden en las fiestas públicas, en las ejecuciones de justicia, en los tribunales criminales, y en las sesiones de los jueces de paz; además designan los alojamientos, y suministran al *Sheriff* la lista de los hombres capaces de formar parte de los jurados, y la de los que pertenecen á la milicia; en fin, arrestan los criminales, y empiezan la instrucción de los procesos.

Este empleo es gratuito, porque no pueden considerarse como sueldos algunas gratificaciones que reciben por el arresto de los reos de gravísimos delitos: acontecimientos que son raros, y cuyos provechos son mas que compensados con las frecuentes multas, á las cuales los constables pueden ser condenados por dos jueces de paz solamente, y por la menor negligencia. Este empleo es de obligación de aquellos á quienes es conferido, y ninguno puede excusarse de él, sino por causa de enfermedad, ó por el ejercicio de un corto número de profesiones, como la de médico, boticario, etc.

Los gefes *constables* son designados por los *Sheriffes* ó por los jueces de paz reunidos en sesiones: y los demas por los vecinos principales de cada parroquia, á excepcion de algunos pueblos donde el nombramiento pertenece todavía á la justicia de señorío. En otros lugares el mismo empleo se ejerce por turno entre todos sus habitantes, que reciben sin embargo su comisión del juez de paz.

Cuéntase un constable para trescientos habitantes, y cuando la necesidad lo pide se aumentan hasta uno por diez, y comprenden casi toda la clase media, que forma una aristocracia de hombres robustos y enérgicos interesados en la defensa de la propiedad, y capaces de oponer una barrera insuperable á toda especie de malévolos. Alternativamente jurados ó constables, encargados en la defensa de sus libertades ó de sus fortunas, los habitantes

:

I2

de Inglaterra adquieren una alta idea de su dignidad.

¿Pero esta bella institucion será aplicable á nuestra España?

Convengamos abiertamente, que esta institución solo puede mantener el orden en un pais donde existe un espíritu público, una dichosa costumbre de mirar los intereses públicos como propios, y un sentimiento profundo de amor á la justicia: pero es imposible que sea subsistente en un pais donde la absoluta exclusion de sus habitantes por muchos siglos de los negocios públicos, les ha hecho mirarlos como ajenos, y donde el despotismo descargaba sus golpes sobre el que descollaba por sus servicios, y no ofrecia mayor seguridad que la del retiro y aislamiento. Algun tiempo será necesario para que las nuevas instituciones creen un espíritu público de igual fuerza que el de Inglaterra.

No lo tenia la Francia á los principios de su revolucion, ni aun lo tiene ahora aunque su civilizacion y luces han ilustrado toda la Europa. Así es que la asamblea constituyente, cuerpo de los mas sabios que presenta la historia, aunque adoptó los jurados y otras instituciones cuyo ejemplo ofrecía la Inglaterra, no abrazó las de policia judicial, ó si tomó alguna de ellas, como la de los jueces de paz, fue modificándola y adaptándola al estado político de la nacion. Asi en lugar de los constables instituyó una fuerza armada para auxiliar á los jueces de paz y demas autoridades judiciales en el perseguimiento y averiguacion de los delitos. A esta asamblea se debe el establecimiento de la gendarmería, y por cierto que nadie imputará principios despóticos á unos hombres que aspiraron al bello ideal en materia de libertad.

Tenian sin embargo la soberbia y admirable guardia nacional que ellos mismos habian creado, y de la cual salieron los 14 ejércitos que en 94 defendieron la libertad, y derrotaron los de la alianza europea conjurada contra ella. No la confiaron las funciones de auxiliar de las autoridades judiciales para la indagacion y persecucion de los delitos, porque era imposible consagrarla á un servicio habitual. El trabajo diario hace necesaria á los ciudadanos la mayor parte del tiempo, y trabajar es la pri-

13

mera deuda que ha de satisfacerse á la patria. Asi que les será mas provechoso cometer y delegar lo que no pueden hacer sacando entre sí una porcion, á quien la fuerza represiva habitual sea confiada.

No conviene esta policia al ejército, porque los ciudadanos que lo componen están encargados de rechazar los enemigos exteriores, y de asegurar el sosiego de la sociedad, preservándola de los extranjeros que amenazen turbarle. Esta fuerza pronta siempre y aguerrida, es la guardia severa del vasto circuito del reino. Además, que un pueblo celoso de su libertad temería que puesta la policia de seguridad en manos del ejército, no llegase á ser un medio de opresion, y que despues de haber servido de instrumento para ejecutar las leyes, no sirviesen para darlas.

Es, pues, necesaria una fuerza habitual siempre activa, y cuya funcion particular sea de auxiliar á los ejecutores de las leyes. Esta fuerza será una comision que dan los ciudadanos, ó si se quiere una substitucion de su propia actividad.

Como cuerpo siempre activo, deberá estar pagado, porque su funcion es permanente, y no puede tener otra. Asi que habrá de componerse de modo que no sea insuficiente para su objeto, ni pueda atentar á la libertad pública. Será, pues, el número de hombres que le compongan proporcionado á las necesidades de la sociedad, y calculado en razon de los desórdenes posibles.

Una fuerza de esta especie hemos tenido en las compañías de escopeteros y miñones, pero ni ha sido suficiente por su número, ni ha formado un cuerpo organizado sobre los principios que hemos manifestado. ¿Cómo es posible que estas compañías sin tener designadas por la ley sus relaciones con las autoridades judiciales y administrativas, ni estar sometidas á un centro comun de accion, produzcan una fuerza eficaz y simultánea en todos los puntos del reino?

Institúyase, pues, un cuerpo por lo menos de 8000 hombres que sea civil y militar: creado para conservar la tranquilidad pública, deberá responder á las autoridades judiciales y administrativas de la permanencia del orden.

I4

Como fuerza militar los soldados y oficiales serán sacados del ejército, y se les clasificará con las mismas denominaciones de grados que los de la tropa de línea; tendrán parte en las mismas recompensas, siendo el grado de coronel el mas alto á que puedan llegar, porque no es conveniente elevar al mando de un ejército unos hombres ocupados de un servicio absolutamente diferente. Los oficiales nombrados por el rey lo serán de aquellos militares á quienes la educacion haya dado los conocimientos necesarios para desempeñar las funciones civiles de policía judicial.

Estas funciones que ejercerán en concurrencia de los jueces de paz, como ya he dicho, son las siguientes: como conservadores de la paz, donde quiera que se halle turbada por excesos ó violencias, aprehenderán los culpables ó darán órden para que sean aprehendidos. En calidad de vengadores de oficio de los atentados contra la sociedad, reciben de ella la mision de perseguir asi los asesinos, contra quienes no hay persecuimiento particular, como los crímenes que interesen el público. Como encargados también de favorecer las diligencias de los particulares, recibirán sus quejas y las llevarán ante el juez, despues de haberse asegurado del prevenido, si las circunstancias lo exigieren.

A este fin pueden después de haber hecho una informacion sumaria, dar una primera orden llamada *mandamiento de comparecer*. Despues de haber comparecido el prevenido, y de haber recibido sus explicaciones, si las hallan insuficientes pueden detenerle y enviarle al juez civil en virtud de un mandamiento de conduccion. Tales son los medios de estos oficiales de policía. A sus diversos mandamientos todos deberán obedecer bajo la pena de ser obligados á ello por la fuerza.

La concurrencia de estos oficiales con los jueces de paz es necesaria para remediar á la parcialidad de este, siempre que sea enemigo del que se queja, ó pariente, aliado, ó amigo del prevenido. Estas relaciones son muy frecuentes en las aldeas, y tienen mas influjo en ellas que en las ciudades. Así que es necesario establecer por concurrentes de los jueces de paz, unos hombres que no tengan rela-

15

ciones de parentesco, ni de estado, ni de sociedad habitual con las clases mas numerosas de aquellas poblaciones.

La necesidad de esta concurrencia se sentirá tambien para remediar á la debilidad ó timidez del juez de paz en las ocasiones peligrosas, ya se trate de un prevenido que se hubiere hecho temible en el territorio, semejante á aquellos malvados atrevidos que hemos visto despreciar mucho tiempo los decretos de la justicia, y desafiar insolentemente los depositarios de la fuerza pública; ya se trate de los delitos favorecidos por un error momentáneo de la opinion pública, y de los cuales una porcion numerosa de compatriotas del juez de paz hayan sido cómplices, como en el caso de contrabando ó de violencias cometidas en las juntas electorales. ¿Podernos esperar que en todos estos casos un juez de paz, abandonado á sí mismo, tenga valor para comenzar la persecucion de los malhechores, y de dar mandamientos de conduccion y de prision? Luego es forzoso darle por concurrentes unos hombres independientes del pueblo, que tengan fuerza y energía en el caracter, y esten habituados por su estado á arrostrar los peligros. Tales son los oficiales de la fuerza armada que propongo.

Estos remediarán tambien la inexperiencia del juez de paz en la averiguacion de los delitos hábilmente combinados, y cuyos autores han sabido borrar con habilidad sus huellas: porque se ofrecerán como funcionarios muy ejercitados para reunir los indicios y apreciarlos. No menos serán útiles por su experiencia en descubrir los culpables que se oculten, como por su valor en despreciar las amenazas de los facinerosos.

De lo expuesto resulta, que las funciones de policia judicial ó de seguridad, atribuidas á la fuerza armada que propongo, se reducen á tres casos.

El primero es el de que los soldados que la componen en sus correrías ordinarias por el territorio del partido donde se hallen, aprehendan algunos delincuentes. Los soldados conducirán estas personas delante de su oficial, y este, despues de haber oido el prevenido, y verificado los motivos de la captura, los pondrá en libertad ó los hará conducir ante el juez del partido.

I6

El segundo caso es el de fragante delito, y el de todos los crímenes que dejan huellas aparentes que importa constestar con celeridad. Será muy útil entonces aprovecharse de la facilidad con que los oficiales de la fuerza armada pueden transportarse al lugar del delito, y de estimular su celo para practicar unas diligencias cuyo buen resultado depende siempre de la prontitud, autorizándoles á dar un mandamiento de conduccion ante ellos, y despues otro de detencion, siempre que se hayan transportado para justificar el cuerpo ó las huellas del delito.

El tercer caso es el de quejas y denuncias que no están acompañadas de circunstancias precedentes. No hay inconveniente en que el oficial pueda recibirlas, y reunir también las primeras pruebas. Esto aun es necesario siempre que la energía ó la imparcialidad del juez de paz sean dudosas; pero en este caso el oficial militar solo podrá mandar que se conduzca el prevenido ante el juez de paz, quien le pondrá en estado de detencion hasta su remision al juez de partido. Además en este caso el decreto será firmado no solo por el juez de paz, sino también por el oficial, quien será responsable así al prevenido como al juez de paz, de los primeros actos que hubieren influido para su captura.

No se me arguya con la incapacidad de estos oficiales para practicar las primeras diligencias pues, que solo servirán de indicios. He dicho que habrán de ser nombrados entre los que hubieren servido en los regimientos de línea, y hayan en ellos acreditado su probidad y capacidad. Muy bien los vemos en estos cuerpos desempeñar los oficios de fiscal y escribano en las causas militares. ¿Cómo no sabrán pues llenar unas funciones que requieren menos inteligencia? Además de que debiendo de estar bajo la vigilancia inmediata de los fiscales de primera instancia, de que despues hablaré, serán dirigidos por ellos, y mantenidos en la línea de sus deberes. ¡Hasta cuándo hemos de creer que solo la librea escolástica debe de estar encargada de la conservacion del órden público, y que un buen ciudadano, dedicado por su estado á la persecucion de los malhechores, si está vestido de uniforme militar y calzado con botas, no es capaz, cuando se comete un

crímen, de verificar si los indicios suscitados contra el individuo sospechado de haberlo cometido, son ó no suficientes para merecer el examen de la justicia!

No faltará tampoco quien en esta institucion conciba peligros para la libertad pública ó individual. Pero reflexiónese, que una policía activa y vigorosa solo inquieta la libertad desordenada de los perversos, y esta libertad que solo sería el triunfo de la licencia y la impunidad de los crímenes, destruiria la libertad constitucional de todos los buenos ciudadanos. Asi que cuando creemos la fuerza protectora de todos los hombres de bien contra la opresion de los malvados y ladrones, no temamos darle toda la energia que necesita para lograr el fin de su institucion. No olvidemos que á una fuerza igual debe la Francia ser el pais de Furopa donde se viaja con mayor seguridad.

Fiscales de primera instancia.

Es necesario un magistrado que establecido en la cabeza de partido vigile sobre la conducta que tengan los jueces de paz y oficiales militares en la persecucion y averiguacion de los delitos. Si estos agentes de policía judicial son negligentes, ó se exceden en el egercicio de sus funciones, ejercerá sobre ellos la censura inmediatamente, ó pedirá al tribunal de primera instancia lo que hubiere lugar segun el exceso en que hubieren incurrido. Si se le diese queja de un delito cometido en el territorio de un juez de paz, sin que este ni los militares hayan aprehendido sus autores, les preguntará los motivos de ello, y según las circunstancias, ó los amonestará para lo sucesivo, ó los perseguirá en caso de prevaricacion ante el tribunal de primera instancia.

Si las denuncias ó quejas en vez de haber sido hechas al juez de paz ú oficiales militares, lo fueren á este magistrado, pedirá al juez de primera instancia las diligencias que estimase oportunas, según la naturaleza de los delitos denunciados.

Este magistrado será el fiscal de primera instancia, cuya institucion propongo. Dos vicios tiene entre nosotros la

18

institucion del ministerio fiscal. El primero es que sus funciones son incompletas, y el 2.º no tener la misma gerarquía que los tribunales. Son incompletas sus funciones, porque solo han sido acusadores públicos a nombre del rey, á quien como gefe del Estado pertenece la conservacion del orden público. Pero no han tenido parte alguna ni en la policia judicial, ni en la formacion de las sumarias. Concluidas estas, y puesta la causa en estado de acusacion, se les pasa para que la verifiquen. Sin embargo los fiscales están encargados por el rey de vigilar en egecucion de la ley, y siendo todo delito una violacion de ella, es claro que deben tener parte en cuanto sea relativo á la averiguacion y persecucion de los delitos. Así que desde el instante que corran rumores de haberse cometido alguno, el ministerio fiscal debe indagar su origen, é impulsar á los oficiales de policia judicial para su perseguimiento, ó pedir al juez de primera instancia los decretos que creyere oportunos al intento.

No hay gerarquía en este ministerio público, porque en primera instancia no hay fiscal del rey. El juez nombra para cada causa el abogado que le parece, el cual es regularmente un letrado obscuro y amigo del escribano que lo propone, porque ninguno de los de crédito solicita ni pide esta comision. ¿Qué garantía de honor y probidad ofrecen semejantes acusadores? Los que han penetrado en el dedalo de nuestro foro saben que pocas veces se hallan estas virtudes en ellos. Lo comun es verlos de inteligencia con los escribanos para consumir la fortuna del acusado.

No puede considerarse sin dolor la indiferencia con que se ha mirado la organizacion de los tribunales de primera instancia. En este grado un escribano solo egecuta todos los actos preparatorios de la justicia; un abogado mercenario acusa; y un solo juez decide de la vida y fortuna de los ciudadanos. Esta organizacion exceptuando algunas modificaciones, nos han transmitido las justicias de señorío. A el señor que antes juzgaba solo, sucedió, despues que los reyes recobraron su autoridad, un juez único.

Si en segundo grado los tribunales colegiados se han creido necesarios para la administracion de justicia,

19

¿por qué no lo serán en el primero? Si en aquellos sus magistrados visten la toga para que sientan la dignidad y santidad del sacerdocio de justicia que les esta confiado ¿por qué no vestirán tambien estos otra aunque apropiada por su color y materia, al primer grado de la gerarquía judicial que ocupan? Si en los tribunales de apelacion hay un fiscal del rey, las consideraciones que hemos expuesto exigen que tambien lo haya en los de primera instancia. ¿Pues qué la suerte, el honor y la fortuna de los ciudadanos no se comprometen en el primer juicio? ¿Ignórase acaso que una sentencia definitiva pronunciada por los primeros jueces, influye necesariamente en la que pronunciarán los segundos?

Hemos sido económicos y aun avaros para disminuir ó cercenar el número de jueces y magistrados superiores, y pródigos para el de subalternos. No hay necesidad alguna de relatores en los tribunales, y los tenemos en ellos cuando faltan fiscales del rey en los jurados de primera instancia. En otras naciones los jueces por turno hacen relacion de los pleytos á los tribunales, logrando con esto, no solo que forzosamente los estudien, sino evitar el funesto resultado que en su decision tienen las relaciones á veces poco fieles de subalternos. ¡Cuánto influjo no tienen nuestros relatores en la suerte de los litigantes! Era conocido en cierta audiencia un relator que adolecia del pecho y tosía frecuentemente. Cuando alguna de las partes lo habia interesado en su suerte, le acometia un golpe de tos al leer la parte de documentos ó de proceso que podia perjudicar á la solicitud del que se le había encomendado. Este relator dejó una gran fortuna despues de sus dias.

He observado tambien que frecuentemente los jueces al tiempo de votar los pleytos llaman al relator para aclarar, ó para que repita alguno de los hechos sobre que discuten. Esto seria vergonzoso en otros tribunales que los nuestros.

Bien sé que en las causas criminales desaparecerán estos abusos, cuando se establezcan los jurados para el juicio de los delitos. Entonces la discusion oral entre los testigos, el acusado, su abogado y el fiscal tendrá toda la fuerza que ahora tiene el proceso escrito. Pero en tanto que logramos

20

este bien, ¿qué inconveniente resultaría en suprimir los relatores?

Tampoco lo habria en establecer los fiscales del rey en primera instancia, antes de organizar definitivamente los tribunales. Así estos como los fiscales de las audiencias deberán de tener suplentes togados en vez de los agentes fiscales que ahora los ayudan; uno existe para cada fiscal en los tribunales superiores de provincia, y se eternizan en sus manos los negocios. Trabajan sin otro estímulo que el del interés, y el fiscal que no puede despachar por sí todos los procesos, accede frecuentemente á lo que su agente le propone. Regularmente este magistrado solo examina los negocios sobre los cuales se propone hablar en el tribunal.

Me parece mejor la organizacion del ministerio fiscal en Francia. Así en primera como en segunda instancia hay fiscales que tienen sus suplentes, y que como ellos son togados. El numero de ellos es segun la extension del territorio del tribunal, y el fiscal les reparte los negocios cuyo despacho no se reserva. Así es que en ninguno de ellos deja nunca hablar en el tribunal el ministerio fiscal. En los nuestros es muy raro el dia en que se oye la voz del magistrado encargado por el rey en vigilar sobre la egecucion de las leyes relativas al bien ó al orden público.

Sin duda estas relaciones se propondrán por la comision encargada en las redacciones de los códigos de los procedimientos civil y criminal, bien que á esta redaccion deberá preceder la organizacion de la gerarquía judicial, pues no modificando la actual, no será posible corregir la forma de los juicios. Pero si es urgente el establecimiento de la policia judicial, no hay inconveniente de instituir desde luego los fiscales de primera instancia, para que respecto de aquella ejerzan la vigilancia de que ya he hablado, y tengan en la sumaria la parte que en el dia se halla abandonada á los escribanos. Es decir, que en estas todas las diligencias se evacuen con audiencia del fiscal.

Fiscales generales.

Llamamos así á los fiscales de las audiencias territoriales

21

en la suposición de que hayan de establecerse los fiscales de primera instancia. De estos serán aquellos sus gefes, y los dirigirán é impulsarán en cuanto sea relativo á la policía judicial. Cométese por ejemplo un delito que tenga muchos cómplices ó ramificaciones en los diversos partidos de la audiencia territorial. Su fiscal indica y ordena á los de primera instancia las diligencias que hayan de pedir para que todas concurren simultáneamente á la averiguacion del delito y aprehension de sus autores, y si hay negligencia en ellos, la corrige.

Al fiscal del tribunal superior deben remitir los de los inferiores cada dos meses un estado del número de causas y de los presos que se hallen en sus respectivos tribunales. En estos estados advertirá si hay lentitud en el seguimiento de las causas, y si se observan los términos legales en sus substanciaciones. Si en esto hallare vicios, prescribirá al fiscal de primera instancia las diligencias que convengan pedir para contener á la autoridad judicial en los límites trazados por la ley. ¡Cuánto se abreviarían las causas y se disminuiría el largo tiempo de prision que sufren los reos, si en vez de vigilar las audiencias sobre la disciplina de los tribunales inferiores, se encargase esta vigilancia á los fiscales!

Un cuerpo nunca podrá mas que deliberar y juzgar. Incapaz de accion, es inútil esperar que se mueva con celeridad en los negocios que la piden. Es forzoso, pues, que aquella dimane siempre de un agente único, quien si fuere necesario la comunique á otro único como él. En vano se encarga á las audiencias territoriales que cuiden de promover eficazmente la mas pronta administracion de justicia respecto de los tribunales inferiores. Constantemente y por todos los gobiernos se les ha hecho el mismo encargo, y jamas se ha logrado desterrar el gran número de abusos que la sutileza de los prácticos y la codicia de los subalternos ha introducido, haciendo callar las leyes dirigidas á abreviar la substanciacion de las causas. En vano han dispuesto que no se admitan pruebas sobre puntos que probados no pueden aprovechar á los reos, y que se reduzca el máximum del término de prueba. Los escribanos, relatores y abogados tienen un interes contra-

22

rio, y como los jueces no ven las causas sino por los ojos de los escribanos ó relatores, no pueden remediar los abusos.

Nada debe esperarse de la responsabilidad de las audiencias. Los cuerpos escapan siempre á ella, y solo puede hacerse efectiva de los individuos. Cuando en otra memoria hable de la justicia haré ver que la garantía de su buena administracion solo puede hallarse en una acertada organizacion de los tribunales y en la sabiduría de las leyes. La pena de destitucion impuesta á los jueces cuando se declare la nulidad de los procesos, lejos de abreviarlos, producirá un resultado contrario. Asi es que las leyes francesas y las demas de Europa, han suspendido ó destituido los jueces solo en el caso de prevaricacion.

Es visto que la vigilancia encargada á las audiencias para la pronta administracion de justicia, debe atribuirse inmediatamente á sus fiscales. Estos transmitirán al ministro de justicia el estado de las causas y de los presos que les remitan los fiscales de primera instancia. Si aquel halla negligencia ó morosidad en los procedimientos, previene lo conveniente á los fiscales de las audiencias, y estos comunican el impulso que han recibido á sus inferiores los de primera instancia. Unos y otros activan y promueven en sus respectivos tribunales las diligencias que ó provocaren por sí mismos, ó se le hubieren indicado. Asi se conserva la independendia de los tribunales, y se concilia con la vigilancia que en la pronta administracion debe ejercer el poder ejecutivo. Si este dicta á los fiscales como representantes del rey los medios que estimare oportunos, los tribunales como independientes accederán á ello, ó los denegarán, salvo el recurso reservado al ministerio fiscal para el supremo tribunal de justicia.

Aplicando esta organizacion á la policia judicial de que tratamos, hallaremos sus ventajas. El gobierno colocado en la cumbre mas eminente, conoce y sabe mejor que nadie si se urden ó traman conspiraciones, en cuáles puntos puede hallarse amenazada la seguridad pública, y dónde se han refugiado estos ó aquellos malhechores. Los avisos que de una provincia recibe pueden exigir medidas de

23

ejecucion en otras. Al punto las comunica á los fiscales de las audiencias territoriales: este las traslada al fiscal ó fiscales de los tribunales de los partidos donde ha de vigilarse ó practicarse algunas diligencias; y los fiscales ó piden lo conveniente á sus tribunales, ó ponen en movimiento la fuerza armada, y los jueces de paz dándoles los avisos que han recibido.

Un movimiento tan rápido y veloz ¿podrá verificarse si no se adoptan las medidas propuestas? La experiencia enseña que no. Las diligencias que piden la mayor actividad, se ejecutan por medio de exhortos librados las mas veces á alcaldes impéritos que abandonan su cumplimiento á los escribanos, los cuales ó nada hacen si no les resulta interes, ó venden el secreto. ¡Qué diferente ejecucion tendrán estos exhortos confiados á los jueces de paz que el gobierno podrá escoger ó entre los propietarios mas bien educados ó entre personas instruidas! Y como en todos los grados de la gerarquía civil y judicial nada se adelanta con mandar, si no se asegura la ejecucion de lo mandado, ¿quién mejor que los fiscales togados de primera instancia ó de segunda, asegurarán la ejecucion de las diligencias judiciales, cuando serán ellos los que las pidan y promuevan desde el instante en que empieze la persecucion del delito, hasta la sentencia?

Para presentar bajo de un punto de vista todo el proyecto de la institucion de la policía judicial lo reducirémos á los artículos siguientes:

De la institucion de agentes de policía judicial.

ART. I. Cada partido de provincia se subdividirá en territorios de 4000 almas.

ART. II. En cada una de estas subdivisiones habrá un juez de paz, y sus funciones serán:

1.^a Auxiliar á los alcaldes constitucionales en los juicios de conciliacion, concurriendo con ellos á estos actos.

2.^a Decidir los pleytos de menor cuantía según la instruccion de cuarteles.

3.^a Decidir las controversias sobre los salarios de trabajo

24

4.^a La egecucion de las leyes ó reglamentos de policia rural.

5.^a Ejercer las funciones de policia judicial que se pondrán en los artículos siguientes.

De la fuerza auxiliar de los jueces de paz.

ART. III. Para auxiliar á los jueces de paz se establecerá un cuerpo de fuerza armada que será civil y militar.

ART. IV. Esta fuerza se distribuirá entre los diversos partidos de las provincias, según lo pidiere la seguridad pública.

ART. V. Las funciones esenciales y ordinarias de esta fuerza serán:

1.^o De hacer marchas, correrías y patrullas; y dar vueltas en todos los lugares de sus respectivos partidos, y de hacerlas constar en un registro particular de este servicio por los alcaldes constitucionales de los pueblos por donde transitaren, y en ausencia de ellos, por uno de los regidores, bajo la pena de suspension de sus sueldos.

2.^o De reunir y tomar todos los datos y noticias posibles sobre los crímenes y delitos públicos.

3.^o De buscar y perseguir los malhechores.

4.^o De aprehender todas las personas sorprendidas en fragante delito, ó perseguidas por el clamor público, cualquiera que sea, y sin distincion alguna.

5.^o De aprehender todas las personas en quienes hallaren efectos robados ó armas ensangrentadas que hagan presumir el crimen.

6.^o De aprehender los bandidos, ladrones y asesinos agavillados.

7.^o De aprehender los que devasten los campos, talen los árboles, los contrabandistas armados, cuando estos delincuentes sean cogidos en el acto del delito.

8.^o De disipar los corrillos y gavillas de personas sediciosas, las sublevaciones, con el cargo de avisarlo inmediatamente á las autoridades judiciales y municipales de los pueblos mas inmediatos.

9.^o De tomar respecto de los mendigantes y vagabun-

25

dos las precauciones de seguridad, que prescribieren las leyes y reglamentos.

10.º De hacer informaciones sumarias de todos los cadáveres hallados en los campos y caminos, ó sacados del agua, y á este efecto se avisará al oficial militar mas cercano para que inmediatamente se traslade al sitio donde se encontraren.

11.º De hacer igualmente informaciones sumarias sobre los incendios, efracciones, asesinatos, y demas delitos que dejan huellas.

12.º De redactar asimismo las declaraciones que les sean hechas por los habitantes, vecinos y demas personas que se hallaran en estado de dar pruebas ó indicios sobre los delitos.

13.º De estar cerca cuando la seguridad pública se hallase amenazada por reuniones numerosas, como ferias, mercados, fiestas y ceremonias.

14.º De escoltar las conductas de fondos públicos, y los presos ó condenados de brigada en brigada.

15.º Ademas serán autorizados á rechazar por la fuerza las violencias cometidas contra ellos en el egercicio de sus funciones.

Atribuciones de la policía judicial.

ART. VI. El juez de paz de cada subdivision de partido estará encargado en las funciones de la policía de seguridad.

ART. VII. Concurrirán con él los capitanes y tenientes de la fuerza armada propuesta, y procederán del modo en que vamos á proponer.

ART. VIII. En el caso de delito fragante ó de clamor público, y en el de los delitos que dejan rastros permanentes como homicidios ó asesinatos, incendios y efracciones, los oficiales militares se trasladarán al paraje donde hubieren sucedido para hacerlos constar, y podrán dar mandamientos de conduccion y de detencion, de los cuales se hablará en los artículos siguientes.

ART. IX. Cuando los soldados de la fuerza armada aprehendan á alguno en fragante delito, lo conducirán inmediatamente ante el juez de paz ó ante su capitán ó tenien-

26

te, y cualquiera de los dos á quien sea presentado dará un mandamiento de detencion.

ART. X. El oficial de la fuerza armada del partido donde se hubiere cometido el delito, ó el de la residencia habitual ó momentánea del prevenido, podrá recibir las quejas y denuncias, y si ha lugar dar un mandamiento de conducir el reo no ante él, sino ante el juez de paz de la subdivision donde reside, el cual dará el mandamiento de detencion que tambien será firmado por el oficial militar.

ART. XI. En las ciudades donde hubiere mas de un juez de paz, los oficiales de la fuerza armada no podrán ejercer las funciones de policia mencionadas, sino solamente las que le son atribuidas por el artículo quinto.

ART. XII. Los oficiales de policia judicial tendrán el derecho de emplear la fuerza pública para la egecucion de sus mandamientos.

Del mandamiento de conduccion, y del mandamiento de detencion.

ART. XIII. Cualquier oficial de policia judicial tendrá la facultad, en los términos que se dirá, de dar órden para hacer comparecer ante sí los prevenidos de crimen ó de delito: esta órden se llamará mandamiento de conduccion.

ART. XIV. Este mandamiento será firmado por el oficial de policia que lo hubiere dado. El prevenido será nombrado en él con la mayor claridad posible, y se le dejará copia si estuviere ausente.

ART. XV. Ningún ciudadano podrá negarse á venir y dar cuenta á los oficiales de policia de los hechos que le son imputados, y su negligencia en cumplir á esta obligacion será calificada de desobediencia á la ley.

ART. XVI. Si el culpado se niega á obedecer, ó si despues de haber declarado que estaba pronto á obedecer intenta evadirse, el portador del mandamiento de conduccion podrá emplear la fuerza para apremiarle, usando de ella con moderacion y humanidad.

ART. XVII. El portador del mandamiento de conduccion

27

conducirá el culpado ante el alcalde constitucional, y en su defecto ante cualquiera regidor, el cual rubricará el mandamiento.

ART. XVIII. Si el oficial de policía ante quien el culpado fuere conducido hallare despues de haberle oido, que ha lugar á perseguirle criminalmente, dará orden para que sea enviado á la cárcel del tribunal de partido en calidad de detenido: esta orden se llamará mandamiento de detencion.

ART. XIX. Este mandamiento será igualmente firmado por el oficial de policía, el cual tendrá un registro de todos los que diere. Lo entregará al que fuere encargado de conducir al prevenido, y á este se le dará una copia.

ART. XX. El mandamiento de detencion contendrá el nombre del prevenido, y su domicilio si le hubiere declarado, así como el motivo de su detencion, y en su defecto el alcaide no podrá recibirlo, bajo la pena de ser perseguido como culpable de detencion arbitraria.

ART. XXI. Ningún depositario de la fuerza pública podrá entrar en la casa de un ciudadano bajo de ningun pretexto, sin llevar un mandamiento de la policía ó de la justicia.

ART. XXII. Con el mandamiento de detencion entregará el oficial de policía judicial al encargado en conducir al reo las diligencias sumarias que hubiere practicado, quien las pasará á manos del juez de primera instancia, para que este pueda recibir al reo su declaracion dentro de las 24. horas de haber llegado á la cárcel de la cabeza de partido.

ART. XXIII. Si no resultaren practicadas otras diligencias que las del mandamiento de detencion, bastará este para que el juez proceda á recibir la declaracion al reo.

De los fiscales de primera instancia.

ART. XXIV. Se establecerán fiscales del rey en los tribunales de primera instancia.

ART. XXV. Además de las funciones que les pertenezcan por las leyes, ejercerán las funciones de policía judicial, que son:

28

- 1.^a Vigilar sobre la seguridad pública;
- 2.^a Con este solo objeto llevará una correspondencia seguida con los jueces de paz y oficiales de la fuerza armada;
- 3.^a Cuidará que estos le comuniquen inmediatamente los arrestos que hubieren egecutado, ó las quejas y denuncias que hubieren recibido;
- 4.^a Con estas noticias los impulsará y dirigirá hasta que asegurados los delincuentes, sean entregados al juez de primera instancia;
- 5.^a Las amonestará y censurará, si fueren negligentes en la persecucion y averiguacion de los delitos, ó captura de los reos;
- 6.^a Si hubiesen prevaricado, los perseguirá criminalmente ante el tribunal de primera instancia;
- 7.^a Tambien pedirá contra ellos las penas que las leyes establecieren, si se hubieren excedido de las facultades que les son concedidas por los artículos anteriores, ó no cumplieren con las obligaciones que les imponen;
- 8.^a Los fiscales de primera instancia podrán arrestar en el caso de fragante delito, de clamor público, ó cuando se trate de un hecho que tiene pena afflictiva ó infamante;
- 9.^a Ninguna sumaria se egecutará sin su participacion, y se le dará traslado de todas las diligencias que se practicareen, para que pidan las que juzgaren oportunas.

De los fiscales generales.

ART. XXVI. Estos serán los de las audiencias territoriales; y respecto de la policía judicial ejercerán las funciones siguientes:

- 1.^a Vigilarán sobre los fiscales de primera instancia á fin de que estos lo verifiquen respecto de los jueces de paz y oficiales de la fuerza armada;
- 2.^a A este fin cuidarán de que estos les remitan cada dos meses un estado de las causas y presos en las cárceles de las cabezas de partido;
- 3.^a Estos estados serán remitidos al ministro de justicia;
- 4.^a Las órdenes que este ministro comunicare á los fiscales generales relativas á la seguridad pública, las trasla-

29

darán estos á los de primera instancia para su ejecucion en la parte que les corresponda;

5.^a Cuando se denunciare al fiscal general algún delito, indicará al de primera instancia las diligencias que le parezcan oportunas para su persecucion y averiguacion;

6.^a Esta vigilancia de los fiscales generales, se limitará precisamente á las diligencias que deban practicarse hasta que se concluya la sumaria. Desde este instante de ningun modo se mezclará en las funciones que ejerzan los fiscales de primera instancia como magistrados acusadores, para las cuales serán independientes, y deducirán las conclusiones que estimen justas segun su conciencia, salvo en segunda instancia el dictamen del fiscal general.

ART. XXVII. Convendrá instruir suplentes en primera y segunda instancia, con quienes dividan el trabajo los fiscales.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE POLICÍA
DECRETO XVI, DE 6 DE DICIEMBRE DE 1822

FUNDACIÓN POLICÍA ESPAÑOLA
Documentación Histórica

DECRETO XVI

DE 6 DE DICIEMBRE DE 1822

Reglamento provisional de policía.

Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado el siguiente reglamento provisional de policía.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las autoridades á quienes compete el inmediato conocimiento en cuanto á la seguridad de las personas y bienes, y á la conservación del orden.

Art. 1.º La seguridad de las personas y bienes y la conservación del orden público está al cargo de los gefes políticos en todos los pueblos que componen su provincia; y de los alcaldes constitucionales en los pueblos en que lo son, auxiliados en la forma que se dirá por los demas individuos de ayuntamiento y de los ayudantes de barrio, donde deba haberlos.

2.º Por consiguiente los gefes políticos, los alcaldes, y en su cooperación los regidores, tomarán todas las providencias de policía que juzguen convenientes, conforme á este reglamento, para conseguir los indicados fines en los pueblos de su jurisdicción y sus términos.

3.º La tropa del ejército permanente, la de la milicia nacional, y aun los vecinos, estan obligados á prestar el auxilio que les pidan las autoridades encargadas de la policía.

4.º Siendo las casas unos asilos inviolables para los españoles, no podrán ser allanadas por los gefes politi-

(49)

cos, alcaldes ó individuos de los ayuntamientos ni sus ayudantes de barrio; ni se podrán mezclar en la conducta privada de aquellos, sino en el modo y casos prevenidos por las leyes.

5.º Quedan sin embargo sujetas á la inspeccion de las autoridades politicas locales las casas públicas de fondas, mesones, posadas, figones, bodegones, hosterías, tabernas, cafés, casas de bebidas, las de licorres, las de juegos de trucos, villar, bochas y varios otros permitidos.

6.º La habitacion particular de la familia de las casas públicas será respetada en los mismos términos que las casas particulares y más para gozar de esta escepcion ha de estar señalada anticipadamente y con conocimiento de la autoridad, y no se ha de destinar en ningun caso a los usos públicos.

7.º Serán respetadas igualmente y con los mismos requisitos las habitaciones ocupadas por personas particulares que las alquilen para permanecer en el pueblo por mas tiempo de ocho días, dándose tambien conocimiento á la autoridad.

CAPÍTULO II.

De la division de los pueblos y formacion de padrones.

Art. 8.º Los ayuntamientos, si lo estimaren conveniente, dividirán sus respectivos pueblos en barrios, y donde lo exigiere la mayor poblacion en cuarteles y barrios, y la policia de cada uno de ellos se encargará á un individuo de su seno.

9.º En los pueblos asi divididos podrá el ayuntamiento nombrar todos los años uno ó mas alcaldes ó ayudantes para cada barrio, á propuesta del individuo a cuyo cargo esté; y los que hayan sido nombrados no podrán escusarse de aceptar este encargo, sino en el caso en que podrian hacerlo de los empleos públicos, ó cuando hayan desempeñado algunos de ellos en los dos años anteriores.

10. Todas las casas, parroquias, conventos, iglesias,

(50)

colegios, seminarios, hospicios y demás edificios de habitacion, se numerarán por sus dueños dentro de dos meses, haciéndose la numeración seguida por calles, y no por manzanas, poniendo el nombre de cada una al fin y al principio de ella, y aun al medio, si fuere muy larga, y no haciéndose novedad en los pueblos cuyas casas estan ya numeradas, si de hacerlo se siguen perjuicios; sobre cuyo particular podrán informar lo que crean conveniente los ayuntamientos, y resolver las diputaciones provinciales.

11. Se formará anualmente un padron general, en que se anotará cada uno de los vecinos con las personas de su familia, criados y dependientes que habitan dentro de su casa ó accesorias á ella, espresando en el asiento sus nombres y apellidos, patria, edad, estado, clase, oficio ó destino y tiempo de su residencia en el pueblo.

12. Se comprenderán ademas en este padron los conventos, colegios, hospicios, casas de beneficencia, de reclusion y de cualesquiera otras comunidades, como tambien las que se hallen estramuros, las de campo, ventas, ventorrillos y demas rurales de la jurisdiccion del pueblo, con la misma individualidad que se exige en el artículo anterior.

CAPÍTULO III.

Del domicilio ó vecindad, y de los pasaportes.

Art. 13. Las autoridades politicas cuidarán de que todo español tenga domicilio ó vecindad conocida.

14. Los que mudaren de domicilio ó vecindad deberán presentar á la autoridad del pueblo que eligiesen documento que acredite su despedida del anterior, y la conducta pública que en él hayan observado.

15. Ninguna persona podrá viajar sin pasaporte; y en él se espresará su nombre y apellido, señas de su persona, edad, estado, oficio u ocupacion, y la nota de los criados, armas, carruages y caballerías que lleva, y á dónde se dirige.

(51)

16. Estos pasaportes serán impresos, sellados y uniformes en toda la nación, según el modelo que circulará el gobierno.

17. Las autoridades políticas son las que han de dar los pasaportes, y no podrán hacerlo sino á personas que tengan modo de vivir conocido, ó que presenten fiador abonado, bajo la multa de 500 reales, sin perjuicio de la mayor responsabilidad á que pueda haber lugar. Ni esta ni las demás disposiciones relativas á pasaportes se entenderán con los militares, que los recibirán de sus gefes ó autoridades.

18. En la secretaría de las autoridades políticas que den los pasaportes, deberá quedar copia literal de cada uno de ellos para que sirva de registro.

19. Los viajeros están obligados á presentar sus pasaportes siempre que se les pidan por las autoridades, comandantes de partidas de tropa, y otras personas encargadas del buen orden y de la seguridad pública.

20. Los pasaportes serán ó para viajar libremente, ó para dirigirse á un punto determinado, según las circunstancias y ocupación de las personas á quienes se den. En el segundo caso, si ocurriese que el caminante tenga que variar el viaje para dirigirse á otro punto, presentará el pasaporte á la autoridad política, á fin de que se anote la variación.

21. Toda persona que viaje sin pasaporte, no siendo conocida y sin sospecha ó no presentado otra persona responsable que la abone, será detenida hasta que justifique su buena conducta, procurando causarle la menor molestia posible.

22. En las provincias litorales y fronterizas tendrán las autoridades políticas una vigilancia particular, especialmente con respecto á los extranjeros que traten de internarse en la península.

23. Si algun extranjero se presentase sin pasaporte, se dará un parte circunstanciado al gefe político, esperando su resolución para facilitársele. Lo mismo se ejecutará aunque traiga este documento, si el alcalde á quien se presente tuviese motivos fundados de desconfianza ó sospecha.

(52)

24. Los gefes políticos procederán en estos asuntos con la circunspeccion y prudencia que corresponde: pasarán avisos á los de las provincias á que se dirijan los extranjeros con las observaciones que les ocurran, y lo pondrán en noticia del gobierno cuando el caso lo requiera por alguna circunstancia particular.

25. El gobierno comunicará á los gefes políticos las órdenes é instrucciones que estime convenientes, ademas de lo que queda prevenido, en cuanto á la internacion de los extranjeros, segun lo exige la seguridad del estado.

26. Todos los pasaportes se espedirán gratuitamente, y tampoco se llevará cosa alguna por los pases ó refrendaciones; pero á los extranjeros transeuntes y que no vengan con objeto de establecerse en España, se les llevarán los mismos derechos que se lleven á los españoles en los paises en que sean subditos los extranjeros. El importe de estos derechos se aplicará á objetos de beneficencia á disposicion de las diputaciones provinciales.

27. Todo vecino está obligado á dar cuenta en el término de veinte y cuatro horas á la autoridad encargada de la policia de las personas que reciba en su casa en clase de huéspedes, criados ó por cualquier otro concepto, bajo la multa de dos á cinco duros; estendiéndose esta disposicion á todas las comunidades y corporaciones de ámbos sexos.

28. Si en las casas estramuros se albergaren personas desconocidas ó sospechosas, tendrán obligacion los propietarios ó arrendadores de ellas de dar conocimiento á la autoridad lo mas pronto posible, espresando las señas, direccion que llevaron, y cuanto pueda conducir al intento de perseguirlas.

CAPÍTULO IV.

De las fondas, posadas, de los vagos, juegos y armas prohibidas.

Art. 29. Todo el que quiera establecer fonda, posada ó meson lo podrá verificar, dando conocimiento de ello

(53)

al ayuntamiento , bajo la multa de cien reales si no lo hiciese.

30. Para que sean conocidas estas casas se pondrá sobre la puerta una tabla rotulada que espese la clase de ellas.

31. En ninguna de las casas referidas se permitirá hacer noche á quien no traiga pasaporte con las formalidades ya establecidas , y se dará cuenta diaria á la autoridad de los que lo verifiquen , bajo la multa de dos á cinco duros en caso de contravencion.

32. Las autoridades políticas estan obligadas , bajo la mas estrecha responsabilidad , á impedir todos los juegos prohibidos por las leyes.

33. Lo estarán igualmente á asegurar y entregar á disposicion del juez competente las personas de los vagos y malentretenidos, conforme á la ley de once de setiembre de mil ochocientos veinte (decreto veinte y ocho).

34. Velarán , bajo la misma responsabilidad , sobre la observancia del uso y abuso de armas prohibidas , en la forma que lo son por el código penal.

CAPÍTULO V.

De la seguridad de los caminos.

Art. 35. Para perseguir á los malhechores y proporcionar la seguridad de los caminos se destinarán en cada provincia las tropas del ejército permanente que permitan las circunstancias , poniéndose de acuerdo para ello y para las operaciones de la tropa el comandante general del distrito ó militar de la provincia y el gefe superior político.

36. En defecto de tropas del ejército permanente , y cuando sea necesario auxiliarlas , hará este servicio la milicia nacional local , conforme á su reglamento , por orden de los respectivos alcaldes ó de los gefes políticos, pasándose con la posible brevedad aviso de unos pueblos á otros para que se verifique una cooperacion mutua y bien combinada , siempre que se tenga noticia de algun robo, ó de que se han presentado malhechores en el término

(54)

de cualquiera pueblo. De todo lo que se disponga y ejecutase dará también pronto aviso al jefe político de la provincia.

37. Cuando por la frecuencia de robos no se estimen suficientes los medios prevenidos en los artículos anteriores, podrán los jefes políticos, con el acuerdo y consentimiento de las diputaciones provinciales, formar partidas de escopeteros, así de á pie como de á caballo, debiendo ser por un tiempo determinado y mientras lo exijan las circunstancias.

38. El haber que deban tener los individuos de estas partidas se acordará también con las diputaciones, y se pagará de los fondos públicos de la respectiva provincia ó de los arbitrios que adopten las mismas diputaciones, de que podrán usar desde luego, sin perjuicio de solicitar la aprobación de las Cortes en lo que sea necesaria.

39. Siempre que se determine la formación de partidas de escopeteros se dará cuenta al gobierno para su conocimiento y demás efectos convenientes. Madrid 6 de diciembre de 1822. = *El Duque del Parque Castrillo*, presidente. = *Mariano Moreno*, diputado secretario. = *Martin Serrano*, diputado secretario.

REAL CÉDULA DE S. M. Y SEÑORES DEL CONSEJO, POR LA
QUE SE MANDA GUARDAR Y CUMPLIR EL REAL DECRETO IN-
SERTO COMPRENSIVO DE LAS REGLAS QUE HAN DE OBSER-
VARSE EN EL ESTABLECIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA
GENERAL DE LA POLICÍA DEL REINO, CON LO DEMÁS QUE SE
EXPRESA

Madrid, Imprenta Real, 1824

ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL, ESTADO,
Leg. 3824

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la que se manda guardar y cumplir el Real decreto inserto comprensivo de las reglas que han de observarse en el establecimiento de la Superintendencia general de la Policía del Reino, con lo demas que se expresa.

Año



de 1824.



DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias; de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Corregidores, Asistente, Gobernadores militares y políticos, Intendentes, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera, sabed: Que por mi Real orden de veinte y seis de Noviembre del año próximo pasado que comunicó al mi Consejo mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia tuve á bien nombrar Superintendente general de Vigilancia pública á D. Josef Manuel de Arjona, Ministro del mismo, en consideracion á sus méritos y servicios, relevándole de la asistencia á dicho Tribunal; y en este estado con fecha ocho de este mes ha dirigido al referido mi Consejo el expresado Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia por medio del Gobernador de él y de mi Real orden la siguiente: Ilmo. Sr.: El REY nuestro Señor se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: Entre las atenciones que al verme restituido á la plenitud de los derechos legítimos de mi Soberanía, reclaman con urgencia mi paternal solicitud, he considerado como una de las mas importantes el arreglo de la Policía de mis Reinos, la cual debe hacerme conocer la opinion y las necesidades de mis pueblos, é indi-

Real decreto.

carne los medios de reprimir el espíritu de sedición, de extirpar los elementos de discordia, y de desobstruir todos los manantiales de prosperidad. Circunscrita un día á una órbita demasiado estrecha, y confiada en la lealtad nunca desmentida de los españoles, se limitó á precauciones proporcionadas á las circunstancias tranquilas en que se hallaba la Monarquía; pero estas precauciones serian hoy estériles é insuficientes, y es preciso por lo tanto darles la unidad, la extension y la fuerza que reclaman las variaciones de los tiempos y de las costumbres, y la necesidad del reposo, que es el primer beneficio de la civilizacion, y la primera garantía del bien y de la felicidad pública. Con este objeto, teniendo presente cuanto me ha expuesto el Superintendente general de Vigilancia pública, y conformándome con el parecer de una Junta compuesta de Ministros de mis Consejos Supremos, presidida por el Gobernador de mi Consejo Real, y con el dictamen de mi Consejo de Ministros, he venido en resolver y decretar lo que sigue:

ART. I. La Policía general de mis dominios será dirigida por un Magistrado superior, que se denominará Superintendente general de la Policía del Reino, y que residirá en Madrid.

ART. II. El Superintendente general se entenderá directamente para todos los negocios de Policía que exijan mi resolucion, con mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, por cuyo conducto recibirá mis órdenes.

ART. III. Para el despacho de todos los negocios de la Policía tendrá el Superintendente un Secretario, y el número de Oficiales de Secretaría que sean necesarios.

ART. IV. Habrá tambien un Tesorero de Policía para recaudar y distribuir los fondos que entren en la caja general de la Policía del Reino.

ART. V. La Policía particular de Madrid se hará bajo las inmediatas órdenes del Superintendente general por Comisarios de cuartel, cada uno de los cuales tendrá á sus órdenes los Zeladores de barrio que se estimen suficientes, y cuyo número, asignacion y ocupaciones se determinarán en los reglamentos.

ART. VI. La Policía de las Provincias se hará por Intendentes y Subdelegados de este ramo, que ejercerán sus funciones con sujecion á reglamentos que inmediatamente presentará á mi aprobacion el mismo Superintendente.

ART. VII. En cada capital de Provincia habrá un Intendente de Policía, un Secretario de la Intendencia, que suplirá al Inten-



dente, solo en los casos imprevistos, mientras que el Superintendente nombra la persona que interinamente ha de desempeñar este encargo; y un Depositario. Cuando el territorio de una Provincia sea de corta extension, ó la poblacion esté muy reunida, podrá el Superintendente proponerme que se pongan dos ó mas Provincias bajo las órdenes de un solo Intendente, siempre que crea que de resultas de esta innovacion no padecerá retraso en ellas el importante servicio del ramo.

ART. VIII. Se establecerá una Subdelegacion de Policía en cada cabeza de partido donde se juzgue necesario. El Secretario de cada una de estas Subdelegaciones será el mas antiguo del Ayuntamiento de la capital respectiva. El Depositario podrá serlo el de Propios, ó cualquiera otro de la confianza del Subdelegado, previa la aprobacion del Intendente. Este propondrá al Superintendente general el individuo que en cada una de las cabezas de partido donde se establezca Subdelegacion de Policía, deba suplir al Subdelegado en sus ausencias y enfermedades.

ART. IX. Los Intendentes de Policía corresponderán directamente con el Superintendente general, y recibirán sus órdenes. Los Subdelegados las recibirán de sus Intendentes respectivos, con los cuales se entenderán exclusivamente para los negocios del ramo. Las Justicias de los pueblos que no sean cabezas de partido darán cuenta de todo lo relativo á Policía al Subdelegado de él, y ejecutarán sus órdenes.

ART. X. En las capitales de Provincia en que haya Chancillerías ó Audiencias podrá el Superintendente general, cuando lo juzgue conveniente, proponerme para el empleo de Intendente de Policía á cualquiera de los Ministros togados del Tribunal.

ART. XI. Los Corregidores Alcaldes mayores de las cabezas de Partido, que no sean capitales de provincia, serán Subdelegados natos de Policía en sus partidos, y en calidad de tales comunicarán órdenes á las Justicias de los pueblos de ellos, y se entenderán exclusivamente con sus Intendentes de Policía respecti-

vos, exceptuando los casos de tumulto popular, de sublevación militar, ó de descubrimiento de alguna conspiración, en los cuales los Subdelegados ó Justicias darán cuenta al Superintendente en derechura, al mismo tiempo que la den al Intendente ó Subdelegado respectivo. La obligación anterior se entiende sin perjuicio de que los Subdelegados de Policía se dirijan en los demás negocios que no sean de este ramo, á las Autoridades á quienes deban hacerlo con arreglo á las leyes.

ART. XII. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior podrá el Superintendente, cuando lo conceptúe conveniente para el mejor servicio del ramo, proponerme Subdelegados especiales para los pueblos fronterizos y los puertos de mar en que se necesite particular vigilancia.

ART. XIII. Las atribuciones privativas de la Policía son las siguientes:

1.^a Formar padrones exactos del vecindario de los pueblos del Reino, expresando la edad, sexo, estado, profesion y naturaleza de todos los individuos, con arreglo á los modelos impresos que á este fin formará y circulará el Superintendente general.

2.^a Expedir y visar los pasaportes de los viajeros nacionales, ya viajen dentro del Reino, ya hayan de salir fuera de él; cuidar de que todos los españoles que vuelvan de países extranjeros traigan y presenten el competente abono de su conducta política de mis Embajadores, Ministros plenipotenciarios, Encargados de Negocios, Cónsules ó Vicecónsules, legalizado en debida forma; visar ó refrendar los pasaportes de los extranjeros; visar igualmente las licencias de los militares que por cualquiera motivo se separen de sus cuerpos; dar cartas de seguridad á los individuos inscritos en el padron de los pueblos de su vecindad, y á los forasteros que residan temporalmente en otros que no sean el de su domicilio habitual.

3.^a Expedir permisos para vender mercancías por las calles, ó establecer en ellas puestos ambulantes.

4.^a Expedir los permisos de que necesitan para ejercer sus profesiones en calles y plazas los cantarines, saltimbanquis, portadores de linternas mágicas, titiriteros, volatines, conductores de osos ó monas, y todos los demás que ejerzan profesiones ambulantes.

5.^a Expedir las licencias para establecer posadas, fondas, cafés, villares, juegos de pelota, tabernas ú otras casas de esta espe-



cie, y velar sobre la conformidad de sus registros con los reglamentos de Policía.

6.^a Expedir los permisos para usar de armas no prohibidas; no entendiéndose sujetos á esta obligacion aquellos que por las leyes estan autorizados á usarlas.

7.^a Expedir las licencias para cazar; entendiéndose que á nadie es permitido sin este documento entregarse á esta ocupacion ó recreo.

8.^a Exigir las multas que los reglamentos de Policía impongan á los contraventores de las disposiciones de este ramo.

9.^a Formar un registro de todos los coches, tártanas y calesines públicos; sean de plaza ó de camino, y hacer que cada uno sea señalado con el número que tenga en el registro.

ART. XIV. Además de estas atribuciones privativas, tendrá la Policía otras, que desempeñará acumulativamente, sin perjuicio de los derechos de la jurisdiccion Real ordinaria, de los de las jurisdicciones privativas, y de los de las Autoridades gubernativas, como Ayuntamientos ó Juntas autorizadas por las leyes en sus casos respectivos. Estas atribuciones serán las siguientes:

1.^a Zelar sobre las posadas públicas ó secretas, sobre las fondas y hosterías, cafés, casas de villar ó de otros juegos, establecimientos en que se den conciertos ó bailes públicos, tabernas y demas casas en que se reunen habitualmente muchas personas.

2.^a Zelar sobre las prenderías, y particularmente sobre las de viejo, sobre las almonedas públicas, y sobre las casas en que se presta á premio con hipotecas ó sin ellas.

3.^a Observar á los criados desacomodados, á los artesanos sin trabajo, á los individuos que no tengan bienes ni ocupaciones capaces de mantenerlos, y á los que aun teniendo algun caudal ó ejercicio útil, se crea prudentemente que no pueden sostenerse con sus productos.

4.^a Recoger á los mendigos y á los niños extraviados ó abandonados, y enviarlos á los hospicios ó casas de misericordia.

5.^a Recoger los expósitos, y enviarlos á las inclusas mas inmediatas de la residencia respectiva del Agente de policía que haya entendido en el procedimiento.

6.^a Recoger los gitanos sin domicilio, los mendígos aptos para trabajar, los hijos de familia prófugos de la casa paterna, los chalanes ó corredores de caballerías que no tengan licencia de la Policía, y entregarlos á disposicion de la Justicia para que los destine con arreglo á las leyes.

7.^a Cuidar de que no se introduzca por las fronteras de mar ni de tierra obra alguna, en cualquier idioma que sea, sin que el introductor presente orden expresa Mia, ó la correspondiente licencia del Consejo, expedida en vista del ejemplar remitido previamente á él, ú oido el Subdelegado general de imprentas y librerías del Reino.

8.^a Aprender, previa informacion secreta, y con acuerdo del Subdelegado general de imprentas, ó de los particulares de las Provincias segun los casos, cualesquiera libros que se hayan introducido sin los requisitos prevenidos en el artículo anterior, ya existan en poder de libreros ó impresores, ya de particulares ó comunidades, por privilegiados que sean, y entregar los reos de estas infracciones á las Autoridades competentes para que les impongan las penas que les señalan las leyes.

9.^a Impedir la entrada, circulacion y lectura de periódicos, folletos, cuadros satíricos, caricaturas ú otros cualesquiera papeles ó estampas en que se ataque mi Persona ó regalías, ó se ridiculicen ó censuren las providencias de mi Gobierno; y aprehender estos mismos objetos, y los individuos que los introduzcan ó retengan.

10. Arrestar á los que profieran obscenidades y blasfemias, ó injurias contra mi Persona, á los amancebados, borrachos, á los indiciados de cualquier delito ó contravencion, á los vagos, jugadores de oficio y mal entretenidos, y entregarlos á las Justicias.

11. Perseguir á los ladrones de los pueblos y de los caminos, y acordar recompensas en los casos extraordinarios para conseguir su captura.

12. Impedir las cuadrillas y reuniones tumultuarias que amenacen la tranquilidad de las ciudades, de los campos ó caminos, y las coaliciones de jornaleros para hacer subir el precio de los jornales.

13. Perseguir las asociaciones secretas, ora sean de comu-



neros, masones, carbonarios ó de cualquiera otra secta tenebrosa que exista hoy ó existiere en adelante; ora se reunan para cualquier otro objeto, sobre cuyo carácter reprobado infunda sospechas la clandestinidad de las juntas.

14. Zelar en union con los Resguardos de Rentas para impedir el contrabando.

15. Cuidar de que no se turbe el orden en las fiestas, ferias, mercados y reuniones públicas de cualquiera especie.

16. Cuidar del orden en los lavaderos públicos.

17. Velar sobre la seguridad, salubridad y comodidad respectiva de las cárceles, hospicios, casas de expósitos y dementes, lazaretos y demas establecimientos de sanidad, de correccion y de beneficencia, en que no esten especial y nominativamente encargadas estas atribuciones á la Autoridad municipal, ó á cualquier otro cuerpo ó individuo, con mi expresa autorizacion.

18. Zelar el cumplimiento de las precauciones de salubridad que se hubiesen dictado, ó se dictaren sobre los anfiteatros anatómicos ó salas de disecion de cadáveres, sobre las boticas, droguerías, destruccion de medicinas deterioradas ó perjudiciales, y uso de remedios secretos ó pretendidos específicos para curar varias enfermedades.

19. Sujetar á las precauciones dictadas ó que se dictaren sobre salubridad y seguridad, las fábricas de jabon, de sebo, de curtidos, saladeros, salchicherías, establos de vacas, cabras, cerdos y demas establecimientos de estas clases que se hallen dentro del recinto de los pueblos.

20. Velar sobre las carbonerías, refinos, fábricas de cerbeza, tintes, hornos de yeso, de cal y de ladrillos, y sobre los establecimientos en que se guarde pólvora, azufre ú otras cualesquiera materias inflamables.

21. Dictar todas las medidas oportunas para precaver los incendios, acudir á los que á pesar de estas precauciones se mani-

fiesten, y auxiliar á la Autoridad con cuantos medios esten á su alcance.

22. Zelar el cumplimiento de las leyes sobre entierros y exhumaciones.

23. Velar en union con la Autoridad municipal sobre el cumplimiento de los reglamentos de sanidad.

24. Denunciar toda sospecha de enfermedad epidémica, que amenace á los hombres ó á los ganados.

25. Zelar el cumplimiento de las leyes dictadas ó que se dictaren sobre el uso de los vasos y utensilios de cobre en cafés, fondas, posadas, botillerías y otros establecimientos de esta especie.

26. Cuidar de que los pesos y medidas esten conformes á los patrones municipales.

27. Denunciar la venta de carnes ó pescados corrompidos, de frutas verdes, de vinos compuestos con drogas perniciosas, ó de otros cualesquiera objetos de esta clase nocivos á la salud.

28. Entenderse con las Autoridades Municipales respectivas para promover el establecimiento de Alumbrados y Serenos en todos los pueblos, cuyo vecindario sea de doce mil ó mas personas, y que no gocen de este beneficio.

29. Vigilar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los Serenos y Zeladores nocturnos.

30. Denunciar los edificios que amenacen ruina, y todos los vicios ó faltas de construccion que puedan comprometer la seguridad de los individuos que se alojen en ellos, ó la de los que transiten por las calles adyacentes.

31. Impedir que se coloquen tiestos, cajas ú otros objetos de esta clase en ventanas, azoteas ó tejados donde puedan caerse, y dañar á los que por ellas transiten.

32. Promover la creacion de presidios correccionales en las capitales y pueblos de mucho vecindario.

33. Informar sobre el estado de los abastos de los pueblos: sobre la abundancia ó escasez de las cosechas; y sobre todos los demas accidentes que puedan interesar á la seguridad pública.

ART. XV. Para el desempeño de todas ó de cualesquiera de las atribuciones especificadas en los artículos 13 y 14 que exija el auxilio ó cooperacion de la fuerza armada, usará la Policía (interin establezco un Cuerpo militar especialmente encargado de la seguridad de los pueblos y de los caminos) de sus Alguaciles y Dependientes; y en caso necesario podrá invocar el auxilio de los

Comandantes Militares , de los Ayuntamientos, Jueces y Tribunales, de los Gefes de mi Real Hacienda, y de cuantos tengan fuerza armada de que disponer, todos los cuales franquearán á la Policía los auxilios de que necesite.

ART. XVI. Todos los individuos arrestados por la Policía serán en el término de ocho días, lo mas tarde , entregados á los Jueces y Tribunales de sus fueros respectivos , los cuales no son derogados sino con respecto á los reos presuntos de conspiracion contra el Estado , y á los de contravencion á los reglamentos de Policía. Los reos presuntos de conspiracion podrán continuar á disposicion de la Policía todo el tiempo que ella necesite para averiguar las ramificaciones de sus planes.

ART. XVII. La Policía podrá obligar al cumplimiento de sus disposiciones con multas, y con prision de treinta dias , á lo mas, segun las circunstancias, y en los términos que fijarán los reglamentos particulares. En ningun caso podrá la Policía , sin embargo , imponer pena alguna á los contraventores de sus disposiciones, como no conste que se ha dado á estas toda la publicidad posible por medio de pregones, carteles, anuncio en los Periódicos ú otros cualesquiera que esten en uso segun la costumbre de cada pueblo ó provincia.

ART. XVIII. A virtud de exhortos ú oficios de la Autoridad competente, inquirirá la Policía el paradero de todo individuo oculto ó prófugo , contra quien proceda cualquier Juez ó Tribunal, le retendrá en su caso los pasaportes , ó procederá á su arresto , segun la naturaleza del delito ó falta que motive el procedimiento. Asimismo franqueará á los Intendentes, Ayuntamientos, Juntas de Sanidad y demas Autoridades las noticias de matrículas ú otras que puedan necesitar para el desempeño de sus funciones. Por su parte los Jueces, Tribunales y Autoridades darán á la Policía, á consecuencia de su requerimiento, las noticias que resulten de denuncias , expedientes ó procesos de que dichos Jueces, Tribunales ó Autoridades conozcan, y que la Policía necesite para descubrir el hilo de cualquiera maquinacion contra la seguridad y el reposo público.

ART. XIX. Si algun empleado de la Policía desempeña mal su encargo, causa vejaciones ó comete arbitrariedades, su Gefe inmediato deberá suspenderlo, y dar cuenta al Superintendente. Este, averiguado el hecho, me propondrá ó determinará por sí segun los casos, la pena que deba imponerse al delincuente ; bien en-



tendido, que si la acusacion se versa sobre cohechos, tropelías ú otros delitos de mas pena que la destitucion de empleo, el reo deberá ser entregado al juicio del Tribunal competente para que le imponga la que las Leyes señalen á su delito.

ART. XX. El Superintendente general hará formar antes del 15 de Diciembre de cada año el presupuesto de todos los gastos de la Policía del Reino para el año siguiente, y lo someterá á mi aprobacion.

ART. XXI. Este presupuesto comprenderá:

1.º Los sueldos de los empleados de la Policía de Madrid y las Provincias.

2.º Los gastos de las Oficinas de la Superintendencia, Intendencias y Subdelegaciones, incluyendo el importe del alquiler de los edificios en que esten situadas dichas Oficinas, y el de la impresion de los bandos, pasaportes, cartas de seguridad, hojas de matrícula y demas que puedan ocurrir.

3.º Las cantidades que con arreglo á los presupuestos particulares parezca conveniente asignar para pago de los agentes de la Policía en el Reino ó en el extranjero.

4.º Un fondo reservado para gratificaciones extraordinarias á los individuos que hagan á la Policía revelaciones importantes á la tranquilidad ó seguridad del Estado, expedicion de correos extraordinarios para anunciar ocurrencias que interesen inmediatamente á la misma tranquilidad y seguridad, y otros gastos imprevistos.

ART. XXII. Los fondos para cubrir estos gastos son:

1.º El producto de una retribucion anual de cuatro reales por cada carta de seguridad; documento con el cual podrá viajar todo vecino á seis leguas de su domicilio sin necesidad de pasaporte, y documento que estará obligado á tener, y á renovar al fin de cada año, todo varon que haya cumplido diez y seis de edad, excepto los militares en actual servicio y los empleados con título y sueldo, y los eclesiásticos: tambien estarán obligadas á tomar carta de seguridad las viudas ó solteras que no vivan con sus

padres, hijos, parientes ó tutores, ó que sean cabezas de familia. Exceptúanse del pago de la retribucion los simples jornaleros y los pobres de solemnidad.

2.º El de la retribucion de cuatro reales por cada pasaporte que se expida para viajar á cualquiera punto del Reino, no siendo los que los soliciten pobres de solemnidad, á los cuales se les dará gratis; y de cuarenta por los que se expidan para América ó para el extranjero.

3. El de la retribucion de doce reales por cada licencia que se expida para vender mercancías por las calles, ó establecer en ellas puestos ambulantes, cuando no embaracen el libre tránsito de casas y calles. Estas licencias se renovarán al fin de cada trimestre. No estan obligados al pago de la retribucion que fija este artículo los hortelanos, fruteras, pescadores, cazadores, ni los demas individuos que, previa la correspondiente licencia, venden por las calles los comestibles en que trafican.

4.º El de la retribucion de sesenta reales por cada licencia que se expida á los titiriteros, volatines, portadores de linternas mágicas, conductores de osos y monas, saltimbanquis; y el de la de treinta reales por cada una de las que se expidan á los músicos ambulantes. Estas licencias deberán renovarse por trimestres.

5.º El de una retribucion que se pagará por las licencias para tener abiertos cafés, casas de villar, tabernas, fondas, posadas públicas y secretas, y demas establecimientos de esta clase, cuya cuota se fijará con arreglo á las circunstancias de las localidades.

6.º El de una retribucion por las licencias de pescar y cazar, que se fijará con arreglo á las mismas circunstancias, y de que estarán exceptuados solamente los pescadores matriculados para el servicio de la marina.

7.º El de la retribucion anual de treinta reales por cada licencia que se expida para usar armas permitidas. A los que habiten en los caseríos aislados ú otras propiedades rurales, se les expedirán gratis las licencias.

8.º El importe de todas las multas que se exijan por contravencion á los reglamentos de Policía.

9.º El de una cuota que deberán pagar de sus sobrantes los Propios del Reino, equivalente á la mitad de la suma á que ascienda el costo de los Zeladores de Policía que se establezcan.

10. El de una consignacion periódica sobre la Tesorería general, en el caso de que no basten á todas las atenciones



del ramo los fondos procedentes de los mencionados arbitrios.

ART. XXIII. Las cuentas de la recaudacion é inversion de estos fondos se rendirán con las formalidades que expresarán los reglamentos. Al Tesorero y Depositarios se les exigirán las fianzas que los mismos reglamentos señalen.

ART. XXIV. Los sueldos del Superintendente y empleados en el ramo de Policía se fijarán en los reglamentos, con presencia de las circunstancias y necesidades de cada localidad, que al efecto me expondrá el Superintendente.

ART. XXV. Los Ministros togados de las Chancillerías ó Audiencias que en conformidad al artículo 10 sean nombrados Intendentes de Policía, no disfrutará mas sueldo que la mitad del que se asigne á sus Intendencias respectivas; y lo mismo sucederá con cualquier otro empleado superior, que en el caso de ser compatibles sus funciones habituales con las de dichas Intendencias, juzgue conveniente proponerme para ellas el Superintendente general.

ART. XXVI. Las plazas de Secretario de la Superintendencia general y de Oficiales de esta Secretaría, la de Tesorero, Comisarios de cuartel de Madrid, Intendentes, Secretarios y Depositarios de Policía de las Provincias, y Subdelegados especiales de puertos y fronteras, se proveerán por Mí á propuesta del Superintendente general. Las de Agentes de la Policía de Madrid, las de Escribientes de la Secretaría de la Superintendencia, Porteros y demas dependientes de ella, las de Oficiales de las Secretarías de las Provincias, y las de Secretarios de las Subdelegaciones de puertos y fronteras se proveerán por el Superintendente general. Para la provision de estas últimas y de las de Oficiales de las Secretarías de las Provincias preceederá propuesta de los Intendentes de Policía respectivos. Las plazas de Escribientes de las Secretarías de las Provincias, de Agentes de ellas, y las de los demas empleados subalternos se proveerán por los Intendentes respectivos, los cuales darán noticia de sus nombramientos al Superintendente ge-

neral para su aprobacion. En fin las plazas de Secretarios y Depositarios de las Subdelegaciones (cuando no puedan servirse por los designados en el artículo VIII) y las de los demas dependientes que, en conformidad á los reglamentos deba tener cada Subdelegacion , se proveerán por los Intendentes de Policía á propuesta de los Subdelegados del ramo.

ART. XXVII. El Superintendente general de Policía , el Secretario de la Superintendencia , los Oficiales de su Secretaría , el Tesorero , los Comisarios de cuartel de Madrid , los Intendentes de las Provincias , sus Secretarios y Depositarios , y los Subdelegados especiales de puertos y fronteras usarán un uniforme, cuyos modelos por clases me presentará el Superintendente. Este Gefe, los Comisarios de cuartel de Madrid , los Intendentes de Policía de las Provincias y los Subdelegados usarán de baston con puño de oro. Los demas empleados de la Policía llevarán con arreglo á sus clases los distintivos que el Superintendente estime , y que propondrá á mi aprobacion.

ART. XXVIII. A medida que la experiencia vaya enseñando las mejoras de que es susceptible esta organizacion , me irá proponiendo el Superintendente lo que estime oportuno, para que el servicio de la Policía se haga con la perfeccion que exigen la seguridad y el reposo de mis vasallos.

ART. XXIX. Quedan derogadas todas las leyes, Reales órdenes y reglamentos de Policía en la parte que estén en contradiccion con el presente decreto.

Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = De orden de S. M. lo traslado á V. I. á fin de que el Consejo lo haga publicar y circular en la forma acostumbrada para su cumplimiento.

Publicada en el mi Consejo pleno la antecedente mi Real orden acuerdo su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones la veais, guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir, ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna, antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que convengan. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, Monacales y demas Prelados y Jueces eclesiásticos de



estos mis Reinos, que en la parte que les corresponda observen esta mi Real resolucion como en ella se contiene: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos veinte y cuatro.=YO EL REY.=Yo D. Miguel de Gordon, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=D. Ignacio Martínez de Villela.=D. Antonio Alvarez de Contreras.=D. Josef Cabanilles.=D. Tadeo Soler.=D. Alejandro Dolarea.=Registrada, Salvador María Granés.=Teniente de Canciller mayor, Salvador María Granés,

Es Copia de su original, de que certifico.



REGLAMENTO DE POLICÍA DE MADRID
Y DE LAS PROVINCIAS DEL REINO,
PROMULGADO EL DÍA 20 DE FEBRERO DE 1824

ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL, ESTADO
Leg. 3.031/12

Conformándose el REY nuestro Señor con el parecer de la Junta de Ministros de sus Consejos Supremos, presidida por el Gobernador de su Consejo Real, nombrada para examinar los reglamentos que el Superintendente general de Policía presentó á S. M. á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Enero último, se ha servido aprobar y mandar que se observen para la Policía especial de la Corte, y para la de las Provincias del Reino, las disposiciones siguientes :

REGLAMENTO DE POLICIA DE MADRID.

CAPITULO PRIMERO.

Del Superintendente general.

ARTICULO PRIMERO. En conformidad de los artículos 1.º y 5.º del Real decreto de 8 de Enero de 1824, el Superintendente general de Policía reúne el caracter de Gefe superior de la del Reino, y el de Gefe particular de la de Madrid.

ART. 2.º Las atribuciones del Superintendente en calidad de Gefe superior de la Policía del Reino son :

1.ª Hacer al REY las propuestas para los empleos, que en conformidad de dicho Real decreto deben ser provistos por S. M.; proveer en propiedad ó interinamente aquellos para cuyo nombramiento le autoriza el propio decreto, y confirmar en los mismos términos los nombramientos hechos por los Intendentes respectivos.

2.ª Velar sobre todos los intereses confiados á su direccion por los artículos 13 y 14 del citado Real decreto, y cuidar de la ejecucion de los decretos y reglamentos.

3.ª Circular á sus Intendentes las instrucciones necesarias para el buen y cabal desempeño de sus encargos; darles las órdenes oportunas sobre el destino ó inversion de los fondos sobrantes en las cajas de sus provincias, ó sobre el modo de cubrir el *deficit* cuando lo hubiese, cuidar de que ellos le remitan del 1.º al 5 de Diciembre de cada año los presupuestos de gastos y arbitrios de cada Provincia, con presencia de los cuales debe formar el general de la Policía del Reino, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de dicho Real decreto; y hacer en fin que le den cuenta exacta y frecuente de la marcha del servicio que les está confiado.

4.ª Remitir á sus Intendentes el número de pasaportes impresos y cartas de seguridad de que pueda necesitar cada uno con arreglo á la extensión de su Provincia.

5.ª Dar cuenta á S. M. mensualmente, y con mas frecuencia si fuese

2

necesario, de todo lo que la correspondencia de dichos Intendentes ofrezca de interesante.

6.^a Entenderse con las Autoridades competentes para percibir de los sobrantes de Propios, en conformidad de lo dispuesto en el Real decreto citado, la mitad del importe á que asciendan las consignaciones de los Celadores de barrio de las Capitales del Reino.

7.^a Amonestar y reprender á los Empleados del ramo que no cumplan con las obligaciones de sus destinos; y en los casos previstos en el capítulo XIX de este reglamento, dar cuenta á S. M. y proponerle la suspensión ó separacion de los que se hayan hecho acreedores á estas penas, ó decretarlas él mismo si los Empleados no tienen nombramiento Real.

8.^a Proponer á S. M. las medidas nuevas que convenga adoptar, ó las modificaciones que sea útil hacer en las ya adoptadas, para mantener el orden y el reposo público.

ART. 3.^o Las atribuciones del Superintendente general en calidad de Gefe particular de la Policía de Madrid son:

1.^a Dictar, previa la aprobacion de S. M., por medio de bandos las reglas de Policía local de la Corte en todo lo relativo á las atribuciones privativas de la Policía, y renovar por el mismo medio cuando lo crea necesario las dictadas anteriormente, y que no esten derogadas; entendiéndose en este último caso sin perjuicio de los derechos de la Sala de Alcaldes, ni de los del Corregidor y sus Tenientes.

2.^a Cuidar de que los Comisarios de cuartel, Celadores de barrio y demas dependientes las ejecuten y hagan ejecutar, y de que los mismos Comisarios le den partes diarios de todas las ocurrencias que interesen al orden y á la tranquilidad de la Capital.

3.^a Dar cuenta al REY dos veces por semana de estas mismas ocurrencias, y mas frecuentemente si fuese necesario.

4.^a Disponer que los Comisarios de cuartel rondan alternativamente por las noches, é impidan por este medio que se atente contra la seguridad de casas y personas.

5.^a Expedir los pasaportes, y velar particular é inmediatamente sobre todo lo relativo á este ramo en la Capital.

6.^a Expedir las licencias para usar armas, cazar, pescar, vender mercancías por las calles, y las demas cuya expedicion entra en las atribuciones privativas de la Policía, en conformidad del artículo 13 del citado Real decreto.

7.^a Nombrar los Celadores de barrio y de puertas, los Escribientes, Porteros y Mozos de oficio de la Secretaría de la Superintendencia, y los Escribanos y Alguaciles ó Porteros.

8.^a Dar á las Autoridades judiciales y administrativas las noticias que le pidan y necesiten para el desempeño de los encargos que les estan confiados, cuando los hechos sobre que se pidan las noticias no sean de naturaleza reservada.

9.^a Pedir á las mismas Autoridades judiciales y administrativas los datos ó noticias de que el Superintendente necesite para la averiguacion de algun delito.

10.^a Expedir los libramientos sobre la Tesorería principal para el pago de las obligaciones del ramo.

3

ART. 4.º El Superintendente tendrá á sus órdenes inmediatas para el servicio ordinario de la Policía tres Escribientes, y ademas el número suficiente de Alguaciles ó Porteros para las ocurrencias urgentes del mismo servicio.

ART. 5.º El Superintendente usará de un uniforme arreglado al modelo aprobado por S. M., y de baston con puño de oro.

ART. 6.º El sueldo del Superintendente será de 800 reales, sin perjuicio del que corresponda al empleo que servia al tiempo de ser nombrado Superintendente.

CAPITULO II.

De la Secretaría de la Superintendencia.

ART. 7.º El Secretario de la Superintendencia general es el Gefe inmediato de la Secretaría bajo las órdenes del Superintendente.

ART. 8.º Sus atribuciones son:

1.ª Dar-cuenta al Superintendente de los negocios, y hacer extender y comunicar sus resoluciones.

2.ª Distribuir los negociados en su Secretaría.

3.ª Cuidar del orden, exactitud y buen desempeño de los trabajos de la oficina, así como de su decencia, y del surtimiento de los artículos necesarios para el consumo de ella.

4.ª Firmar despues del Superintendente los bandos, pasaportes y demas disposiciones públicas, así como los libramientos que expida dicho Gefe contra la Caja de la Tesorería principal.

ART. 9.º Para el despacho de los negocios del ramo, tanto generales de la Monarquía, como particulares de la Corte, tendrá la Secretaría de la Superintendencia ocho Oficiales de número, un Oficial Contador, un Oficial Archivero y diez Escribientes de número. En caso de urgencia podrá tomar por tiempo otros que le sean necesarios.

ART. 10. Habrá ademas para el servicio de la oficina dos Porteros y tres Mozos de oficio.

ART. 11. El Oficial Contador formará la nómina mensual de los Empleados del ramo; intervendrá las entradas y salidas de la Tesorería; y por las cartas de pago que ella expida formará el cargo contra esta oficina. El mismo Oficial reconocerá las cuentas de los Depositarios de las Provincias, y presentará por medio del Secretario sus observaciones al Superintendente, quien en vista de ellas, las aprobará ó devolverá para su rectificacion, segun lo que resulte.

ART. 12. El encargo del Oficial Archivero es registrar, colocar y custodiar los expedientes despachados, entregar á los Oficiales bajo recibo aquellos de que puedan necesitar, y cuidar de su devolucion.

ART. 13. Habrá una seccion de la Secretaría dedicada especialmente á todas las operaciones respectivas á la expedicion de pasaportes. Este negociado no mudará de manos sin expresa orden del Superintendente.

ART. 14. Las demas incumbencias de cada uno de los Empleados de la Secretaría, las horas de trabajo, y las otras particularidades relativas al servicio de dicha oficina, se determinarán por un reglamento interior,

4
que á la mayor brevedad formará el Secretario, y que empezará á regir luego que haya obtenido la aprobacion del Superintendente.

ART. 15. Los Oficiales de la Secretaría de la Superintendencia ascenderán por rigurosa antigüedad á las plazas mas dotadas de la misma clase en su propia oficina, sin que la variacion de puestos de cada Oficial impida que puedan continuar encargados de los negociados que desempeñaban en las plazas inferiores que antes servian. El Contador y el Archivero no serán comprendidos en la escala de ascensos.

ART. 16. Las plazas de Escribientes, Porteros y Mozos de oficio se proveerán por el Superintendente. Los Escribientes y Porteros optarán por antigüedad rigurosa á los ascensos de sus clases respectivas.

ART. 17. El signo ostensible del caracter del Secretario de la Superintendencia será un uniforme arreglado al modelo aprobado por S. M.

ART. 18. Los diez Oficiales de la Secretaría usarán de otro uniforme arreglado al modelo igualmente aprobado.

ART. 19. Los Porteros y Mozos de oficio usarán del distintivo aprobado para su clase.

ART. 20. Los sueldos del Secretario y de los Empleados de su Secretaría son los siguientes:

El Secretario.	36000 rs. vn.
Oficial 1.º.	24000
Oficial 2.º.	20000
Id. 3.º.	18000
Id. 4.º.	16000
Id. 5.º.	14000
Id. 6.º.	13000
Id. 7.º.	12000
Id. 8.º.	11000
Contador.	12000
Archivero.	10000
Escribiente 1.º.	6600
Id. 2.º.	6000
Id. 3.º.	5500
Id. 4.º.	5000
Id. 5.º.	4700
Los cinco últimos á.	4500
Portero 1.º.	4500
Id. 2.º.	4000
Tres Mozos de oficio á.	3500

CAPITULO III.

Del Tesorero.

ART. 21. El Tesorero de la Policía estará bajo las órdenes inmediatas del Superintendente.

ART. 22. Su encargo es:

1.º Recibir todas las cantidades pertenecientes al ramo, ora provengan del producto de los arbitrios de la Policía de Madrid, ora de las re-

5
mesas de los Depositarios de las Provincias en donde haya sobrantes después de cubiertas sus atenciones respectivas.

2.º Pagar los libramientos del Superintendente general, refrendados por el Secretario, y revestidos con la formalidad de la toma de razon del Contador.

ART. 23. El Tesorero no recibirá cantidad alguna, cualquiera que sea su procedencia, sin expedir la correspondiente carta de pago. Este documento será autorizado con la toma de razon del Contador, sin cuyo requisito no se tendrá por hecho el pago, ni quedará cubierta la responsabilidad del que deba ejecutarlo.

ART. 24. El Tesorero rendirá al fin de cada año la cuenta de cargo y data de todas las éntradas y salidas de su caja. Las de data se presentarán acompañadas de los recados justificativos.

ART. 25. El Tesorero tendrá su caja en parage seguro, y responderá con sus fianzas de las substracciones, robos ú otros cualesquiera accidentes que puedan ocurrirle.

ART. 26. Las fianzas del Tesorero serán de 3000 mil reales en fincas saneadas y libres de toda hipoteca, á satisfaccion del Superintendente.

ART. 27. Al principio de cada año, y ademas siempre que el Superintendente lo juzgue oportuno, se hará el recuento de caudales de la Tesorería, á presencia de dicho Gefe y del Oficial Contador. Si no se hallan en caja los fondos que deben existir en ella, el Superintendente mandará completarlos en el acto; y si el Tesorero no lo hiciese, quedará este suspenso de sus funciones, para cuyo desempeño habilitará el Superintendente á un sugeto de su confianza, hasta que S. M., á quien se dará cuenta, resuelva lo conveniente.

ART. 28. El sueldo del Tesorero será de 240 reales, siendo de su cuenta el pago de Cajero ó Escribiente si los necesita, asi como los gastos de escritorio.

CAPITULO IV.

De los Comisarios de cuartel.

ART. 29. Los Comisarios de cuartel de Madrid serán diez, y á cada uno de ellos asignará el Superintendente uno de los diez cuárteles en que está dividida la poblacion.

ART. 30. Los Comisarios de cuartel estarán bajo la dependencia inmediata del Superintendente.

ART. 31. Los Comisarios de cuartel vivirán precisamente en sus respectivos cuárteles, y pondrán sobre la puerta de la casa de su habitacion un gran rótulo en que se lea *Comisaría de Policía del cuartel de.*

ART. 32. Las funciones de los Comisarios son, ademas de las particulares que se les atribuyen en los capítulos siguientes de este reglamento, instruir las sumarias de los delitos comunes de que preventivamente conozcan, y pasarlas, antes de que espiren los ocho dias, al Superintendente, á fin de que este lo haga al Juez ó Tribunal competente que deba continuarlas; refrendar los pasaportes de las personas que no hayan de permanecer en la Corte: cuidar de la ejecucion de las leyes, bandos y reglamentos de Policía; rondar de noche con arreglo al turno que establez-

6

ca el Superintendente; dar partes diarios á dicho Gefe de cuanto ocurra, y ejecutar las órdenes que él les dé.

ART. 33. Para el desempeño de estos encargos tendrá á sus órdenes cada Comisario un número de Celadores, igual al de los barrios que tenga su cuartel, y dos Alguaciles ó Porteros.

ART. 34. Los Comisarios extenderán su vigilancia á todo el distrito de la Villa y sus afueras para mantener el orden y la seguridad; pero cada uno estará encargado en particular de la Policía de su cuartel.

ART. 35. En las vacantes, ausencias ó enfermedades de los Comisarios se encargará de su cuartel el del cuartel inmediato á quien elija el Superintendente.

ART. 36. El signo ostensible del carácter público de los Comisarios de cuartel de Madrid será un uniforme arreglado al modelo aprobado por S. M., y un baston con puño de oro.

ART. 37. El sueldo de los Comisarios de cuartel será de 200 reales al año, siendo de su cuenta el pago de los gastos de escritorio. Además el Superintendente nombrará á cada uno un Escribiente, y hará que se le pague su dotacion por la Tesorería del ramo.

CAPITULO V.

De los Celadores de barrio.

ART. 38. Habrá en Madrid sesenta y cuatro Celadores de barrio, correspondientes á los sesenta y cuatro barrios en que estan divididos los diez cuarteles de la Capital.

ART. 39. Habrá además un Celador que cuidará especialmente de las afueras, y á quien para el desempeño de su encargo auxiliarán con cuanto necesite los Alcaldes de barrio de las mismas.

ART. 40. Los Celadores de barrio ejercerán sus funciones bajo las órdenes inmediatas de los Comisarios á cuyos cuarteles pertenezcan sus barrios respectivos.

ART. 41. Las obligaciones de estos Celadores son, además de las que se les señalan en los capítulos siguientes de este reglamento, vivir en sus barrios respectivos; tener sobre la puerta de su casa un rótulo en que se lea *Oficina del Celador del barrio de.....* ejecutar las órdenes que les den sus Comisarios respectivos, y darles parte diario de todas las ocurrencias que puedan interesar al orden público y á la ejecucion de las leyes, bandos y reglamentos de Policía. El Celador de las afueras se entenderá para todo lo que en ellas ocurra con los Comisarios de los cuarteles á que ellas correspondan, con arreglo á la Real Cédula de 18 de Junio de 1802.

ART. 42. Los Celadores de barrio, aunque obligados á una vigilancia especial en el distrito que les está asignado, podrán manifestar su caracter de Agentes públicos en cualquier punto de la Capital donde ocurran acontecimientos que hagan necesaria la intervencion de la Policía.

ART. 43. Los Celadores de barrio serán nombrados por el Superintendente, previos los informes que estime oportunos, en especial, de las Diputaciones de caridad de los barrios mismos, en orden á la con-

ducta y circunstancias de los sujetos que se dirijan á aquel Gefe en solitud de dichos destinos. ⁷

ART. 44. Para suplir las ausencias, enfermedades ó vacantes de los Celadores nombrará el Superintendente un número de sustitutos de estos, los cuales no gozarán de sueldo sino en el caso de ausencia ó vacante del Celador, á cuyas plazas optarán cuando ocurran las vacantes.

ART. 45. Los Celadores de barrio usarán de un distintivo que denote las funciones públicas que ejercen. Este distintivo será un frac azul claro, abotonado hasta la cintura, con una espigueta en el cuello y vuelta. Además usarán de un baston de vara y media de alto con puño de marfil, igual al de que usan los Alcaldes de barrio.

ART. 46. Los sustitutos podrán usar del mismo distintivo, pero no del baston, á no estar ejerciendo las funciones de Celador.

ART. 47. El sueldo de cada Celador de barrio será de 4400 reales anuales. El de las afueras de 7700.

CAPITULO VI.

De los Celadores de puertas.

ART. 48. Para el servicio de la Policía de las puertas de Madrid habrá un Celador de puertas con dos dependientes en cada una de las cinco, de Atocha, Toledo, Segovia, Santo Domingo y Alcalá.

ART. 49. Ningun forastero puede entrar en Madrid sino por una de dichas cinco puertas. Por ellas y por las demas pueden entrar y salir libremente los habitantes de Madrid á sus trabajos y recreaciones. Los resguardos de los portillos impedirán á todo forastero entrar por ellos.

ART. 50. Despues de las nueve de la noche en los cinco meses de Noviembre á Marzo, y de las diez en los siete meses restantes, no podrán entrar forasteros en Madrid. Se exceptúan los correos ordinarios y extraordinarios para el REY, sus Ministros ó alguna otra Autoridad.

ART. 51. Los Celadores de puertas recogerán, y enviarán al Comisario del cuartel adonde vayan á parar, los pasaportes de todo forastero que pretenda entrar en Madrid, y en su lugar darán á este una papeleta impresa conforme al modelo número 1.º

ART. 52. A todo forastero que no traiga pasaporte, ó que lo traiga sin alguno de los requisitos prevenidos en el capítulo 10, le dirigirá el respectivo Celador á la Superintendencia para la providencia oportuna, acompañado de uno de sus dependientes.

ART. 53. Igual diligencia practicará el Celador de puertas con los que trayendo armas para resguardo ó defensa, ó viniendo de cazar ó pescar, no exhiban las correspondientes licencias.

ART. 54. El primero de los dependientes que tendrá á sus órdenes cada Celador de puertas hará de Cabo, y suplirá al Celador en las horas que este deba separarse de su puesto por cualquier motivo legítimo.

ART. 55. Con arreglo á la instruccion particular que se dará á los Celadores de puertas se entenderá cada uno de ellos, y se pondrá de acuerdo con el Sargento, que acompañado de dos Soldados, tendrá en cada puerta el Capitan general de Madrid para cooperar á la exactitud

8

del servicio de la Policía. Los Resguardos de puertas les prestarán auxilio en caso necesario.

ART. 56. Los Celadores de puertas usarán el mismo distintivo que los de barrio, excepto el baston, y tendrán el sueldo de 600 ducados.

CAPITULO VII.

De los Alcaldes de barrio.

ART. 57. Los Alcaldes de barrio son auxiliares natos de la Policía. Toca á ellos proceder contra los infractores de las leyes, bandos y reglamentos de Policía, dando cuenta inmediatamente á los Comisarios de cuartel de las infracciones cuyo conocimiento sea privativo de las Autoridades de este ramo, y auxiliándolos en caso necesario con todos los medios que esten á su alcance.

ART. 58. Los Alcaldes de las afueras prestarán asimismo al Celador de ellas los auxilios que haya menester para el desempeño de su encargo, cuando él los reclame.

ART. 59. Los Alcaldes de barrio quedan relevados de las obligaciones que les imponian las anteriores leyes, bandos y reglamentos de Policía en orden á la formacion de matrículas, expedicion de papeletas de alquiler y desalquiler de casas, informes para expedicion de cartas de seguridad y pasaportes, y demas funciones que en este reglamento se señalan á los Celadores de barrio.

ART. 60. Estas disposiciones no alteran la naturaleza de las obligaciones que las leyes imponen á los Alcaldes de barrio con respecto á los objetos que entran en las atribuciones de los Alcaldes de la Real Casa y Corte, y del Corregidor y sus Tenientes, y en las del Ayuntamiento, Junta de sanidad, ú otras cualesquiera Autoridades.

CAPITULO VIII.

De la formacion del padron general del vecindario.

ART. 61. La formacion del padron general del vecindario de la Corte corresponde privativamente á los Celadores de barrio, bajo la inmediata inspeccion de los Comisarios de cuartel respectivos.

ART. 62. En este padron se comprenderán todos los vecinos, cualquiera que sea su clase ó condicion, aun cuando en conformidad de lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto de 8 de Enero, no esten obligados á tomar carta de seguridad.

ART. 63. Para la simplificacion y uniformidad del trabajo del empadronamiento se repartirán á cada Celador hojas impresas conformes al modelo núm. 2.º

ART. 64. El Celador de barrio se presentará en cada casa con una hoja de matrícula, cuyas casillas hará llenar, y que firmará despues él mismo y el Gefe de la familia que habite la casa. Los forasteros ó transeuntes se anotarán en hoja separada conforme al modelo núm. 3.º

ART. 65. El Celador pasará las hojas de que habla el artículo an-

terior á su Comisario, el cual con presencia de las originales, formará un padron general en libros destinados á este objeto, y las devolverá al Celador, para que despues de formar con ellas la matrícula de su barrio, las guarde escrupulosamente para hacer uso de ellas en los casos que ocurran. El padron general de los Comisarios será conforme al modelo núm. 4.º

ART. 66. De los libros de que habla el artículo anterior, el uno comprenderá los vecinos de Madrid, y el otro los forasteros ó transeuntes. De unos y de otros se sacarán índices alfabéticos por apellidos con arreglo á los modelos números 5.º y 6.º

ART. 67. En los quince primeros dias de Enero de cada año se rectificará el padron del año anterior, y los Comisarios, dando cuenta del resultado de esta operacion á la Superintendencia, manifestarán: Primero: El aumento ó disminucion que durante el año haya tenido la poblacion de su cuartel. Segundo: El número de forasteros ó transeuntes que durante el mismo espacio de tiempo haya habido en él. Tercero: El número de los mismos forasteros que en él residan al tiempo de extenderse el parte.

ART. 68. Ningun dueño ó administrador de casa podrá entregar á nadie las llaves, sin que el nuevo inquilino le presente una boleta impresa del Celador del barrio de su último domicilio. Esta boleta será conforme al modelo núm. 7.º

ART. 69. Los dueños ó administradores de las casas recogerán las boletas de que habla el artículo anterior, y las presentarán al Celador de su barrio, quien las pasará al Comisario del cuartel para su anotacion en la matrícula, y las recogerá de nuevo y guardará originales cuando esté llena dicha formalidad.

ART. 70. Ningun vecino de Madrid, cualquiera que sea su clase ó condicion, podrá hospedar en sus casas á persona alguna bajo el título de amigo, pariente, huesped ú otro cualquiera, sin dar aviso dentro de veinte y cuatro horas al Celador del barrio, con expresion del nombre del sugeto, su estado, ocupacion, pueblo de su residencia permanente, y de la última transitoria que hubiese tenido, y del motivo de su venida á la Corte. El mismo aviso, y dentro del mismo término, debe pasar todo vecino cuando el sugeto que tuvo alojado se retire de su casa, sea para trasladarse á otra, ó para salir de la Corte.

ART. 71. Los Celadores de barrio harán de las notas que se les pasen, en conformidad del artículo anterior, el mismo uso que con respecto á las boletas de alquiler de casas se previene en el artículo 69, guardando las originales despues de anotadas en la matrícula de forasteros.

ART. 72. Los criados de cualquiera sexo que pasen á servir de una casa á otra estarán obligados á presentar á sus nuevos amos una boleta del Celador del barrio que dejen, la cual pasarán los amos al Celador de su barrio para la correspondiente anotacion. Dicha boleta será conforme al modelo núm. 8.º

CAPITULO IX.

De las cartas de seguridad.

ART. 73. Las cartas de seguridad, que en conformidad de lo prevenido en el artículo 22 del Real decreto de 8 de este mes, debe tener y

10

renovar todo español que haya cumplido 16 años, y toda viuda ó soltera que sea cabeza de familia, se expedirán por los Comisarios de cuartel de Madrid, con vista de las hojas de matrícula que les deben presentar sus Celadores de barrio para el 16 de Enero de cada año. Con este objeto recibirán de la Superintendencia los Comisarios el número de cartas que se estime suficiente, impresas con arreglo al modelo núm. 9.º

ART. 74. Del 20 al 31 de Enero de cada año acudirán todos los vecinos de Madrid que esten obligados á tener este documento, á casa de los Comisarios de sus cuarteles respectivos, donde recibirán dichas cartas, pagando por cada una la retribucion de 4 reales fijada en el decreto, cuyo importe pasarán diariamente los Comisarios á la Tesorería principal, de la cual recogerán recibos provisionales conformes al modelo núm. 10. En conformidad de lo prevenido en el citado artículo 22 del decreto no se exigirá retribucion á los pobres de solemnidad ni á los simples jornaleros.

ART. 75. Los vecinos que muden de casa estarán obligados á cambiar su carta de seguridad anterior por otra, puesto que en ella debe constar el domicilio del portador. Este documento se expedirá gratis, de modo que la retribucion de los vecinos nunca pase de 4 reales al año.

ART. 76. El 1.º de Febrero de cada año presentarán los Comisarios al Superintendente listas fielmente sacadas de las matrículas de sus respectivos cuarteles, en las cuales consten los nombres de todos los varones mayores de 16 años, y los de las viudas y solteras cabezas de familia que deban tener carta de seguridad, con una nota marginal que indique los que hasta aquella fecha no hayan cumplido con esta obligacion.

ART. 77. Con presencia de las mencionadas listas ordenará el Superintendente el apremio, al cual procederán los Comisarios el 3 de Febrero de cada año, exigiendo á los morosos el duplo de la cuota asignada en el citado decreto, es decir, 8 reales vellon.

ART. 78. Recogido y puesto en Tesorería el importe de las cartas de seguridad de cada cuartel por sus Comisarios respectivos, devolverán estos al Tesorero los recibos provisionales de las cantidades diarias que hayan ido entregando, y recogerán una carta de pago general, conforme al modelo núm. 11, y autorizada con la toma de razon del Contador. Este no pondrá la toma de razon sino cuando halle que han entrado en Tesorería las cuotas que corresponden á todas las cartas de seguridad sujetas á retribucion, que han debido expedirse en el cuartel, con arreglo á las listas de matrícula que á este fin le pasará el Secretario. Sin embargo, el Contador no rehusará la toma de razon, cuando de la nota que le pasará el mismo Secretario resulte que las cuotas no satisfechas han dejado de entrar en caja por insolvencia de los que debian pagarlas, y que se han devuelto á la oficina las cartas de seguridad que no se han expedido por cualquiera causa.

ART. 79. Al forastero que llegue de paso á Madrid con pasaporte en regla, y que no haya de permanecer mas de ocho dias, se le extenderá gratis al pie de su pasaporte el permiso para residir por dicho espacio de tiempo. Pero al que haya de permanecer mas, se le expedirá por el Comisario del cuartel en que se establezca, y mediante la retribucion de 4 reales, una carta de seguridad, cuyo término será de un mes, pasado el

I I

cual estará obligado á renovarla , pero sin pago de retribucion , y lo mismo en todos los meses sucesivos. Los arrieros, carruajeros y demas individuos empleados constantemente en el surtimiento de la Corte, estan exentos de esta obligacion, siempre que traigan sus cartas de seguridad ó sus pasaportes en los términos que se determina al fin de este capítulo y en el siguiente.

ART. 80. Sin la carta de seguridad, que será conforme al modelo núm. 12, ó certificacion de estar anotado en la matrícula, ó tener la licencia necesaria para permanecer en la Corte, ningun pretendiente será admitido á las audiencias de S. M., ni oido de los Ministros, ni consultado, ni provisto para ningun empleo.

ART. 81. Los vecinos de los pueblos situados á seis leguas de la Corte, que tengan necesidad ó costumbre de venir con frecuencia á ella, pueden quedar exentos de la obligacion de tomar cartas de seguridad cada vez que vengan, siempre que tomen una por año, pagando la retribucion de 4 reales, y avisen al Comisario de su cuartel cada vez que vayan ó vayan.

ART. 82. Al forastero que con pasaporte en regla venga á establecerse en Madrid se le inscribirá por de pronto en clase de transeunte en la matrícula del cuartel donde fije su domicilio, y se le expedirá la carta de seguridad bajo la misma retribucion, y por el mismo término que si fuera vecino; pero no se le inscribirá en la matrícula de estos hasta que lleve seis años de residencia, al cabo de los cuales se puede tan solo adquirir el derecho de vecindad en la Corte.

ART. 83. En conformidad de lo dispuesto en el artículo 22 del decreto de 8 de Enero, todo habitante de Madrid que tenga carta de seguridad puede viajar sin necesidad de pasaporte á seis leguas de su domicilio.

ART. 84. No se extiende esta franquicia á los pobres de solemnidad y simples jornaleros que tengan carta de seguridad sin haber pagado retribucion, ni á los que en virtud de cartas de seguridad temporales residen accidental ó transitoriamente en Madrid, los cuales usarán para salir á cualquiera distancia del pasaporte correspondiente.

CAPITULO X.

De los Pasaportes.

ART. 85. Fuera del caso previsto en el artículo 83 todo habitante de Madrid que tenga necesidad de salir á seis leguas está obligado á tomar un pasaporte.

ART. 86. Los pasaportes se expedirán en Madrid por el Superintendente en hojas impresas conformes al modelo núm. 13, y mediante la retribucion de 4 reales para los que viajan en el interior, y 40 para América y el extranjero, exceptuándose los pobres de solemnidad, á quienes se dará gratis.

ART. 87. Es privativo del primer Secretario de Estado y del Despacho expedir los pasaportes de los Príncipes, Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros ú otros cualesquiera agentes diplomáticos, nacionales ó extranjeros; de los Encargados de comisiones del Gobierno fuera

12

de España, y en fin, de los Correos. Los demas pasaportes para individuos que necesiten pasar á países extranjeros se expedirán en Madrid exclusivamente por el Superintendente general de Policía, conforme á la atribucion segunda del artículo 13 del Real decreto de 8 de Enero. El Capitan general de Madrid podrá expedirlos á los militares residentes en el distrito de su mando que hayan obtenido Real licencia para pasar á países extranjeros; pero con la precisa condicion de que haya de visarlos el Superintendente general.

ART. 88. Los pasaportes que se expidan en Madrid para el extranjero deberán ser visados por los Embajadores ó Ministros de las Potencias á cuyos dominios haya de pasar el viagero.

ART. 89. El Superintendente general de Policía no podrá retener el pasaporte á ningun extranjero que lo traiga en regla, ni darle otro nuevo en lugar del de que sea portador, sino que deberá refrendar el que se le presente.

ART. 90. Los extranjeros que se introduzcan en el Reino sin pasaporte, ó que no le traigan con las formalidades prescritas, serán echados inmediatamente, y obligados á pagar las costas que ocasionen su lanzamiento.

ART. 91. A los individuos que tengan cartas de seguridad de domicilio, por las cuales hayan pagado retribucion, ó títulos que les eximan de tomarlas, se les expedirán los pasaportes que soliciten, sin necesidad de fianza, cuando la profesion que ejerzan, ó la calidad ó empleo que sirvan los haga suficientemente conocidos del Celador de su barrio. En otro caso podrá este exigir que los abone una persona conocida y arraigada.

ART. 92. Los que, estando exentos por razon de su empleo de la obligacion de tomar cartas de seguridad, no quieran someterse á la necesidad de exhibir sus títulos cada vez que hayan de obtener un pasaporte, podrán evitar esta incomodidad frecuente tomando cartas de seguridad, á pesar de la exencion de que disfrutan.

ART. 93. A los portadores de cartas de seguridad obtenidas sin pago de retribucion no se les dará pasaporte sin ser abonados por dos vecinos conocidos.

ART. 94. Ningun forastero podrá entrar en Madrid sin pasaporte en regla, ó carta de seguridad, si habita dentro del radio de las seis leguas, ni de otro modo que por una de las puertas de Atocha, Toledo, Segovia, Santo Domingo ó Alcalá. Se llama pasaporte en regla el que tenga las circunstancias siguientes:

1.^a Estar extendido en hojas impresas conformes al modelo núm. 13 y á los señalados con los números 1.^o, 2.^o, 3.^o y 4.^o del reglamento de las Provincias.

2.^a Aparecer firmado por una Autoridad competente.

3.^a Aparecer refrendado en aquellos pueblos del tránsito donde haya Intendentes ó Subdelegados de Policía, siempre que el viagero haya hecho noche en ellos.

4.^a Tener la nota del número del registro, y estar llenas las casillas de las señas y de la firma del portador, sea con la firma misma, sea con la nota de que no sabe firmar.

ART. 95. Ningun pasaporte podrá ser refrendado despues que haya

13

espirado el término por el cual fue expedido. El que viajare con un pasaporte cumplido será considerado como si no llevase ninguno.

ART. 96. Con arreglo al artículo 51 todo forastero entregará su pasaporte al Celador de la Policía de la puerta por donde entre, y recogerá en cambio una papeleta que le indicará la obligación que se le impone de presentarse antes de espirar las veinte y cuatro horas de su llegada al Comisario del cuartel adonde vaya á parar. Con este documento acudirá el forastero á la dicha oficina, donde, segun lo dispuesto en el artículo 79, recogerá el permiso de residir, ó la correspondiente carta de seguridad, segun los casos, ó bien su pasaporte refrendado gratis si ha de continuar su viage. Para la obtencion del documento que corresponda no se necesita mas fianza ni abono que la de estar en regla el pasaporte, puesto que este no pudo expedirse sino en vista de la carta de seguridad que al solicitarlo presentó el interesado á la Autoridad de Policía de su domicilio.

ART. 97. Los Grandes de España, Títulos de Castilla, Intendentes, Magistrados de los Tribunales superiores, Arzobispos, Obispos, Dignidades y Canónigos se presentarán al Superintendente general, en vez de hacerlo al Comisario del cuartel, y en el término de dos dias, en vez de hacerlo en el de veinte y cuatro horas.

ART. 98. Los arrieros, carruageros y demas individuos ocupados constantemente en el surtimiento de la Corte exhibirán, siendo requeridos, su carta de seguridad ó pasaporte á los Celadores de puertas.

ART. 99. Al forastero que entre en Madrid por otras puertas que las señaladas en el artículo 94 se le tratará como si no trajera pasaporte, aun cuando le traiga, ó la carta de seguridad equivalente.

CAPITULO XI.

De las posadas públicas y secretas.

ART. 100. Ninguna persona puede tener posadas públicas ni secretas en Madrid ni en sus afueras sin haber obtenido la correspondiente licencia del Superintendente de Policía, que se renovará cada año, y por la cual, asi como por cada una de sus renovaciones, pagará el que las solicite 100 reales por las públicas, y 80 por las secretas.

ART. 101. Las obligaciones de los posaderos públicos y secretos son las siguientes:

1.^a Llevar un registro en que se inscriban por orden alfabético de apellidos los nombres de todas las personas que lleguen á su casa; el año, mes y día; el lugar de donde vienen, y adonde van, y su ocupacion ó ejercicio. Al margen de cada partida se pondrá cuando se vayan los huéspedes una nota en que se exprese el día de su salida, y el pueblo ó posada adonde han dicho que se dirigen.

2.^a Dar partes diarios de lo que resulte de dichos registros á los Zeladores de sus barrios, quienes los pasarán á sus Comisarios respectivos. Los partes serán con arreglo á los modelos núms. 14, 15, 16 y 17.

3.^a Hacer á los que reciban en su casa que antes de las veinte y cuatro horas de estar en ella, si vienen de fuera, ó antes de hospedarlos si se mudan de otra posada ó casa particular, les exhiban la carta

14

de seguridad ó autorizacion de la Policía para residir en la Corte.

4.^a Denunciar al Celador del barrio la conducta de los huéspedes que tengan juegos en su cuarto, usen armas, turben el reposo de sus compañeros, hablen contra el Gobierno ó sus providencias, ó manifiesten no tener otra ocupacion honesta y legítima.

5.^a Tener á la puerta de su establecimiento la tablilla que indique la naturaleza de él.

ART. 102. El Comisario de cada cuartel tendrá un libro en que anotará todas las posadas públicas y secretas de su distrito, y el dia en que se concedieron las licencias para abrirlas. Cuando se cierre alguna posada, ó se traslade á otra parte, se pondrá al margen de su partida una nota que lo exprese. Otra nota expresará la conducta del posadero, y si se le castiga por Policía, el motivo y la pena.

ART. 103. Los Celadores de barrio registrarán mensualmente, y con mas frecuencia si tuviesen causas legítimas de sospecha, los libros de las posadas públicas y secretas de sus barrios respectivos, y darán cuenta á los Comisarios de sus cuarteles de cuanto á consecuencia de dicho exámen juzguen digno de su atencion.

ART. 104. Los Celadores de barrio indagarán si hay en sus distritos personas que sin licencia de la Superintendencia general, y pretextando amistad ó parentesco con los sugetos que reciban en sus casas, admitan huéspedes por precio, y no tengan la tablilla que debe indicar la naturaleza de sus establecimientos. El resultado de sus indagaciones lo pasarán los Celadores á sus Comisarios respectivos, los cuales impondrán á los dueños de las dichas posadas, que no hayan cumplido con lo que en orden á las públicas y secretas se previene en este capítulo, la multa que se señala en el de contravenciones y penas.

ART. 105. Ninguna persona, fuera de los dueños, dependientes y trabajadores, podrá pernoctar en las casas, huertas, ventorrillos y lavaderos que se hallan en las inmediaciones de Madrid, á no ser por causa urgente é imprevista. En este caso el dueño ó cabeza del establecimiento se hará presentar el pasaporte, si es forastero el individuo que alli se recoja, ó la carta de seguridad si es vecino de Madrid; y á la mañana siguiente dará cuenta al Celador de las afueras, quien trasladará al Comisario respectivo lo que sea digno de su conocimiento.

CAPITULO XII.

De las fondas, cafés y demas casas públicas.

ART. 106. Nadie podrá establecer cafés, fondas ni otras casas públicas sin una licencia del Superintendente general, que se renovará cada año, y por la cual, asi como por cada una de sus renovaciones, se exigirá una retribucion con arreglo á la tarifa siguiente.

Por la licencia para establecer una fonda.	200
Por idem para establecer una hostería.	100
Por idem para establecer una pastelería.	80
Por idem para establecer un café con botillería.	200
Por idem para establecer botillería ó alojería sin café. .	60

	15
Por idem para establecer un bodegon.	60
Por idem para establecer un villar.	100
Por idem para establecer una tienda de vinos generosos.	100
Por idem para establecer una taberna.	100
Por idem para establecer un juego de pelota ó bochas.	60

Las fondas ó cualquiera de los demas establecimientos enumerados en el artículo anterior, donde se admitan huéspedes, estarán sujetos á las obligaciones que en el capítulo precedente se imponen á las posadas públicas y secretas.

ART. 107. No se podrán ceder ó traspasar los establecimientos enumerados en el artículo 106 sin obtener el permiso del Superintendente, y renovar la licencia en favor del nuevo dueño.

ART. 108. Los dueños de los establecimientos enumerados en el artículo 106 estan obligados á impedir en ellos las discusiones ó conferencias públicas, y las disputas y reyertas acaloradas entre los concurrentes, y á denunciar al Celador de su barrio las conversaciones en que se censuren las disposiciones del Gobierno, ó se trate de planes ó designios contra la seguridad y el reposo de los habitantes, ó se falte al respeto debido á las costumbres.

ART. 109. Los enunciados establecimientos se cerrarán para el público á las diez de la noche en los cinco meses desde Noviembre á Marzo, ambos inclusive, y á las once en los siete meses restantes.

CAPITULO XIII.

De los carruages públicos.

ART. 110. Nadie podrá tener carruages de alquiler, sean de plaza ó de camino, sin una licencia del Superintendente general, que se renovará cada año, y por la cual, asi como por cada una de las renovaciones sucesivas, se exigirá una retribucion con arreglo á la tarifa siguiente :

Por cada coche de camino con seis ó siete mulas.	100
Por id. de cuatro ó cinco.	75
Por id. de dos ó tres.	50
Por cada tartana.	30
Por cada calesin.	30
Por cada coche de plaza.	60

ART. 111. Los Comisarios formarán un registro de todos los carruages de alquiler que haya en sus cuarteles respectivos, y con presencia de estos registros particulares se formará en la Superintendencia un padron general en que se inscriban, señalados con sus correspondientes números, los carruages de esta clase que haya en Madrid, los nombres y el domicilio de sus dueños, y los de sus cocheros, mayorales, zagales y mozos.

ART. 112. Cada uno de dichos carruages llevará en la parte exterior de su testera escrito muy inteligiblemente el número que tenga en el registro ó padron general.

ART. 113. Ningun dueño, mayoral ó mozo de carruage público puede alquilarlo para un viage fuera de la Corte, sin que la persona ó

16

personas á quienes deba conducir le exhiban las competentes cartas de seguridad, si el viage es á un pueblo situado dentro del radio de las seis leguas, ó los pasaportes si es á mayor distancia. En este último caso al sacar su pasaporte el mayoral ó mozo debe expresar las personas que conduce y sus destinos respectivos.

ART. 114. Los conductores de dichos carruages observarán las prevenciones hechas repetidamente por las leyes y bandos de Policía sobre no correr por las calles, ni atropellar á los pasajeros. El número servirá, cuando no pueda el carruage ser detenido, para que se persiga al reo de la contravencion.

CAPITULO XIV.

De las licencias para usar armas, cazar y pescar.

ART. 115. Nadie puede usar de armas de fuego no prohibidas sin estar autorizado para ello por las leyes, ó haber obtenido una licencia de la Policía.

ART. 116. Las licencias para usar armas no prohibidas no se expedirán sino á individuos que presenten carta de seguridad, por la cual hayan pagado retribucion, ó que exhiban título ó despacho que les exima de la obligacion de tener dicho documento. La retribucion que se pagará por ellas será de 30 rs., en conformidad de lo dispuesto en el Decreto de organizacion de la Policía.

ART. 117. No se concederá licencia para usar de armas á ningun individuo que haya sido condenado á presidios, caminos ó arsenales, sino despues de seis años de cumplida su condena, y esto siempre que durante dicho espacio de tiempo haya tenido una conducta arreglada, y no haya sido procesado, encarcelado ó perseguido por otros excesos.

ART. 118. Tampoco se concederá dicha licencia á los individuos que no tengan medios de existencia conocidos, ni á los titiriteros, saltimbanquis, y demas que ejercen profesiones ambulantes.

ART. 119. Todo el que solicite licencia para usar de armas no prohibidas, estará obligado á declarar el número y la calidad de las que desea usar. Esta obligacion es comun á las personas que para usarlas no necesitan licencia de la Policía, exceptuándose los individuos pertenecientes al ejército, á los cuerpos de Voluntarios Realistas y á los Resguardos de Real Hacienda y Municipales, los cuales no estan obligados á declarar las armas que deban usar para el desempeño de su servicio.

ART. 120. El Superintendente hará formar un padron general de las armas, cuyo uso individual autorizen las leyes, ó las licencias de la Policía, con expresion de su calidad y de las personas en cuyo poder existan.

ART. 121. Los armeros llevarán un registro diario de las armas de fuego que vendan, con expresion del nombre y domicilio del comprador. Este registro estarán obligados á manifestarlo á la Policía siempre que para ello sean requeridos.

ART. 122. Las licencias para cazar se concederán solo á las personas que la tengan para usar armas, ó que las puedan usar sin ella; y esto mediante una retribucion de 60 rs. Las de los cazadores de oficio que viven

únicamente de esta profesión, será solo de 30 rs., una y otra sin perjuicio de la retribucion que corresponde al permiso de usar armas.

ART. 123. Las licencias para usar armas y para cazar espiran de derecho el último dia del año. Los que quieran continuar usando de ellas deben renovarlas antes que espiren, pagando cada vez nueva retribucion.

ART. 124. Las licencias para cazar se entenderán concedidas sin perjuicio de los derechos de propiedad, y con sujecion á las leyes de veda.

ART. 125. Las licencias para pescar se concederán sobre la simple exhibicion de la carta de seguridad, por la cual se haya pagado retribucion, ó sobre la del título ó despacho que exima de tomarla, mediante una retribucion de 30 rs., que será de 20 solamente para los pescadores de oficio.

ART. 126. Las disposiciones de los artículos 123 y 124 relativas á las licencias de caza son comunes á las de pesca.

CAPITULO XV.

De las licencias para vender mercancías por las calles, y ejercer otras profesiones ambulantes.

ART. 127. Las licencias para vender mercancías por las calles no se darán sino á individuos que presenten la competente carta de seguridad, por la cual hayan pagado retribucion, y esto mediante una retribucion nueva de 12 rs. Exceptúanse del pago de esta, en conformidad de lo prevenido en el artículo 22 del Real decreto de 8 de Enero, los hortelanos, fruteras, pescadores, cazadores y los demas individuos que venden por las calles los comestibles en que trafican. Las licencias deben renovarse de tres en tres meses.

ART. 128. Las licencias para establecer puestos ambulantes en calles ó plazas se darán en los mismos términos, y por el mismo espacio de tiempo, pero previo informe, que oido al Celador de barrio, dará el Comisario del cuartel al Superintendente, de que el puesto que se trata de establecer no perjudica á la libertad del tránsito de la calle ó plaza. Esta disposicion no se extiende á los puestos movibles de frutas y dulces en los dias inmediatos á la Pascua de Navidad, cuya expedicion corresponde exclusivamente al Corregidor.

ART. 129. Las licencias para establecer puestos en los portales de las casas se darán con los requisitos prevenidos en el artículo anterior, y ademas con el consentimiento por escrito de los que habiten los diferentes cuartos de cada casa. Esta misma circunstancia se exigirá cada vez que haya de renovarse la licencia, que será de tres en tres meses. La retribucion por cada una de estas licencias será de 12 rs.

ART. 130. Las licencias de que necesitan para ejercer sus profesiones los titiriteros, volatines, saltimbanquis, portadores de linternas mágicas, conductores de osos, monas y otros cualesquiera individuos que ejerzan profesiones ambulantes, se expedirán sobre la exhibicion de la correspondiente carta de seguridad, mediante una retribucion de 60 rs. que se pagará cada vez que se renueve la licencia, lo cual se verificará

18

de tres en tres meses. La retribucion por las licencias que se expidan en favor de los músicos ambulantes será solo de 30 rs.

ART. 131. Los corredores de cuatropesa no podrán ejercer su profesion sin una licencia de la Policía, que se renovará todos los años, y por la cual, asi como por las renovaciones, pagarán una retribucion de 40 rs.

CAPITULO XVI.

De las contravenciones y penas.

ART. 132. Los gefes de familia que se nieguen á dar á los Celadores de barrio encargados de formar ó de rectificar al padron del vecindario de sus barrios respectivos las noticias necesarias para llenar sus hojas de matrícula, pagarán una multa de 20 ducados, y las costas que se causen en el procedimiento que se entable para obligarlos á cumplir con esta disposicion.

ART. 133. Los gefes de familia que al dar á los Celadores de sus barrios la relacion de los individuos que viven en su casa oculten alguno de ellos, pagarán una multa de 20 ducados.

ART. 134. Todo vecino de Madrid que por cualquiera título que sea hospede en su casa á una persona, ya sea de la capital, que haya antes estado en otra casa, ó que venga de fuera, sin dar parte en el término de veinte y cuatro horas al Celador de su barrio, pagará una multa de 20 ducados.

ART. 135. El que admita un criado sin pasar al Celador de su barrio la boleta que dicho criado debe presentarle del Celador del barrio que deja, pagará una multa de 10 ducados; y los criados que en el dia que salgan de las casas donde servian no recojan la boleta del Celador del barrio pagarán cuatro ducados de multa.

ART. 136. El dueño ó administrador de casa que entregue á un nuevo inquilino las llaves de ella, sin que este le presente la boleta impresa del Celador del barrio de su último domicilio, y el que habiéndola recogido no la pase al Celador de su barrio, pagará una multa de 20 ducados.

ART. 137. Las multas de que hablan los cuatro artículos precedentes se entenderán sin perjuicio de las que deban pagar los contraventores; si el criado que admiten, ó la persona á quien entregan las llaves de una casa, ó las que hospedan sin dar parte, ó las que ocultan en la formacion de la matrícula son reos de algun delito, ó si se han introducido en Madrid contraviniendo á los reglamentos, ó si no tienen carta de seguridad debiendo tenerla.

ART. 138. Todo individuo que no estando exento de la obligacion de tener carta de seguridad no acuda á tomarla desde el 20 al 31 de Enero de cada año, pagará el duplo de la retribucion, es decir 8 rs., sin perjuicio de las costas del apremio, y de que mientras carezca de aquel documento no pueda obtener pasaporte ni ninguna de las licencias cuya expedicion pertenece privativamente á la Policía.

ART. 139. El forastero que entrado en Madrid no se presente á la Policía en las primeras veinte y cuatro horas, y obtenga, sea la carta de

19

seguridad, sea la autorización provisional de residencia, conforme á lo prevenido en el artículo 79, pagará una multa de 10 ducados, sin perjuicio de la que merezca por las demas infracciones de cualquiera otra de las disposiciones de este reglamento relativas al régimen de los pasaportes. La misma pena sufrirá el que no renueve su carta de seguridad al fin de cada mes.

ART. 140. El forastero que se introduzca en Madrid sin pasaporte en regla, ó sin carta de seguridad, si habita dentro del radio de las seis leguas, ó por alguna de las puertas que no sean las de Atocha, Toledo, Segovia, Santo Domingo ó Alcalá, pagará la multa de 20 ducados, y será echado de Madrid, donde no podrá volver hasta pasado un año. No estará sujeto á estas penas el que trayendo pasaporte ó carta de seguridad lo haya perdido por efecto de algun accidente imprevisto, siempre que al llegar á la puerta por donde deba entrar lo declare al Celador, y presente en el día fiadores de su conducta, interin se averigua que en efecto traía el correspondiente documento, y se justifica el accidente en virtud del cual lo perdió.

ART. 141. A todo individuo que sin la correspondiente licencia establezca posada pública ó secreta, café, juego de villar, fonda, hostería, taberna, ó juegos de pelota ó de bochas, se le exigirá una multa equivalente al duplo de la cuota que hubiera debido satisfacer por su licencia respectiva, y se le cerrará ademas su establecimiento, con prohibicion de volver á tenerlo de la misma clase hasta pasado un año.

ART. 142. Los posaderos públicos y secretos que no lleven los registros de que habla el primer párrafo del artículo 101 con las formalidades que allí se previenen, ó los que llevándolos no cumplan con alguna de las obligaciones que se les imponen en los párrafos sucesivos del mismo artículo, pagarán una multa de 20 ducados por cada contravencion á cualquiera de aquellas disposiciones, y se les cerrarán las posadas cuando el número de contravenciones llegue á tres en el espacio de un año.

ART. 143. Los que sin licencia del Superintendente admitan en sus casas huéspedes por precio á pretexto de amistad ó parentesco, pagarán por este solo hecho 20 ducados de multa, sin perjuicio de pagar otro tanto por cada una de las infracciones de las disposiciones relativas á la policía de las posadas públicas y secretas.

ART. 144. Los dueños de las casas, huertas, ventorillos y lavaderos, sitos en las inmediaciones de Madrid, que hospeden en sus establecimientos á algun individuo sin las formalidades prevenidas en el artículo 105, pagarán 20 ducados de multa, sin perjuicio de las penas que merezcan con arreglo á las leyes si el hospedado es reo de algun delito.

ART. 145. Los que sin autorización cedan ó traspasen algun establecimiento de aquellos que para abrirse necesitan licencia de la Policía, pagarán una multa de 20 ducados, y lo mismo los cesionarios ó adquiredores, á los cuales ademas se les cerrará por un año el establecimiento.

ART. 146. Los dueños de las fondas, hosterías y demas establecimientos de que habla el capítulo 12 de este reglamento, y que falten á lo que se previene en los artículos 108 y 109, pagarán una multa de 20 ducados.

ART. 147. El dueño de un carruage público de plaza ó de camino

20

de los especificados en el capítulo 13, que ocho días después de publicado este reglamento no haya sacado la correspondiente licencia, y puesto en la parte exterior de la testera de su carruaje el número que cada uno tenga en el registro, pagará una multa de 20 ducados, y no podrá usar de su carruaje hasta después de satisfecha la multa, y obtenida la licencia competente.

ART. 148. Al dueño ó mayoral de carruaje de alquiler que antes de emprender un viage á distancia de mas de seis leguas no manifieste á la Policía las personas que conduce y sus destinos respectivos, no se le expedirá pasaporte. Si sale sin él se le exigirá la multa de 20 ducados, y lo mismo á las personas que él conduzca, si cada una de ellas no lleva el que le corresponda.

ART. 149. Los conductores de dichos carruages que corran por las calles de la Capital pagarán una multa de 10 ducados, sin perjuicio de las penas que imponen las leyes comunes si de ello resulta daño mas ó menos grave á algun individuo.

ART. 150. El que use de armas no prohibidas no estando para ello autorizado por las leyes ó por una licencia de la Policía, pagará cien ducados de multa, y sufrirá treinta días de prision.

ART. 151. El que autorizado para usar de armas tuviese alguna mas de las que consten del registro, que se extenderá con arreglo á sus declaraciones, pagará 50 ducados de multa, y perderá el derecho de usar armas por un año.

ART. 152. El armero que venda armas sin anotar en su registro diario el nombre y el domicilio del comprador, pagará la multa de 50 ducados.

ART. 153. Los que espirado el término de la licencia que hayan obtenido para usar armas continuaren usándolas sin haberla renovado, pagarán una multa de 100 ducados, y no podrán obtener nueva licencia hasta pasado un año.

ART. 154. Los que autorizados por las leyes para usar armas no den noticia á la Policía del número y calidad de las que posean, sufrirán las penas que en los artículos anteriores se imponen á los que necesitan licencia de la Policía.

ART. 155. El que salga á cazar sin haber obtenido previamente la licencia de la Policía, aun cuando la tenga para usar armas ó esté autorizado para usarlas sin ella, pagará una multa de 20 ducados y perderá el arma.

ART. 156. Los que vendan por las calles mercancías ú objetos de cualquiera especie, los titiriteros, músicos, saltimbanquis, volatines, portadores de linternas mágicas y cualesquiera otros individuos que ejerzan profesiones ambulantes, sin haber obtenido la correspondiente licencia en los términos prevenidos en el artículo 127, pagarán 20 ducados de multa, y serán echados de Madrid, con prohibicion de volver á entrar hasta pasado un año.

ART. 157. Los que establezcan puestos ambulantes en plazas ó calles sin permiso de la Policía pagarán una multa de seis ducados, y no podrán obtener licencia en un año para establecer otros. Igual multa sufrirán los que habiendo obtenido permiso de la Policía para establecer puestos de

21

esta especie los sitúen en las aceras, ó tan cerca de ellas que embaracen ú obstruyan el tránsito.

ART. 158. Los que establezcan puestos en los portales de las casas, sin alguno de los requisitos determinados en el art. 129, pagarán una multa de seis ducados, y quedarán imposibilitados de obtener licencia para establecerlos hasta pasado un año.

ART. 159. Los chalanos de caballerías que sin título de corredor, y sin la correspondiente licencia, ejerzan esta profesion, pagarán una multa de 50 ducados.

ART. 160. Todas las penas señaladas en este capítulo, excepto las fijadas en el art. 150, serán dobles á la segunda contravencion.

ART. 161. Las contravenciones no determinadas en este capítulo continuarán sufriendo las penas que esten señaladas por las anteriores leyes, bandos y reglamentos de Policía, que al efecto se reunirán en un apéndice que acompañará á este reglamento.

CAPITULO XVII.

Del modo de imponer y distribuir las multas.

ART. 162. Las multas que deban imponerse en conformidad de lo prevenido en el capítulo anterior, ó á virtud de otros cualesquiera bandos ó reglamentos de Policía, se exigirán por los Comisarios de Cuartel, que darán á los multados un recibo impreso conforme al modelo núm. 18.

ART. 163. Los Comisarios distribuirán estas multas del modo siguiente: una tercera parte al individuo ó individuos que denuncien la contravencion; otra á los aprehensores, y otra á la Tesorería de la Policía. Si no hay denunciador, se aplicará la parte correspondiente á éste á la dicha Tesorería.

ART. 164. El importe de las partes de multas correspondientes á la Tesorería deberá entrar en ella diariamente. Los Comisarios, que son los responsables del cumplimiento de esta disposicion, recogerán la correspondiente carta de pago autorizada con la toma de razon del Contador.

ART. 165. Los Comisarios llevarán un registro de todas las multas que exijan, en que se exprese el nombre del contraventor, su domicilio, la naturaleza de la contravencion, la cantidad exigida, y la distribucion que se le ha dado. Cada noche remitirán los Comisarios una nota de lo que resulte de este registro diario á la Superintendencia, en donde se llevará un libro de multas en que consten todas las que se exigen y sus motivos y circunstancias.

CAPITULO XVIII.

De las Rondas.

ART. 166. Ademas de las rondas que estarán obligados á hacer los Comisarios en sus cuarteles respectivos, con arreglo al turno que establecerá el Superintendente, tendrá la Policía cuatro rondas especialmente destinadas á observar y perseguir á los vagos, ociosos, jugadores y mal entretenidos, y á las personas indiciadas de cualquiera especie de delitos ó excesos, todo con arreglo á la instruccion particular que para su gobierno hará formar el Superintendente.

22

ART. 167. Interin se establece el Cuerpo militar destinado particularmente al servicio de la Policía, cada una de estas rondas se compondrá de un sargento y cuatro soldados de los Cuerpos de la guarnicion, y será mandada por un Cabo de Policía, que será un Alguacil ó Portero. Sus turnos y remudas se establecerán en la instruccion particular de esta dependencia.

CAPITULO XIX.

De la responsabilidad de los Empleados en la Policía.

ART. 168. Los Empleados de la Secretaría de la Superintendencia estan obligados á guardar un sigilo profundo sobre todos los negocios de que entiendan. El que falte á esta obligacion, y comprometa por ello el interes de los negocios que le estan confiados, perderá su empleo. Si mediase cohecho ó prevaricacion, será entregado á la Justicia para que le imponga la pena que señalan las leyes á su crimen.

ART. 169. El Empleado de la oficina de Pasaportes que ponga alguno á la firma del Superintendente, sin que la persona á cuyo favor se expida haya llenado las formalidades que se exigen en el capítulo 10, perderá su empleo, sin perjuicio de que se le forme la correspondiente causa si ha mediado cohecho ó prevaricacion.

ART. 170. Al Tesorero que al último dia de cada año no haya rendido sus cuentas, se le nombrará desde el mismo dia un Contador que las ajuste, y una persona que intervenga las entradas y salidas de su caja, uno y otro á sus expensas. Si liquidadas las cuentas le resultase un alcance que no llegue á 200 rs., se le suspenderá hasta que lo cubra, y si pasa de dicha cantidad perderá su empleo.

ART. 171. Los Comisarios que no cuiden de que en su cuartel se hagan y rectifiquen las matrículas con los requisitos y formalidades que exige el capítulo 9.º; los que den cartas de seguridad á quien no deba tenerlas, ó las rehusen á quien deban darlas; los que exijan por ellas mayor retribucion que la fijada en el reglamento; los que no lleven los padrones ó registros de vecinos y de forasteros, de posadas públicas y secretas, de armas y demas que el reglamento les encomienda; los que refrenden los pasaportes despues de haber espirado el término por el cual fueron concedidos, ó exijan retribucion por el refrendo de los no cumplidos, ó por cualquiera otro documento que no la tenga asignada anticipadamente; los que impongan ó exijan mas multas que las señaladas en este reglamento, ó en los bandos que posteriormente se publiquen; los que no lleven registro de ellas; los que no pongan diariamente en Tesorería el importe de las cartas de seguridad que expidan, y de la parte de multas correspondiente á la misma Tesorería; los que á título de derechos de citacion ó cualquiera otro saquen ó pretendan sacar cantidades que no esten expresamente autorizados á exigir; los que causen á los vecinos ó á los forasteros vejaciones indebidas, y los que los maltraten de obra ó de palabra, perderán su empleo, sin perjuicio de la accion judicial en el caso de haber intervenido cohecho ó prevaricacion.

ART. 172. La misma pena sufrirán en casos iguales á los del artículo anterior los Celadores de barrio y Alguaciles, y los Celadores de puertas si permiten entrar forasteros sin pasaporte ó carta de seguridad, segun sus circunstancias respectivas.

23

ART. 173. Los Comisarios, Celadores ó Alguaciles, que recibido el importe de las multas que tienen derecho á exigir, no les den inmediatamente el destino que queda especificado, perderán su empleo, sin perjuicio de las penas que con arreglo á las leyes deban sufrir si se apropian el total ó una parte del importe de las cuotas que por dicha razon exijan.

CAPITULO XX.

Disposiciones generales.

ART. 174. Ningun Juez, Tribunal ó Autoridad turbará á la Policía en el ejercicio de sus atribuciones privativas que le señala el art. 13 del decreto de 8 de Enero, ni se entrometerá en ellas por ningun pretexto ni motivo.

ART. 175. Por su parte, la Policía evitará ocasiones de choques y de competencias, desempeñando con circunspeccion las funciones acumulativas que se le señalan en el art. 14 del mismo decreto, y allanando las desavenencias por medio de pasos amistosos y confidenciales, siempre que en ello no padezca el interes de la seguridad y tranquilidad que le está espesialmente encomendado.

ART. 176. Habiendo entre las atribuciones acumulativas de la Policía algunas que pueden ser privativas, y que en Madrid lo son en efecto, de alguna autoridad, como la Policía de la Plaza de los Toros, que pertenece exclusivamente al Corregidor, y la de los Teatros á los Alcaldes de la Real Casa y Corte, la Policía general se abstendrá de mezclarse en nada de lo que concierna al orden interior de dichos espectáculos, sin perjuicio de su derecho, y aun de su obligacion de conocer acumulativamente de los desórdenes exteriores, y de impedirlos antes que se cometan.

ART. 177. La Policía se encargará espesialmente del orden en las funciones de títeres, volatines, conciertos públicos, bailes de la misma clase, y otras cualesquiera diversiones que exigiendo la presencia de la autoridad, no hayan hasta ahora excitado la vigilancia particular ó privativa de ninguna.

ART. 178. Como la autoridad de la Policía no se extiende á juzgar los delitos, los empleados de ella que en uso de sus facultades acumulativas conozcan preventivamente de alguno, entregarán sin dificultad los reos á su Juez competente, siempre que este sobrevenga en el acto de la aprehension, y los reclame antes de que la Policía los haya asegurado y empezado á instruir la competente sumaria. Si los reos estan ya presos por los empleados de Policía, no podrán ser reclamados por los Jueces competentes sino despues de los ocho dias que la Policía puede retenerlos para la instruccion del sumario.

ART. 179. Si el reo aprehendido por la Policía en uso de sus facultades acumulativas, no lo fuese mas que de contravencion á bandos ó reglamentos, cuya pena sea solamente pecuniaria, el empleado de Policía que haya hecho la aprehension tendrá el derecho de exigir la multa que el bando ó reglamento señale, aun cuando despues de incoado el conocimiento sobrevenga otro Juez que pueda ó deba conocer acumulativamente de la contravencion.

ART. 180. Estas reglas generales son particularmente aplicables á

24

la Policía de las ferias y mercados públicos: entre estos el del Rastro exige una vigilancia especial de la Policía de Madrid, para cuyo desempeño cuidará el Superintendente que haya siempre empleados de su ramo en aquel mercado, prontos á evitar los excesos y contravenciones que se cometen en él con frecuencia.

REGLAMENTO DE POLICIA PARA LAS PROVINCIAS.

CAPITULO PRIMERO.

De la division de Provincias.

ARTICULO PRIMERO. Las Intendencias de Policía del Reino son treinta y dos; á saber: Aragon, Asturias, Avila, Baleares (Islas), Burgos, Cádiz, Canarias (Islas), Cataluña, Córdoba, Cuenca, Extremadura, Galicia, Granada, Guadalajara, Jaen, Leon, Madrid, Málaga, Mancha, Murcia, Navarra, Palencia, Provincias Vascongadas, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valladolid, Valencia, Zamora.

ART. 2.º A la Intendencia de Policía de Murcia se reunirá la Provincia marítima de Cartagena, y la ciudad y territorio de Orihuela.

ART. 3.º A la Intendencia de Jaen se reunirá la Carolina y Nuevas Poblaciones de la parte alta de la Sierra-Morena: á la de Córdoba la Carlota y sus adyacencias; y á la de Sevilla la Luisiana y sus anejos.

ART. 4.º A la Intendencia de Madrid se reunirá el Real Sitio de Aranjuez.

ART. 5.º En razon del vecindario de las Capitales, de la carestía de ellas, de la extension de las Provincias, ó de estas mismas circunstancias reunidas, se dividirán las Intendencias de Policía en tres clases, sin que esta division perjudique á la independencía de las atribuciones de cada Intendente. Serán Intendencias de primera clase las de Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia. De segunda las de Aragon, Burgos, Canarias, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Málaga, Murcia, Toledo, Valladolid é Islas Baleares. De tercera clase las de las demas Provincias enumeradas en el artículo 1.º

ART. 6.º Las Intendencias de Policía tendrán el número de Subdelegaciones que se expresan en el cuadro siguiente:

PROVINCIAS.	SUBDELEGACIONES.
ARAGON.	Alcañiz. Barbastro. Benavarre. Calatayud. Cinco Villas. Daroca. Huesca. Jaca. Tarazona. Teruel.

<u>PROVINCIAS.</u>	<u>SUBDELEGACIONES.</u>
ASTURIAS.	{ Cangas de Tineo, Gijon.
AVILA.	{ Arévalo. Piedrahita.
BALEARES. <i>El Intendente residirá en Palma.</i>	{ Mahon. Ibiza.
BURGOS.	{ Aranda de Duero. Lerma. Miranda de Ebro. Sto. Domingo de la Calzada. Villarcayo.
CADIZ.	{ Algeciras. Jerez de la Frontera. Sanlucar de Barrameda.
CANARIAS. <i>El Intendente residirá en Santa Cruz de Tenerife.</i>	{ La Ciudad de las Palmas. S. Cristobal de la Laguna.
CATALUÑA.	{ Agramunt. Cervera. Figueras. Gerona. Lérida. Manresa. Mataró. Momblanch. Puigcerdá. Villafranca del Panadés. Talarn. Tarragona. Tortosa. Vich. Urgel.
CORDOBA.	{ Carlota. Lucena. Pozoblanco.
CUENCA.	{ Huete. S. Clemente.
EXTREMADURA.	{ Alcantara. Cáceres. Coria. Llerena. Mérida. Plasencia. Trujillo.
GALICIA.	{ Betanzos. Ferrol. Lugo. Mondoñedo.

26 PROVINCIAS.	SUBDELEGACIONES.
	{ Monterey.
	{ Orense.
GALICIA.	{ Santiago.
	{ Tuy.
	{ Vigo.
	{ Vivero.
	{ Almería.
	{ Baza.
GRANADA.	{ Guadix.
	{ Loja.
	{ Motril.
	{ Ugijar.
GUADALAJARA.	{ Molina.
	{ Sigüenza.
	{ Andujar.
JAEN.	{ Alcalá la Real.
	{ Carolina.
	{ Baeza.
LEON.	{ Astorga.
	{ Sahagun.
MADRID.	{ Alcalá de Henares.
	{ Antequera.
MALAGA.	{ Marbella.
	{ Ronda.
	{ Velez-Málaga.
MANCHA. <i>El Intendente residirá por ahora</i>	{ Alcazar de S. Juan.
<i>en Manzanares.</i>	{ Ciudad Real.
	{ Villanueva de los Infantes.
	{ Albacete.
MURCIA.	{ Cartagena.
	{ Lorca.
	{ Orihuela.
NAVARRA.	{ Sangüesa.
	{ Tudela.
PALENCIA.	{ Carrion.
	{ Reinosa.
PROVINCIAS VASCONGADAS. <i>El Intendente re-</i>	{ Bilbao.
<i>sidirá en Vitoria.</i>	{ S. Sebastian.
	{ Tolosa.
SALAMANCA.	{ Ciudad-Rodrigo.
	{ Ledesma.
SANTANDER.	{ Laredo.
SEGOVIA.	{ Pedraza.
	{ Sepúlveda.
	{ Ayamonte.
SEVILLA.	{ Carmona.
	{ Ecija.

PROVINCIAS.	SUBDELEGACIONES. ²⁷
SEVILLA.	{ Osuna. Utrera.
SORIA.	{ Almazan. Calahorra. Logroño.
TOLEDO.	{ Ocaña. Talavera. Medina del Campo.
VALLADOLID.	{ Benavente. Olmedo. Rioseco. Alcira. Alcoy. Alicante. Castellon de la Plana.
VALENCIA.	{ Denia. Morella. Peñíscola. S. Felipe. Segorve.
ZAMORA.	{ Alcañices. Toro.

ART. 7.º Cada una de las Subdelegaciones de Policía fijadas en el artículo anterior tendrá un distrito, al cual pertenecerán los pueblos de los partidos vecinos, en cuyas capitales no haya Subdelegaciones. S. M. determinará la extensión de dichos distritos con presencia de lo que sobre ello expongan los Intendentes respectivos por conducto del Superintendente general.

CAPITULO II.

De los Intendentes.

ART. 8.º Los Intendentes de Policía de las Provincias tendrán en ellas las mismas atribuciones que el reglamento de Madrid señala al Superintendente general en su calidad de Gefe particular de la Policía de la Corte, con la diferencia de que ellos recibirán sus órdenes del Superintendente general, á quien darán los dos partes semanales que dicho Gefe debe dar á S. M.

ART. 9.º Estos partes se dividirán en tres capítulos, intitulados: *Seguridad pública, Espiritu público, Subsistencias.*

En el primero de estos capítulos dará cuenta cada Intendente de las violencias de cualquiera especie cometidas en los caminos, campos y poblaciones de su Provincia: de los medios que ha empleado para impedir su renovacion, y para aprehender á los reos de las cometidas: de todo lo relativo á reuniones secretas y correspondencias sospechosas de cualquier clase; y en fin, de todo lo concerniente á vagos y mendigos.

28

El segundo capítulo comprenderá las noticias relativas á la tendencia del espíritu público: explicará de qué manera influyen en él las disposiciones del Gobierno: indicará las ocurrencias que lo pervierten ó lo mejoran: qué efecto producen sobre él las tentativas que se hagan, sea para corromperlo, sea para dirigirlo: en cuáles pueblos se muestra mejor, y en cuáles peor, y las causas que influyen en estos resultados.

El tercer capítulo comprenderá todo lo relativo á la circulacion ó movimiento de los granos, á los efectos de la importacion y de la exportacion, al monopolio, á la policía de los mercados, al buen ó mal aspecto de las cosechas, y á todo aquello en fin que pueda conducir á que el Gobierno forme una idea exacta del importante ramo de subsistencias, y acuerde con la debida anticipacion las medidas necesarias para precaver las carestías, que tan funestas son comunmente al reposo público.

ART. 10. Además de los partes ordinarios de que hablan los artículos anteriores, y que darán los Intendentes todos los correos, estarán obligados á darlos extraordinarios en los casos de tumulto popular, sublevacion militar, ó descubrimiento de alguna conspiracion.

ART. 11. Los Intendentes formarán desde luego, y rectificarán cada año el padron del vecindario de sus Provincias, en los términos y con las precauciones contenidas en el reglamento de Policía de Madrid; y á este fin harán que sus Subdelegados les remitan nota de las matrículas de sus partidos respectivos. Del padron general formarán los Intendentes un resumen que contenga el número de habitantes de cada Provincia, con expresion de sexos, edades y profesiones, y lo dirigirán cada año al Superintendente para su noticia y conocimiento.

ART. 12. Para el 1.º de Diciembre de cada año remitirán los Intendentes al Superintendente general el presupuesto de los gastos de Policía de sus Provincias, y el cálculo de los medios destinados á cubrirlos, exigiendo para este efecto con la correspondiente anticipacion el presupuesto particular de sus Subdelegados respectivos. En este presupuesto se incluirán los gastos de oficina de las Secretarías de la Intendencia y los de las Subdelegaciones especiales de Puertos y Fronteras.

ART. 13. Del 10 al 20 de Enero remitirán los Intendentes al Superintendente general las cuentas pertenecientes al año anterior, que el Depositario deberá entregarles antes del 5 de Enero, y que el Intendente hará reconocer por el Oficial de su Secretaría á quien incumba el exámen de las cuentas.

ART. 14. Los Intendentes asistirán al principio de cada año, y además cuando lo juzguen oportuno, al recuento de caudales de sus Depositarias, y harán con respecto á los Depositarios lo que con respecto al Tesorero debe hacer el Superintendente en los casos previstos en el reglamento de Madrid.

ART. 15. No podrán los Intendentes expedir pasaportes ni permitir que los expidan sus Subdelegados ni las Justicias, sino en las hojas impresas que á este fin les remitirá el Superintendente, iguales á los modelos números 1, 2, 3, 4. El mismo Gefe les enviará igualmente impresas las cartas de seguridad que deban repartir en sus Provincias, segun el modelo número 5.

ART. 16. Los Intendentes cuidarán de evitar competencias con los

29

Jueces, Tribunales y Autoridades de todas clases; y si la necesidad de sostener las atribuciones de su magistratura obliga tal vez á alguno de ellos á hacer reclamaciones, las presentará con moderacion, las sostendrá sin violencia, y dará cuenta al Superintendente, quien propondrá á S. M. el remedio que juzgue oportuno.

ART. 17. Los Intendentes pueden suspender á los empleados de sus Provincias en los casos en que por el reglamento de Madrid está autorizado á hacerlo el Superintendente con todos los empleados del ramo; pero dando por el primer correo cuenta circunstanciada del hecho al Superintendente.

ART. 18. El sueldo de los Intendentes será proporcionado á la clase de sus Provincias en los términos siguientes:

Los de primera clase gozarán de . .	36000 rs. vn.
Los de segunda.	30000
Los de tercera.	26000

ART. 19. El signo ostensible del caracter de los Intendentes será un uniforme arreglado al modelo aprobado por S. M., y baston con puño de oro. Su tratamiento será de Señoría.

CAPITULO III.

De las Secretarías de las Intendencias.

ART. 20. Para el despacho de los negocios de Policía de las Provincias tendrá cada Intendencia una Secretaría, de la cual será Gefe inmediato, bajo las órdenes del Intendente respectivo, el Secretario nombrado por S. M.

ART. 21. Los Secretarios suplirán á los Intendentes en los casos determinados en el artículo 7.º del Real decreto de 8 de Enero.

ART. 22. Las Secretarías de las Intendencias de Policía tendrán un número de Oficiales y dependientes proporcionados á la extension de sus trabajos, el cual queda fijado en los términos siguientes:

Las de primera clase cuatro Oficiales, cuatro Escribientes, un Portero, un Mozo de oficios.

Las de segunda clase tres Oficiales, tres Escribientes, un Portero y un Mozo de oficios.

Las de tercera clase dos Oficiales, dos Escribientes y un Portero Mozo de oficios.

ART. 23. Las funciones de los Secretarios de las Provincias son, con respecto á sus Intendentes, las mismas que en el reglamento de Madrid se señalan al Secretario de la Superintendencia con respecto al Superintendente general.

ART. 24. El Oficial mayor de cada Secretaría suplirá al Secretario en las ausencias y enfermedades, y será ademas el Contador nato de la Policía de la Provincia. En esta última cualidad sus obligaciones serán las mismas que el reglamento de Madrid señala al Oficial Contador.

ART. 25. Los demas negociados se distribuirán por el Secretario; y las horas de oficina, el orden de los trabajos y las demas particularidades

3º interiores se determinarán por reglamentos particulares que formarán los Secretarios, y que se ejecutarán despues de aprobados por los Intendentes.

ART. 26. El empleo de Archivero de cada Secretaría estará anejo á la plaza de Escribiente mas antiguo de ella.

ART. 27. Los Oficiales y Escribientes de las Secretarías optarán por rigurosa antigüedad á los ascensos de sus clases y oficinas respectivas.

ART. 28. El signo ostensible del caracter público de los Secretarios de las Intendencias de Policía será un uniforme arreglado al modelo aprobado por S. M.

ART. 29. Los sueldos de los Secretarios, Empleados y Dependientes de las Secretarías de las Provincias serán los siguientes:

Secretarías de Intendencias de primera clase.

Secretario.	20000 rs. vn.
Oficial mayor.	10000
Oficial 2.º	8000
Id. 3.º	6600
Id. 4.º	5500
Escribiente 1.º	5000
Id. 2.º	5000
Id. 3.º	4500
Id. 4.º	4000
Portero.	4000
Mozo de oficios.	3300

Secretarías de Intendencias de segunda clase.

Secretario.	16000
Oficial mayor.	8000
Id. 2.º	6000
Id. 3.º	5500
Escribiente 1.º	5500
Id. 2.º	4500
Id. 3.º	4000
Portero.	3600
Mozo de oficios.	3000

Secretarías de Intendencias de tercera clase.

Secretario.	12000
Oficial mayor.	6600
Id. 2.º	5500
Escribiente 1.º	4500
Id. 2.º	4000
Portero mozo de oficios.	3600

CAPITULO IV.

De los Depositarios.

ART. 30. Las obligaciones de los Depositarios en las Provincias son iguales á las que el capítulo III del reglamento de Madrid señala al Tesorero. Las funciones que con respecto á este empleado corresponden al Superintendente tocan á los Intendentes con respecto á los Depositarios.

ART. 31. Las fianzas de los Depositarios de las Provincias serán en las cantidades siguientes.

Las de Depositarios de Intendencias de primera clase.	150000 rs. vn.
Las de idem de segunda.	100000
Las de idem de tercera.	80000

Estas fianzas se darán en fincas saneadas y libres de toda hipoteca, á satisfaccion del Superintendente general, con vista de los informes de los Intendentes respectivos.

ART. 32. Los sueldos de los Depositarios de las Provincias serán arreglados á la tarifa siguiente:

Depositarios de Intendencias de primera clase.	15000
Idem de segunda.	12000
Idem de tercera.	10000

De estos sueldos deben costear los Depositarios sus gastos de escritorio, y los de Cajeros ó Escribientes si los necesitan.

ART. 33. Los Depositarios podrán usar un uniforme arreglado al modelo aprobado por S. M. para su clase.

CAPITULO V.

De los Comisarios y Celadores de puertas de las Capitales de Intendencias de primera clase.

ART. 34. Las cuatro Capitales de Intendencias de primera clase se dividirán en cuarteles, de cuya Policía cuidarán Comisarios bajo los órdenes de los Intendentes. El número de estos Comisarios se fijará con arreglo á las necesidades de cada localidad, y previo el informe de los Intendentes respectivos.

ART. 35. En cada una de las dichas Capitales habrá asimismo el número de Celadores de puertas que estime necesario el Superintendente, con vista de lo que los Intendentes le expongan sobre el particular.

ART. 36. Los Comisarios de las Capitales de primera clase y los Celadores de puertas tendrán las mismas obligaciones que señala á los de Madrid el reglamento de la Corte.

ART. 37. Los dichos Comisarios usarán de un uniforme arreglado al modelo aprobado por S. M. para su clase, y un baston con puño de oro.

ART. 38. Los Comisarios mencionados gozarán del sueldo de 120 reales al año, siendo de su cuenta el pago del Escribiente que necesiten y los gastos de escritorio.

ART. 39. Los Celadores de puertas de las cuatro Capitales mencionadas usarán del mismo distintivo que los de las puertas de Madrid, y del sueldo de 400 ducados.

32

CAPITULO VI.

De los Celadores de barrio de las Capitales de Provincia.

ART. 40. En cada Capital de Provincia habrá un Celador para cada uno de los barrios en que esté dividida. Si hubiese alguna en que no esté hecha la division, el Intendente procederá luego á hacerla sobre la base de 500 vecinos poco mas ó menos por cada barrio.

ART. 41. Las plazas de Celadores de barrio no podrán recaer sino en vecinos honrados, que tengan en él un domicilio de dos años cuando menos, y que posean alguna propiedad ó industria con que mantenerse.

ART. 42. Las funciones de los Celadores de barrio de las Capitales de Provincia son las mismas que se señalan á los de Madrid en el reglamento de Policía de la Corte; bien que en las Capitales donde no haya Comisarios de cuartel, deberán entenderse en derechura con sus Intendentes respectivos.

ART. 43. Los Celadores de barrio de las Capitales de Provincia usarán el mismo distintivo que los de Madrid.

ART. 44. Los sueldos de los Celadores de barrio de las Capitales de Provincia serán los siguientes:

En las Capitales de primera clase.	4000 rs.
En las de segunda.	3500
En las de tercera.	3000

CAPITULO VII.

De los Subdelegados.

ART. 45. Los Subdelegados ejercerán en sus distritos las mismas funciones que los Intendentes en sus Provincias, sin otra diferencia que la de recibir las órdenes de dichos Intendentes, y dar á ellos los partes que estos deben dar al Superintendente general.

ART. 46. Ademas de los partes, que darán cada correo los Subdelegados á sus Intendentes respectivos de todas las ocurrencias de sus distritos, se los darán por extraordinario en los casos de sublevacion militar, tumulto popular, ó descubrimiento de alguna conspiracion: y en estos mismos casos los darán tambien en derechura al Superintendente, si los pueblos de la residencia de los Subdelegados están á menos distancia de la Corte que las Capitales de sus respectivas Provincias.

ART. 47. Los Subdelegados que sean Corregidores ó Alcaldes mayores gozarán de una gratificacion de 300 ducados anuales, y otra de 200 para gastos de escritorio.

ART. 48. Los Subdelegados especiales de Puertos y Fronteras gozarán del sueldo de 150 reales si residen en pueblos de mas de 150 almas, y si en pueblos de menos vecindario, del de 120 reales.

ART. 49. A los Subdelegados especiales de Puertos y Fronteras se les abonarán ademas los gastos de sus Secretarías, como está determinado con respecto á las de las Intendencias.

ART. 50. Los Alcaldes de barrio harán en los distritos de las Sub-

delegaciones las funciones de Celadores de barrio. En las cabezas de Partido donde no esté hecha la division de barrios, la harán los Subdelegados, y dispondrán que se nombren los Alcaldes con arreglo á la Cédula de 18 de Junio de 1802, sobre la base de 500 vecinos por barrio.

ART. 51. El signo ostensible del carácter de los Subdelegados de Policía será un uniforme arreglado al modelo aprobado por S. M. para su clase, y un baston con puño de oro.

CAPITULO VIII.

De las Secretarías de las Subdelegaciones.

ART. 52. En las cabezas de Partido donde sean Subdelegados los Corregidores y Alcaldes mayores será Secretario de la Subdelegacion el del Ayuntamiento, y el mas antiguo de ellos si hubiese dos.

ART. 53. Los Secretarios de las Subdelegaciones estarán á las órdenes inmediatas de sus Subdelegados, y ejercerán cerca de ellos las mismas funciones que los de las Intendencias cerca de sus Intendentes respectivos.

ART. 54. A las órdenes de cada Secretario de Subdelegacion servida por Corregidores ó Alcaldes mayores, habrá un Escribiente para ayudar al Secretario al desempeño de su encargo.

ART. 55. Las Secretarías de las Subdelegaciones especiales de Puertos y Fronteras tendrán un Oficial y un Escribiente, si el pueblo de la residencia del Subdelegado no pasa de 1500 almas, y un Oficial y dos Escribientes si pasa de este número.

ART. 56. A los Secretarios de Ayuntamiento que lo sean de Subdelegaciones servidas por Corregidores ó Alcaldes mayores se abonará una gratificacion de 200 ducados anuales, é igual dotacion se pagará al Escribiente de cada una de dichas Secretarías.

ART. 57. Los Secretarios de las Subdelegaciones especiales de Puertos y Fronteras gozarán del sueldo de 800 reales si el pueblo de la residencia del Subdelegado pasa de 1500 almas, y de 6600 si no excede de dicho número.

ART. 58. El Oficial de una Secretaría de Subdelegacion especial de Puertos y Fronteras gozará del sueldo de 500 ducados, si el pueblo de la residencia del Subdelegado pasa de 1500 almas, y de 400 ducados si no excede de este número.

ART. 59. El Escribiente ó Escribientes de Subdelegaciones especiales gozarán del sueldo de 3500 reales si el pueblo pasa de 1500 almas, y del de 3000 si no excede de este número.

CAPITULO IX.

De los Depositarios de las Subdelegaciones.

ART. 60. Los Depositarios de las Subdelegaciones podrán serlo los de Propios, ó cualquiera otro vecino de buena conducta y arraigo, de la confianza del Subdelegado y de la aprobacion del Intendente.

ART. 61. Los Depositarios de las Subdelegaciones desempeñarán su

34

encargo bajo las reglas y formalidades prescritas para los Depositarios de las Provincias.

ART. 62. Los Depositarios de las Subdelegaciones deberán dar una fianza de 400 reales en los pueblos que no pasen de 150 almas, y de 600 reales en los que excedan de este número. La fianza se dará en fincas saneadas y libres de toda hipoteca, á satisfaccion del Subdelegado y con aprobacion del Intendente.

ART. 63. A los Depositarios de las Subdelegaciones se abonará por via de dotacion el 8 por 100 de las cantidades que recauden por sí mismos. Por las que reciban de los Depositarios de los Juzgados dependientes de la Subdelegacion se les abonará 1 por 100.

CAPITULO X.

De los Jueces de los pueblos donde no hay Subdelegados de Policía.

ART. 64. Los Jueces de los pueblos donde no hay Subdelegados de Policía desempeñarán las atribuciones de este ramo bajo las órdenes de los Subdelegados de los Partidos respectivos.

ART. 65. Los Secretarios de Ayuntamiento, y el mas antiguo de ellos en los pueblos donde haya dos, serán Secretarios de Policía en los pueblos donde no haya Subdelegados.

ART. 66. Los Depositarios de Propios de los mismos pueblos lo serán de la Policía, gozando por via de dotacion el 7 por 100 de las cantidades que recauden.

ART. 67. Los dichos Jueces harán en los pueblos de su residencia, y mandarán hacer en los que pertenezcan á su jurisdiccion, todo cuanto estan obligados á practicar en las Provincias los Intendentes, y en los Partidos los Subdelegados.

ART. 68. Sin perjuicio de los dos partes semanales que los Jueces deben dar á los Subdelegados de todas las ocurrencias de su término, los darán extraordinarios en los casos de rebelion militar, motin popular ó descubrimiento de conspiracion, no solo á los Subdelegados sino á los Intendentes, y aun si lo exige la gravedad del caso ó en ello se gana tiempo, al Superintendente general en derechura.

ART. 69. Si ocurren en algun pueblo circunstancias que exijan medidas extraordinarias, los Jueces las propondrán al Superintendente por conducto de sus Subdelegados ó Intendentes respectivos, para que aquel Gefe promueva la correspondiente resolucion de S. M.

ART. 70. Los Jueces, aunque dependientes de los Intendentes y Subdelegados de Policía en lo relativo á las atribuciones de este ramo, no dependen en todo lo que concierne al orden judicial y administrativo mas que de las Autoridades á quienes los sujetan las leyes antecedentes.

CAPITULO XI.

De las matrículas y cartas de seguridad.

ART. 71. Las matrículas se formarán en todos los pueblos del Reino

en los mismos términos que está dispuesto para Madrid en el capítulo 8.^o del reglamento de la Corte. 35

ART. 72. Los Intendentes harán imprimir y distribuir á los Subdelegados, y estos á los Jueces ó Justicias de sus Partidos las hojas de matrícula, y las boletas de alquiler y desalquiler de casas de que habla el citado capítulo del reglamento de Madrid. Estas últimas no son necesarias en los pueblos que no pasen de quinientos vecinos.

ART. 73. Los Jueces de los pueblos donde no haya Subdelegacion enviarán á los Subdelegados, y estos á los Intendentes al principio de cada año, extractos puntuales de las matrículas de sus jurisdicciones respectivas, con los cuales deben formar los Intendentes el resumen general que han de dirigir cada año á la Superintendencia.

ART. 74. Los Intendentes, Subdelegados y Jueces de sus Partidos podrán expedir por solo seis meses las cartas de seguridad de aquellos vecinos á quienes sea gravoso pagar de una vez la retribucion de cuatro rs. En tal caso cobrarán solo dos por la carta de seguridad que expidan; pero cuidarán de que esta se renueve al espirar el semestre con igual retribucion.

ART. 75. Las cartas de seguridad de los transeuntes podrán ser expedidas en las Provincias por dos meses, siempre que las circunstancias de los que deban obtenerlas inspiren confianza á los Intendentes, Subdelegados ó Jueces que deban expedirlas.

ART. 76. La retribucion de la primera carta de seguridad que se expida á favor de los transeuntes será de cuatro rs. Las renovaciones sucesivas serán gratuitas.

CAPITULO XII.

De los Pasaportes.

ART. 77. Las reglas fijadas en el capítulo 10 del reglamento de Madrid relativas á la expedicion de pasaportes son comunes á las Provincias.

ART. 78. Los Intendentes de Policía y los Subdelegados de Puertos y Fronteras expedirán los pasaportes para el extranjero á aquellas personas á quienes, en conformidad del reglamento de Madrid, debe expedirlos en la Corte el Superintendente general, y visarán los que se expidan por los Capitanes ó Comandantes generales y Gobernadores de plazas en los casos en que estos deban darlos con arreglo á la disposicion del artículo 87 del citado reglamento de Madrid.

ART. 79. Las disposiciones relativas á los pasaportes para el extranjero son comunes al campo de San Roque. El Subdelegado especial de Policía de Algeciras expedirá, en vez de pasaportes, las licencias que hasta ahora despachaba el Comandante general del Campo, y cobrará por ellas solamente la retribucion que hoy se paga, en vez de la de 40 reales que corresponde á los pasaportes para paises extranjeros.

ART. 80. Si el individuo que necesita pasaporte para el extranjero vive en un pueblo situado á igual distancia de la residencia del Intendente, y de la del Subdelegado especial de su distrito, deberá obtener el pasaporte del Intendente.

36

ART. 81. Los pasaportes que en conformidad del reglamento de Madrid deben ser visados por los Embajadores ó Ministros de las Potencias á cuyos dominios haya de pasar el viajero, serán visados en los puertos y fronteras por los Cónsules ó Vicecónsules de las mismas Naciones donde los haya.

ART. 82. Todo pasaporte para el extranjero debe ser visado por el Intendente ó Subdelegado del Puerto ó Frontera por donde salga el viajero.

ART. 83. Los españoles procedentes de países extranjeros deberán presentar al Intendente ó Subdelegado del Puerto ó Frontera por donde entren, el abono de su conducta política expedido en los términos prevenidos en el párrafo segundo del artículo 13 del decreto de 8 de Enero.

ART. 84. Ningun extranjero será admitido en el Reino sin el correspondiente pasaporte, el cual deberá venir visado de los Embajadores, Ministros, Cónsules ó Vicecónsules del REY, si el extranjero procede de ciudades ó pueblos donde los haya, ó pasa por lugares donde exista alguno de estos agentes españoles.

ART. 85. Los extranjeros que entren en el Reino ó salgan de él estarán obligados á presentar sus pasaportes al Intendente ó Subdelegado de Policía de las Fronteras ó Puertos por donde entren ó salgan, el cual los refrendará mediante una retribucion de 8 reales. El Intendente ó Subdelegado llevará un registro particular en que consten todas las circunstancias de estos refrendos.

ART. 86. Igual presentacion deberán hacer los extranjeros en cualquiera pueblo del Reino donde hayan de residir mas de veinte y cuatro horas. Estos refrendos no estarán sujetos á retribucion.

ART. 87. Los Capitanes ó Comandantes generales, los Gobernadores de plazas, la Diputacion de Guipúzcoa, y las demas Autoridades que en virtud de las leyes anteriores podian expedir pasaportes para el extranjero, quedan relevadas de este encargo.

ART. 88. Por la expedicion de los pasaportes se cobrarán las retribuciones señaladas en el decreto de 8 de Enero. Las refrendaciones serán gratuitas. A los pobres de solemnidad se les expedirán gratis los pasaportes.

ART. 89. A los arrieros y tragineros se les expedirán los pasaportes por seis meses. Por el mismo espacio de tiempo se les expedirán á aquellos que tengan ocupaciones habituales ó frecuentes en un punto distante mas de seis leguas de su domicilio. Unos y otros estan obligados á hacer los refrendos que se previenen en los mismos pasaportes. A todos los demas que soliciten pasaporte se les dará uno cada vez que hayan de emprender un viage, cualquiera que deba ser su duracion.

CAPITULO XIII.

De las fondas, posadas, cafés y demas casas públicas.

ART. 90. Las disposiciones contenidas en los capítulos 11 y 12 del reglamento de Madrid relativas á las posadas públicas y secretas, fondas, cafés y demas casas públicas son comunes á los establecimientos de la misma clase en las Provincias, exceptuando solo las pertenecientes á las cuotas que deban pagar por las licencias.

37

ART. 91. Estas cuotas se fijarán con arreglo á la tarifa siguiente:

	Intendencias de 1. ^a clase.	Id. de 2. ^a clase.	Id. de 3. ^a clase.
Por la licencia para abrir una posada pública.	80.	70.	60
Por id. para una posada secreta.	50.	40.	30
Por id. para una fonda.	160.	130.	100
Por id. para una hostería.	80.	70.	60
Por id. para una pastelería.	60.	50.	40
Por id. para un café con botillería.	160.	130.	100
Por id. para establecer borillería ó alojería sin café.	50.	40.	30
Por id. para una tienda de vinos generosos.	80.	70.	60
Por id. para establecer una taberna.	80.	70.	60
Por id. para establecer un bodegon.	50.	40.	30
Por la licencia para establecer un Villar.	80.	70.	60
Por id. para establecer un juego de pelota ó de bochas.	50.	40.	30

ART. 92. Las Capitales de Subdelegacion especial de Puertos y Fronteras serán consideradas para el pago de las retribuciones fijadas en el artículo anterior como Capitales de Provincia de tercera clase.

ART. 93. En las Capitales de Subdelegaciones servidas por Correidores ó Alcaldes mayores se pagará por las enunciadas licencias la mitad de lo que, con arreglo á la tarifa del artículo 91, debe pagarse en las Capitales de Provincia de primera clase; y lo mismo sucederá en los pueblos cuyo vecindario llegue á 100 almas, aun cuando no sean Capitales de Subdelegacion.

ART. 94. En los demas pueblos del Reino, cuyo vecindario pase de mil almas, la retribucion por las enunciadas licencias será la mitad de la señalada á las Capitales de Provincia de segunda clase. En los pueblos que no lleguen á mil almas se pagará la mitad de la cuota señalada á las Capitales de Provincia de tercera clase.

ART. 95. Estarán obligados á obtener las licencias y pagar la retribucion de que hablan los artículos anteriores, las personas en cuyo favor se rematen por los pueblos los puestos de vinos y licores, sea para el pago de sus encabezamientos con la Real Hacienda, sea como arbitrio municipal aprobado por la Autoridad competente.

CAPITULO XIV.

De los Carruages públicos.

ART. 96. Las disposiciones contenidas en el capítulo 13 del reglamento de Madrid sobre los carruages públicos son comunes á los de las Provincias, exceptuando solo la perteneciente á las cuotas que deben pagarse por las licencias.

38

ART. 97. Estas cuotas se fijarán en las Provincias con arreglo á la tarifa siguiente:

	CAPITALES DE INTENDENCIAS.		
	De 1. ^a clase.	De 2. ^a	De 3. ^a
Por cada coche de camino de seis á siete mulas.	80.	70.	60
Por id. de cuatro á cinco.	60.	50.	40
Por id. de dos á tres.	40.	30.	20
Por cada calesin.	25.	20.	15
Por cada tartana.	25.	20.	15

ART. 98. Las Capitales de Subdelegaciones especiales de Puertos y Fronteras serán consideradas para el pago de las retribuciones fijadas en el artículo anterior como Capitales de Provincia de tercera clase.

ART. 99. En las Capitales de Subdelegaciones servidas por Corregidores ó Alcaldes mayores se exigirá por las licencias de los carruages públicos la mitad de la cuota señalada á las Capitales de Provincias de primera clase; y lo mismo sucederá en los pueblos cuyo vecindario llegue á 100 almas, aunque no sean Capitales de Subdelegacion.

ART. 100. En los demas pueblos del Reino la retribucion por las dichas licencias será la mitad de la señalada á las Capitales de Provincia de segunda clase.

CAPITULO XV.

De las licencias para usar armas, cazar y pescar.

ART. 101. Las disposiciones contenidas en el capítulo XIV del reglamento de Madrid para usar armas, cazar y pescar, son comunes á las Provincias.

ART. 102. Por las licencias para usar armas no prohibidas se pagará en todo el Reino la misma retribucion que en Madrid, exceptuando á los habitantes de los caseríos aislados que las necesiten para defensa de sus propiedades. Estos, aunque exentos del pago de la retribucion, no lo estan de la obligacion de tomar las licencias, y de sujetarse á las demas formalidades que exige el reglamento de Madrid.

ART. 103. Por las licencias para cazar se pagará, ademas de la retribucion correspondiente al uso de armas, la cuota de 60 reales en todos los pueblos del Reino que pasen de 100 almas. En los que no pasen de este número la retribucion será solo de 40 reales. En estos últimos pueblos los cazadores de oficio pagarán solo 20 reales.

ART. 104. Los habitantes de los caseríos aislados ú otras propiedades rurales exentos del pago de la retribucion correspondiente al uso de armas, no lo estan de la que corresponde á las licencias para cazar, por las cuales pagarán siempre 40 reales, aun cuando el pueblo de que dependan los caseríos que habiten exceda de 100 almas.

ART. 105. Las licencias para pescar se concederán como en Madrid, pero con sola la retribucion de 20 reales. Esta será de la mitad para los pescadores de oficio, siempre que no esten matriculados para el servicio de la Marina, en cuyo caso las obtendrán *gratis*.

39

ART. 106. Todas estas licencias se darán por la mitad del tiempo que deben durar respectivamente á aquellos á quienes sea gravoso pagar de una vez el importe de la retribucion. En tal caso no se pagará por ellas mas que la mitad de la cuota, debiendo satisfacerse la otra mitad cuando se renueven.

CAPITULO XVI.

De las licencias para vender mercancías por las calles, y ejercer otras profesiones ambulantes.

ART. 107. Las disposiciones contenidas en el capítulo xv del reglamento de Madrid son comunes á las Provincias, menos en lo relativo al pago de las retribuciones.

ART. 108. Estas retribuciones serán iguales en las Provincias á dos tercios de las señaladas para Madrid.

ART. 109. Las compañías de cómicos ambulantes ó de la legua, y las que durante los veranos suelen formarse de los actores de las Capitales de Provincia para trabajar en los pueblos de la misma, no podrán dar representaciones sin previa licencia de la Policía, por la cual pagarán una retribucion de 40 reales. Esta licencia debe sacarse, y la retribucion ser satisfecha, en cada pueblo donde las dichas compañías quieran trabajar.

CAPITULO XVII.

De las contravenciones y penas.

ART. 110. Las disposiciones contenidas en el capítulo xvi del reglamento de Madrid son comunes á las Provincias, salvas las modificaciones contenidas en los artículos siguientes:

ART. 111. La obligacion de dar parte á los Celadores ó Alcaldes de barrio de los forasteros que cada vecino hospeda en su casa, ó de los criados que recibe ó despide, no se extiende á los habitantes de los pueblos donde no hay ni puede haber Celadores ni Alcaldes de barrio, por no pasar de 500 vecinos su poblacion. Sin embargo, ninguno de dichos vecinos podrá hospedar en su casa á ningun forastero, si este no lleva pasaporte ó carta de seguridad, segun la distancia de que proceda, ni dejarle permanecer si el forastero no se presenta á la Justicia en el término de las veinte y cuatro horas inmediatas á su llegada.

ART. 112. Las multas por las contravenciones á los reglamentos y bandos de Policía se arreglarán en las Provincias á la escala siguiente:

En las Capitales de Provincia de primera clase la multa será de una cantidad igual á las tres cuartas partes de la señalada para Madrid.

En las de segunda clase, de dos terceras partes.

En las de tercera clase y Capitales de Subdelegacion especial de Puertos y Fronteras, de la mitad.

En las Capitales de Subdelegaciones que no sean de Puertos y Fronteras, y en los pueblos cuyo vecindario llegue á 100 almas, aunque no sean Capitales de Subdelegacion, de una tercera parte.

40

En los demas pueblos que pasen de mil almas, de una cuarta parte.

En los pueblos que no lleguen á mil almas, de dos ducados.

ART. 113. Exceptúanse de la disposicion del artículo anterior las contravenciones relativas al uso de armas, que en las Provincias serán castigadas con la misma pena que en Madrid.

CAPITULO XVIII.

De las rondas.

ART. 114. En las Capitales de Provincia y Puertos de mar donde haya Subdelegados especiales de Policía establecerán los Intendentes ó Subdelegados respectivos una ó mas rondas permanentes, segun las necesidades de la localidad.

ART. 115. Estas rondas estarán especialmente destinadas á velar por las noches en que no se atente al reposo y seguridad de los habitantes.

ART. 116. Cada una de estas rondas se compondrá de un Sargento y cuatro Soldados de los Cuerpos de la guarnicion, y será mandada por un Cabo de Policía, que lo será un Alguacil de la confianza del Intendente ó Subdelegado.

ART. 117. Para el régimen, servicio y dotacion de dichas rondas formará cada Intendente una instruccion, que empezará á regir luego que haya obtenido la aprobacion del Superintendente general.

CAPITULO XIX.

Del modo de imponer y distribuir las multas, y de la responsabilidad de los empleados en la Policía.

ART. 118. Las disposiciones de los capítulos xvii y xix del reglamento de Madrid, relativos al modo de imponer y distribuir las multas, y á la responsabilidad de los empleados en la Policía, son comunes á las Provincias.

ART. 119. Los Intendentes harán justicia inmediatamente á todas las reclamaciones que se les dirijan; y las personas agraviadas por las disposiciones de ellos podrán acudir en queja al Superintendente general, que la tomará en consideracion sin el menor retardo.

ART. 120. En el caso en que la queja dada á un Intendente aparezca justa, y sea de tal naturaleza que, con arreglo á las disposiciones del capítulo xix del reglamento de Madrid, deba el empleado acusado perder su empleo, el Intendente procederá á suspenderlo, y dará cuenta al Superintendente, para que con arreglo á la clase de la persona, pronuncie por sí la destitucion, ó la proponga á S. M.

CAPITULO XX.

ART. 121. Las disposiciones generales contenidas en el capítulo último del reglamento de Madrid son comunes á las Provincias,

41

ART. 122. La disposición del artículo 180 del dicho reglamento, relativa á la vigilancia particular del mercado del Rastro , es aplicable en las Provincias á los mercados permanentes muy concurridos , que exijan una vigilancia especial de la Policía.

Lo que de Real orden participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 20 de Febrero de 1824.

Francisco Tadeo de Calomarde.

MODELOS

PERTENECIENTES AL REGLAMENTO

DE POLICÍA DE MADRID.

Modelo N.º 1.º

PUERTA DE

El Celador de Policía de esta Puerta ha recibido de
el Pasaporte que se le despachó
en á de
de 182 para presentarlo al Señor Comisario del Cuartel de
que vive calle de numero
donde deberá concurrir el interesado dentro de veinte y cuatro horas en solicitud
de Carta de seguridad para permanecer en la Corte, ó recoger el Pasaporte visado
yendo de tránsito; lo que podrá verificar desde las once de la mañana á la una
del dia. Madrid de de 182

El Celador de Policía.

Gratis.

Modelo N.º 2.º

Madrid de

(PADRON GENERAL)

de 182

Cuartel de

Barrio de

Calle de

Núm.

Cuarto

Manzana

Nombres.	Edad.	Estado.	Naturaleza.	Destino ú. ocupacion.	Tiempo de residencia.
I				<i>Firma del inquilino principal</i>	

Modelo N.º 3.º

Madrid de

(PADRON DE FORASTEROS)

de 182

<i>Cuartel de</i>	<i>Barrio de</i>	<i>Calle de</i>	<i>Núm.</i>	<i>Cuarto</i>	<i>Manzana</i>	
Nombres del forastero, y dueño de la casa en que vive.	Edad.	Estado.	Empleo ú ocupacion.	Destino de donde vien- nen.	Tiempo de su resi- dencia.	Tienen ó no Carta de seguridad.

Modelo N.º 4.º

<i>Calle.</i>	<i>Man- zana.</i>	<i>Nú- mero.</i>	<i>Cuarto.</i>	<i>NOMBRE.</i>	<i>Edad.</i>	<i>Estado.</i>

<i>Destino ú ocupacion.</i>	<i>Naturaleza.</i>	<i>Tiempo de resi- dencia en Madrid.</i>	<i>Observaciones.</i>

<i>Calle.</i>	<i>Man- zana.</i>	<i>Nú- mero.</i>	<i>Cuarto.</i>	<i>NOMBRE.</i>	<i>Edad.</i>	<i>Estado.</i>

<i>Destino ú ocupacion.</i>	<i>Naturaleza.</i>	<i>Tiempo de resi- dencia en Madrid.</i>	<i>Observaciones.</i>

Modelo N.º 5.º

INDICE GENERAL.

Apellidos.	Nombres.	Manzana.	Casa núm.

Modelo N.º 6.º

INDICE DE FORASTEROS.

Apellidos.	Nombres.	Manzana.	Casa núm.

REGLAMENTO DE POLICIA DE MADRID.

CAPITULO VII. Art. 68. Ningun dueño ó administrador de casa podrá entregar á nadie las llaves de ella, sin que el nuevo inquilino le presente una boleta impresa del Celador del barrio de su último domicilio. Esta boleta será conforme al modelo núm. 7.º

Art. 69. Los dueños ó administradores de las casas recojerán las boletas de que habla el artículo anterior, y las presentará al Celador de su barrio.

CAPITULO XVI. Art. 136. El dueño ó Administrador de casa que entregue á un nuevo inquilino las llaves de ella, sin que este le presente la boleta impresa del Celador del barrio de su último domicilio, y el que habiéndola recogido no la pase al Celador de su barrio, pagará una multa de veinte ducados.

Modelo N.º 8.º

Cédula para criados que varían de amos.

BARRIO DE


Nombre y naturaleza.	Edad.	Nombre del sugeto á quien sirvió.	Calle.	N.º y cuarto.	Desde y hasta qué tiempo ha servido.

REGLAMENTO DE LA POLICIA DE MADRID.

CAPITULO VIII. Art. 72. Los criados de cualquier sexo que pasen á servir de una casa á otra estarán obligados á presentar á sus nuevos amos una boleta del Celador del barrio que dejan, la cual pasarán los amos al Celador de su barrio para la correspondiente anotacion.

CAPITULO XVI. Art. 135. El que admita un criado sin pasar al Celador de su barrio la boleta que dicho criado debe presentarle del Celador del barrio que deja, pagará una multa de diez ducados; y los criados que en el día que salgan de las casas donde servían no recojan la boleta del Celador del Barrio, pagarán cuatro ducados de multa.

Modelo N.º 9.º

SEÑAS.	
Edad	GUARTEL DE 
Estatura	
Pelo	Carta de seguridad por el presente año á
Ojos	favor de
Cara	de esta vecindad, que vive
Color	n.º c.º
	Dada en á de
	de 182
Firma del Portador.	<i>El Comisario de Policía.</i>
Pagó cuatro rs.	Gratis por ser pobre.

Modelo N.º 10.

POLICIA GENERAL DEL REINO.

Como Tesorero principal de la Policía general del Reino, he recibido del Comisario del cuartel de _____ la cantidad de _____ rs. vn. á cuenta del total de las cédulas de seguridad que le han sido entregadas para su cuartel respectivo; sirviendo este recibo provisional para su resguardo hasta que se le franquee el finiquito correspondiente. Madrid de _____ de 182 _____

El Tesorero principal.

Son _____ rs. vn. }

Modelo N.º 11.

TESORERIA DE LA POLICIA GENERAL DEL REINO.

Como Tesorero principal de la Policía general del Reino, me hago cargo de la cantidad de
que ha puesto en las arcas de esta Tesorería el Comisario del cuartel de
importe de las Cartas de seguridad que ha franqueado á los ve-
cinos de su cuartel, con arreglo al Real decreto de 8 de Enero de 1824 y al
Reglamento de Policía de esta Corte, perteneciente al presente año de la fecha.
Dado en Madrid á de 182

El Tesorero principal.

Tomose razon.

El Contador.

Modelo N.º 12.

REGISTRO N.º

Cédula de seguridad para residir en el cuartel de

SEÑAS.

Estatura

Pelo

Frente

Ojos

Nariz

Boca

Color

Id. particulares

Provincia de _____ natural de _____
residente en Madrid desde _____
del mes de _____ de edad de _____ y
su ocupacion _____ que vive en la
núm. _____ del barrio de _____
puede permanecer en esta Corte por
tiempo de _____ y esta Carta de
seguridad vale mientras viva en dicha casa, pues debe pedir otra si
muda de habitacion.
Madrid de _____ de 182 _____

El Comisario del cuartel.

*Firma del portador, ó del que le
abone si no sabe firmar.*

Pagó cuatro reales.

Gratis por ser pobre.

Parte de la entrada de forasteros en las Posadas, Fondas y Mesones. Madrid de de 182

Se expresará el nombre, apellido, edad, naturaleza de cada uno, y de los criados que le acompañen: si traen pasaporte, y el pueblo de su domicilio. Y se encargará además á los huéspedes la obligación de presentarse á la Autoridad competente.

El dueño de
titulad de
calle de
cuartel de
siguientes :

número manzana
da parte de tener los huéspedes

Modelo N.º 15.

POSADA SECRETA Ó DE CABALLEROS.

Parte de la admision de huéspedes.

que tiene casa

de Posada con licencia en la calle de

barrio de

casa número

manzana

cuarto

da parte que en este dia ha admitido en ella

á

procedente de

y el motivo de su venida es

Le he prevenido la obligacion de presentarse á la Autoridad
competente para obtener la licencia de permanecer en esta Corte.

Madrid de

de 182

Modelo N.º 16.

Parte de la salida de forasteros en las Posadas, Fondas y Mesones.

Madrid de

de 182

El dueño de _____ titulado de _____

en la calle de _____

casa núm. _____ manz. _____ cuartel de _____

da parte de haber salido en este día para los destinos que se expresarán los sujetos siguientes :

Modelo N.º 18.

Comisaría de Policía del cuartel de

ha satisfecho la multa de
ducados por infracción de los bandos de Policía, según
resulta circunstanciadamente del libro de registro de multas de esta
Comisaría al folio núm.
Madrid de de 182

El Comisario de Policía.

MODELOS

PERTENECIENTES AL REGLAMENTO

DE LAS PROVINCIAS.

Modelo N.º 1.º

INTENDENCIA DE POLICIA DE LA
PROVINCIA DE _____

N.º _____

Señas generales del Portador.

Edad _____

Estatura _____

Pelo _____

Ojos _____

Nariz _____

Barba _____

Cara _____

Color _____

Señas particulares.

Firma del Portador.

PASAPORTE PARA  EL INTERIOR.

DON

Intendente de Policía de esta Provincia

Concedo libre y seguro Pasaporte á

para que via recta pase á

donde deberá presentar este para su refrendacion, como tambien á los Intendentes y Subdelegados de Policía de los pueblos donde pernocte; y encargo en nombre de S. M. (que Dios guarde) á las Justicias del Reino y á las Autoridades militares que no le pongan impedimento alguno en su viage, sin fundado motivo. Dado en _____ á _____ de mil ochocientos veinte y _____

Firma del Intendente.

Firma del Secretario.

Valga por

Pagó cuatro reales.

Gratis por ser pobre.

Va sin enmienda.

Modelo N.º 3.

INTENDENCIA DE POLICIA DE LA
PROVINCIA DE

N.º

Señas generales del Portador.

Edad

Estatura

Pelo

Ojos

Nariz

Barba

Cara

Color

Señas particulares.

Firma del Portador.

PASAPORTE PARA EL INTERIOR.



DON

por S. M. de esta
gado de su Policía.

y encar-

Concedo libre y seguro Pasaporte á

para que via recta pase á

donde deberá presentar este para su refrendacion, como tam-
bien á los Intendentes y Subdelegados de Policía de los pue-
blos donde pernacte; y encargo en nombre de S. M. (que Dios
guarde) á las Justicias del Reino y á las Autoridades militares
que no le pongan impedimento alguno en su viage, sin fun-
dado motivo. Dado en á de
de mil ochocientos veinte y

Firma del Juez encargado de la Policía.

Firma del Secretario.

Valga por

Pagó cuatro reales.

Gratis por ser pobre.

Va sin enmienda.

Modelo N.º 4.º

INTENDENCIA DE POLICIA DE LA
PROVINCIA DE

N.º

Señas generales del Portador.

Edad

Estatura

Pelo

Ojos

Nariz

Barba

Cara

Color

Señas particulares.

Firma del Portador.

PASAPORTE PARA EL INTERIOR.



Alcalde Pedáneo
de este lugar, y encargado de su Policía.

Concedo libre y seguro Pasaporte á

para que via recta pase á

donde deberá presentar este para su refrendacion, como tam-
bien á los Intendentes y Subdelegados de Policía de los pue-
blos donde pernacte; y encargo en nombre de S. M. (que Dios
guarde) á las Justicias del Reino y á las Autoridades militares
que no le pongan impedimento alguno en su viage, sin fun-
dado motivo. Dado en á de
de mil ochocientos veinte y

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario.


Valga por


Pagó cuatro reales.

Gratis por ser pobre.

Va sin enmienda.

Modelo N.º 5.º

SEÑAS.	CUARTEL DE 	
Edad	Carta de seguridad por el presente año á favor de	
Estatura		de esta vecindad, que vive
Pelo		n.º c.º
Ojos		Dada en á de
Cara		de 182
Color		
Firma del Portador:	<i>El</i>	
Pagó cuatro rs. <i>Gratis por ser pobre.</i>		

SEÑAS.	INTENDENCIA  DE POLICIA	
Edad	DE LA PROVINCIA	
Estatura	Carta de seguridad para medio año á favor de	
Pelo		de esta vecindad, que vive
Ojos		n.º c.º
Cara		Dada en á de
Color		de 182
Firma del Portador:	<i>El</i>	
Pagó dos rs.		



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DEL INTERIOR

DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA

BOE BOLETÍN
OFICIAL
DEL ESTADO